

LAW en Ecuador FARE

GUERRA CONTRA LA DEMOCRACIA Y EL DERECHO

Coordinación:

Virgilio Hernández Enríquez, Silvina Romano
y Marcelo Maisonnave





LAWFARE
en ECUADOR:

GUERRA CONTRA
la DEMOCRACIA
y el DERECHO



LAWFARE en ECUADOR:

GUERRA CONTRA
la DEMOCRACIA y
el DERECHO

Coordinación:

Virgilio Hernández Enríquez

Silvina Romano

Marcelo Maisonnave

CLAJUD-Grupo de Puebla y Observatorio Lawfare.



LAWFARE en ECUADOR:
GUERRA CONTRA la DEMOCRACIA y el DERECHO
Consejo Latinoamericano de Justicia y Democracia
(CLAJUD) - Grupo de Puebla y Observatorio Lawfare.

Coordinación: Virgilio Hernández Enríquez, Silvina
Romano y Marcelo Maisonnave

Quito — Ecuador
rutakritika@outlook.es

Primera edición, 2024
ISBN: 978-9942-7176-2-7

Diseño y diagramación: Mario Salvador
©Ruta Kritika
Impreso en: Publicom

Esta es una publicación de Clajud-Grupo de Puebla y
Observatorio de Lawfare.
© Todos los derechos reservados.

ÍNDICE

Prólogo	
Baltasar Garzón	I I
Introducción	
Virgilio Hernández Enríquez, Silvina Romano y Marcelo Maisonnave	2 5
Capítulo 1	
Todos los caminos conducen al infierno... de la persecución y la antidemocracia. (Las vías de la judicialización de la política en el Ecuador)	
Virgilio Hernández Enríquez	3 3
Capítulo 2	
Reflexiones críticas sobre el Lawfare: El Caso Sobornos	
Alfonso Zambrano Pasquel	5 5
Capítulo 3	
El caso sobornos: un ejemplo ecuatoriano de lawfare	
E. Raúl Zaffaroni	6 9
Capítulo 4	
El lawfare contra Rafael Correa Delgado	
Alexis Mera Giler	9 3
Capítulo 5	
Caso Léonidas Iza: Crónica de una privación de libertad debidamente anunciada	
Carlos Poveda	I 0 7

Capítulo 6

Persecución, secuestro y tortura del ex Vicepresidente del Ecuador:
el caso de Jorge David Glas Espinel

Sonia Vera 1 2 9

Capítulo 7

El caso Jorge Glas Espinel y el debido proceso

Jaime Cárdenas Gracia 1 4 5

Capítulo 8

De la fuerza bruta al lawfare y viceversa: una breve reseña de la
persecución política, judicial y comunicacional en contra de Jorge
Glas Espinel

Andrés Villegas 1 5 7

Capítulo 9

El nuevo libreto del Lawfare en Ecuador: violencia política de
género y guerras jurídicas interseccionadas en el caso Rebelión

Fidel Jaramillo Paz y Miño 1 6 7

Capítulo 10

Rebelión: notas sobre una rebelión sin rebeldes, un absurdo
jurídico y la guerra de exterminio contra los correístas

Virgilio Hernández Enríquez 1 8 3

Capítulo 11

El papel de la Fiscal General del Estado del Ecuador en las
causas de Lawfare: Delación premiada y apoyo de los medios de
comunicación

Angélica Porras 2 0 1

Capítulo 12

El malestar de la Interpol con Ecuador: la obvedad del lawfare a
través de las notificaciones rojas rechazadas

Fernando Casado 2 1 5

Capítulo 13

Lawfare en Ecuador: avance de EE.UU. en el aparato judicial y de seguridad

Silvina Romano, Tamara Lajtman,

Aníbal García Fernández

y Marcelo Maisonnave 2 2 7

Bibliografía 2 4 6

Sobre las autoras y autores 2 6 2



Prólogo

Baltasar Garzón

Hay un refrán español que dice: “en todas partes cuecen habas”, que, a su vez, tiene su origen en el Quijote Capítulo II cuando por boca de Sancho Panza: “No hay camino tan llano -replicó Sancho- que no tenga algún tropezón o barranco; en otras casas cuecen habas, y en la mía, a calderadas”.

Viene a significar que en muchos lugares distintos suceden cosas complejas, complicadas o malas, todas ellas similares aunque con actores diferentes y con mayor, menor o por igual gravedad.

Pues bien, cuando se empezó a gestar la historia judicial macabra de Jorge Glas, vicepresidente del presidente Rafael Correa y, luego, con el infausto Lenín Moreno, me acordé de inmediato y reviví mi propia historia personal, en la que se cruzaron envidias, ajustes de cuentas corporativas, persecución política y judicial, mediática. Es decir, puro lawfare, allá por 2010 y hasta 2012. Espero no cansarles, ni ser tildado de soberbio o engreído (no lo soy) por compartir esta historia de vida.

Hace ya catorce años, cuando ejercía como magistrado-juez central del número 5 de la Audiencia Nacional de España, me vi inmerso en una situación que tanto yo, como la gran mayoría de la ciudadanía española y la que estuvo interesada en el caso de fuera de mi país,

entendía como kafkiana, y a la que, por más que intentábamos encontrarle sentido, no lo conseguíamos.

De la noche a la mañana, me encontré con tres procesos penales en marcha, dos bajo la peor acusación que un juez puede referir, prevaricación (es decir, dictar resoluciones injustas a sabiendas) y el tercero por cohecho impropio (haber recibido dádivas a cambio de algo). El primero, fue por querer dar respuesta a las víctimas del franquismo, cuando abrí la pertinente investigación que fue cerrada por la propia Audiencia Nacional, revocando mi decisión. El segundo, por investigar la mayor trama de corrupción política y económica que se ha dado en mi país y que afectaba al partido político conservador en España, el Partido Popular y a una serie de empresarios y otros personajes de todo tipo. Se conoció como caso “Gürtel” (correa en alemán, y apellido del líder de la trama), por el que acabaron condenados varias decenas de personas y el propio partido como responsable a título lucrativo. Años después, motivó la primera moción de censura planteada por Pedro Sánchez (Partido Socialista) contra el entonces presidente Mariano Rajoy del Partido Popular, a quien le costaría la presidencia del gobierno; y, el tercero -que ya había sido anteriormente archivado- por unos cursos dirigidos por mí en la Universidad de Nueva York como profesor visitante, de los que no saqué beneficio alguno y en cuya gestión no participé, porque correspondía a la Universidad y a sus estructuras tal cometido.

En resumen: fui suspendido por los dos primeros, después absuelto por el caso del franquismo (si bien se cerró toda puerta a cualquier investigación penal en favor de las víctimas), condenado por el segundo y sobreseído y archivado en el tercero.

El objetivo inicial y último era apartarme del ejercicio de la judicatura e inhabilitarme como juez. Lo consiguieron, sin olvidar el papel fundamental que jugaron determinados medios de comunicación alineados con los intereses políticos y económicos afectados por los dos casos (impunidad del franquismo e impunidad de la corrupción que afectaba al Partido Popular).

La situación, en el primer caso, se mantuvo hasta que se aprobó en octubre de 2022, en línea con los argumentos utilizados por mí en 2008, la nueva Ley de Memoria Democrática y Derechos Humanos que establece el derecho de las víctimas a la investigación, como un derecho humano. Y en cuanto al tercer asunto, se archivó, como era de esperar. Con todo ello lograron retirarme de la judicatura.

Reconocimiento de la ONU

Muchos años más tarde, en agosto de 2021, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, emitió por unanimidad un contundente dictamen a mi favor, en el que concluía que existen “dudas” objetivamente justificadas de que yo tuviera “acceso a un tribunal independiente e imparcial” en los procesos del Franquismo y de Gürtel. “La condena del autor fue arbitraria e imprevisible al no estar basada en provisiones suficientemente explícitas, claras y precisas que definan con exactitud la conducta prohibida”, expresaba. Asimismo, consideró que el Supremo había vulnerado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reprochaba que no tuviese segunda instancia a la que recurrir y pedía a España que borrara mis antecedentes penales proporcionándome “una compensación adecuada por el daño sufrido”.

Desde entonces, en todo este tiempo, en mi trayectoria de jurista, abogado y activista de los derechos humanos en diferentes países del mundo, me focalicé en descubrir y estudiar determinadas actuaciones judiciales, desgraciadamente más habituales de lo que se podía prever, contra sujetos políticos determinados que, casualmente, tenían talante progresista, habían puesto por delante el bienestar social, y molestaban a los intereses conservadores, por lo que se convertían en sujetos a abatir. Quizás fuera el caso de Luiz Ignacio Lula da Silva, Lula, el que hizo más evidente que la justicia se estaba supeditando a la política como instrumento valioso, efectivo y definitivo para expulsar del poder al adversario molesto, con deshonor, y pasando por encima de la ley.

El término, que resume esta politización judicial, comenzó a abrirse paso en diferentes países, para vergüenza de los profesionales del sector, y, debo decir, amparándose en el silencio de los mismos ¡A ver qué juez se atreve a discutir las decisiones de instancias superiores sin temor a ser fulminado y ver cegada su carrera profesional!

Todo ello amparado por una prensa cómplice por acción o por omisión, con las redes sociales incendiando la opinión pública y con la activa actuación en las cámaras de representación del pueblo, de los políticos acusando a su rival de todo tipo de falsedades, desde las tribunas públicas.

Hoy, la justicia, (o quiero creer que un sector de la justicia), está colaborando activamente en Ecuador para fulminar a personas como los citados Rafael Correa o Jorge Glas -y a otras personas- porque necesitan justificar no solo su toma del poder, sino aquellas actuaciones que emprenden en favor de unos pocos cuyos beneficios defienden, y que no son los intereses del común de la ciudadanía.

Lo resume muy bien Virgilio Hernández Enríquez en un capítulo de este libro: “La judicialización de la política en Ecuador se expresa a través de cuatro mecanismos: persecución administrativa desarrollada fundamentalmente desde la Contraloría General del Estado; persecución desde los órganos de la Función Judicial, tanto de la Fiscalía General del Estado, cuanto de jueces y tribunales de la Corte Nacional de Justicia; modificación de los marcos constitucionales, legales y ruptura del orden constituido del Estado y bloqueo político del sujeto político “correísmo” para impedir el ejercicio de la representación de una de las principales fuerzas políticas de Ecuador, la Revolución Ciudadana. Estos cuatro ejes cierran un círculo que rompe con los principios elementales del Estado de derecho y la vida republicana.” Y, añadiría yo, que han debilitado el Estado, casi aniquilado la democracia y, por tanto, hacen sufrir de manera constante al pueblo, al que todos esos poderes deberían servir.

La colaboración de EE.UU.

Así es, y debo decir que incluso contando con la participación de potencias extranjeras como es el caso de Estados Unidos. En 2024, Silvina Romano, que hoy coordina conjuntamente esta obra que prologo, firmaba un artículo titulado “Lucha anticorrupción made in USA: pruebas de la persecución política contra el correísmo en Ecuador”. En él, relataba lo siguiente:

“El 29 de agosto, una investigación conjunta entre *DropSite News* y *The Intercept Brasil* dio a conocer filtraciones que involucran a la (entonces) Fiscal General de Ecuador, Diana Salazar y dan cuenta de la intervención de EE.UU. en el aparato jurídico y de seguridad de Ecuador. Ponen en evidencia que la Fiscal Diana Salazar, ocultó información relevante sobre el asesinato del ex candidato a presidente, Fernando Villavicencio, que podría haber tenido impacto (en contra del correísmo) en elecciones de julio de 2023”.

Se desvela también el chantaje que implica la colaboración eficaz (técnica del arrepentido o delación premiada) utilizada aparentemente para esclarecer casos de corrupción, algo que se ha extendido de forma sistemática en la región, a partir del uso y abuso de este mecanismo en la mega causa judicial anticorrupción del Lava Jato, en Brasil. Los datos revelados en los chats corroboran investigaciones previas que muestran la sistemática persecución política por la vía judicial-mediática contra el correísmo y la creciente injerencia de EE.UU. en asuntos internos ecuatorianos desde el gobierno de Lenín Moreno (2017).

No se podía esperar otra cosa de una administración que estaba, no solo subordinada, sino también coordinada con la norteamericana, en un caso emblemático como el de Julian Assange, a quien el presidente Correa había otorgado asilo en la embajada de Ecuador en Londres, años antes.

La investigación a que se refiere Silvina Romano apunta desde un inicio, a la Fiscal Salazar. Una fiscal que ya medró en su momento con el fiscal general colombiano Barbosa, acusando al candidato correísta Arauz

en las elecciones presidenciales de 2021 de una inverosímil financiación ilegal a su favor, por parte de grupos guerrilleros y que determinó la contundente intervención del Relator de la ONU sobre independencia judicial Diego García Sayán para neutralizar la maniobra. Salazar -explica Silvina retomando la investigación de *The Intercept Brasil* y *DropSite News*- supo que el asesinato de Villavicencio había sido organizado y cometido por el grupo criminal Los Lobos, pero ocultó esta información a la opinión pública con fines políticos. Se evitó focalizar este hecho en los medios y redes sociales, dejando correr la teoría de que el asesinato había sido orquestado por Rafael Correa y sus aliados, sospecha que impactó directamente en contra del correísmo en las elecciones de agosto de 2023. En un chat del 29 de septiembre de 2023 (posterior a la primera vuelta electoral), Salazar advertía que solamente avanzaría en el caso (del asesinato) después de la segunda vuelta de las elecciones (octubre), para evitar así favorecer al partido Movimiento Revolución Ciudadana (RC).

También trascendió que la propia Fiscal mantenía una relación estrecha con la Embajada y en algunos mensajes admitía que el Gobierno estadounidense no quería que el partido Movimiento Revolución Ciudadana (RC) de Correa, ganara en las elecciones de 2023. La Embajada estaba preocupada por el desempeño del partido Revolución Ciudadana en las encuestas y por su posible victoria electoral: “Quieren la cabeza de RC”, se lee en la correspondencia que estos medios hicieron pública.

Uno de los informantes de Salazar, según los mensajes, era Ronny Aleaga, un hombre de confianza, que anteriormente pertenecía al partido de Correa y que luego fue invitado a participar como colaborador eficaz en su contra. Aleaga, quien, aparentemente mantuvo intercambios de información privilegiada con Salazar entre 2021 y 2024, fue involucrado en la mega causa judicial anticorrupción “Metástasis”, junto con otros funcionarios públicos y miembros del poder judicial, acusados de aceptar sobornos de un narcotraficante, a cambio de decisiones favorables. Pero antes de la acusación formal en su contra, Salazar advirtió a Aleaga de su inminente arresto, aconsejándole huir del país para evitarlo.

Para Correa, la suerte estaba echada

Como bien explica en su capítulo Alfonso Zambrano Pasquel, “La Fiscal General de Ecuador acusa a Rafael Correa Delgado como autor mediato por dominio de organización (hombre de atrás) mediante suposiciones, sin pruebas y con manifiesta falta de objetividad e imparcialidad.” Raúl Zaffaroni, analizando la causa “Arroz Verde” (causa Sobornos), señala: “Pese a la orfandad probatoria, la sentencia da por cierta la existencia de una banda u *organización delictiva*, de la cual el principal procesado sería el jefe, lo que encuadraría en la disposición del apartado “d” del inciso 2º del artículo 42 (*Quiénes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva*), por su sola condición de Presidente de la República, función que -al parecer- lo dotaría de influjo psíquico, sin que nadie haya dicho que en algún momento recibió dádiva alguna”.

Yo añado, “ni falta que hacía”, porque la suerte estaba echada desde el momento en que la espuria maquinaria judicial se pone en marcha de la mano o por indicación del sector político al frente de la operativa. Alexis Mera, otro de los afectados, escribe en otro capítulo de esta obra: “Para que el lawfare operase en Ecuador, fue necesario que la derecha ecuatoriana cooptara todas las instituciones del Estado, que no estaban subordinadas cuando Correa dejó la Presidencia en el año 2017. Primero cooptaron la Presidencia, y poco a poco, a través de un referéndum inconstitucional, todas las entidades del Poder Público: la Fiscalía, la Procuraduría, la Justicia, etc. Siempre que se persigue judicialmente a un Jefe de Estado, ya sea de Pakistán (en la actualidad está preso el anterior Primer Ministro y ganador de las últimas elecciones), Somalia (siempre y cuando no cometa genocidio, tan común en el cuerno de África) o Francia (vean cómo Sarkozy, luego de 7 años de dejar el Poder, sigue tan campante), sugiero reaccionar con escepticismo, porque es muy difícil que un Jefe de Gobierno cometa delitos que puedan ser confirmados en un tribunal independiente (si es que los hay)”.

Sin duda alguna, ese escepticismo es una medida de salud democrática que habría que extender al público que acude perplejo a los acontecimientos. No puedo dejar de citar el caso que refiere en su capítulo Carlos Poveda, que resulta un parangón de la impunidad con que se actúa desde el poder cuando tiene la justicia bien aferrada. Es el de Leónidas Iza Salazar, que en junio de 2022 fue calificado por el presidente Guillermo Lasso de terrorista y conspirador, acusación previa a una anunciada movilización de protesta por la situación de indígenas, campesinos y ciudadanos vulnerables. Iza fue ilegítimamente aprehendido y sometido a proceso. He combatido el terrorismo, conozco a Leónidas Iza, y, desde luego no es un terrorista, sino un líder político que lucha por su pueblo dando la cara. Realmente, producen más terror estas acciones persecutorias de determinado sector judicial y fiscal en connivencia con sectores políticos, económicos y mediáticos, que las actuaciones de tantos demócratas perseguidos, simplemente por luchar por mejorar las condiciones de vida de su gente.

Jorge Glas, un caso flagrante

La actuación de la judicatura dando la espalda al Derecho y actuando a capricho de los gobernantes tiene en Ecuador su peor expresión en el caso de Jorge Glas, vicepresidente con Rafael Correa, sobre el que escriben sus correspondientes e interesantes capítulos en este libro Sonia Gabriela Vera García, Jaime Fernando Cárdenas García y Andrés Villegas Pico. Reseño este párrafo de la primera, que es además representante legal de Glas: “...debo concluir que estas condiciones -a las que ha estado sometido- constituyen un flagrante caso de persecución política y un evidente abuso del sistema de justicia ecuatoriano. Se requieren medidas urgentes para garantizar la integridad y vida de Jorge Glas, esto es, que pueda trasladarse a los Estados Unidos Mexicanos, así como la investigación y castigo de sus perseguidores, secuestradores y torturadores...”.

El Consejo Latinoamericano de Justicia y Democracia (CLAJUD) emitió un llamamiento público relatando el modo en que el 5 de abril de 2024, “el ex vicepresidente de la República de Ecuador, Jor-

ge Glas, fue secuestrado (detenido arbitrariamente) en la Embajada de México en Ecuador, donde contaba con estatus de asilado. Allí, se produjo su detención y traslado violento mediante golpes, palizas y malos tratos desde la jurisdicción mexicana a la jurisdicción ecuatoriana, lo cual fue probado públicamente por las autoridades mexicanas, con su posterior ingreso en una prisión de máxima seguridad, conocida como La Roca, en Guayaquil y la denegación de las autoridades judiciales nacionales a concederle la libertad por la ilegalidad y arbitrariedad de su detención. El Sr. Jorge Glas estuvo incomunicado varios días hasta que logró tener una limitada comunicación por videoconferencia con sus abogados, momento en que denunció haber sufrido torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención en la misión diplomática, en el traslado y en la cárcel, incluyendo la dislocación de ambos pulgares, entre otros actos contra su integridad física”.

La preocupación es enorme, en cuanto existe un grave riesgo como consecuencia de un intento de suicidio cuando ingresó en la prisión de máxima seguridad y debido a la huelga de hambre en la que se encuentra desde el 8 de abril de 2024. Se apunta hacia el presidente Daniel Noboa y su Gobierno como responsables de la integridad física de Jorge Glas.

La Corte Nacional, reconoció que la detención de Glas fue ilegal y arbitraria, pero le negó la libertad alegando que sobre él pesan dos sentencias en firme por corrupción, y que antes de ingresar a la Embajada de México, a mediados de diciembre de 2023, Glas cumplía lo que faltaba de su condena en libertad. Tenía la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad competente; sin embargo, pidió asilo a la legación mexicana para evitar un nuevo proceso judicial en su contra que investiga el supuesto mal uso de fondos públicos destinados a la reconstrucción de las zonas afectadas por un terremoto en 2016, según el Ministerio Público.

El caso de Jorge Glas pasará a la historia como el ejemplo más claro de lawfare; en el mismo, y con diferentes actores, se han violenta-

do todas las normas del debido proceso. Es más relevante aún, por haberse incluso contravenido sin ningún pudor, normas básicas de derecho internacional como es la inviolabilidad diplomática. Con su actuación, el Gobierno de la República de Ecuador se sitúa fuera de todo orden, del mismo modo que los jueces que asumen tales hechos hacen añicos su sagrada obligación de defender la legalidad, convirtiéndose en cómplices necesarios.

Como ven, el lawfare puede asumir diferentes formas, pero siempre con una base común. Fidel Jaramillo Paz y Miño, relata en su apartado el caso de la prefecta Paola Pabón quien también fue sometida a proceso y plantea la utilización de la violencia política contra las mujeres. Escribe Jaramillo: “el caso debe ser analizado desde la violencia jurídica y las violaciones al debido proceso, con un enfoque de género que permita identificar si los hechos constituyen, además, violencia política por su condición de mujer...”. Pabón se vio inmersa en el caso Rebelión sobre el que escribe también Virgilio Hernández Enríquez que titula así su artículo: “Rebelión: notas sobre una rebelión sin rebeldes, un absurdo jurídico y la guerra de exterminio contra los correístas”. Creo que el enunciado lo dice todo.

Presión contra los jueces no afines

El papel de los operadores jurídicos es determinante como se ve. En Ecuador sobresale por su tenaz resolución la ya citada fiscal Diana Salazar Méndez. En cuanto a las particularidades del lawfare en Ecuador, Angélica Porras relata en su capítulo que “cuenta con el apoyo público de la Embajada de Estados Unidos expresado en el apoyo a la Fiscal General y su actuación, tiene como rasgo específico la presión a los jueces de la Corte Nacional a través de aperturas de investigaciones penales o de la amenaza de ‘retiro de visas’ de Estados Unidos”.

Para ilustrar su tesis, la autora menciona: “uno de los tantos casos de lawfare que se produjo en el Ecuador fue en contra de Freddy

Carrión Intriago, ex Defensor del Pueblo (2019-2021), a quien se persiguió y encarceló por tres años, por un delito que no cometió”. Su trabajo plantea un análisis de la actuación de la Fiscal General del Estado: Diana Salazar Méndez, como Fiscal de Fuero, en ese proceso. El objetivo es identificar si sus actuaciones pueden calificarse de lawfare. Son especialmente clarificadores señalamientos como estos: “La Fiscal General ha instaurado en el Ecuador un mecanismo de presión en contra de los jueces para ganar los juicios con relevancia política: dicha actuación consiste en tener iniciadas investigaciones previas penales en contra de los jueces o en su defecto hacerlos investigar con el fin de ejercer presión sobre ellos, exigiendo que su actuación se alinee a su teoría del caso. Así se reveló en los chats de los casos Metástasis, Purga y Plaga que involucran a varios jueces de la Corte Nacional”.

Como se puede ver, pintan mal las cosas para aquellos magistrados que no se prestan para tales operaciones. Explica Porras: “En los últimos meses, la sociedad ecuatoriana ha asistido a las revelaciones de varios ex jueces, sobre todo de Wilman Terán, ex presidente del Consejo de la Judicatura y ex Juez Nacional, quien ha dicho públicamente que fue objeto de presiones por parte de la Fiscal General para sentenciar en casos de relevancia política. Versión que se ratifica con los chats entregados por él a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional, en los que se puede advertir lo que la Fiscal General solicita al Consejo de la Judicatura. En ellos, además, se puede encontrar que muchas de las peticiones de la Fiscal General son realizadas a nombre de la Embajada de Estados Unidos”.

Interpol rechaza el despropósito

No obstante, tanto despropósito no tiene eco en algunas instancias fuera del país, afortunadamente. Fernando Casado se ocupa de explicar el malestar de la Interpol con Ecuador, aseveración que da título a su documento. Afirmo que “tras la salida del poder del presidente Rafael Correa (2007-2017), una parte importante del sistema de justicia, junto a la fiscalía y contraloría, con la presión o anuen-

cia de los gobiernos sucesivos, se dedicaron al hostigamiento del ex mandatario y su movimiento político. La persecución fue facilitada por los medios de comunicación que se encargaron de legitimar y normalizar violaciones de derechos humanos”. Este último punto, el papel de los medios informativos es especialmente importante en los casos de lawfare.

Pero el factor en el que se centra Casado, no es menos relevante y destaca el absurdo y la gravedad de estas acusaciones montadas con base en el disparate. Escribe sobre la fundamentación de las notificaciones rojas de la Interpol por parte de los jueces ecuatorianos, notificaciones que se engloba en la persecución política existente contra el movimiento de la Revolución Ciudadana. Adelanta que “todas las notificaciones rojas fruto de un variado elenco de procesos judiciales impugnadas por los afectados, han sido dejadas sin efecto”. “En consecuencia, la posición del sistema de justicia ecuatoriano ha quedado en entredicho, pues la argumentación de Interpol ha girado en torno a la violación de derechos humanos, la persecución política y la falta de imparcialidad de jueces y magistrados”. Creo que este análisis es muy relevante para entender lo que está pasando y como posible prevención futura.

Decía al inicio de este prólogo, que en 2010 no conocíamos el término lawfare y aún vivíamos en la inocencia de que la Justicia actúa con rectitud y para el bien común, salvaguardando siempre la ley. Como saben, yo fui uno de los afectados por este conciliábulo político judicial que hoy ya tiene nombre y que se ha ido extendiendo. Lo que hemos aprendido en estos años a través de tantos casos en diferentes países, es que los golpes de Estado ya no se realizan a base de ejércitos armados. El nuevo sistema cuenta con tres elementos fundamentales: políticos, periodistas y operadores judiciales unidos para implantar un “nuevo” viejo orden afín a sus intereses y de aquellos a los que responden. Sin olvidar el componente económico, que es transversal a los anteriores. Sus fines, métodos y alegalidad, les convierten sin duda en organizaciones delictivas. Como tales habrá que considerarlos, creando la calificación penal que contemple es-

tas tropelías y las encause. Rafael Correa, Jorge Glas y tantos otros casos ecuatorianos precisan verdad y reparación. Y una justicia que no se venda al mejor postor. De lo contrario, la democracia seguirá en peligro.

Introducción

Virgilio Hernández Enríquez, Silvina Romano
y Marcelo Maisonnave

En el último tramo de preparación de este libro, periodistas de investigación de *Drop Site News* y *The Intercept Brasil*, publicaron mensajes privados filtrados, supuestamente enviados por la Fiscal General ecuatoriana Diana Salazar, quien, como podrán ver a lo largo de estas páginas, es una de las protagonistas del lawfare en Ecuador. La información publicada, de máxima importancia, corrobora algunas de las dinámicas que caracterizan al lawfare en Ecuador, que son expuestas a lo largo de los capítulos: el vínculo de la fiscal con la embajada de EE.UU., el uso de la justicia como herramienta de persecución política contra el correísmo, la negativa de EE.UU. ante el posible regreso del correísmo al gobierno, el uso de la colaboración eficaz como herramienta de extorsión y chantaje, algo que se repitió en otros escenarios de lawfare, como el *Lava Jato* (Brasil) o la Causa Cuadernos en Argentina.

Este hecho reciente agrega aún mayor importancia al contenido de este libro, que a lo largo de sus páginas detalla aquello que en los chats filtrados aparece por momentos como punta de un iceberg que involucra desde el aparato judicial y de seguridad, hasta los medios de comunicación “independientes” de Ecuador. El primer capítulo, redactado por Virgilio Hernández Enríquez, describe las herramientas y dinámicas del lawfare en Ecuador, que mantienen algunos puntos de continuidad con lo sucedido en otros países de la región, pero también muestra un lawfare con identidad propia, una “marca registrada” que incluye al menos cuatro características que son desarrolladas por el autor: 1) Persecución administrativa de-

sarrollada fundamentalmente desde la Contraloría General del Estado; 2) Persecución desde los órganos de la Función Judicial, tanto de la Fiscalía General del Estado, cuanto de jueces y tribunales de la Corte Nacional de Justicia; 3) Modificación de los marcos constitucionales, legales y ruptura del orden constituido del Estado y, 4) Bloqueo político del sujeto político “correísmo” para impedir el ejercicio de la representación de una de las principales fuerzas políticas de Ecuador, la Revolución Ciudadana.

En este marco amplio sobre lawfare, que a su vez especifica el caso Ecuador, se lee un segundo capítulo redactado por el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, donde se expone por qué el caso Sobornos constituye un caso de lawfare, aplicando el argumento de la autoría (de acuerdo a los planteos de Roxin) y la teoría de los roles de Jakobs para mostrar la insuficiencia de las acusaciones, a lo que se suma una descripción sobre la debilidad de las pruebas, basadas en relatos obtenidos por medio de la colaboración eficaz de implicados en las causas, y que fueron utilizadas como pruebas en sí mismas, no como indicios para iniciar una investigación, como indica el objetivo de la delación en estos casos. En la misma línea, el tercer capítulo redactado por el Dr. E. Raúl Zaffaroni, agrega otras características al caso Arroz Verde (devenido en Sobornos) como caso de lawfare. Refiere, entre otras, a una evidente manipulación en la selección de los jueces “interinos” que llevaron la causa; la lesión al *principio de congruencia* y la utilización del testimonio de una “arrepentida” (colaboradora eficaz) que no pudo ser interrogada por la defensa, sumado a la inexistencia de elementos con “relevancia probatoria” para corroborar las delaciones; utilización arbitraria de conceptos doctrinarios para evitar analizar la prueba respecto de cada uno de los intervinientes, siendo particularmente singular el argumento con el que se pretende asignar al principal procesado (Rafael Correa) el carácter de organizador. A modo de síntesis de la persecución judicial-mediática contra el ex presidente Rafael Correa, el Dr. Alexis Mera Giler expone las múltiples violaciones al debido proceso en causas abiertas en su contra: el caso “Secuestro”; el caso “Sobornos”; el caso “Manejo irregular de aviones”; y el caso “Manejo irregular de la deu-

da externa e interna”; entre otros, advirtiendo que la construcción y tratamiento de estos casos fue posible en un contexto en el que la derecha se fue apropiando de todas las instituciones del Estado, coincidiendo en buena medida con lo planteado por Virgilio Hernández Enríquez, primero cooptaron la presidencia, y poco a poco, a través de un referéndum inconstitucional, todas las entidades del Poder Público: la Fiscalía, la Procuraduría, la Justicia, etc. También subraya lo relativo al uso y abuso de herramientas como la prisión preventiva y la colaboración premiada (utilizada como extorsión) como componentes del lawfare.

Considerando este contexto de desinstitucionalización sistemática que opera desde 2017, el Dr. Carlos Poveda Moreno presenta con rigurosidad las irregularidades y omisiones al debido proceso judicial ordinario penal y constitucional en la privación de libertad de Leónidas Iza, líder de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador (CONAIE), en junio de 2022. Además, el Dr. Poveda enumera los derechos humanos que fueron vulnerados en los hechos del 14 de junio de 2022 y realiza un detallado análisis sobre la intervención (racista y clasista) de los medios de comunicación, para condicionar a la opinión pública en contra del líder indígena y de la movilización política y social que repudiaba las medidas neoliberales implementadas por el gobierno de Lasso.

Le sigue un capítulo redactado por la Dra. Sonia Vera, que nos introduce en el universo de la crueldad del lawfare, abordando los casos contra Jorge Glas Espinel, caracterizados por numerosas y groseras irregularidades procesales y las condiciones de detención durante cinco años de prisión en un caso por el cual aún no existen pruebas. El nivel de la arbitrariedad y el desapego al debido proceso ha generado la intervención, a lo largo de años, de diversos organismos internacionales: desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, hasta el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021). Pero un hecho aún más grave, y que trascendió como lawfare internacional, fue el secuestro de Jorge Glas de la Embajada de México en Qui-

to (Ecuador), donde se encontraba bajo la figura de asilado. El 5 de abril de 2024 fuerzas de seguridad ecuatorianas violaron la sede de la Embajada mexicana y lo llevaron a la fuerza a la cárcel de máxima seguridad, La Roca, donde permanece hasta el día de la fecha, en un grave estado de salud y contraviniendo de plano el derecho internacional. Describe asimismo las denuncias y solicitudes para la restitución del asilo mexicano a Glas, presentadas ante diversos organismos internacionales. A modo de continuidad, el capítulo que le sigue fue redactado por el Dr. Fernando Cárdenas Gracia, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. El Dr. Cárdenas Gracia fue uno de los juristas que organizó y presentó una denuncia desde México contra el presidente de Ecuador, Daniel Noboa, contra la Canciller Gabriela Sommerfeld y la Ministra del Interior Mónica Palencia, por el secuestro del ex vicepresidente Jorge Glas de la embajada de México en Quito. Expone en detalle la denuncia, los implicados y los argumentos planteados. Para completar el panorama de crueldad e ilegalidad que caracterizan la persecución contra Jorge Glas, se presenta un capítulo redactado por Andrés Villegas Pico, que otorga especial relevancia a uno de los objetivos clave del lawfare: destruir la reputación de aquel calificado como enemigo político. Afirma que, para lograr este objetivo, la cuestionada actuación de la Fiscal General Diana Salazar y su equipo fue articulada con una campaña de estigmatización y criminalización de Jorge Glas en los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio y prensa) y las redes sociales, proyectando sobre todo en los jóvenes una clara animadversión contra el adversario político.

Retomando las características generales del lawfare en Ecuador, pero focalizando en los casos de “Rebelión”, el Dr. Fidel Jaramillo Paz y Miño, advierte sobre la violencia política de género en los procesos de lawfare, describiendo el caso de Paola Pabón (Prefecta de Pichincha), detallando no solo las omisiones al debido proceso, sino la particularidad en los ataques desde medios de comunicación y redes sociales para sentenciar y criminalizar a una mujer en un alto puesto de gobierno, en un contexto en el que la violencia

contra las mujeres en la política, supera ampliamente a los hechos de esta índole perpetrados contra hombres en la misma jerarquía. El constante cuestionamiento de su capacidad de gobernar por ser mujer, difundido en medios y redes, socavó su imagen pública y la percepción social de su desempeño, facilitando la aceptación de la ofensiva jurídica en su contra. Para profundizar en la caracterización de las causas de “Rebelión”, le sigue un capítulo redactado por Virgilio Hernández Enríquez, sentenciado y preso por este delito, al igual que Paola Pabón y el militante Christian González. Virgilio profundiza en el alcance y los límites jurídicos de la figura de rebelión, dando cuenta de la inexistencia de tal delito, la carencia de pruebas al respecto, las numerosas arbitrariedades y faltas al debido proceso. Como en otros casos, fue fundamental el rol de las redes sociales, de donde se tomaron mensajes utilizados como “pruebas”, en continuidad con la debilidad de las pruebas utilizadas para la mayoría de los casos de corrupción aplicados contra funcionarios o ex funcionarios vinculados a la Revolución Ciudadana.

En el último tramo del libro, se publica un capítulo redactado por la Dra. Angélica Porras, de extraordinaria actualidad y fundamental para comprender el rol de la Fiscal Diana Salazar en el lawfare en Ecuador, sus vínculos con EE.UU., su *modus operandi* con los colaboradores eficaces, entre otras prácticas que forjaron la persecución sistemática por la vía judicial contra miembros de la Revolución Ciudadana. Para ilustrar este comportamiento, Porras retoma el caso contra Freddy Carrión Intiango, ex Defensor del Pueblo (2019-2021), a quien se persiguió y encarceló por tres años por un delito que no cometió. Entre las prácticas de Salazar, destaca el modo en que ha instaurado en el Ecuador un mecanismo de presión en contra de los jueces para ganar los juicios con relevancia política: dicha actuación consiste en tener iniciadas investigaciones previas penales en contra de los jueces o, en su defecto, hacerlos investigar, para ejercer presión sobre ellos (extorsionarlos), exigiendo que su actuación se alinee a su teoría del caso. Así se reveló en los chats de los casos Metástasis, Purga y Plaga que involucran a varios jueces de la Corte Nacional. Esta misma conducta se extiende a la cooptación de cola-

boradores eficaces, que son captados mediante el chantaje (como se observa en los documentos filtrados en el mes de agosto de 2024 por *The Intercept* y *Drop Site News*).

Como cierre excepcional y sumando más datos sobre la persecución política por la vía judicial como acto sistemático en Ecuador desde el gobierno de Lenín Moreno hasta la actualidad, el Dr. Fernando Casado expone la negativa de diversos organismos internacionales a acceder y sumarse a esta persecución contra un sector de la política ecuatoriana. Presenta un análisis de las decisiones por las que se han rechazado las notificaciones rojas de Interpol en todos los casos en que se han visto involucradas personas relacionadas con el movimiento político Revolución Ciudadana (Rafael Correa, Ricardo Patiño, Carlos Ochoa, Fernando Alvarado). Muestra que todas las notificaciones rojas fruto de un variado elenco de procesos judiciales impugnadas por los afectados, fueron dejadas sin efecto. En consecuencia, la posición del sistema de justicia ecuatoriano ha quedado en entredicho, pues la argumentación de Interpol ha girado en torno a la violación de derechos humanos, la persecución política y la falta de imparcialidad de jueces y magistrados.

Por último, nos hemos visto obligados a argumentar y probar que esta persecución política por la vía judicial-mediática contra la Revolución Ciudadana y el correísmo en Ecuador forma parte de un proceso que trasciende a lo político, para abarcar el ámbito geopolítico. Está vinculada a la fuerte impronta del gobierno y el sector privado de EE.UU. en Ecuador, a través de lineamientos de seguridad, políticos y económicos, orientados a satisfacer intereses de mercado y estratégicos, que encontraron tensiones u obstáculos durante los gobiernos correístas. Por ello, Silvina Romano, Tamara Lajtman, Aníbal García Fernández y Marcelo Maisonnave, brindan datos cuantitativos y cualitativos sobre la presencia de EE.UU. en distintos ámbitos de la política y la institucionalidad ecuatoriana, como son la asistencia al aparato judicial, el financiamiento a medios de comunicación y el rol de las fuerzas de seguridad en Ecuador. Se plantea que, bajo los gobiernos de Lenín Moreno, Guillermo Lasso y Daniel

Noboa se generó una profundización de relaciones con el gobierno estadounidense que habilitó que Ecuador opere como base geopolítica de EE.UU. con miras a deslegitimar la experiencia de gobierno de la Revolución Ciudadana, judicializar a ciertas figuras políticas, subsumir a Ecuador en términos militares y de seguridad y obstaculizar el regreso de gobiernos progresistas.

Esperamos que los y las lectoras encuentren en estas páginas información suficiente para comprender el fenómeno del lawfare en Ecuador, el modo en que afecta a nuestras democracias y Estados de Derecho. Y que la cantidad de datos, o ejemplos no sirvan para sentirnos derrotadas, sino por el contrario, con la frente en alto, enfrentando a pura conciencia y lucha comprometida esta guerra que nos impide construir democracias con justicia social, pueblos soberanos y dignos.

Todos los caminos conducen al infierno... de la persecución y la antidemocracia

(Las vías de la judicialización de la política en el Ecuador)

Virgilio Hernández Enríquez

Introducción

Raúl Zaffaroni define la “judicialización de la política como el fenómeno a través del cual distintos segmentos políticos no logran resolver los problemas y contradicciones que se presentan al interior del sistema político, por ende, los remiten cada vez más a la justicia, con el riesgo de producir un desgaste en la justicia y también en la política”.¹ Lo que se pretende es incidir o modificar la correlación de fuerzas políticas a través de diferentes mecanismos de juzgamiento o utilización de la justicia.

En Ecuador, durante 10 años las fuerzas de la Revolución Ciudadana lograron 14 triunfos electorales y el Movimiento Alianza PAIS se convirtió en la principal fuerza política desde el retorno democrático producido en 1979. Nunca antes un partido político había logrado dos triunfos presidenciales en primera vuelta electoral y ninguna organización había obtenido, en una elección simultánea, el triunfo para la Presidencia de la República y una mayoría parlamentaria superior a los dos tercios de la Asamblea Nacional, como sucedió en el año 2013. En las elecciones de 2017, luego de 10 años en el ejercicio del Poder Ejecutivo, el Movimiento Alianza PAIS, con el binomio Lenín Moreno-Jorge Glas, obtuvo un apretado triunfo en segunda vuelta electoral, frente al binomio de Guillermo Lasso-Andrés Páez, del Movimiento CREO. La ciudadanía votó por la continuidad del proyecto

de Revolución Ciudadana, sin saber que las extremas distancias y diferencias de Moreno con el progresismo se marcarían desde el mismo día en que se produjo el cambio de mando. Primero, fue la renuncia al proyecto ideológico, luego las diferencias en el manejo económico, posteriormente, el enjuiciamiento y detención al ex-vicepresidente Jorge Glas, violentando todas las garantías del debido proceso. Los desencuentros continuaron con los temas relacionados con la gestión de la deuda externa y llegaron a su momento culminante con la convocatoria a una Consulta Popular espuria que se realizó en febrero del 2018.

La derrota de Alianza PAIS, no provino de las fuerzas opositoras, sino desde adentro de sus propias filas y para consolidarla fue necesario un sistemático proceso de persecución a sus dirigentes, que ha tenido como actores principales a los órganos de la Función Judicial, al Tribunal Contencioso Electoral y a la propia Corte Constitucional, sin dejar de señalar la ilegal actuación coludida de otros organismos del Estado como la Contraloría General y el Consejo Nacional Electoral.

El lawfare o judicialización de la política en el Ecuador es un proceso integral que ha violentado los más elementales derechos y garantías, como la presunción de inocencia y el desconocimiento del derecho al debido proceso; y, ha llegado hasta la maquinación de entramados más complejos que han vulnerado derechos civiles y políticos fundamentales, tales como los perpetrados contra la libertad personal de los líderes del movimiento político y la arbitraria e ilegal proscripción de su participación política. Este proceso de persecución, además, está atravesado por una reforma antidemocrática del poder constituido del Estado y la modificación de la propia Constitución de la República.

Los cuatro ejes del lawfare en Ecuador

La judicialización de la política en Ecuador se expresa a través de cuatro mecanismos: 1. Persecución administrativa desarrollada fun-

damentalmente desde la Contraloría General del Estado; 2. Persecución desde los órganos de la Función Judicial, tanto de la Fiscalía General del Estado, como de jueces y tribunales de la Corte Nacional de Justicia; 3. Modificación de los marcos constitucionales, legales y ruptura del orden constituido del Estado; y 4. Bloqueo político del sujeto político “correísmo” para impedir el ejercicio de la representación de una de las principales fuerzas políticas de Ecuador, la Revolución Ciudadana. Estos cuatro ejes cierran un círculo que rompe con los principios elementales del Estado de derecho y la vida republicana.

Persecución por la vía administrativa a través de la Contraloría

En el caso de la Contraloría, luego del descabezamiento de la autoridad legítima posesionada por la Asamblea Nacional, ocurrido el año 2017, el Contralor subrogante Pablo Celi se convirtió en un orquestador de la persecución, manteniéndose arbitrariamente en el cargo durante cuatro años -cuando ingresó a la cárcel por corrupción-; aunque nunca pudo justificar el ejercicio legal de su cargo, admitió públicamente que su designación como tal, desapareció de los archivos de la Contraloría.

A través de la persecución de la Contraloría, se desarrollaron centenares de actuaciones improcedentes, tales como volver a auditar procesos que ya fueron evaluados; establecer determinaciones de responsabilidad sin que hubiera perjuicios al Estado e incluso, en algunos casos, como el de la ex Ministra de Ambiente - y actual prefecta del Guayas, Marcela Aguiñaga, pese a que los recursos para el pago de lo que hoy es el Parque Samanes, se hizo entre instituciones del Estado, se inició un proceso en su contra; imponer glosas inexistentes; emitir informes con indicios de responsabilidad penal, sin determinar ni perjuicios civiles ni delitos penales. Así se llegó a verdaderos absurdos, como solicitar una auditoría por el uso del teatro de una universidad, donde se realizó una Convención del Movimiento de la Revolución Ciudadana e intentar destituir al Rector de la misma, por tener vínculo familiar con un candidato.

Según el experto en control gubernamental, César Bedón,² esta instrumentalización de la Contraloría como herramienta de persecución se facilita por la estructura con la que funciona. Toda la institución depende de la voluntad omnímoda de una sola persona, sin que existan ni contrapesos, ni otros controles al encargado del control -fuera del control político-. Adicionalmente, en la ley se prevén tiempos bastante cortos para todo el proceso de auditoría, con procedimientos que pueden convertirse en arbitrarios. Estos factores facilitan la utilización de las herramientas de control gubernamental para la persecución política e incluso pueden favorecer procesos de corrupción, puesto que, una sola persona tiene la facultad de “vender” si es del caso, la existencia o no, de predeterminaciones administrativas, civiles o penales.

Con ese poder absoluto, el ex contralor Pablo Celi, generó centenares de casos contra el ex Presidente Rafael Correa, el ex vicepresidente Jorge Glas, varios integrantes de la Revolución Ciudadana y de muchos profesionales independientes, que, por el simple hecho de haber ocupado cargos de responsabilidad media, han tenido que defenderse por años. Desde la Contraloría se pretendió inclusive, establecer responsabilidad por la firma de decretos atinentes a la deuda externa.

En esta operación de persecución, los equipos auditores se convirtieron en peritos en materia petrolera, que determinaban responsabilidades penales por contratos en los que el Estado obtuvo beneficios y repetían la misma operación en materia de contratación pública, salud, vialidad y otras áreas especializadas.

En el extremo de la instrumentalización de la facultad de control administrativo, el Contralor subrogante Celi, pretendió impedir la participación del “correísmo” a través del Movimiento Compromiso Social, luego de que se le despojó del registro electoral como Alianza País, en las elecciones generales del 2021.

2 Entrevista a César Bedón realizada por el autor el 15 de julio de 2024.

El lawfare por la vía de la persecución judicial

La persecución judicial, ejecutada tanto desde la Fiscalía General del Estado como desde los tribunales de justicia, violentó las normas establecidas por la Constitución de la República, el derecho internacional y la propia Ley, respecto de la garantía del debido proceso, la presunción de inocencia y la libertad. Los casos más simbólicos son la apresurada e ilegal condena a ocho años de prisión y suspensión de los derechos políticos al ex presidente Rafael Correa por “influjó psíquico”, y la destitución del ex-vicepresidente Jorge Glas y su encarcelamiento, permaneciendo por más de cinco años en prisión, pese a haber cumplido el tiempo necesario para ser beneficiario de libertad condicional y pese a habersele otorgado el asilo político por parte del gobierno de México. Como prueba fehaciente del atropello de la justicia, por orden del actual presidente de la República, Daniel Noboa Azín, integrantes de la fuerza pública, militares y policías, allanaron la Embajada de México, el 5 de abril de 2024, capturaron a Jorge Glas y lo confinaron en la cárcel de mayor peligrosidad. Según declaración del propio presidente de la República ante medios de comunicación extranjeros, este hecho sin precedentes en la región no fue causado por el otorgamiento del asilo político, ni por el impasse debido a declaraciones del presidente López Obrador, sino que dicha acción respondió a la necesidad de ganar la Consulta Popular convocada para el 21 de abril 2024.³

En Ecuador se ha fabricado una metodología para los procesos de persecución judicial, que generalmente inician con la publicación de una denuncia sin contrastación alguna, por parte de algún medio de comunicación o plataforma mediática, sólo basada en la declaración de un ciudadano; o también, a través de una “noticia criminis” o un parte policial sobre un hecho delictivo que realiza “una fuente

3 Como el mismo Presidente Noboa confesó al periodista Lee Anderson, Jon, “la opción de entrar en la Embajada siempre estuvo en mi cabeza los últimos dos meses”, en “Noboa admitió que el asalto a la Embajada de México “siempre” estuvo en su cabeza”. *Russia Today*, 18 de junio de 2024, <https://actualidad.rt.com/actualidad/513107-noboa-ingreso-fuerza-embajada-siempre-cabeza>

humana”, ante la fiscalía. Algunos de estos procesos, inician incluso con la detención con fines investigativos del denunciado, lo que luego da paso a una audiencia inmediata de formulación de cargos, en la que por lo general se solicita y concede la prisión preventiva. La Contraloría General del Estado, a través de sus dictámenes de responsabilidad, también “advierte” a la Fiscalía General del Estado, sobre la existencia de “indicios de responsabilidad penal”, para que sirvan como base de una acción penal.

Luego de una denuncia por un supuesto delito, la ley establece que debe iniciarse una fase de investigación preliminar para que la fiscalía reúna pruebas suficientes y decida sobre la imputación del delito. No obstante, se ha eludido esta fase mediante actuaciones fiscales urgentes, iniciando directamente la instrucción fiscal y solicitando prisión preventiva. En esta fase, la Fiscalía generalmente recurre a la existencia de un “cooperador eficaz”, es decir, una persona que está involucrada en el caso investigado y que debería proporcionar datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyen al esclarecimiento de los hechos investigados, pero que, en realidad únicamente narra hechos sin pruebas, que le permitan a la fiscalía configurar el caso para cumplir unos objetivos políticos, a cambio de una rebaja de hasta el 90% de la pena. Luego de rendir su testimonio, estos colaboradores se acogen al derecho al silencio e impiden contrastar sus testimonios. Algunos de los principales casos de lawfare contra el correísmo han contado con colaboradores eficaces, como el caso Balda, Sobornos, SECOM, Rebelión, entre otros.

En las audiencias de formulación de cargos, los jueces suelen dictar prisión preventiva, aunque las investigaciones sean preliminares. Por ejemplo, en el caso Balda, donde se acusaba al ex presidente Rafael Correa del secuestro de Fernando Balda, la Fiscalía solo solicitó como medida cautelar la presentación periódica en el consulado en Bélgica, donde reside Correa. Sin embargo, la jueza Daniela Camacho ordenó que la presentación se hiciera en Quito cada 15 días, con el aparente objetivo de que su incumplimiento resultara en una or-

den de prisión preventiva para el ex presidente.

Un elemento utilizado como un factor clave, es la espectacularidad en la construcción y exhibición del escenario de los hechos, para lo cual, la fiscalía, entre otras estrategias, generalmente exhibe durante los juicios decenas de cajas de los procesos, siendo la mayor parte documentos irrelevantes y de relleno. Por ejemplo, en el caso Rebelión, la Fiscalía solicitó información a todos los medios de comunicación del país sobre las protestas que motivaron el caso y pidió certificados a los registros de la propiedad de todos los cantones de Ecuador.

Entre otros casos evidentes de estas estrategias de persecución judicial, tenemos la trama creada por la Fiscalía en el vergonzoso caso “Sobornos”, con el cual condenaron al ex presidente Rafael Correa, Jorge Glas, Vinicio Alvarado, Alexis Mera y otros; el cual inició con una publicación en un supuesto portal de investigación, sin que en dicha investigación se hubiese contrastado las fuentes o los hechos de la denuncia.

En esta misma línea encontramos la persecución judicial al ex canciller Ricardo Patiño por un discurso realizado durante una convención de su Movimiento, donde convocó a una “resistencia pacífica y combativa”, derecho garantizado por la Constitución del Ecuador. Esto llevó a una denuncia por presunta instigación, resultando en prisión preventiva para Patiño, quien se exilió por más de cinco años. El mismo denunciante, Juan Carlos Machuca, fue luego utilizado en el caso Rebelión contra Paola Pabón, Virgilio Hernández y Christian González.

En el denominado caso SECOM (Secretaría de Comunicación), contra Fernando Alvarado, ex Secretario de Comunicación de Rafael Correa y su equipo de periodistas, la persecución empezó a partir de un Informe de Contraloría con “indicios de responsabilidad penal” (IRP). Aunque se presentaron dos informes con indicios de responsabilidad penal contra Fernando Alvarado y él mostró disposición para cola-

borar con la Fiscalía, en agosto de 2017 se le impuso prohibición de salida del país, presentación periódica y grillete electrónico. A pesar de esto, la campaña para apresarlo era evidente, por lo que debió salir del Ecuador. Esto provocó acciones urgentes contra otros exfuncionarios y contratistas, como Marco Antonio Bravo y Patricio Pacheco; a cinco de ellos se les dictó prisión preventiva. Finalmente, en octubre de 2020, todos los involucrados fueron declarados inocentes.

Algunos casos de *lawfare* se han iniciado con la colaboración de una “fuente humana” que informa a la policía de un supuesto delito o intención. Un ejemplo es la persecución a la Prefecta de Pichincha, Paola Pabón. A pesar de estar esperando la audiencia de juicio por el supuesto delito de rebelión y de haber recuperado la libertad con medidas cautelares y grillete, una “fuente humana” advirtió que “las personas con grillete buscan refugiarse en las embajadas”. Con este argumento, la fiscalía intentó nuevamente privarla de libertad. Finalmente, el juez no dictó prisión, pero cambió la medida de presentación de una a tres veces por semana.

El Caso Sobornos es paradigmático por la argumentación de la fiscalía y los jueces ante la falta de pruebas, pues, pese a que la Fiscalía General no pudo encontrar los medios, es decir: dinero, bienes, aportes, ni ha podido demostrar que los empresarios involucrados obtuvieran contratos a cambio de coimas; centró su acusación en 3 elementos: informe pericial de contexto; testimonio de Pamela Martínez y sus notas en un “*cuaderno*” (confeccionado con posterioridad a los hechos), con los supuestos aportes; y, archivos publicados por el portal La Fuente, sin contrastación alguna.

Para el caso “Sobornos” el Tribunal de juzgamiento, conformado por los magistrados Iván Saquicela, Iván León y Marco Rodríguez, negó la inclusión de nuevas pruebas medulares por parte de la defensa. El 3 de marzo, luego de apenas 13 días de audiencias -cuando inicialmente se había solicitado la Sala de Audiencias para 45 días-, el Tribunal decidió concluir el ciclo de audiencias con la renuncia a testificar de 135 testigos de Fiscalía, violando las normas para la

realización de audiencias.⁴ El 7 de abril la Corte dio a conocer la sentencia contra Rafael Correa y otros 19 procesados. A 18 imputados se les sentenció a 8 años de cárcel y pérdida de los derechos políticos por 25 años, en tanto que, a las cooperadoras eficaces, Pamela Martínez y Laura Terán, se les sentenció a 38 meses y 19 meses y 6 días de prisión, respectivamente, acusándolas de coautora y cómplice; mientras tanto que, a Rafael Correa y a Jorge Glas, como *autores mediatos* por instigación (influjo psíquico) les condenaron a ocho años de prisión. Esta sentencia fue notificada el 26 de abril. Se negaron los pedidos de ampliación y aclaración, pero se aceptó el recurso de apelación. En la audiencia de apelación, se redujo la prohibición de ejercer cargo público de 25 a 8 años. El recurso de casación fue negado, todo en menos de 5 meses, impidiendo así su candidatura a la vicepresidencia en las elecciones de 2021.

La prueba central de la Fiscalía General para condenar a Rafael Correa fue haber realizado un préstamo de 6.000 dólares, a un fondo privado de funcionarios de la presidencia, que lo pagó íntegramente y que resulta absurdo cuando se habla de un proceso en el que supuestamente se habrían realizado aportes por más de 12 millones de dólares.

Algunos de los aspectos sobre los mecanismos del lawfare, fueron ratificados posteriormente durante el juicio político contra los ex vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, Xavier Muñoz, Maribel Barreno y Wilmán Terán; este último, ex juez y ex presidente del Consejo de la Judicatura, que también sentenció a Rafael Correa en segunda instancia, dijo “estar *arrepentido*” de haber recibido presiones, presumiblemente de la Fiscal General, Diana Salazar, para sentenciar al ex presidente; al mismo tiempo, mostró “chats” de conversaciones que habría tenido con la Fiscal General, sobre temas de su interés e incluso sobre lo que podría gustarle o no a la embajada norteamericana.

4 González, Mario Alexis, 20 de febrero de 2020, “La Fiscalía renuncia al testimonio de 135 testigos en el caso Sobornos”, *Primicias*, <https://www.primicias.ec/noticias/politica/fiscal-renuncia-testimonio-135-testigos-caso-sobornos/>

Los casos judiciales, repletos de irregularidades y falta de garantías, han sido amplificadas por los medios de comunicación, creando “falsos positivos”. Primero se acusa, se sentencia y luego se investiga, presionando a los operadores de justicia y desatando campañas de desprestigio antes de cualquier desenlace penal. Así, se construye un “sentido común” favorable o indiferente a los procesos de persecución.

En varios de estos casos, se ha procedido con el pedido de difusión azul o roja a la Interpol, lo cual no ha prosperado, por las notorias fallas en la garantía del derecho al debido proceso y la evidente persecución política. Por ejemplo, en julio de 2018, la Corte Nacional de Justicia emitió un pedido de localización y captura en contra del ex presidente Correa; sin embargo, el 5 de diciembre, Interpol negó la solicitud y también la revisión de la misma en marzo de 2019; así en muchos otros casos.

Modificación del marco constitucional e institucional

Para cumplir el objetivo de romper con el orden constituido en la función judicial, el ex presidente del Ecuador Lenín Moreno, a los cuatro meses de su posesión, presentó ante la Corte Constitucional una propuesta de referéndum que contenía cinco preguntas de reforma constitucional y dos de consulta popular, es decir, que no implicaban cambios en la norma constitucional. La Corte Constitucional debía dictaminar la constitucionalidad de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104, 441 y 443 de la Constitución de la República del 2008. Sin embargo, esto no sucedió y el 29 de noviembre de 2017 se convocó a dichos procesos, omitiendo la obligación constitucional del dictamen previo y de resolver si la vía propuesta correspondía o no con el mecanismo de enmienda constitucional.

El objeto del control previo de constitucionalidad, es garantizar que el contenido del cuestionario se ajuste al marco constitucional y de no ser así, la Corte Constitucional debía rechazar la propuesta o mo-

dificarla. Se evadió, pese a que sí se presentó un proyecto de dictamen por parte de la Jueza Tatiana Ordeñana, para resolución del Pleno de la Corte Constitucional, el mismo que modulaba cuatro de las cinco preguntas del Referéndum, pero que no pudo ser conocido por la indebida actuación de su Presidente, como lo evidenció el audio de la sesión del 28 de Noviembre de 2017.⁵

La propuesta de dictamen preparado por Ordeñana, respecto de la pregunta 2 relacionada con la reelección señalaba que: “el principio de irretroactividad es una expresión del valor de seguridad jurídica y en nuestro ordenamiento constitucional se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado”;⁶ por estas razones si bien contradecía el criterio anterior de la Corte, que consideró en el dictamen del 31 de octubre de 2014, que la posibilidad de presentarse a una nueva elección era la superación de un límite a los derechos de participación política, también modificaba el carácter retroactivo que contenía la propuesta de consulta. Con la propuesta de dictamen, la Jueza Ordeñana, dejaba en evidencia que la inclusión de dicha pregunta y la disposición sobre los efectos retroactivos, estaban dirigidos a impedir que el ex Presidente, Rafael Correa Delgado, vuelva a presentarse como candidato de elección popular⁷ a la Presidencia de la República.

En torno a la pregunta 3 que removía a las autoridades en funciones del Consejo de Participación y las reemplazaba por consejeros provenientes de ternas propuestas por el Ejecutivo, es preciso señalar, en primer lugar, que, según el ordenamiento constitucional ecuatoriano, el CPCCS es el encargado de la nominación de las autoridades de tres de las cinco funciones del Estado y otros altos cargos del Estado. Por ello, la propuesta de dictamen de la Jueza Ordeñana Sierra, en la pregunta sobre el Consejo, solo aceptaba que su nomi-

5 Audio de la sesión de la Corte Constitucional del 28 de noviembre de 2017, Registrado el 27 de diciembre de 2017, a las 12:30 horas, <http://goo.gl/BajBaX>.

6 Propuesta de dictamen de la Jueza Ordeñana Sierra Tatiana, p. 170.

7 Propuesta de dictamen de la Jueza Ordeñana Sierra, pp. 214-216.

nación se realice a través de elecciones universales, pero se oponía a los poderes extraordinarios que se atribuyó y a la destitución de los consejeros en funciones que habían sido designados mediante concurso de oposición y méritos, realizado por el CNE y posesionados, por la Asamblea Nacional, en marzo de 2015.

Con el Referéndum realizado sin dictamen previo, se permitió que todos los integrantes del Consejo de participación provengan del Ejecutivo. La Asamblea Nacional, incumpliendo lo previsto en el artículo 205 de la Constitución, que no fue reformado, nombró a los nuevos integrantes sin haber cesado a los anteriores consejeros.

La falta de dictamen constitucional permitió que el CPCCS Transitorio se atribuyera poderes no contemplados en la Constitución para este organismo, como la “capacidad de practicar evaluaciones de desempeño” e incluso destituir a las más altas autoridades de otras funciones, que se realizó mediante la aprobación de un reglamento inconstitucional. Esto convirtió al Consejo de Participación en un Tribunal de Excepción, lo que está expresamente prohibido por la Constitución que en su artículo 76, literal k, señala: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”; sin embargo, el Presidente de dicho organismo, Julio César Trujillo, afirmó que las resoluciones del CPCCS Transitorio están por encima de las leyes y tienen el mismo valor que las reglas constitucionales,⁸ lo que constituyó una violación a las normas constitucionales e incluso de lo dispuesto en la propia

8 *El Universo*, 30 de marzo de 2018, recogía las declaraciones del Doctor Julio César Trujillo con la siguiente nota: “Tras la aprobación del documento (Reglamento para evaluación de Autoridades), que tiene doce artículos y cinco disposiciones transitorias, derogatorias y finales, advirtió: “Nuestros mandatos tienen todo el valor y están por encima de todas las normas jurídicas inferiores a la Constitución, están a nivel de la Constitución”, anotó. Además, reiteró que todo el texto tiene validez y que con base en esas reglas el CPC actuará “en lo que corresponde a evaluaciones, y de la misma manera actuaremos en materia de sustitución de funcionarios que sean cesados”. “Hay dudas por ‘jerarquía’ de reglas de CPC transitorio”, *El Universo*, 30 de marzo de 2018, <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/03/30/nota/6690670/hay-dudas-jerarquia-reglas-cpc/>

Consulta Popular del 4 de febrero de 2018.

Algunos de los pretendidos procesos de evaluación de las autoridades judiciales se realizaron como espectáculos abiertos, sin garantizar siquiera las condiciones de seguridad, peor aún, del derecho a la defensa de las autoridades que eran evaluadas. Luego de siete meses de actividad del CPCCS Transitorio fueron destituidas todas las autoridades evaluadas, a todas ellas se les “juzgó” por la causal de falta de legitimidad en la nominación y no se consideraron los recursos de apelación presentados.

El Consejo de Participación Ciudadana Transitorio modificó el aparato constitucional y se auto atribuyó, además, la nominación de “autoridades” para “descorreizar el país”, cometiendo una serie de arbitrariedades y abusos. En el colmo de la arbitrariedad, el 22 de agosto, en contra de lo que disponía de forma expresa el artículo 431 de la Constitución de la República, el CPCCS Transitorio destituyó a la misma Corte Constitucional, la misma que evitó dictaminar la Consulta y que en un esfuerzo por mantenerse, incluso derogó las enmiendas a la Constitución que fueron aprobadas por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015;⁹ y, que incluso negó de forma sistemática el sorteo de las demandas de inconstitucionalidad que se presentaron de forma previa y posterior a la realización de la consulta de febrero de 2018.¹⁰

El CPCCS ha sido y es el eje central de la disputa y de las rupturas institucionales de los últimos años, debido a la trascendencia que tiene en la designación de los altos cargos. Es así que, aunque la consulta de 2018 dispuso que la designación de los consejeros se haga a través

9 “Corte Constitucional deroga las enmiendas constitucionales aprobadas en el 2015”, *El Comercio*, 1º de agosto de 2018, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/corte-constitucional-analisis-enmiendas-constitucion-derogacion.html>

10 La Corte Constitucional de forma sistemática ha impedido que se sorteen las demandas de inconstitucionalidad planteada el 1 de diciembre de 2017 y el 14 de marzo del 2018 sobre la inconstitucionalidad de las preguntas dos y tres por parte de los legisladores, que hoy constituyen la Bancada de la Revolución Ciudadana.

de votación popular, el primer grupo que llegó mediante elección en el 2019, apenas a los tres meses de entrar en funciones, fueron censurados, tres de los siete consejeros, mediante juicio político por la Asamblea Nacional, destituyéndose a aquellos consejeros que eran considerados “correistas”. Esto abrió una nueva etapa de inestabilidad y de autoridades “encargadas por largos períodos”, como ocurre con los consejeros del CNE y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que hasta hoy se mantienen con funciones prorrogadas, con la sola excepción del juez Arturo Cabrera, que renunció al concluirse el período para el que fue designado; así como también, generó cruentas disputas por la selección de órganos fundamentales como el Consejo Nacional de la Judicatura y otros órganos de control.

Una vez cumplido su propósito de cambiar el orden constituido en las funciones de Justicia y Control, el entonces presidente Guillermo Lasso, en septiembre de 2022, envió a la Corte Constitucional “la solicitud de control previo y automático del proyecto de enmienda a la Constitución para modificar el Consejo de Participación”. A pesar de la manifiesta inconstitucionalidad, el 9 de noviembre, la Corte Constitucional, declaró la constitucionalidad respecto de las preguntas presentadas, con “ciertas salvedades” y se convocó a Consulta Popular. El centro de la consulta radicó en las preguntas 5 y 6, referidas nuevamente al proceso de selección de autoridades del CPCCS, que se desplazaba a una Comisión Técnica proveniente de representantes de las funciones del Estado, bajo la tutela de la Asamblea Nacional; y la pregunta 6, relacionada con la forma de elegir a los consejeros, que también seguía, en lo sustancial, el mismo proceso que para la designación de las autoridades de Control. El ex Presidente Guillermo Lasso, perdió en todas las preguntas de la Consulta Popular, lo que solo fue un elemento más que demostraba su falta de apoyo, debilidad y los cuestionamientos a su gestión.

En mayo de 2023 se posesionaron los nuevos consejeros del CPCCS y se impugnó a varios de ellos. El Presidente Alembert Vera fue destituido antes de cinco meses por proponer veedurías ordenadas por un juez para analizar el concurso del Fiscal General y las acciones

del Consejo Transitorio en la Corte Constitucional. Mientras se cierra este capítulo, dos consejeros, Augusto Verduga y Yadira Saltos, han sido denunciados por supuestos vínculos con Rafael Correa. Lo ocurrido con el CPCCS en los últimos siete años refleja una estructura institucional subordinada a objetivos políticos, afectando procesos judiciales y persiguiendo a líderes progresistas y otros como el ex Defensor del Pueblo, Freddy Carrión, quien denunció posibles delitos de lesa humanidad durante la represión de 2019.

Estos hechos descritos han llevado a un debilitamiento de las instituciones, lo que afecta gravemente en el combate al crimen transnacional, la delincuencia organizada y el narcotráfico, que en estos momentos golpea duramente al Ecuador.

Bloqueo político que viola el derecho a la participación y representación política

Un aspecto central en el proceso de lawfare en el Ecuador fue el bloqueo político que sufrió la Revolución Ciudadana, desde 2017 a 2022, a través de un retorcido e ilegal desconocimiento de sus derechos como sujeto político que a continuación se describe brevemente.

Despojo del Movimiento Alianza PAIS

Seguidamente a su investidura como Presidente, Moreno inició una sistemática campaña de confrontación con Rafael Correa, llamando a que se “respiren nuevos aires de libertad dejando de lado el comportamiento ovejuno”,¹¹ proceso que resquebrajó las estructuras del Movimiento Alianza PAIS, dividió a la militancia, principalmente al mayoritario bloque parlamentario y enfrentó radicalmente a la dirigencia del Movimiento, que resentía de las actuaciones y decisiones que se tomaban desde el Palacio Presidencial de Carondelet.

Un aspecto central en la estrategia de “descorreización” fue su dife-

¹¹ “Declaraciones del Presidente Lenín Moreno”, *El Comercio*, el 11 de julio de 2017, <https://www.elcomercio.com/actualidad/leninmoreno-mesaservida-libertadexpresion-crisi-seconomica.html>

renciación con el gobierno de Rafael Correa, mediante la polarización radical con sus políticas y discursos. Esgrimiendo una lógica supuestamente “dialoguista” infiltró en el gobierno a personajes, políticas y agendas abiertamente contrarios al progresismo. Con la utilización del discurso de lucha contra la corrupción, utilizó esta muletilla como elemento medular del rompimiento.

En el marco de esta ruptura, la Dirección Nacional reunida a fines de octubre del 2017, destituyó de la Presidencia del Movimiento a Lenín Moreno. Sin embargo, con esta decisión se abrió un tortuoso camino legal viciado de violaciones a la ley, tanto por parte de la función judicial como por parte de los órganos electorales, quienes favorecieron a Moreno para que se mantenga como Presidente de Alianza PAIS y que se descabece a la Dirección Nacional. Fue así que el CNE el 8 de diciembre de 2017, por la fuerza de los hechos, reconoció una directiva presidida por Ricardo Zambrano, inscribiéndose inclusive para participar en la Consulta por el SI a las preguntas propuestas por Moreno, en una consulta popular que buscaba la cooptación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a partir de esa instancia, controlar las funciones de control (Contraloría General del Estado, superintendencias); el Consejo Nacional de la Judicatura (cambiaron 14 de los 19 jueces de la Corte Nacional); los órganos de la Función Electoral y otras importantes autoridades del Estado.

La negativa a la inscripción del Partido de la Revolución Ciudadana

Consumado el golpe contra la cabeza y estructura de Alianza País, la VII Convención (diciembre, 2017), ratificó la necesidad de defender el espacio de la Revolución Ciudadana y de ser necesario, iniciar los trámites para la recolección de firmas (1.5% del padrón electoral) y buscar la legalización del Partido de la Revolución Ciudadana, acudiendo a la ciudadanía (179.000 firmas). Sin embargo, las trabas del Consejo Electoral llegaron a negar por dos ocasiones la autorización para la recolección de firmas para inscribir al partido como Revolu-

ción Ciudadana, con el argumento, que ya existía una petición previa con esa denominación, presentada por un asesor del Prefecto de Pichincha y quien había sido nombrado Presidente de Alianza PAIS; de esta manera, bloquearon nuevamente a través de las decisiones del CNE, para despojar a sus fundadores del Movimiento Alianza PAIS.

Tercer intento de recuperar los derechos políticos: Movimiento de la Revolución Alfarista: Hacia un nuevo Polo Ciudadano

En marzo de 2018, en un nuevo intento por lograr el reconocimiento se presentó ante el CNE, la propuesta para iniciar el trámite para la legalización del Movimiento de la “Revolución Alfarista: Hacia un nuevo Polo Ciudadano”, pero nuevamente los órganos de la Función Electoral, negaron la solicitud, señalando que no se puede otorgar el nombre de “Alfarista” a una organización que se declaraba de izquierda y socialista, pero asumía el nombre de un personaje vinculado al liberalismo político del país.¹²

Bloqueo político al Movimiento Acuerdo Nacional (MANA)

En el Encuentro Nacional Ampliado (mayo de 2018), el “proceso de la Revolución Ciudadana” resolvió desarrollar un compromiso de unidad con el Movimiento Acuerdo Nacional (MANA), que había recibido autorización en el mes de abril para iniciar la recolección de firmas para la participación en las elecciones seccionales de 2019. En apenas 70 días la organización recogió 476.000 firmas. Cuando estas firmas iban a ser presentadas, una nueva maniobra anuló el proceso puesto que, desconocieron al coordinador general e impugnaron la directiva y la representación legal de MANA, expulsaron de la agrupación, aún no reconocida, al ex presidente Rafael Correa y a otros 9 dirigentes nacionales.

¹² Oficio N. CNE-SG-2018-00149-of de fecha de 5 de abril de 2018, al que se adjunta el Informe Técnico N. 046-DNOP-CNE-2018, como respuesta a la solicitud para iniciar la recolección de firmas.

Nuevo intento de proscribir al Movimiento Compromiso Social por la Revolución Ciudadana

En diciembre de 2018, prácticamente al cierre de inscripciones de las elecciones seccionales/2019 y para Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, la “Revolución Ciudadana” logró una alianza -pactada de forma clandestina en pleno siglo XXI- con el Movimiento Compromiso Social y de esta manera lograron participación electoral, triunfando en la elección de prefectura en las provincias de Pichincha y Manabí, no se lograron alcaldías, pero si una importante representación de concejalías y juntas parroquiales. Sin embargo, el Contralor General del Estado intentó nuevamente bloquear la participación de la Revolución Ciudadana para impedir su intervención en las elecciones generales de 2021 retirando el registro electoral, otorgado en agosto de 2016 al Movimiento Compromiso Social, que le permitió participar en las elecciones de 2017, 2018 y 2019.

Para lograr este objetivo, de forma ilegal, a través de una auditoría la Contraloría, determinó que el CNE debía vigilar el proceso de registro electoral de Compromiso Social y otros tres movimientos. En enero de 2020, en un primer momento, el CNE, señaló que en virtud de las disposiciones legales vigentes resolvía:

Art. 2.- Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social” Lista 5, toda vez que los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando en los procesos electorales....¹³

La Contraloría General del Estado realizó un nuevo examen y sancionó a tres consejeros electorales con multa y destitución por no eliminar del registro a Compromiso Social y otros tres movimientos. El Consejo Electoral, cediendo a la presión, suspendió como medida cautelar a estos movimientos. Esta acción coincidió con la urgencia

13 El subrayado es del autor.

de la Corte Nacional de Justicia por sentenciar a Rafael Correa e impedir su candidatura. En respuesta, el Juez Electoral, Fernando Muñoz Benítez, aceptó un recurso de apelación de Compromiso Social, anulando las medidas cautelares y levantando la suspensión de los cuatro movimientos políticos.

Aunque el CNE apeló, el Tribunal Contencioso Electoral ratificó la legalidad de la participación. Las candidaturas de Revolución Ciudadana se presentaron por la lista 1 y solo en noviembre de 2020 se concretó la alianza 1-5. El Consejo Electoral exigió la aceptación presencial de candidaturas para evitar la inscripción de Rafael Correa, quien ya había sido condenado en primera y segunda instancia. La casación fue negada antes de las inscripciones para las elecciones de 2021. Con la sentencia del caso Sobornos, Correa quedó inhabilitado y fue reemplazado como candidato a vicepresidente por Carlos Rabascall. El binomio Arauz-Rabascall fue habilitado el 8 de diciembre, tras superar varias impugnaciones, para las elecciones del 7 de febrero de 2021.

Esta serie de hechos ilegales e inconstitucionales formaron parte de una estrategia política para impedir la participación del Movimiento Revolución Ciudadana, atentando contra el Estado de Derecho y la transparencia del proceso electoral. En 2022, se reconoció el cambio de nombre de la lista 5 a Revolución Ciudadana y en agosto se eligió la directiva nacional. En marzo de 2024, el TCE reconoció que el ex contralor Pablo Celi, hoy procesado por corrupción, cometió una infracción electoral grave en 2020, condenándolo al pago de 20.000 dólares y la pérdida de sus derechos políticos por cuatro años.

La campaña del 2021 no estuvo exenta de hostigamiento, que llegó incluso a una visita especial del ex Fiscal General de Colombia, Francisco Barbosa, a la Fiscal General del Ecuador, Diana Salazar, para entregarle información, sobre un supuesto financiamiento del ELN a la candidatura correísta, según publicara la Revista Semana, justamente después de que Andrés Arauz ganara la primera vuelta electoral y debía disputar la segunda vuelta electoral, con Guillermo Lasso.

De la misma forma, en las elecciones adelantadas que se realizaron, luego de la Muerte Cruzada, para completar el periodo 2021-2025, se produjo el brutal asesinato del candidato Fernando Villavicencio, operativo en el que se ejecutó al asesino, a pesar de que lo tenían sometido y luego, siete de los principales involucrados, fueron asesinados en la Penitenciaría del Litoral. Este violento suceso se presentó precisamente cuando la candidata del Movimiento de la Revolución Ciudadana, Luisa González, lideraba las intenciones de voto y algunas de las principales encuestas, señalaban la posibilidad de un triunfo en primera vuelta electoral.

Las investigaciones posteriores dan cuenta que desde el primer momento se tenía como principales responsables a los integrantes de la banda criminal Los Lobos, sin embargo, desde la propia Fiscalía, Christian Zurita, quien reemplazó al candidato Villavicencio y el entorno cercano del ex candidato Villavicencio, se generó una campaña, amplificadas por los medios de comunicación y plataformas mediáticas, que según, “un testigo protegido”, la orden salió del “gobierno de Correa”.¹⁴

Tanto la proscripción, como lo ocurrido en las dos últimas campañas electorales afectan la democracia y alteran la posibilidad de elección por parte del pueblo e incluso de una política democrática; ahora mismo, al cerrar este ensayo, se persigue autoridades electas, como por ejemplo, al alcalde de Guayaquil, por supuesto delito relacionado con la venta de combustibles, actividad de su empresa privada; sin embargo, se realizan allanamientos por parte de Fiscalía, cuando Aquiles Álvarez ha reclamado de manera firme, la firma de un aval con la CAF, para dotar de agua potable en el populoso sector de Monte Sinaí.

¹⁴ “Fiscalía dice que un testigo habló sobre quiénes dieron la orden de matar a Villavicencio”, *Primicias*, 8 de noviembre de 2023, <https://www.primicias.ec/noticias/seguridad/caso-villavicencio-fiscalia-sicarios-ecuador/>

Estas vías de la judicialización, solo pudieron operar sobre la base de una permanente campaña de los grandes medios de comunicación, que se constituyeron en la autopista para arrinconar a la democracia e impedir una real participación ciudadana.

Reflexiones sobre el lawfare en Ecuador: el caso Sobornos

Alfonso Zambrano Pasquel

Antecedentes sobre lawfare

Comienzo retomando a Rusconi¹⁵ para definir lawfare: la utilización de la ley y de los procedimientos jurídicos como arma de guerra. Elegido un sector político, como enemigo, la ley y los procedimientos judiciales son utilizados por los agentes públicos como una forma de perseguir a aquellos que fueron estigmatizados como enemigos. Para que el concepto de lawfare posea vigencia práctica se requieren tres protagonistas: el amigo oficialista que detenta el poder, el enemigo opositor al cual se le declara la guerra judicial y, por último, quienes conducen el emprendimiento bélico a favor del poder de turno, quienes ofrecen el alejamiento judicial de las normas como proyectiles (algunos miembros del sistema judicial).

No hace falta que, desde el Estado de derecho, se explique a los ciudadanos que semejante concepto describe un escenario lamentable. Pero sí es necesario recordar que incluso la guerra (seguramente en sí misma, ya, un crimen) está sometida a reglas. Incluso el enemigo tiene un estatus normativo que hay que respetar, considerando que hablar de enemigo en una democracia tiene efectos nocivos crecientes que culminan en la desaparición de las condiciones básicas necesarias para la vida comunitaria. Desde este ángulo, el lawfare describe algo peor que la propia guerra. La guerra es una cosa y otra es el

15 Rusconi, Maximiliano, 30 de octubre de 2020, "Lawfare, la guerra jurídica contra la oposición", *Infobae*, <https://www.infobae.com/opinion/2017/12/27/lawfare-la-guerra-juridica-contra-la-oposicion/>

crimen de guerra que se produce cuando se violan normas como las contenidas en el art. 8 del estatuto de Roma o los Convenios de Ginebra de 1949. Por ejemplo, incluso en el contexto de una guerra, se define como crimen el someter a tortura o a otros actos inhumanos, incluyendo experimentos biológicos o destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares.

Raúl Zaffaroni apunta que el lawfare es “la persecución política de opositores a través de la manipulación de un sector de la Justicia con los monopolios mediáticos, con espías, algún policía corrupto y todas esas cosas”.¹⁶ Destaca el rol y estrategias del Poder Judicial en el proceso, cuestionando la actuación dolosa de los jueces incurriendo en prevaricato, como uno de los componentes del lawfare. En efecto, advierte que el tipo penal del prevaricato debe ser manejado con “tremendo cuidado” porque a pesar de que tiene una pena muy baja, para cualquier juez tiene un efecto “altísimamente estigmatizante”.¹⁷

En el prólogo de Justicia a la Carta, Zaffaroni aclara: “Dentro de la problemática de los jueces provisionales, la situación del mecanismo de ratificación es una grave injerencia en la independencia del Poder Judicial. El riesgo de que el proceso de ratificación pudiera utilizarse para castigar o censurar a los jueces que pronuncien sentencias inaceptables para los poderes Ejecutivo o Legislativo es una situación que repugna a un Estado de derecho”.¹⁸

En otro párrafo comenta una situación exactamente igual a la que, como veremos a continuación, ocurrió en el caso Sobornos: de los nueve jueces que intervienen (tres en la etapa de juicio, tres en el recurso de apelación y tres en el recurso de casación) solamente dos

16 “Raúl Zaffaroni presentó su nuevo libro sobre los delitos que cometen los jueces cuando dictan sentencias arbitrarias”, *Infobae*, 30 de octubre de 2020, <https://www.infobae.com/politica/2020/10/30/eugenio-zaffaroni-presento-su-nuevo-libro-sobre-los-delitos-que-cometen-los-jueces-cuando-dictan-sentencias-arbitrarias/>

17 Ibid.

18 De Sojo, Emanuel (Coord.), 2020. *Justicia a la Carta. El Poder Judicial en la era macrista*, Buenos Aires: Editorial de la UNLP, CLACSO, p. 11 y ss.

eran jueces nacionales con competencia en razón del fuero del Presidente Rafael Vicente Correa Delgado y los Ministros de Estado procesados. Los otros siete jueces fueron designados jueces temporales y uno de ellos fue el juez ponente¹⁹ durante la sustanciación de la etapa de juicio en que se desatendió la inviolabilidad del derecho a la defensa que es una de las garantías fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Const.) y del derecho al debido proceso (art. 76 de la Const., art. 8 del Pacto de San José) en un Estado que se proclama como Constitucional de Derechos y Justicia.

Se sostiene que el lawfare se caracteriza por un proceso penal devenido en una maquinaria de demolición de las garantías propias de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el que no tiene responsabilidad alguna el plexo constitucional cuyas garantías se convierten en garantías de papel, como plantea Ferrajoli.²⁰ Es posible distinguir tres acepciones de la palabra “garantismo”, diversas pero relacionadas entre sí, que corresponden a otros tantos temas tratados en las tres primeras partes de este libro, pero susceptibles también de ser trasladadas a todos los campos del ordenamiento jurídico.

Según una primera acepción, “garantismo” designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de “estricta legalidad” propio del Estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es “garantista” todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva.

Al tratarse de un modelo límite, será preciso hablar, más que de sistemas garantistas o antigarantistas *tout court*, de grados de garantis-

19 Luego postula para ser nombrado juez de la Corte Nacional.

20 Ferrajoli, Luigi, 1995. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta.

mo; y además habrá que distinguir siempre entre el modelo constitucional y el funcionamiento efectivo del sistema. Así, diremos, por ejemplo, que el grado de garantismo del sistema penal italiano es decididamente alto si se atiende a sus principios constitucionales, mientras que ha descendido a niveles bajísimos si lo que se toma en consideración son sus prácticas efectivas. Y mediremos la bondad de un sistema constitucional sobre todo por los mecanismos de invalidación y de reparación idóneos, en términos generales, para asegurar efectividad a los derechos normativamente proclamados: una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas -es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo²¹.

Por último, retomamos también una noción de lawfare que trasciende al poder judicial, pues se concibe como “el uso indebido de instrumentos jurídicos para fines de persecución política, destrucción de imagen pública e inhabilitación de un adversario político. Combina acciones aparentemente legales con una amplia cobertura de prensa para presionar al acusado y su entorno (incluidos familiares cercanos) de modo que quede más vulnerable a las acusaciones sin prueba, para lograr que pierda apoyo popular y que no disponga de capacidad de reacción”.²² Llama la atención lo relativo a la articulación entre medios de comunicación y aparato judicial, y sobre la presencia (directa y/o indirecta) de intereses foráneos en el transcurso de los juicios por corrupción, destacando el rol jugado por agencias del Gobierno estadounidense. Destacan que en Ecuador, el Caso Sobornos muestra al menos tres características de lawfare en América Latina: 1) La presencia de financiamiento/involucramiento de EE. UU. en el proceso judicial (en este caso directa, vía asistencia para el desarrollo); 2) La articulación entre medios de comunicación/redes

21 Ibid., p. 851-852.

22 Vollenweider, Camila y Romano, Silvina, “Lawfare o la guerra judicial en Argentina y Brasil” en *CELAG*, 16 de marzo 2017, <https://www.celag.org/lawfare-o-la-guerra-judicial-en-argentina-y-brasil/>

sociales y aparato judicial para lograr aniquilación del adversario político y expulsión de la esfera política formal; 3) La proyección internacional de la persecución política por la vía judicial en busca de desprestigio/desmoralización también en el ámbito internacional.²³

Omisión del debido proceso y la cuestión de la autoría

Destaca como uno de los componentes del lawfare en Ecuador, la mala utilización e incomprensión por parte de la Fiscalía General del Estado y sus asesores, de la autoría mediata por dominio de organización o de aparatos organizados de poder. La autoría mediata por dominio de organización fue estructurada por el profesor Claus Roxin (1963)²⁴ para que se juzgue la conducta criminal de los responsables del holocausto cometido por el nacional socialismo alemán, convertido en una organización criminal. Se trataba de juzgar y sancionar los crímenes del nazismo alemán que se había apartado del Estado de Derecho, y tenían que responder como autor mediato (el hombre de atrás, llamado también autor de escritorio) y como autor directo el ejecutor material (llamado también hombre de adelante). Para esto sirve el art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone acudir a las fuentes del derecho, a la doctrina y a la jurisprudencia para administrar justicia. Alianza País no era una organización criminal sino una organización política que existe y sigue existiendo, como Revolución Ciudadana, dentro de un Estado de Derecho. Esta premisa fue desatendida absolutamente y desde un inicio por la Fiscalía General del Estado en el caso Sobornos.

La autoría mediata en aparatos organizados de poder del profesor Claus Roxin comprende tres requisitos que van más allá de una superficial aplicación tecnocrática: que los autores tengan el dominio de la organización (estatal); que ésta opere fuera del Derecho; y, que

23 Romano, Silvina y García Fernández, Aníbal “Lawfare en Ecuador: EE. UU. y el Caso Sobornos”, en *Observatorio lawfare*, 13 de abril 2020, <https://www.oblawfare.org/post/lawfare-en-ecuador-ee-uu-y-el-caso-sobornos>

24 Roxin Claus, 1963, “Delitos en el marco de un “aparato de poder organizativo”, en Goldammer.

sus ejecutores sean piezas sustituibles. En suma, que el dominio del hecho pertenezca a los *autores mediatos* o indirectos, pues son ellos los que al final tienen la última palabra y deciden si el delito se realiza o no, distinguiendo lo que en el derecho penal germano se define como autoría y como participación.

A simple vista, esta teoría brinda una sistémica fórmula jurídica para salirle al paso a cualquier dictadura. También, un flaco favor para el entonces Fiscal General de Hessen. Quienes ejercieron terror y violencia contra millones de deportados en los campos de concentración se cobijaron en la “banalidad del mal” para descargar sus acciones –como funcionarios que simplemente cumplían órdenes– en aquel que había de suicidarse dos décadas antes en un búnker de Berlín. Como bien lo profundiza el trabajo doctoral de Rebecca Wittmann (*Beyond Justice: The Auschwitz Trial*), los miembros de las SS sabían lo que estaban haciendo, infligieron dolor y muerte de forma consciente y voluntaria; no hubo por ende ninguna desobediencia ni represalias. Las SS no eran simples partícipes, instrumentos o mandados del Führer, sino voluntarios y entusiastas asesinos que ejercieron crueldad sobre sus víctimas.

Además del discutible papel del ejecutor como partícipe fungible del delito, la teoría de Roxin sirvió de misil para apuntar más adelante las actuaciones de la República Democrática Alemana (DDR). Los disparadores del muro de Berlín habrían de generar una especie de responsabilidad en cascada, por la que el Estado Socialista dejaba a priori de ser un Estado de Derecho. La consideración de la DDR como una organización que actuó por fuera del Derecho fue no obstante cuestionada. No sólo los penalistas del otro lado del muro como John Lekshas y Erich Buchholz –de los que poco o casi nada se llegó a saber en América Latina– pusieron en duda esta tesis, sino también los mismos juristas de la BRD como Winfried Hassemer, Juez del Tribunal Federal Constitucional.

Pero el nudo crítico sigue siendo la autoría calculada desde esta magnitud, dado que refleja la más emblemática y peligrosa injeren-

cia y dominio de cualquier estructura u organización, como lo fue el aparato nacionalsocialista, con Hitler como encantador de masas, como líder que aprovechó su discurso para erigirse en el conductor del Estado y de su pueblo.

Sin embargo, si bien la sugestión y manipulación de masas develan una lectura en cuanto a la porosidad del sentido común –como lo destaca Andrea Cavalletti–, no puede admitirse semejante interpretación político o psicoanalítica dentro del derecho penal, a menos que el dominio se ejerza neutralizando la voluntad de quien debe ejecutar el delito. La fórmula de una autoría mediata que subestima y relega las acciones de los subordinados a meras intervenciones ejecutivas puede contribuir a palpables actos de impunidad e injusticias.

Así se desprende de la propia sentencia con la que se condenó a prisión al ex presidente del Ecuador, Rafael Correa. Sorprendentemente, en la página 384 de la sentencia se habla de “un poder total concentrado en sus manos, a manera de un ‘autócrata’, esto es, controlando las cinco funciones del Estado ecuatoriano”. Se agrega: “hizo surgir sobre un grupo de personas, especialmente sobre un grupo de funcionarios públicos de su entera confianza –mediante un influjo psíquico–, la resolución de realizar el injusto de cohecho pasivo propio agravado”.²⁵

Si bien esta sentencia es parte de los perdigones de Odebrecht en la región, no es menos cierto que también devela una controversial dinámica criminológica, donde el que corrompe es el mismo que denuncia. Este fenómeno se agudiza con la legislación penal ecuatoriana que subsume formas de participación con autoría –como ocurre con la inducción–, y donde la coautoría en entramados financieros internacionales aún forma parte de lo inimaginable. Quizá sea ésta la pieza clave para entender que los Estados (gobiernos, sociedades,

25 “Tribunal ecuatoriano ratifica sentencia contra Rafael Correa”, *Telesur*, 20 de julio 2020, <https://www.telesurtv.net/news/ecuador-tribuna-apelaciones-ratifica-sentencia-rafael-correa-20200720-0034.html>

economías, recursos naturales) pueden ser nada más que instrumentos de las acciones intrusivas del capital financiero.

De cualquier manera, más allá del originario sentido teórico de Roxin, con un poco de ego, mediocridad y sesgo político, se puede reescribir y encontrar en el autor mediato las dotes de un hipnotizador. Con ello, la conversión automática de cualquier Estado de Derecho en una mesiánica dictadura, aquella donde su líder carismático –y que para envidia de sus detractores goza hoy más que nunca de más popularidad– es responsable de influir en las decisiones y voluntad de otros. En suma, un extraño empalme jurídico que aparece en tiempos de lawfare y desmantelamiento de lo social, ahí donde lo autoritario también tiene lugar en la palabra de los jueces.

El caso Sobornos

Lo afirmado por el profesor Ferrajoli tiene pleno y penoso cumplimiento en el caso Sobornos en el que los jueces llegaron a una condena de ocho años, apartándose del título de imputación de la Fiscalía General del Estado, pues la acusación fue por autoría mediata a través de un aparato organizado desde el poder o por dominio de organización, y los jueces, vulnerando el *principio de congruencia* al que se refirió la Corte IDH en *Fermín Ramírez vs Guatemala*,²⁶ condenaron por un delito de infracción de deber al Presidente Rafael Correa Delgado como autor mediato mediante instigación por el delito de cohecho propio agravado (art. 287 del CP de 1971, derogado, aplicando la agravante del art. 30 de dicho código). El *delito de infracción de deber* no fue el objeto jurídico de la acusación, sino que fue sacado como “as de la manga” por los jueces de la sentencia al momento de suscribirla, en la que calificaron como autócrata al justiciable y llegaron a afirmar que la defensa no había debatido el delito de infracción de deber, por falta de tecnicismo jurídico.

Argumento lo anterior, retomando la obra de Roxin, a quien cito

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas).

desde la 1ra edición de mi Manual de Derecho Penal²⁷ así como en las ediciones posteriores²⁸ y en otras publicaciones, como Derecho Penal. Parte General,²⁹ y Fundamentos de Derecho Penal,³⁰ en las que abordo el tema de la Autoría Mediata a través de aparatos organizados de poder. Para este último tema es central leer, estudiar y aplicar correctamente lo que propone el profesor Roxin en Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal.³¹

Sobre autoría mediata por dominio de organización o a través de aparatos organizados de poder me refiero en publicaciones previas,³² que servirán de base para demostrar el equívoco de la Fiscalía General de Ecuador (FGE), que por un mal asesoramiento planteó una acusación y una teoría del caso desestimada por el Tribunal del juicio y de la sentencia del primer nivel.

Las sentencias son fraudulentas

Esto ocurre porque se basan en falacias argumentativas, apartándose de los hechos probados, que son dolosamente interpretados distorsionando sus contenidos fácticos.

Los jueces en incumplimiento de las funciones inherentes al ejercicio del

27 Zambrano Pasquel, Alfonso, 1984. *Manual de Derecho Penal*, Guayaquil: Editorial offset Graba.

28 Zambrano Pasquel, Alfonso, 2016. *Manual de Derecho Penal*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 4ta ed.

29 Zambrano Pasquel, Alfonso, 2017. *Derecho Penal. Parte General*, Guayaquil: Muriillo Editores.

30 Zambrano Pasquel, Alfonso, 2020, *Fundamentos del Derecho Penal*, Bogotá- Colombia: Editorial Ibáñez.

31 Roxin, Claus, 2016. *Teoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 9na traducción al español, Madrid: Marcial Pons.

32 Zambrano, Pasquel, Alfonso, 2011. *Delincuencia Organizada Transnacional*, Lima: Edilexa SA.

cargo afirman hechos y hacen inferencias fácticas que no guardan coherencia con lo que han dicho en sus testimonios Pamela Martínez,³³ Conciencao Santos³⁴ y Pedro Verduga,³⁵ como es demostrable de la lectura de su contenido. La señora Pamela Martínez jamás recibió el encargo de armar una estructura para *recibir sobornos*, no solicitó dineros a la transnacional brasileña Odebrecht por encargo o disposición del presidente Correa, ni le solicitó un millón de dólares al empresario Pedro Verduga por orden o disposición de Rafael Correa Delgado. Conciencao Santos y Pedro Verduga jamás han expresado que el Presidente Rafael Correa les hubiese pedido, solicitado o exigido dinero a través de Pamela Martínez.

La FGE desconoce que el profesor Claus Roxin afirma que el mejor fiscal no es el que acusa sino el que busca la verdad y el profesor Edmundo Durán Díaz, decía que aquello que no está probado en el proceso, legalmente no existe.

Se inventan en las sentencias hechos inexistentes, que se suman a los anteriores, pues se llega a la barbarie de sostener que el presidente Rafael Correa le encargó la redacción de decretos de emergencia al Doctor Alexis Mera Giler, los cuales son inexistentes, como es igualmente falso que el doctor Mera Giler, que era el Secretario Jurídico, hubiese redactado borradores de contratos para favorecer a los empresarios. La lectura de las sentencias prueba y demuestra la falta de motivación coherente con la realidad probatoria, que señala el art. 76 n 7 letra I de la Constitución.³⁶ No se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de las normas y principios jurídicos en que se funda, porque los hechos probados hacen insostenible la supuesta motivación de la sentencia, pues infieren lo contrario de lo que se afirma en los testimonios referidos. Hay violaciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso por

33 Exasesora del Presidente Rafael Correa y exvicepresidenta de la Corte Constitucional de Ecuador.

34 Exdirectivo de Odebrecht

35 Empresario, dueño de la constructora Equitesa

36 Disponibles en formato digital en www.alfonsozambrano.com

afectación de la competencia de jueces encargados, del derecho penal de acto porque se juzgó por la calidad de Presidente y sin prueba de la existencia del delito de cohecho que no se le puede imputar objetivamente a Rafael Correa Delgado, en cuyo perjuicio se violó grosera y vergonzosamente el derecho de defensa, pues los jueces se resistieron a la práctica de la prueba anunciada oportunamente, y aceptada.

Se vulneró el derecho a la defensa, pues Rafael Correa hizo oportunamente anuncios probatorios, estos fueron aceptados y no practicados. Se violaron art. 75., 76 n. 7 de la Constitución y art. 8.2 de Pacto. Hay que recordar como precedentes de la Corte Constitucional el Caso Carminiani vs. Juez de Duran de mayo de 2009 y de la Corte IDH, Fermín Ramírez vs. Guatemala del 2005. Esto lo desarrollamos en el libro sobre el tema.

Las pruebas anunciadas y calificadas como procedentes eran importantes para ejercer el derecho al contradictorio, a la oralidad y a que se cumpla con la inmediación de los jueces para una valoración racional de la prueba. La prueba no se practicó y esto es causa de nulidad del proceso, razón por la que propusimos la excepción procesal penal perentoria de nulidad del proceso conforme es analizado posteriormente.

Como consecuencia del estudio y análisis crítico que realizamos del proceso Sobornos, de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia de la Corte Nacional, de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegamos a la conclusión inequívoca de que el proceso contra el presidente Rafael Correa Delgado se convirtió en maquinaria de demolición de las garantías de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y del debido proceso, en la que se destruyeron bibliotecas enteras. En este proceso pasó lo que ocurre cuando un elefante furioso ingresa a una tienda de cristalería y lo destruye todo. El lawfare o guerra judicial se hizo presente participando la FGE, jueces titulares y temporales y medios de comunicación para consolidar un proceso de criminalización mediático, al que se sumaron también

las *fake news*, estrategia de propaganda mentirosa y manufacturación de noticias falsas que se viene utilizando desde la antigua Roma.

Conclusiones: por qué el caso Sobornos es lawfare

1. La FGE acusa a Rafael Correa Delgado como autor mediato por dominio de organización (hombre de atrás) mediante suposiciones, sin pruebas y con manifiesta falta de objetividad e imparcialidad.
2. El objeto de este proceso es delito de cohecho entre empresarios (extraneus) y funcionarios públicos (intraneus) que habrían sobornado un pago para obtener contratos.
3. La *Teoría del Caso* de la Fiscalía General del Estado es que Rafael Correa Delgado es autor mediato por dominio de organización. Esta teoría de Claus Roxin requiere: 1) Poder de mando y claro que Correa tenía poder de mando porque fue Presidente de la República, pero no para cometer delitos. 2) Que haya autores fungibles o intercambiables y esto pasaba en el nacionalsocialismo alemán en que disparaba el capitán, el teniente o el sargento. Esto pasó con los centinelas del muro de Berlín que fueron juzgados a partir de 1994. Rafael Correa como Presidente nombraba ministros, secretarios, y los podía cambiar. Esto no es delito. 3) Una estructura de poder organizado, que, como dice Roxin se organiza al margen del Estado de Derecho y como una estructura criminal. Sucedió con el nacionalsocialismo alemán que dictó incluso leyes de exterminio. Así trata Claus Roxin el caso Eichmann ahorcado en Jerusalén en 1962; se aplicó en el caso de los centinelas del muro de Berlín en 1994 y en la primera sentencia contra Fujimori, que había dictado Decretos de emergencia para combatir al terrorismo. Rafael Correa Delgado no dictó ningún decreto para favorecer a los contratistas en este proceso. 4) Alta predisposición de los intervinientes para cometer delitos.
4. Siguiendo la obra de Roxin, destaca Autoría y dominio del hecho en derecho penal (113, 238 y 244) para analizar el Caso Sobor-

nos.³⁷ Rafael Correa era líder de una estructura de poder político, no de una organización criminal. Esa estructura de poder político llevó a la presidencia a Lenín Moreno.

5. El Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que para administrar justicia hay que acudir a las fuentes del derecho, a la doctrina y a la jurisprudencia. El profesor Roxin dice que el mejor fiscal no es el que acusa sino el que busca la verdad.

6. Rafael Correa no se apartó de su rol como Presidente por lo que debe aplicarse la teoría de los roles de Gunther Jakobs, pues su conducta es neutra y funciona la prohibición de regreso para no imputarle objetivamente un delito.

7. La Fiscalía General del Estado hizo algunas afirmaciones sin sustento probatorio alguno, aseverando incluso que Rafael Correa había recibido 6 mil dólares que provenían de los sobornos de Odebrecht. Este préstamo provenía del Fondo de Solidaridad que existió hasta el año 2015. Afirmó que se habían entregado contratos con sobrepuestos del doble. Esto no está probado. No existe una pericia ni un informe de Contraloría. También recordé al Fiscal General Edmundo Duran Diaz, que decía que lo que no está probado legalmente en el proceso, no existe.

8. Testigo estrella de la Fiscalía General del Estado fue Conciencia Santos. La Fiscalía y la Procuraduría General del Estado sostuvieron equivocadamente que no se podía imputar en este proceso al cancerbero de la corrupción de Odebrecht, porque había sido condenado en Brasil por los sobornos de los años 2013 y 2014 entregados en Ecuador y que había que respetar el *Non bis in ídem*. Esto era falso pues el Acuerdo de delación premiada no había sido leído, ya que en la página 3 se especifican los delitos por los cuales fue condenado en Brasil y no constan los sobornos 2013-2014 en Ecuador. La impunidad sigue y Ecuador no consigue ni un dólar de reparación,

37 Roxin, Ibid.

antes, por el contrario, ha sido demandado por Odebrecht.

9. Las declaraciones de Pamela Martínez y Laura Terán no pueden ser admitidas por sí solas como pruebas porque son *coacusadas*, y se negaron al interrogatorio de las partes (derecho al contradictorio). Francisco Muñoz Conde dice en una de sus obras que carecen de valor en España y así lo reconoce el TCE.³⁸ También la Corte IDH en Zegarra Marín vs Perú³⁹ observa falta de pruebas para condenar y la no fiabilidad de declaraciones de coacusados.

³⁸ Muñoz Conde, Francisco, 2011, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, Hammurabi. 3ra ed.

³⁹ Corte IDH, Zegarra Marín vs Perú, Sentencia de 15 de febrero de 2017. Seriec 331.

El caso sobornos: un ejemplo ecuatoriano de lawfare

E. Raúl Zaffaroni

Introducción⁴⁰

El presente caso, que involucra al ex-presidente de Ecuador, Rafael Correa y sus colaboradores, presenta características que llaman la atención, como también el contexto en que tuvo lugar el proceso, su curso posterior y las personas involucradas.

De la atenta lectura de la sentencia, de su precario tratamiento en segunda instancia y del previo contexto, surgen notas que lo van perfilando como un supuesto ejemplar de la práctica regional conocida como lawfare, o sea, de persecución política de opositores mediante procesos penales. Si bien todos presentan algunos rasgos comunes, cada uno de estos desafortunados episodios de patología judicial que tuvieron lugar en la región ofrece perfiles y obedecen a contextos diferentes, por lo que se hace necesario detenerse en las particularidades del caso. De cualquier modo, dado que sintetiza los caracteres de teratología judicial que se observan en todos, su análisis es altamente aleccionador para toda la región.

Por razones expositivas, lo haremos primero desde el punto de vista del derecho penal y procesal penal, puesto que ese análisis es el que pondrá de manifiesto las normas que interesan al caso en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en el sistema continental y en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en el universal. Tampoco podremos obviar las disposiciones de la *Carta Democrática Interamericana*.

⁴⁰ Artículo publicado originalmente en *Captura Críptica: direito, política, atualidade*. Florianópolis, 12(2), p. 33-53, 2023. e-ISBN: 1984-6096.

Características generales de la sentencia

Ante todo, se trata de una sentencia en extremo voluminosa, como suelen ser todas las que se sospechan de lawfare, al parecer para mostrar con la mera extensión que se trata de un trabajo judicial serio, meditado y fundado. La excesiva extensión, además de intimidar al lector, quita transparencia al razonamiento y dificulta la búsqueda de los aspectos esenciales, que deben ser rescatados de cientos de fojas y que hacen a la prueba de los hechos, la atribución razonada en función de la prueba reunida de cada uno de los hechos a cada procesado, la correcta calificación jurídica y el criterio que se sigue en la cuantificación de la pena.

Al igual que en otras sentencias correspondientes a este fenómeno en nuestra región -aunque cabe observar que las hubo incluso mucho más extensas-, la mayor parte de sus fojas la ocupa el relato pormenorizado de todo lo sucedido en el curso del proceso y en las audiencias orales.

La práctica judicial indica que este largo relato no es trabajo personal de los jueces, sino de los empleados administrativos que van tomando nota de lo que sucede en cada paso del proceso, o sea, de lo que dice cada testigo, los documentos que se incorporan, las declaraciones de los testigos y peritos, las alegaciones de los defensores, los incidentes, etc. Es sabido que el uso de la computadora (ordenador) facilita esta labor al permitir trasladar párrafos e intercalar otros, lo que no era posible en los (ahora lejanos) tiempos de la máquina de escribir manual.

Seguidamente se procede a un análisis de lo que sería el encuadre típico de las conductas imputadas a los procesados, al que nos referiremos más adelante, pero de pronto, sin mucha solución de continuidad, se observa un salto lógico, afirmando que de la voluminosa prueba reunida resulta que los procesados han incurrido en las conductas tipificadas como cohecho, con la particularidad que señalaremos en su momento.

Insuficiente valoración crítica de las pruebas

Lo cierto es que, ante una multiplicidad de hechos imputados, no se encuentra en esta sentencia la fundamentación razonada de la prueba de cada uno de los que se imputan a cada uno de los condenados, pues se limita a enumerar pruebas y supuestas pruebas en forma abrumadora, pero no se las analiza y valora con la precisión necesaria respecto de cada uno de los condenados.

Así, entre otros elementos, se acumula la prueba de los contratos, como también las que acreditan que los procesados fueron funcionarios públicos, lo que está fuera de discusión y en buena medida son hechos de público y notorio, pero no es posible determinar qué prueban esos elementos respecto de cada hecho atribuido a cada uno de los procesados.

Es de sobra sabido que toda sentencia penal emitida por jueces letrados debe ser fundada, pues no puede responder únicamente a la íntima convicción del juez, como en el caso de los jurados. No basta con remitir a una montaña de documentos desordenadamente acumulados, porque los contratos solo son contratos y los decretos solo son decretos, lo testimonios también son eso, lo que dijeron los testigos. La labor judicial debe fundar razonadamente las razones que llevan a tener por probado cada hecho y sus autores y partícipes, conforme a cierto criterio racional acerca de la autenticidad y confiabilidad de las pruebas.

El criterio racional de valoración de la prueba suele llamarse sana crítica y, en verdad, se trata de una materia en que el proceso penal no hace más que formalizar y regular la aplicación del método histórico, o sea, la reconstrucción de un hecho del pasado, conforme a los mismos pasos que debe seguir el historiador: (a) una etapa *heurística* o de admisión de los elementos de prueba que se deben tener en cuenta para emitir el juicio; (b) una etapa de crítica externa acerca de la autenticidad de esos elementos; (c) otra de crítica interna o de verosimilitud del contenido o de los relatos de los

elementos probatorios ya tenidos por auténticos; y, (d) finalmente, una *síntesis o conclusión*.

En la etapa *heurística*, debe hacerse notar que un testigo clave, propuesto por la defensa, no fue convocado, con el argumento de que supuestamente habría sido condenado por los mismos hechos en la justicia brasileña y esa convocatoria violaría el principio *non bis in idem*. Por cierto, en Brasil no había sido condenado por cohechos cometidos en Ecuador y, además, aunque lo hubiese sido, eso no obstaba, con las debidas reservas del caso, e incluso aunque más no fuese a mero título de información, a que fuese escuchado en la audiencia.

En la etapa de crítica externa, no menos significativa es la cuestión del *cuaderno* hallado al parecer detrás de un mueble del domicilio de la señora Pamela Martínez, que aparece escrito en diferentes momentos y con diferentes bolígrafos, según manifiesta el propio perito y, sugestivamente, con el código de barras arrancado, de modo que no se sabe cuándo se puso a la venta. Nadie arranca el código de barras de un *cuaderno*, al menos que tuviese algún motivo para ocultar el momento de su adquisición o uso.

La explicación de esta señora no resulta demasiado convincente, sino todo lo contrario, en especial cuando manifiesta que lo escribió en un vuelo de pocos minutos y con precisión de cifras que es muy difícil –por no decir imposible– que alguien retenga en su memoria.

No deja de llamar la atención que las notas del *cuaderno* están redactadas en tiempos verbales del presente, aunque la autora manifiesta haberlas escrito conforme a sus recuerdos como hechos pasados. Cabe señalar también que no es este el único caso de cuadernos escritos por memoriosos en procesos contra políticos en la región.

En la etapa de crítica interna –o sea cuando debe juzgarse la verosimilitud de los dichos– es necesario señalar que la señora Pamela Martínez en ningún momento afirma que el principal condenado

le haya ordenado algo diferente a que llevara un registro y no a que ayudara a cometer ningún cohecho.

Por otra parte, esta declaración, clave para la acusación y el tribunal, proviene de una coprocesada *arrepentida*, lo que no permite tomar como ciertos sus dichos con el mismo nivel de credibilidad de un testigo común, puesto que siempre estos están sospechados, siendo natural que, ante la conminación penal, la declarante haga lo posible para mejorar su comprometida situación procesal.

En estos casos, lo que resulta válido como cooperación eficaz y debe tomarse en cuenta con relevancia probatoria, no es el contenido mismo de sus dichos, sino las nuevas pruebas que los dichos permiten descubrir y allegar a la causa. Así, no se valora como prueba testimonial inobjetable el dicho de que alguien dio muerte a otro, menos aún si quien lo dice también podría ser autor del hecho, sino la manifestación que revela el lugar donde se ocultó el cadáver cuando, siguiendo esas indicaciones, allí se lo encuentra.

A lo expresado debe agregarse la debida advertencia acerca de la constitucionalidad del llamado testigo de la corona del viejo procedimiento inquisitorial del antiguo régimen, fuertemente criticado desde los tiempos del Iluminismo penal de fines del siglo XVIII. A su respecto corresponde siempre observar que lo normal no es que el *arrepentido* lo sea en realidad, sino que nunca se debe dejar de ponderar que se trata de alguien que procura obtener una ventaja o indulgencia en su comprometida posición procesal.

Por otra parte, en el proceso se negó la posibilidad de que estas coacusadas fuesen sometidas al interrogatorio de las partes, en contra de la regla general que rige el proceso contradictorio, máxime cuando los mencionados elementos que no se sometieron a crítica razonada son en verdad las principales pruebas de cargo en el proceso, sin contar con las contradicciones no aclaradas de la redacción del mencionado *cuaderno* en tiempos verbales diferentes y la poco explicable eliminación del código de barras.

Cabe acotar que, si bien la acusación señala que hubo sobrepuestos en los contratos, esto no pasa de ser una simple manifestación carente de prueba, pues tal extremo no se probó, ni tampoco que no se hayan realizado las obras contratadas. La sentencia da a entender que los contratos fueron concedidos arbitrariamente, pero no lo prueba, porque no valora en cada caso las razones que habrían excluido la aplicación del régimen de emergencia, limitándose a tomarlo como prueba de cargo. Al respecto dice:

“Asimismo, se ha demostrado que muchos de los contratos adjudicados a empresas involucradas en el entarimado de corrupción, fueron otorgados bajo régimen de emergencia, con base a Decretos Ejecutivos –realizados por el ex Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia, Alexis Mera Giler y suscritos por el ex Presidente, Rafael Correa Delgado”.⁴¹

Todo indica que, según la sentencia, el uso del régimen de emergencia sería un indicio de cohecho, pese a que, en realidad, es un procedimiento administrativo lícito cuando está justificado por una urgencia pública, de modo que lo que la sentencia debió hacer si pretendía valorarlo a los efectos probatorios, era verificar si en esos casos estaba presente el correspondiente presupuesto de urgencia. Sin esta valoración, es decir, sin establecer si se imponía o no ese régimen por una necesidad pública más o menos imposterable, la sentencia deja caer la mera aplicación del régimen como un indicio de cargo, cuando es obvio que no lo es.

Además, de este modo se confunden medidas administrativas que en modo alguno son sobrepuestos y tampoco se sabe si su uso estaba o no justificado, con hechos que no tienen ninguna relación con los contratos y dichos de coprocesados que, en todos los casos, deben ser sometidos a estricto control crítico interno. En medio de todo eso se intercala un recibo de seis mil dólares del principal procesado, que resultó ser un hecho ajeno a cualquier supuesto co-

41 Ecuador, 2020. *Código Orgánico Integral Penal*. 2014. Sentencia n°. 17721-2019-00029G.

hecho, pues no correspondía a fondos públicos ni era un acto de administración.

En definitiva, se llega a una síntesis sin recorrer racionalmente las etapas propias de la reconstrucción histórica de los hechos, sin perjuicio del salto lógico señalado antes, por remisión bastante tumultuaria a la enorme cantidad de documentos y declaraciones reunidas en el proceso.

Por lo demás, la sentencia es extremadamente escueta en cuanto a dar respuesta a los planteos de las defensas, a los que muchas veces califica en términos muy generales y en ocasiones los subestima.

La tesis de la acusación: autoría mediata por dominio del hecho por aparato organizado de poder

En el caso, la acusación se dedujo por autoría mediata por dominio de organización, que es una teoría creada por Claus Roxin en su obra *Täterschaft und Tatherschaft*,⁴² aceptada por varios autores alemanes (Jescheck, Schmidhäuser, Samson, Stratenwerth, etc.).

A las formas de autoría mediata en que el determinado actúa mediante coacción o error, conforme a esta teoría se agrega un tercer medio de dominio de la voluntad, que sería el *dominio por fuerza de un aparato organizado de poder*, con base en que los conceptos referidos al hecho individual no serían aplicables cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra y de organización. La teoría se aplicó en el caso de Fujimori en Perú, en el de los comandantes de la última dictadura argentina y de los centinelas del muro de Berlín, aunque no estuvo exenta de críticas en especial en este último caso.

Esta forma de autoría mediata, según el autor de la teoría, presupone por lo menos cuatro condiciones: un aparato organizado de

⁴² Roxin, Claus, 1967. *Täterschaft und Tatherschaft*. Hamburgo; Roxin, Claus, 1997. *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Band I*. München.

poder al margen del derecho; un poder de mando del autor mediato; una estructura criminal en la que los ejecutores sean intercambiables, o sea que si no lo hace uno lo hace igualmente otro; y una disposición particular a cometer los delitos por parte de los intervinientes. Cabe observar que Roxin elaboraba esta tesis al tiempo que se juzgaba a Eichmann en el proceso de Jerusalén.

Frente a la evidente insuficiencia del criterio objetivo estricto de autoría (autor es el que realiza personalmente la conducta típica), como también del subjetivo del *animus auctoris* (autor es quien quiere el hecho como propio), el que predomina actualmente es el llamado del *dominio del hecho* (autor es quien domina el hecho, teniendo el sí y el cómo de este, *Tatherrschaft*, literalmente, *dominus* o *señor del hecho*), Roxin no considera la forma de autoría mediata que propugna como contraria a este último concepto de autor, sino como complementaria: no renuncia ni excepciona la idea de dominio del hecho, sino que entiende que hay una particular forma de dominio, diferente a las que se toman en cuenta por la doctrina corriente.

Esta tesis siempre nos ha generado dudas, al punto que hace cuarenta años escribimos lo siguiente: *No la suscribimos decididamente, porque creemos que aún está un tanto carente de elaboración.*⁴³ Volveríamos a ratificar esta afirmación, sobre todo por el riesgo de que se la aplique en forma extensiva, lo que al parecer ha sucedido y el propio autor se vio precisado a criticar esas deformaciones de su tesis.

De cualquier modo, esto es irrelevante en este caso, porque la sentencia no siguió la calificación de la acusación, probablemente porque era una evidente exageración considerar a todo un gobierno electo democráticamente como un aparato organizado de poder.

43

Zaffaroni, Raúl, 1982. *Tratado de Derecho Penal*. Parte General. Buenos Aires. t. IV.

El delito de “infracción de deber”

La sentencia condena apelando al concepto de delito de infracción de deber, tesis que también corresponde a Roxin,⁴⁴ quien lo considera una subcategoría de los *Sonderdelikten*.

En rigor, no se comprende el uso del concepto de *delito de infracción de deber*, cuando en definitiva se apela a la idea de coautoría en forma expresa:

“En el mismo sentido, el profesor alemán Helmut Frister sobre la coautoría señala que los autores no cometen distintos hechos punibles, sino que intervienen en un hecho común, sus aportes deben ser valorados jurídicamente como una acción que se subsume, en su conjunto, en el tipo respectivo. La cuestión de si el aporte individual al hecho fue una condición necesaria del resultado es irrelevante. Los coautores son responsables de un resultado producido en común, incluso si el aporte al hecho de cada individuo puede ser suprimido mentalmente sin que el resultado desaparezca”. (esta cita corresponde a Frister, 2011a, p. 539; 2011b, p. 352-353).⁴⁵

Lo cierto es que en la sentencia se apela al concepto de coautoría y al mismo tiempo al de delito de infracción de deber, tesis esta última que acoge también Jakobs para extenderla, en cierta consonancia con su propio criterio de imputación objetiva, que es diferente al de Roxin. Este último autor basa la imputación objetiva en el *aumento del riesgo* (*Risikoerhöhungstheorie*), en tanto que Jakobs lo hace en la defraudación del rol, en particular en estos delitos, pues sostiene que en ellos no se puede distinguir entre tipicidad activa y omisiva, dado que al agente le incumbe el especial deber de cuidado.⁴⁶

44 Roxin, 1997. Op. Cit. p. 283.

45 Frister, Helmut, 2011a. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, p. 539; Frister, Helmut. *Strafrecht*, 2011b. *Allgemeiner Teil*. München, pp. 352-353.

46 Jakobs, Günther, 1983. *Strafrecht, Allgemeiner Teil*: Berlin, p. 183.

De la conjunta invocación de la coautoría y también de la categoría de delitos de infracción de deber, pareciera ser que, conforme a la sentencia, deben ser condenados todos como autores, porque al contribuir en alguna forma a la comisión de cohechos, todos habrían violado el deber que les incumbía como funcionarios y, por ende, todos son autores, porque todos habrían –en conjunto– incurrido en esta suerte de omisión común respecto de los particulares deberes hacia la administración pública.

Independientemente de que en la ciencia jurídico penal no hay pontífices infalibles, pues de lo contrario dejaría de ser ciencia para devenir en un conjunto de asertos o dogmas intangibles, no basta importar autores y citarlos sin razonar acerca de la razonabilidad de sus planteos y, menos aún, mezclar corrientes teóricas diferentes.

No podemos olvidar tampoco que esta omisión de cumplimiento de deber conjunta podría extenderse a toda clase de deberes (del padre, del cónyuge, del docente, del sacerdote, etc.), con lo que nos acercáramos a la *lesión al deber* (*Pflichtverletzung*), a la *contrariedad al deber* (*Pflichtwidrigkeit*) y en definitiva a la *infidelidad al derecho* (*Untreue*), conceptos todos de triste memoria.

Es bastante claro que, en el planteo de la sentencia, se aprecia un estrecho vínculo entre esta pirueta doctrinaria y la cuestión de la extrema debilidad de la prueba que señalamos antes. En efecto: al parecer, la sentencia entiende que si basta con verificar que todos grupalmente han incumplido su deber (omitido su deber), no es necesario probar para cada uno de ellos los supuestos hechos de cohecho o con los que habrían contribuido a perfeccionar el supuesto cohecho y, por lo tanto, sería suficiente con la mera remisión a la acumulación tumultuosa de supuestas pruebas.

Bueno es dejar en claro que, más allá de las opiniones doctrinarias con las que podemos disentir o coincidir, tenemos la más absoluta certeza de que ninguno de los autores citados –Roxin, Frister, Jakobs– suscribiría en el plano procesal la invocación de sus tesis

para eludir la prueba respecto de la intervención de cada uno de los procesados en el supuesto cohecho cometido *en común*.

Por nuestra parte, insistimos en que la circunstancia de que se pretenda considerarlo un *hecho común*, no exime jurídicamente de la necesidad de probar en qué consistió cada una de las intervenciones, entre otras cosas por la elemental razón lógica de que sin ellas no existiría el *hecho común*, pero también porque de haberlas debe considerarse su magnitud, puesto que ésta señala la gravedad de cada injusto personal, lo que se reflejaría necesariamente en el grado de reprochabilidad y en la cuantificación de la pena.

En la coautoría, a nadie se le ocurre que en un asalto bancario no haya que probar que un sujeto apuntaba al público del banco, que otro metía en una bolsa el dinero que le entregaba el cajero y que otro esperaba afuera con un automóvil en marcha, puesto que sin la prueba de las tres intervenciones no existiría coautoría de robo a mano armada.

Incluso cuando en los casos en que se excluye el concurso real, debido a que todos los hechos deben ser tratados como un único delito (delito continuado), dado que obedece a una unidad de resolución y a un elemento jurídico que los vincula, esa circunstancia no excluye la necesidad de probar cada uno de los hechos abarcados por la unidad de acción, puesto que sin esos episodios tampoco existiría el delito continuado.

Pero en este caso, la sentencia afirma de modo contundente la responsabilidad de todos, sin particularizar en cada caso la conducta con que contribuiría cada uno de los procesados o, al menos, con buenísima voluntad en la lectura, no la de la mayoría de ellos:

“En la presente causa –dice–, se ha probado con suficiencia, tanto en lo documental, como en lo testimonial y pericial, que en la misma Presidencia de la República se montó una estructura de corrupción integrada por funcionarios públicos y privados, dirigida a la recep-

ción de pagos indebidos a cambio de actos antecedentes o subsecuentes que consistían fundamentalmente en la concesión de contratos a las empresas que daban dichos pagos, todo con el cometido final de realizar otros tipos penales, tales como peculado, enriquecimiento ilícito o lavado de activos.

En efecto, se ha probado con suficiencia que todos estos pagos eran reportados a un nivel jerárquico superior, conformado tanto por el entonces Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, como por el entonces Vicepresidente de la República, Jorge Glas Espinel, quienes, por otra parte, dirigían el sistema de contratación pública en el país”.⁴⁷

Pese a la orfandad probatoria, la sentencia da por cierta la existencia de una banda u *organización delictiva*, de la cual el principal procesado sería el jefe, lo que encuadraría en la disposición del apartado “d” del inciso 2º del artículo 42 (Quienes ejerzan un poder de mando en la *organización delictiva*), por su sola condición de Presidente de la República, función que –al parecer– lo dotaría de influjo psíquico, sin que nadie haya dicho que en algún momento recibió dádiva alguna.

En realidad, lo que la sentencia hace es valerse del derecho llamado derecho penal de fondo para suplir la extrema debilidad probatoria y, para eso apela al concepto de delito de infracción de deber, es decir, para tratar todos los hechos conjuntamente como una única omisión y, al mismo tiempo, también al de coautoría, para eludir la prueba de cada intervención personal.

Debe quedar claro que la coautoría se basa en una vieja cuestión de causalidad, correctiva de la *conditio sine qua non*, o sea, cuando se presentan dos contribuciones y ninguna de ellas causa el resultado, sino ambas en conjunto, es decir, que no pueden ser suprimidas mentalmente en forma acumulativa sin que desaparezca el resultado.⁴⁸

47 Ecuador, 2020. *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador, 2014. Sentencia n°. 17721-2019-00029G.

48 Frister, Helmut 2011. *Strafrecht*, Op. Cit., p.104.

Es más que obvio que cuando se trata de varias intervenciones que no pueden suprimirse conjuntamente sin que desaparezca el resultado, debe precisarse y probarse en qué consistió cada una de ellas, puesto que de lo contrario no se sabría cuál fue la causa del resultado. En el clásico ejemplo de manual, en que dos personas proveen sendas dosis de veneno, cada una de las cuales es insuficiente para producir la muerte, pero en conjunto la producen, se supone que al juzgar a los autores deberá probarse que cada uno proporcionó su dosis aisladamente no mortal.

El principio de congruencia

Es obvio que toda condena debe recaer sobre el mismo complejo fáctico que fue materia de la acusación, lo que técnicamente se expresa en el llamado *principio de congruencia*. En este caso todo parece indicar que la acusación y la condena no coinciden exactamente o, al menos, se plantean situaciones de hecho que no se superponen con exactitud.

El tribunal puede cambiar la calificación jurídica que haya hecho la acusación, pero siempre que la nueva no exceda el marco fáctico de la anterior (puede condenar por lesiones en lugar de tentativa), pero lo que no puede hacer es alterar, cambiando o ampliando el supuesto fáctico (condenar por tentativa cuando se acusó por lesiones, puesto que agrega al supuesto fáctico el dolo de matar).

En cuanto al *principio de congruencia*, en este caso el cambio de calificación es significativo, puesto que la defensa se centró en desbaratar la tesis del supuesto de hecho de existencia de un aparato organizado de poder y no tuvo ocasión de rebatir la imputación en común de una coautoría: una cosa es formar parte de un aparato de poder y otra integrar una *organización delictiva* con poder de mando, montada para obtener sobornos, cuyo jefe sería nada menos que el titular del poder ejecutivo del Estado, quien actuaría por medio de inducción psíquica, elemento que se da por cierto sin ninguna prueba.

Autoría mediata por instigación

Cuando se escribe un libro, quien lo hace es el autor, quien lo decidió a hacerlo es su inspirador y quien colaboró con el autor es su cooperador. Si bien el artículo 42 incluye en calidad de *autores mediatos* a los instigadores, conceptualmente se trata de dos intervenciones diferentes. El derecho penal toma los conceptos de autoría, instigación y complicidad de la propia realidad y, por cierto, en ese plano se distinguen nítidamente las figuras del autor y del instigador, puesto que el instigador es quien decide a quien actúa con pleno conocimiento y autonomía, en tanto que el determinado por el autor mediato carece de esa autonomía.

Es deber de la doctrina y de los jueces la interpretación racional de la ley, y si la ley ecuatoriana los equipara, teniendo en cuenta que en la realidad son dos conceptos diferentes, lo racional es entender que los equipara a los efectos de la pena, pero no que considera autoría a la instigación.

Su distinción se impone, entre otras cosas, no solo por la siempre sana apelación a lo óptico, sino también por sus diferentes efectos jurídicos, en particular en el caso de la tentativa, que en la autoría mediata comienza cuando el autor comienza a determinar a la persona de que se vale, en tanto que la instigación resulta típica sólo cuando el autor determinado inicia la comisión del hecho.

La condena por *autor por instigación* es una contradicción en los términos, puesto que la realidad y las diferentes consecuencias jurídicas exigen que se aclare si se trata de un autor o de un instigador.

La cuestión del “doble conforme”

Las cuestiones planteadas en la instancia casatoria han sido tratados suficientemente por Alfonso Zambrano Pasquel,⁴⁹ por lo que

49

Zambrano Pasquel, Alfonso, 2021. *El caso sobornos. Ocaso del garantismo penal*.

nos remitimos a los argumentos allí desarrollados.

Sólo nos detenemos en lo dispuesto por el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (*El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente*) y, en particular en lo que hace a su segundo párrafo: *No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.*

Es de toda evidencia que este último párrafo no supera el control de convencionalidad. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece una serie de garantías judiciales, entre las que se encuentra la de doble instancia o doble conforme, en el apartado “h” del numeral 2 del artículo 8º, como también en el art. 14 inc. 5º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, cuyos textos citaremos más adelante.

Al respecto hace casi dos décadas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

“La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer el caso concreto. Agregó también que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”.⁵⁰

Murillo Editores, p. 215 y ss.

50 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004.

Poco importa que en la legislación nacional se limite el conocimiento que tenga la jurisdicción casatoria o que se la califique como *extraordinaria*, pues si el legislador nacional no establece el *doble conforme* para sentencias condenatorias con la amplitud que requiere la ley internacional, es deber de los jueces no hacer incurrir a su Estados, de cuyo gobierno son una rama, en responsabilidad internacional y, por ende, no pueden excluir del recurso las cuestiones de hecho y valoración de la prueba, materia que es vital en cualquier revisión amplia de la sentencia, como la exigida por la Convención, el Pacto y la jurisprudencia internacional regional.

Es sabido que la arbitrariedad de una sentencia no suele radicar tanto en la calificación jurídica de los hechos, como en la valoración de la prueba y en la cuantificación de la pena, por lo que el principio que debe regir es el del *máximo rendimiento del recurso*, o sea, con la única limitación que imponen, de hecho, los actos que no sean reproducibles.

Entendemos que la propia Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma que cuestionamos. Razón de más para que, en el actual estado de la causa, en que queda pendiente un recurso extraordinario, una vez resuelto en esa instancia y en caso de resultado desfavorable, quedaría expedita la vía internacional ante el Sistema Interamericano y ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por la violación del doble conforme. Todo esto sea dicho, sin perjuicio de la llamativa prontitud con que el tribunal resolvió no hacer lugar al recurso.

Los jueces no eran los “naturales”

Es de toda evidencia que nos vemos obligados a seleccionar los aspectos jurídicos de la sentencia que consideramos más salientes, pero tampoco es posible pasar por alto el contexto institucional en que tuvo lugar este pronunciamiento. Todo hecho trascendente, como es nada menos que la condena penal a toda la cúpula de un gobierno, responde a un contexto que quien evalúa la decisión del tribunal sentenciador no puede dejar de lado.

Por otra parte, dada la enorme trascendencia del caso, que involucra nada menos que al ahora principal partido opositor, cabría suponer que exige un especial cuidado en evitar irregularidades procesales y constitucionales e internacionales.

El antecedente que hace al contexto del caso, en verdad, se remonta a 2018, cuando el entonces presidente entró en conflicto con el principal condenado en el caso y convocó a una consulta popular en forma irregular, pero que en síntesis habilitó la remoción de funcionarios encargados del proceso de designación de jueces y representantes del ministerio público, lo que alteró gravemente la institucionalidad, pues se habilitó el paso de una democracia plural a una peligrosa expresión de régimen plebiscitario, en lo que sería menester reflexionar si, acaso, no puede considerarse un quiebre de la continuidad constitucional precedente.

Es de lamentar que, en aquel momento, en el sistema continental de derechos humanos no se hayan habilitado las medidas provisionales que hubiesen impedido esa posible ruptura, tal como lo sostuvimos en esa oportunidad en nuestro voto disidente. Esa decisión poco afortunada, entre otras consecuencias negativas, tuvo también las que ahora se reflejan en la presente sentencia del llamado caso Sobornos, en particular en lo que hace a la competencia de los jueces que la emitieron y que, por mucho que se quiera obviar esa circunstancia, es claro que no eran los *jueces naturales*, entendiendo por tales los regularmente designados y libres de toda sospecha de parcialidad.

Esta violación del principio del juez *natural* importa, por tanto, la del derecho a ser juzgado por jueces imparciales, que se pone de manifiesta por el hecho de que de los nueve jueces que intervinieron en tres instancias, siete de ellos eran jueces temporales, o sea, que habían llegado a esa función en razón directa o indirecta del uso de las atribuciones de remoción y designación que el ejecutivo del momento había ejercido mediante el mencionado empoderamiento quizá rupturista de 2018.

Insistimos en que, en esa circunstancia, nadie puede pasar por alto que en la sentencia no se condena a cualquier grupo de personas, sino a la plana mayor de un gobierno, incluyendo al presidente, al vicepresidente y ministros y, además, se inhabilita políticamente a todos sus miembros, cuando conforman el principal partido opositor al oficialismo.

No es posible ignorar que, en esta complicada dinámica política ecuatoriana, la sentencia proscribió –o sea, sacó de la escena democrática– a quienes habían pasado a ser los principales dirigentes de la segunda fuerza política del país, claramente opositora al poder ejecutivo que convocó la consulta de 2018, siendo emitida por jueces temporales nombrados en función del empoderamiento de ese año.

El contexto regional

Quien observe el proceso y la sentencia desde la distancia y siendo totalmente ajeno a la confrontación política local, pero tomando en cuenta otros hechos de condena de gobiernos y dirigentes políticos en la región, no puede evitar la seria sospecha de que se trató de un proceso destinado a neutralizar a la oposición al poder ejecutivo que convocó la consulta, llevada a cabo por jueces que tampoco lo disimularon demasiado en el propio texto de la sentencia, cuando se lo sindicó como una especie de dictadura en la que el presidente disponía *de un poder total concentrado en sus manos, a manera de un autócrata, esto es, controlando las cinco funciones del Estado ecuatoriano*. No menor muestra de intencionalidad es la de atribuirle poder de influjo psíquico sobre sus funcionarios.

El énfasis condenatorio de la sentencia se manifestó también en la exageración de imponer una pena de inhabilitación de veinticinco años, aplicando retroactivamente una ley posterior más gravosa, lo que después fue corregido porque esa grave violación del principio de irretroactividad de la ley penal no solo hacía demasiado evidente la intencionalidad condenatoria, sino que era demasiado grosera desde la perspectiva jurídica.

Acorde con lo antes expresado, desde el punto de vista jurídico, lo primero que se debe resaltar es que la sentencia viola el derecho a ser juzgado por jueces imparciales, porque es claro que se trata de jueces temporales nombrados por opositores políticos a los condenados.

El carácter partidista de la sentencia

Más allá de los aspectos jurídicos señalados y de los que por razones de brevedad omitimos, creemos que la cuestión de los jueces temporales da color a toda la sentencia.

En los afortunadamente pasados tiempos de golpes de Estado y de dictaduras de seguridad nacional e incluso en anteriores, eran frecuentes las sentencias que condenaban a gobernantes populares destituidos por la fuerza, como fue el caso del Gral. Perón en la Argentina, condenado por jueces nombrados por las autoridades de facto emergentes de un golpe de Estado, que emitieron sentencias que al fin debieron ser materia de solución política por vía de amnistías e indultos.

Ahora los procedimientos han cambiado, puesto que en varios de los países de la región se manipuló políticamente desde los medios de comunicación monopólicos a poderes judiciales y ministerios públicos, para lograr condenas de opositores por supuestos delitos de corrupción, en medio de climas de odio y confrontación social, siguiendo la línea trazada por Carl Schmitt en *Der Begriff des Politischen*, al concebir a la política como el arte de elegir al enemigo al que aniquilar, conforme a la polarización amigo-enemigo que postulaba el famoso *Kronjurist del Dritte Reich*.

Estos fenómenos están siendo materia de análisis con la mencionada designación de *lawfare*, dadas las reiteradas experiencias en nuestra región, incluso como parte de lo que últimamente se está denominando *guerra híbrida*. Son suficientemente ilustrativos los casos del presidente Lula da Silva de Brasil, de la vicepresidenta argentina Cristina Fernández de Kirchner, del ex-vicepresidente argentino Amado Boudou y muchos otros.

El lawfare es un procedimiento de persecución a opositores que llevan a cabo políticos en sintonía con los intereses corporativos transnacionales y los medios masivos de comunicación monopólicos de nuestra región, en combinación con algunos jueces, funcionarios de los ministerios públicos y servicios secretos o de inteligencia.

En este caso, el origen mediático del proceso es clásico, pues se inicia con un artículo titulado *Odebrecht y otras multinacionales pusieron presidente en el Ecuador*. Luego se lo denominó arroz verde, porque un correo enviado por la señora Laura Terán a la señora Pamela Martínez se dice *adjuntamos receta de arroz y receta de arroz verde*, todo a través de medios de comunicación claramente contrarios al gobierno presidido por el principal acusado y actual cabeza del principal partido opositor.

Como simple ejercicio de entretenimiento, podríamos imaginar una inversión de la misma argumentación de la sentencia que nos ocupa, y considerar que los administradores o propietarios de los medios masivos, los jueces y funcionarios actuantes, los policías secretos y los políticos empoderados, formarían una *organización delictiva* destinada a perseguir opositores, encabezada por el político más importante al que beneficia la eliminación del perseguido del escenario político. La condición de delito de violación de deber y, más todavía la defraudación de roles, no serían difíciles de sostener: los políticos en el gobierno con su deber y rol de preservación de la democracia, los propietarios de medios en el deber y rol de servir a la verdad y ni se diga de los jueces, ministerios públicos y agentes secretos.

Estos son los riesgos de manipular la doctrina extranjera de modo apresurado y tendencioso. Es obvio que lo que se nos ocurre como ejercicio de imaginación no pasaría de ser otro despropósito, pero estas son las consecuencias de ese manejo teórico superficial y confuso, en un momento en que impera la tesis del amigo-enemigo como la polarización política sostenida por Carl Schmitt.

Por cierto, aunque hemos estado considerando aspectos jurídicos particulares del contenido de la sentencia y del curso del proceso, nos vemos en la obligación de no caer en ingenuidad y, por ende, debemos confesar que, lamentablemente, no creemos que los argumentos jurídicos hagan mella alguna en la validez futura de la sentencia que, como sentencia abiertamente política, necesariamente en algún momento deberá resolverse en ese mismo terreno. Si bien lo jurídico en modo alguno es ajeno a la política, porque cada sentencia es un acto político, o sea, un acto de gobierno de *la polis* que, como tal, emerge de un poder del Estado, lo que queremos significar es que cuando se convierte en algo político partidista, el remedio corresponde a ese ámbito, como siempre ha sucedido con las condenas que pertenecen a esa categoría.

La violación de normas internacionales

Son varias las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos que, *prima facie*, se observa que han sido violadas en el caso. Sin pretensión de agotarlas, en primer lugar, no pueden ignorarse las pésimas condiciones de detención a que fue sometido el ex-vicepresidente Glas y que hicieron temer por su vida.

Esta circunstancia deberá ser investigada y sancionada en algún momento futuro, en atención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la Convención Americana (Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), como también por el art. 5.2 de la misma (Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano) y al art. 10.1. del Pacto (Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano). La particular situación de los jueces temporales resulta violatoria del art. 8.1 de la Convención:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,

en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ello, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Y del art. 14.1. I. del Pacto:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

La omisión de convocar al principal testigo de descargo y la imposibilidad de interrogar a las principales declarantes de cargo, resulta violatoria del art. 8.2.f de la Convención (derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos) y del art. 14. 3. e del Pacto (A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo).

La apresurada decisión de la casación, sin una revisión integral de la sentencia, como ya señalamos, es violatoria del art. 8.2.h de la Convención (derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior) y del art. 14.5 del Pacto (Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley).

Además de los dos instrumentos internacionales cuyas disposiciones pertinentes se citan, es necesario tener presente que en este caso se está condenando a la plana mayor del principal partido de oposición, no solo sin el cuidado debido por la trascendencia del caso, sino con las graves falencias a que nos hemos referido, o sea que esta sentencia priva al pueblo del Ecuador de la posibilidad de votar a los principales líderes del partido opositor. Entendemos,

por consiguiente, que no se pueden soslayar las disposiciones de la Carta Democrática Interamericana, en particular el artículo 1º (Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla), en perfecta consonancia con al artículo 3º:

“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

No se trata, desde la perspectiva de la Carta, tanto del derecho de los condenados irregularmente a ejercer su derecho a ser electos, sino principalmente los del pueblo ecuatoriano a elegir a sus representantes democráticamente, es decir, a ejercer su soberanía en la forma democrática prescripta por la Carta, dado que, en un proceso con los gravísimos defectos señalados, se los ha inhabilitado como candidatos.

Somos perfectamente conscientes de que los tiempos de los organismos de control político de la Organización de las Naciones Unidas y de control jurisdiccional del sistema continental americano, lamentablemente, impiden una solución rápida y oportuna a todos los señalados defectos de este caso.

No obstante, en consideración a la gravedad de las violaciones normativas apuntadas, creemos que de todos modos es aconsejable presentar las correspondientes denuncias ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Comisión de Derechos Humanos de la OEA.

El lawfare contra Rafael Correa Delgado

Alexis Mera Giler

Introducción

El lawfare puede ser considerado una estrategia de carácter internacional, que suele estructurarse para desestabilizar gobiernos de carácter progresista. A continuación, analizaremos cómo se aplicó en Ecuador, en el caso del ex presidente Rafael Correa.

El lawfare es la persecución desde lo judicial -siempre de forma ilegítima e ilegal- por parte de grupos de poder, que encuentran apoyo y eco en la prensa, la banca, el gran comercio y la gran industria, todos respaldados fuertemente por la derecha internacional y discretamente, por los obispos de la Iglesia Católica ecuatoriana.

Para que el lawfare operase en Ecuador, fue necesario que la derecha ecuatoriana ocupara todas las instituciones del Estado, que no estaban subordinadas cuando Correa dejó la Presidencia en el año 2017. Primero cooptaron la Presidencia y, poco a poco, a través de un referéndum inconstitucional, todas las entidades del Poder Público: la Fiscalía, la Procuraduría, la Justicia, etc.

Analizaremos cada una de las persecuciones que se llevaron a cabo para evitar que Correa regrese al gobierno.

Antecedentes

En primer lugar, debo puntualizar que, en derecho y por mi experiencia, es poco probable imputar penalmente a un Presidente de la República, porque los Jefes de Estado no son ejecutores, sino planificadores. Esto significa que no deciden contrataciones, ni ejecutan obras. Es muy difícil que una eventual irregularidad en una obra pública le alcance penalmente (mas no políticamente), a menos que se demuestre que el Jefe de Estado se benefició personalmente de alguna obra con sobreprecio, lo cual es demasiado complicado, ya que habría que comprobar tal beneficio personal, ya sea con algún depósito bancario o con alguna vinculación a una cuenta en un paraíso fiscal. Como decía un expresidente ecuatoriano: “nadie roba por escritura pública”.

A manera de ejemplos internacionales, cito dos: la persecución a Lula en Brasil (con el caso Triplex de Guarujá) fue tan burda, que sólo se basó en algún delator que sostuvo que le “habían comprado a Lula un departamento en la playa”, sin mayor prueba que lo sustentara. Pero esa falsedad bastó para que no pudiera presentarse a elecciones presidenciales en 2018 y pasara, además, 580 días en la cárcel.

El otro ejemplo que citaré es el del ex Presidente Trump. Es notorio que se lleva a cabo un proceso de judicialización para que no gane las elecciones, tarea que debería ser compleja en un Estado de Derecho. En la práctica, no le han perseguido por actos de su gobierno, sino por actuaciones previas y al final de su cuatrienio. Primero, por una acusación ridícula de pagarle a una prostituta mediante un *non disclosure agreement* a través de un abogado y no a través de sus propias cuentas (delito considerado una falta menor en ese país y que casi nunca es sancionado con cárcel); luego, por pretender manipular los resultados electorales. En este último caso hay pruebas de llamadas telefónicas y conversaciones de texto que sostendrían tal acusación, pero que la Corte Suprema de los Estados Unidos desestimó casi en su totalidad, por considerar que el Jefe de Estado, en

ejercicio de sus funciones, tiene impunidad.⁵¹ Finalmente, lo acusan por haber hecho lo que hacen casi todos los Presidentes del mundo: llevarse a la casa documentos reservados. Con la diferencia de que Trump, con su natural soberbia, se negó a devolverlos una vez requeridos. Nótese que ninguna de las tres acusaciones es por abusar de fondos públicos.

Por lo tanto, siempre que se persigue judicialmente a un Jefe de Estado, ya sea de Pakistán (en la actualidad está preso el anterior Primer Ministro y ganador de las últimas elecciones), Somalia (siempre y cuando no cometa genocidio, tan común en el cuerno de África) o Francia (vean cómo Sarkozy, luego de 7 años de dejar el Poder, sigue tan campante), sugiero reaccionar con escepticismo, porque es muy difícil que un Jefe de Gobierno cometa delitos que puedan ser confirmados en un tribunal independiente (si es que los hay).

Además, otro de los problemas inveterados del Ecuador es el modo en que se abusa de la prisión preventiva. En este aspecto, existe un abismo entre lo que dicen las leyes y lo que aplican los jueces: la prisión preventiva es siempre excepcional y sólo debe dictarse cuando hay comprobados temores de que el acusado va a huir. Sin embargo, los jueces ecuatorianos la aplican en casi todos los casos de persecución política, para buscar notoriedad.⁵²

La tortura moderna

Antes de desarrollar este caso, realizaré una reflexión sobre la institución de la “cooperación eficaz”. Se trata de una creación de origen anglosajón y útil para el Derecho Penal: existen delitos (sobre todo los financieros), que no se pueden descubrir si no existe alguien que,

⁵¹ Sentencia # 23-939 de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Caso Trump v. United States of America.

⁵² Es curioso cómo en países desarrollados, este principio se respeta. Al senador Robert Menéndez de New Jersey, Estados Unidos le encontraron hasta lingotes de oro en su casa, pero sigue en libertad y ejerciendo su cargo de senador, esperando el juicio que, por enriquecimiento ilícito, se dará en los próximos días.

a cambio de una rebaja de la pena, desenrede la compleja madeja de pagos y depósitos de donde surge la corrupción pública. Sabemos que las grandes transnacionales disfrazan esos pagos a través de fundaciones, que a su vez los vuelven a simular con cargos de ayudas humanitarias u honorarios de abogados. En el caso Odebrecht, por ejemplo, la red de pagos se hacía a través de brokers internacionales de reaseguros con sobrepagos, en un andamiaje muy difícil de perseguir.

Por lo tanto, sin un delator, la corrupción financiera e internacional es casi imposible de detectar. Tanto es así, que no se hubieran descubierto todas las trapacerías que hacía la FIFA en esta parte del continente, si no hubieran arrestado a un dirigente de la CONCACAF, ya con cáncer terminal y que quería irse a la tumba diciendo la verdad.

Hasta allí, todos estamos de acuerdo con las bondades de esta institución.

Pero lo delictual en el lawfare, es que la promesa de cooperación eficaz (que significa, en Ecuador, la posibilidad de reducir la segura pena hasta en un 80%),⁵³ es el equivalente a las torturas del medioevo. En aquella época el torturado decía lo que el torturador quería oír. En este siglo es lo mismo: nuestro escenario es parecido al de Brasil con el caso Lava Jato: arrestan a un poderoso ex funcionario público o privado, le incomunican y le llevan a la prisión más inmundicia del país, donde le advierten que podría estar 20 o 30 años preso si no acusa a un determinado político, y si lo hace estaría preso sólo unos pocos meses. ¿Hay algún otro camino que no sea mentir?

El lector puede sostener que estoy invalidando las delaciones. No es verdad. En toda legislación, el delator debe proporcionar al juzgador información verificable. Eso es lo que en Ecuador no se dio jamás: apareció una ex asesora de Correa, presa por supuesto en una mazmorra, a decir que sabía que: “Correa conocía toda la corrupción”,

53

Artículo 493, *Código Integral Penal Ecuatoriano*.

sin ninguna prueba que lo confirmara. Luego de la “confesión”, se fue a la mejor cárcel del país.

Pero hay un tema más grave. Todo sistema penal moderno se fundamenta en el principio de la contradicción,⁵⁴ esto es, el derecho de las partes de conocer las pruebas de cargo y descargo, de impugnarlas y de preguntar y repreguntar a los testigos, para que el juzgador tenga una visión más completa del caso. En el Ecuador, en todos los casos en que los “arrepentidos” mintieron para acogerse a la “cooperación eficaz”, no se les permitió a los abogados de los acusados preguntarles nuevamente, a fin de advertir sus aporías. Sólo aquello debió haber hecho ineficaz la delación. Pero unos jueces corruptos, en complicidad con una prensa solícita, ocultaron todas estas irregularidades.

En resumen: en Ecuador a ningún “arrepentido” se le permitió el contrainterrogatorio por parte de los abogados de las personas que acusaba y, peor, se verificó la famosa “acusación”, como paso a señalar.

El caso “Secuestro”

El primer proceso penal por el cual tiene orden de captura el ex Presidente Correa se origina en una práctica común en los servicios de inteligencia de todo el mundo, que es el secuestro de un connacional fugitivo, fuera de su país, con el fin de repatriarlo. Es una práctica que realizan muchos países, sobre todo las grandes potencias. Es muy común que algún “enemigo” de los Estados Unidos, Arabia Saudita, Turquía o Israel de pronto desaparezca caminando por las calles de Roma y aparezca, sin mayor explicación, en una cárcel americana, saudí, turca o judía, en su orden.

Claro que esto es absolutamente condenable e ilegal. Pero, ¿Cómo extendemos la responsabilidad penal de un secuestro en el extranjero a un Presidente de la República?

54

Artículo 6, numeral 13, *Código Integral Penal Ecuatoriano*.

En el caso del Ecuador, se trató de una retención fallida en la ciudad de Bogotá de un opositor de Rafael Correa, lo que originó un juicio penal en Colombia por intento de secuestro, que llevó al procesamiento de dos colombianos. Luego de las condignas investigaciones, se supo que ellos habrían sido contratados por unos policías ecuatorianos, actuando como infiltrados en Colombia. Al enterarse de ello, el Fiscal General ecuatoriano -raudo y veloz- les arrestó. Bajo amenazas de permanecer varios años en una mazmorra, un policía confesó que: “todo era orden de Rafael Correa” y que había visto hablando por teléfono del tema al Director de Inteligencia con el Presidente Correa. ¿Puede ser creíble un testimonio dado con la oferta de reducir la pena por una persona presa, que ni siquiera habló jamás con Correa y tampoco se permite contra interrogarlo? En ninguna legislación esto es permitido si no se verifica la información prestada. Aquí no se verificó nada.

Lo demás es historia: una jueza corrupta le dictó orden de captura de Correa “por no presentarse todas las semanas en el juzgado”, cuando era público y notorio que vivía en el Reino de Bélgica⁵⁵ y lo llamó a juicio con el testimonio del “*arrepentido*” policía. Lo curioso es que el “*arrepentido*” salió pronto de la cárcel, conforme se le había prometido, y luego se volvió a arrepentir afirmando que había acusado a Correa injustamente, sólo para reducir su pena, como en efecto lo consiguió.

Según nuestra legislación, el juicio está detenido hasta que Correa sea capturado. Por lo que sólo le queda, o la prisión, o buscar la prescripción de la acción penal.⁵⁶

55 Luego de 3 años, Lenin Moreno, procesado por corrupción, pidió presentarse en el consulado de Asunción, Paraguay, para evitar ir al Ecuador, y se lo aceptó, hasta el día de hoy. Adviértase cómo se aplica en Ecuador, sin ninguna vergüenza, un doble rasero.

56 En nuestro país ese tipo de delito prescribiría en 2026.

El caso “Sobornos”

Este caso repite con vehemencia el patrón anterior, abusando de la cooperación eficaz como moderno sistema de tortura.

Como se enunció anteriormente, primero arrestaron a una ex asesora de Correa. Luego de amenazarla con 20 años de prisión, la obligaron a escribir un cuaderno, donde narraba todas las “coimas” (sobornos) que habría intermediado entre varios contratistas y el Gobierno de Rafael Correa. Todo aparentemente dirigido por él. Como los cuadernos tienen en la contraportada un código de barras que permite establecer su fecha de producción, convenientemente arrancaron esta última página. Después, denunciaron que existían unos archivos que narraban toda la historia de coimas, e inocularon esa información en una computadora de la Presidencia de la República, que había sido utilizada años atrás por ella. Cuando los abogados pidieron a la Fiscalía una pericia de imprenta⁵⁷ para conocer la antigüedad de la tinta en el primer caso, y una pericia informática para establecer si la computadora había sido inocularada, los pedidos fueron convenientemente negados, pretextando formalidades.

Lo más curioso es que los detractores de Correa no guardaron la más mínima forma a la hora de perseguirlo. Era junio de 2019 y las elecciones se iban a convocar quince meses después. En primer lugar, había que buscar un delito que le impidiera a Correa ser candidato a Vicepresidente, como era su intención. Escogieron el cohecho.⁵⁸ En segundo lugar, había que tener sentencia ejecutoriada dentro de esos quince meses. Aquello era virtualmente imposible, porque en Ecuador los procesos penales tienen varias etapas: la fase instructiva, que demora unos 6 meses; la primera instancia, que demora otros 6 meses; la apelación que puede tomar entre uno o dos años; y

57 Este caso fue tan poco verosímil, que la propia ex asistente confesó después que el cuaderno lo había escrito pocos meses antes de su captura, por una “inspiración” en un viaje de avión de sólo 30 minutos, acordándose hasta de los centavos de cada “coima”.

58 Este delito inhabilita ejercer cargos públicos a perpetuidad. Artículo 113, numeral 2, *Constitución Política de la República del Ecuador*.

la casación, que puede tomar entre dos o tres años. Por lo que, respetando el orden cronológico de los juicios, era imposible condenar a Correa, en sentencia ejecutoriada, en sólo quince meses.

Tampoco había jueces que se atrevieran a tanto. Por lo que, a los encargados del lawfare, se les ocurrió una inconstitucional “evaluación” de jueces, para despedir a aquellos que no seguirían la consigna. Pero tampoco había tiempo para elegir a sus sucesores.⁵⁹ Por lo que decidieron nombrar jueces a dedo, en violación a los universales principios de independencia judicial.⁶⁰

Con estos antecedentes, todo quedó listo para ejecutar la persecución. Ni siquiera respetaron los encierros de pandemia, y leyeron la sentencia de primera instancia -condenatoria por supuesto- a las pocas semanas en que todos estábamos encerrados, en audiencia pública y arriesgando la vida. Luego vino el formato preestablecido: segunda instancia en dos meses y casación en: ¡18 días! Justo cuando faltaban pocas horas para que Correa pudiera inscribir su candidatura a la Vicepresidencia de la República.

La lista de abusos a los procedimientos y los delitos cometidos para juzgar a Correa son interminables: hay denuncias públicas de que la Fiscalía, violando todo procedimiento de independencia de testigos, les presionaba para que fueran a declarar y les hacía desaparecer cuando aquello le convenía. Hay también denuncias de presiones de la Fiscal General a los jueces para condenar a Correa de manera rápida. Por mucho menos de eso debería estar presa.

Lo peor fueron los argumentos para condenar al ex Presidente. Para condenarlo había que probar que había pedido dinero a algún con-

59 En Ecuador, la elección de magistrados de la Corte Nacional de Justicia es por concursos públicos de méritos y oposición, que suele durar de cuatro a seis meses. Artículo 183, Constitución Política del Ecuador.

60 Luego de tres años, la Corte Constitucional Ecuatoriana resolvió que nunca se debieron nombrar esos jueces a dedo, pero que no podía anular la sentencia contra Correa por tratarse de una “situación jurídica consolidada”. Sentencia 37-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, disponible en la página web: www.corteconstitucional.gob.ec

tratista a cambio de alguna obra pública. Los jueces lo condenaron por haberle pedido prestado a la asistente-delatora: ¡seis mil dólares!, lo cual resulta risible. Lo peor es que Correa demostró que había devuelto el préstamo. De nada sirvió. Como no había pruebas de su participación en delito alguno, inventaron una nueva tesis de autoría en el Derecho Penal: por arte de magia, se les ocurrió crear el “influjo psíquico”⁶¹ como una forma nueva de autoría mediata. Esto es, que por ondas psicológicas un superior pueda mandar a delinquir al inferior...toda una conjura de un grupo de jueces ignorantes y corruptos, con una consigna que no podían dejar de cumplir.⁶²

Además, Correa no se pudo defender del delito que lo acusaban, ya que la Fiscalía lo acusó de un delito y los jueces lo condenaron por otro.⁶³ Una acumulación de transgresiones.

Como sabemos, la sentencia ejecutoriada se puede revertir a través de lo que en Ecuador se conoce como el recurso de revisión. Dos condenados pidieron que se ordenaran nuevas pruebas para demostrar lo ilegal de las evidencias con las que los habían condenado previamente. La Sala de la Corte Nacional ni siquiera dio paso a esos pedidos, pretextando tecnicismos. El lawfare impide, inclusive presentar nuevas pruebas, derecho connatural de todo condenado.

Manejo irregular de los aviones

A continuación, detallaremos la persecución ejecutada por otra autoridad, el ex Contralor Pablo Celi de la Torre, quien ahora

61 Eso dice textualmente la sentencia. Juicio 17721-2019-00029G en la página web Consulta de procesos (funcionjudicial.gob.ec) de la Función Judicial Ecuatoriana.

62 Hace pocos días, uno de los Jueces que condenó a Correa, ahora preso por corrupto, reconoció que: “tenía dudas sobre el fallo” que había emitido porque se: “le habían ocultado pruebas”. Ver edición del diario El Universo del 24 de junio de 2024 en la página web www.eluniverso.com.ec

63 La Fiscalía acusó el delito establecido en el inciso primero del artículo 280 del Código Penal Ecuatoriano (cohecho simple) y los jueces condenaron por una figura agravada establecida en el inciso tercero, concluyendo que Correa habría cometido delitos adicionales, que hasta el día de hoy se investigan.

se encuentra preso por corrupción. En toda conjura de persecución, Celi de la Torre, en acuerdo con la prensa odiadora, urdió una historia lúgubre sobre el manejo y operación de los aviones presidenciales, sosteniendo que se los había utilizado para motivos personales, ordenando a Rafael Correa devolver poco menos de 10 millones de dólares, por considerar que existían 24 vuelos presidenciales cuyo destino dizque no se justificaba y solicitando su encarcelamiento por peculado. El escándalo en la prensa fue inmenso, porque es un tema fácil de entender para el público, y se insinuaba corrupción.

Pero no se trataba de 24 vuelos a Las Vegas o algún paraíso fiscal para depositar dinero a espaldas de todos. Se trataban de viajes a Cumbres Internacionales, ya sea de la CELAC o de la Comunidad Andina, o de invitaciones oficiales realizadas por Gobiernos de diversos países del mundo.

¿Por qué el Contralor Celi de la Torre decidió perseguir penalmente a Correa por el manejo de los aviones?

Es difícil creerlo, pero lo hizo alegando que el Presidente Correa no había revisado el peso del equipaje de las personas en el vuelo, tampoco había confirmado la veracidad de los datos de la bitácora, ni tampoco había evitado que el avión salga a Brasil, sin pasajeros.⁶⁴

Era tan notoria la persecución política que, cuando la Fiscalía decidió contratar un peritaje para verificar las acusaciones de la Contraloría, éste demostró que todos los vuelos en que había viajado el ex Presidente Correa habían sido debidamente justificados. Pero como se trata de persecución política, la Fiscalía no se atreve hasta hoy a desestimarlos, ya que sería una victoria política para el ex Presidente.

⁶⁴ Para más información, revisar informe DNA1-0002-2019 en la página web de la Contraloría General del Estado del Ecuador.

Manejo irregular de la deuda interna y externa

El manejo de la deuda es un asunto de política económica. No es fácil que un tema de esta naturaleza genere responsabilidades administrativas o penales para un Ministro, peor para un Jefe de Estado. En todos los países del mundo, el nivel de endeudamiento de un país se realiza en función del tamaño de su economía, lo que se denomina el coeficiente Deuda/PIB. Este cálculo se lo puede realizar de manera consolidada (esto es, excluyendo obligaciones entre las diversas entidades del Estado, para analizar la dependencia externa de la economía) o no consolidada (incluyendo las anteriores obligaciones). Este índice oscilaba entre el 27% y 39%, en su orden, al final del Gobierno de Rafael Correa, dependiendo de cuál criterio (consolidado o no consolidado) se utilizaba. Pero una oposición irresponsable, unida a una prensa odiadora, armaron todo un andamiaje falso denunciando que el país estaba “sobreendeudado”, cuando sabemos que, en las economías del primer mundo, esta relación oscila entre el 80% y el 120%. Esto le hizo daño al país, porque detenía el desarrollo, pero se realizó con el fin de inventar una historia de excesos que, para el Contralor, tenía responsabilidades penales.

En consecuencia, el Contralor determinó que el Presidente Correa habría cometido peculado por “sobreendeudar al país” y emitió un informe de responsabilidad penal⁶⁵ que está, desde hace más de 5 años, en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. En defensa del ex Presidente, pudimos probar que su sucesor, Lenín Moreno Garcés, había endeudado al país aún más, y si aquello era delito, debía imputarse penalmente a ambos. El expediente está “dormido” desde hace más de 5 años, porque no le queda otro camino a la Fiscal General que pedir su archivo y concluir que no existe delito alguno en los hechos denunciados, lo cual sería una victoria política de Correa.

65 Para más información, revisar informe DNA3-0007-2018 en la página web de la Contraloría General del Estado del Ecuador. Ese informe se envió a la Fiscalía General del Estado

De la misma forma, el Contralor Celi consideró que había excesos en la emisión de bonos de deuda interna (los llamados “certificados de tesorería” que se utilizan para manejar operaciones de liquidez dentro de un ejercicio presupuestario) y le ordenó a Correa devolver más de 515.383,28 dólares en un bono que había sido entregado en dación en pago al Municipio de la ciudad Guayaquil, cuya emisión no había sido autorizada por Correa, sino por el Ministro de Finanzas. Además, consideró que, en la emisión de ese certificado, se habría cometido delito de peculado, y lo denunció a la Fiscalía General del Estado.⁶⁶

En la Fiscalía General del Estado demostramos que los 515.383,28 dólares habían ingresado a las arcas del Municipio de Guayaquil, por lo que no puede haber abuso de fondos públicos que ¡Siguen en el Sector Público! De igual manera que el caso anterior, la investigación fiscal lleva casi 6 años en el escritorio de la Fiscal General, quien abusando de sus atribuciones legales no ordena la desestimación de la causa, para no darle un respaldo político a Correa.

Todos estos casos generaron, además de los correspondientes procesos penales, una serie de multas y glosas por parte de la Contraloría General del Estado. Afortunadamente, el Poder Político ha estado pendiente de proscribir a Rafael Correa eternamente de la vida pública (lo cual sólo se consigue con una condena ejecutoriada por cohecho, como fue el caso) y no ejerció la misma presión en los Tribunales de Justicia de lo Administrativo, donde se impugnaron todas estas abominaciones. Todos los casos los ha ganado Correa en primera instancia, y quedan por resolverse únicamente en la instancia de casación, donde no se pueden discutir los hechos, sino erróneas aplicaciones de la ley.

Sin embargo, hay otras 35 denuncias por una variopinta lista de delitos contra Correa, que siguen en la Fiscalía tramitándose, y que están pendientes de archivo, por la orfandad de las acusaciones, o

⁶⁶ Para más información, revisar informe DNA3-0016-2018 en la página web de la Contraloría General del Estado del Ecuador, que se envió a la Fiscalía General del Estado.

listas para inventar algún otro delito, de ser necesario para el sistema político. En el momento de escribir estas líneas, le inventaron una adicional: por traición a la Patria, al haberse opuesto al último allanamiento de la Embajada mexicana (ver en este libro, los capítulos de Sonia Vera y Andrés Villegas).

Conclusión

¿Cómo el Ecuador ha podido permitir tanto abuso, puesto que los políticos saben que la historia es un *corsi* y *ricorsi*, y lo que hoy día es contra mi enemigo, mañana lo aplicarán en mi contra? El proceso político de cambio iniciado por Correa provoca mucho miedo en las élites. Pero más allá de eso, (porque sería entrar a aspectos sociológicos que no son materia de este ensayo) sostengo que, en lo jurídico la responsabilidad recae, sobre todo, en la Academia: las Universidades, los Colegios de Profesionales, los sindicatos estatales, que han preferido y prefieren callar, esperando los beneficios del Gobierno de turno, en vez de luchar por la verdad. Ellos, en mi criterio, son los más responsables.

Caso Leónidas Iza: crónica de una privación de libertad debidamente anunciada

Carlos Poveda Moreno

Introducción

A partir del día 13 de junio de 2022, la Confederación de Nacionalidades Indígenas (CONAIE)⁶⁷ por mandato colectivo de los pueblos y nacionalidades del Ecuador, decretó una movilización nacional exigiendo al Gobierno ecuatoriano⁶⁸ el diálogo sobre diez puntos propuestos para beneficiar a los sectores menos favorecidos: indígenas, campesinos, ciudadanos/as urbanos y rurales. Previo a la movilización, el presidente de la República del Ecuador señor Guillermo Lasso Mendoza y su equipo gubernamental, así como algunos medios de comunicación social oficial y privado, le endilgaron a Leónidas Iza que es “terrorista y conspirador”, razón por la que debían enviarle a la cárcel.

67 Es la organización que representa a los pueblos y nacionalidades de raíces ancestrales más importante del Ecuador, conformada a su vez por tres organizaciones regionales: ECUARUNARI, COFENIAE, CONAICE. Principal organización que ha liderado durante más de cuatro décadas movilizaciones en contra de los gobiernos de turno.

68 Gobierno de Guillermo Lasso Mendoza, quien no culminaría su mandato por haberse activado la denominada “muerte cruzada”, es decir, disolución de la Asamblea Nacional Legislativa y terminación anticipada de periodo presidencial.

Precisamente, una vez iniciada la protesta pacífica, el martes 14 de junio de 2022, fue aprehendido de manera ilegal, ilegítima y arbitraria el ingeniero Leónidas Iza Salazar, aduciendo que había cometido en flagrancia un acto de paralización de servicio público.

En esas circunstancias fue trasladado desde la ciudad de Latacunga a Quito y antes fue remitido a una base militar -aeropuerto internacional- de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), posteriormente trataron de ingresarle al Centro de Privación de Libertad de adultos mayores, regional sierra centro “Cotopaxi”.

Fue incomunicado durante quince horas, y recién a las 17 horas su abogado de confianza⁶⁹ tuvo contacto personal, constatando que existían numerosos y fuertes cercos militares y unidades de élite de la policía nacional alrededor del dirigente indígena.

En esos instantes, el señor Iza habría confiado a su defensa legal que emisarios del gobierno nacional, intentaron acercarse para “proponerle” que abandone la movilización y le dejarían en libertad de forma inmediata, ante lo cual se negó. En la audiencia de flagrancia y formulación de cargos,⁷⁰ nuevamente intentaron posicionar este tipo de propuestas, ante lo cual reiteró su negativa ante este chantaje.

Se le imputaron cargos por una presunta paralización de servicio público –obstrucción de vía pública–, y dispuso la jueza competente medidas alternativas⁷¹ a la prisión preventiva, esto es, presentación

69 Dr. Carlos Poveda Moreno. Autor de este ensayo jurídico.

70 Mientras se desarrollaba la audiencia de formulación de cargos en horas de la noche del 14 de junio de 2022, uno de los abogados del equipo de defensa legal del Ing. Leónidas Iza recibía mensajes a su teléfono celular de parte de la Fiscalía, para que accedamos a una suspensión del acto procesal, para llegar a un acuerdo en el cual consistía en levantar la movilización indígena y se pediría la liberación del dirigente indígena; ante lo cual no se aceptó y proseguimos con las intervenciones.

71 La jueza competente de la formulación de cargos e instrucción fiscal, a pesar de que la fiscal solicitó prisión preventiva, la jueza emitió medidas alternativas en virtud de su pertenencia indígena, al amparo de lo que dispone el artículo 10.1 y 10.2 del Convenio 169 de la OIT.

periódica miércoles y viernes ante el Fiscal de la ciudad de Latacunga a pesar de que, como dirigente nacional y líder de la protesta nacional, debía estar presente en la ciudad de Quito.

En aquella audiencia, se dispuso aplicar el procedimiento directo, es decir, que supuestamente la Fiscalía tenía todos los medios probatorios en su contra, emitiendo la disposición para que se lleve la audiencia de juicio el lunes 4 de julio de 2022, con la propia jueza que dispuso las medidas anteriormente indicadas.

Ante la aprehensión ilegal en horas de la mañana del 14 de junio de 2022, se presentó la acción constitucional de hábeas corpus, sin embargo, tanto en primera como segunda instancia fueron inadmitidos, sosteniendo por los jueces competentes que en virtud que el señor Iza habría recobrado su libertad, no era procedente tal pedido. Ante la presentación de la acción extraordinaria de protección, ésta fue admitida por la sala competente de la Corte Constitucional del Ecuador.⁷²

En lo que se refiere a la implementación del procedimiento directo, todo lo actuado se declaró nulo, porque se evidenció que no se justificó la flagrancia, toda vez que antes de la fecha de aprehensión, el presidente de la CONAIE había sido objeto de seguimientos, interceptaciones de llamadas, agentes encubiertos y otros procedimientos especiales de investigación que demostraban la apertura anterior de una investigación previa y actos urgentes.

⁷² Caso número 2282-22-EP. Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador. 16 de diciembre de 2022. Jueza ponente Dra. Daniela Salazar Marín.

El sábado 18 de junio de 2022, Leónidas Iza fue objeto de un atentando contra su vida, y a pesar de haber denunciado al día siguiente, aportando los elementos⁷³ para esclarecer el caso, hasta el día de la fecha, no se tiene diligencias concretas, ya que inclusive el presunto autor fue identificado.

En ese caso, la fiscalía de la ciudad de Latacunga terminó pidiendo el archivo de la investigación; ante lo cual y frente a la oposición presentada, nuevamente se reaperturó la investigación.

Irregularidades y omisiones del debido proceso judicial ordinario penal y constitucional

Con fecha 14 de junio de 2022, aproximadamente a las 00h30 mientras el Ingeniero Leónidas Iza Salazar, en su calidad de presidente de la CONAIE, se dirigía en sentido norte a sur, por la vía E 35 (panamericana norte), antes de llegar al desvió de la parroquia Pastocalle cantón Latacunga, acompañado de varias autoridades ancestrales, fueron deliberadamente interceptados por seis vehículos en los que se movilizaban agentes de alto rango de las fuerzas armadas del Ecuador y miembros élite de la policía nacional, conjuntamente con personal de la fuerza pública vestidos de civil, interceptaron el vehículo en donde se trasladaban estas autoridades indígenas.

De los videos que circularon por redes sociales, se pudo verificar que dichos agentes no se identificaron, al contrario, procedieron amenazarles, forcejearon y agredieron a las personas que trataban de precautelar la integridad del presidente de la CONAIE.

Posterior a ello, un agente les indicaba a los demás “vengan ayuden”, con el fin de sacar a señor Leónidas Iza del vehículo en el que se encontraba; continuó el forcejeo y lo sacaron del vehículo, llevándolo

⁷³ Se encuentran involucrados exservidores públicos de la Gobernación de Cotopaxi y del GAD Municipal del cantón Latacunga, identificados a esa fecha como colaboradores cercanos del Gobernador de esa localidad, y adherentes del partido del ex presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza.

entre dos agentes cubiertos su rostro a una camioneta de marca Chevrolet, color blanco, con placas PTR-3246, doble cabina.

A continuación, se observó que, con violencia, ingresaron al señor Iza dentro de la camioneta descrita en el párrafo anterior y procedieron a llevarle detenido. De la revisión del sistema que maneja la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, no existió registro de la matrícula captada en el video, lo que demuestra la arbitraria detención.

Con fecha martes 14 de junio de 2022, minutos después de la detención arbitraria de Leónidas Iza, el presidente Guillermo Lasso públicamente se vanaglorió de este accionar y pidió sanciones drásticas.

Estas amenazas no fueron únicamente en el mes de junio del 2022, en contra del presidente de la CONAIE, ya que con fecha 21 de diciembre de 2021, en una entrevista en el palacio de Carondelet, sede del Gobierno Nacional, el presidente de la República del Ecuador, advirtió al dirigente:

“Al señor Leónidas Iza hay que enfrentarlo con la Constitución y con la ley en la mano diciéndole claramente que esas actitudes anárquicas contravienen la constitución y las disposiciones legales y luego lo vamos a enfrentar con todo el poder del Estado, con toda la fuerza pública, para que quienes quieren anarquizar este país, interrumpir servicios públicos y profundizar una crisis económica, ya de por sí afectada por la pandemia, termine con sus huesos en la cárcel”.

Una vez aprehendido supuestamente en flagrancia,⁷⁴ en primer lugar fue conducido, escoltado y acompañado de elementos de las fuerzas armadas y de la policía nacional, hasta un sector limítrofe

74 Ecuador, Código Orgánico Integral Penal (COIP). Art. 527 Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

entre las provincias de Cotopaxi y Pichincha, donde supuestamente le habrían leído sus derechos en idioma castellano por un presunto delito de paralización de servicio público; para luego llevarlo, en otro automotor y caravana motorizada hacia la ciudad de Quito, a la unidad de flagrancia judicial ubicada en la calle Patria, cuando debía haber sido trasladado a la ciudad de Latacunga, jurisdicción que correspondía al lugar de los hechos imputados.

Luego, fue trasladado al colegio militar Eloy Alfaro de la ciudad de Quito, para abordar un helicóptero y fue conducido al aeropuerto militar de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), y posteriormente se dirigieron al Centro de Privación de Libertad regional sierra-centro “Cotopaxi”,⁷⁵ de la ciudad de Latacunga, donde no pudieron ingresarle por no tener los documentos legales de soporte que legalicen su situación ante el director de ese centro penitenciario de la época. Posteriormente, ante esta negativa, nuevamente se trasladaron a las instalaciones del aeropuerto internacional “Cotopaxi” ubicado en la zona militar de la Fuerza Área Ecuatoriana (FAE), para seguirle privando de su libertad; lugar en el que, además, permanecía custodiado por grupos élites de la policía nacional de alta jerarquía.

Fue en ese lugar donde se pudo tener el primer contacto en horas de la tarde y donde una fiscal de turno de la ciudad de Latacunga, le tomó versión junto al defensor de confianza; hasta tanto habían transcurrido más de quince horas aislado desde su aprehensión y sin contacto con un profesional del derecho de su confianza.

75 En los chats del caso denominado como “Metástasis” apareció una conversación de Leandro Norero, quien inclusive toma una fotografía del Ing. Leonidas Iza al interior del centro de privación de libertad regional sierra-centro “Cotopaxi” de Latacunga, donde asevera que el director de la cárcel no puede ingresarle por cuanto no tiene la documentación legal y que “jueves se comen a lasso”. En la conversación asevera: “Acá el director lo rechazo por q no trajeron nada de documentos”...”lo hizo héroe”...”Que se vayan todos esos hp carrilo romo villa” Fs. 4035, 4036, 4037 del expediente publicado por la fiscalía general del Estado.

El mismo día de la aprehensión se presentó en horas de la mañana la acción constitucional de habeas corpus, garantía que previo el sorteo correspondió a uno de los jueces de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, sin embargo, a pesar de la urgencia de la acción constitucional, la audiencia se verificó posterior a las cuarenta y ocho horas; previo a lo cual solicitó información adicional.

En la noche del 14 de junio de 2022, siendo notificados apenas cinco horas antes de instalarse la audiencia de formulación de cargos, la fiscal de la causa, lo acusó de delito flagrante contemplado en el artículo 346 del Código Integral Penal (COIP)⁷⁶ en calidad de autor directo⁷⁷, pero además, solicitó en ese instante, que se aplique el denominado procedimiento directo;⁷⁸ es decir, a criterio de la titular de la acción penal pública, contaba con todos los medios probatorios para realizar la etapa de juicio.

Hasta esos instantes y durante la realización de la audiencia, el dirigente se encontraba en una unidad policial fuertemente custodiado. En cuanto a la petición de medidas cautelares de carácter personal, la jueza competente, dispuso que se otorgaban medidas alternativas contempladas en el artículo 522 del COIP, esto es, prohibición de ausentarse del país y presentación periódica ante el fiscal competente

76 COIP. Art. 346.- Paralización de un servicio público.- La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

77 Ibid. Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

78 Ibid. Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se registrá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.[...].

los días miércoles y viernes de 08h00 a 17h00; horario que dificultó enormemente el cumplimiento de esta resolución, por cuanto se encontraba desarrollándose la movilización indígena a nivel nacional y requería que el presidente de la CONAIE concentre sus actividades, mayoritariamente, en la ciudad de Quito.

En más de una ocasión, para el cumplimiento de estas medidas, debían trasladarse por caminos secundarios, a veces un trayecto de hora y media llevaba hasta seis horas, por cuanto, además, se conocía que la vida del Ing. Iza se encontraba en peligro, puesto que se le había advertido, que un grupo de sicarios habían ingresado desde Colombia para atentar contra su integridad física. Su acompañamiento se verificaba con las guardias comunitarias y ONGs de derechos humanos, ya que, confiar en la fuerza pública, resultaba anacrónico.

¿Flagrancia de los hechos acaecidos el 14 de junio de 2022 a media noche?

Al respecto transcribiré el razonamiento que tuvo la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Latacunga, cuando a petición del propio fiscal de la causa, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado:

“De lo antes manifestado se puede concluir que en efecto antes del 13 de junio del 2022, se abrió una investigación, mediante Actos Administrativos y bajo responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, recabando elementos de convicción, es decir de antemano ya se conocía sobre lo que podría ocurrir pues ya estaban alertados de las movilizaciones, los cuales no fueron puestos en conocimiento de la suscrita para al menos realizar un análisis respecto de las alegaciones; y, que hoy precisamente esos actos urgentes, los partes informativos resultado de la Autorización emitida sean parte exclusiva del expediente fiscal No.- 050101822060168, en donde se encuentra en calidad de procesado, precisamente el señor IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS, -pues la FGE no ha hecho mención a otra investigación de otros dirigentes sociales-, lo que nos lleva a concluir que la FGE al tener adelantada una investigación, debió iniciar un procedimiento ordinario en donde el procesado pueda desplegar

ampliamente su derecho a la defensa, y que conlleva otro tipo de tramitación, sin embargo en la presente causa se ha solicitado la activación de un proceso flagrante sin dar a conocer de las circunstancias investigativas previas adelantadas; y, por las características del tipo penal, se dispuso el señalamiento de una audiencia de juicio directo, procedimiento que responde a la adecuación de la normativa ecuatoriana a los modernos conceptos doctrinales que aseguren la resolución de los conflictos mediante los principios de celeridad, simplificación y economía procesal, con sus características propias como el tiempo que se establece para su resolución, pero que ha desembocado en éste caso en particular, en situaciones que ponen al procesado en estado de indefensión, pues el señor fiscal manifiesta que hasta la presente fecha, si bien han sido designados los peritos unos inclusive de carácter internacional, las pericias no han sido realizadas y que por la complejidad es poco probable que en un plazo de 15 días las tengamos y eso acarrea una indefensión, siendo claro lo dicho por el señor fiscal que inclusive en corto y mediano plazo tampoco se tendrían, pues se requerirá al menos 90 días para que las pericias, consten en el expediente fiscal pues varias se están coordinando con organismos internacionales, por lo que evidentemente al no haberse observado el procedimiento correspondiente, aquello ha desembocado en una situación de indefensión, que no es subsanable, pues no se puede aceptar la petición de la PGE como acusador particular, respecto de la ampliación de los plazos previamente señalados en la norma, pues aquello sería una vulneración a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, resultando un cambio de tipo de procedimiento (de flagrante a ordinario) de la cual inclusive la suscrita no tendría competencia, pues la competencia en la presente causa, se radicó por cumplimiento del turno de ley, mientras que en un proceso ordinario la competencia se radica por sorteo de jueces de garantías penales con plazos y tratamientos distintos, siendo necesario entonces tomar el correctivo necesario a fin de garantizar el debido proceso en la garantía de observar el procedimiento correspondiente y el derecho a la defensa, por lo que se considera que en la causa existe un vicio de procedimiento que causa invalidez procesal, en los términos que han sido analizados”.⁷⁹

79 Juicio número 05283202201164 tramitado ante la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Latacunga. Auto de nulidad de fecha 5 de octubre de 2022.

Es decir, este auto de nulidad se lo declara en virtud de los propios elementos recabados por la fiscalía de Cotopaxi, que los hechos del 14 de junio de 2022, que podrían haber configurado un presunto delito de paralización de servicio público, no tuvo la categoría de flagrante, sino que, por los actos urgentes administrativos, como por ejemplo: agentes encubiertos, seguimientos, interceptación de llamadas telefónicas, etc. dan cuenta que las indagaciones empezaron a partir del 6 de junio de 2022, es decir, una semana antes de la movilización nacional indígena y que se advierte que agentes policiales se infiltraron en estas organizaciones.

El criterio de la juez, y ante el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y otros sujetos procesales,⁸⁰ la sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ratifica la nulidad dictaminada por la jueza de instancia, dentro de los siguientes términos:

“De lo expuesto se conoce que con antelación a los hechos del 13 de junio de 2022, ya se solicitó un acto urgente respecto de las filmaciones grabaciones, y otros, lo que implica que se inició una investigación de la Policía porque en la misma petición indica: Adjúntese copias del parte policial, para atender el pedido formulado, (...); esto implica que desde la autorización del Juez, podían haber iniciado las acciones correspondientes, Fiscalía no ha mencionado la existencia de estos actos urgentes, ni siquiera la Fiscal Mercedes Quispe que es la que solicita estos actos urgentes, que ya conocían respecto de las movilizaciones, que unido a lo analizado en líneas anteriores, la calificación de flagrancia debía entenderse como un hecho que la Policía conocía en ese instante, en ese momento por casualidad, más los mismos Oficiales han referido que el 13 de junio hablaron, dialogaron tratando de llegar a un acuerdo para que puedan transitar por las vías y hablaron con Leónidas Iza y Cocha, lo que implica que en el primer contacto ya pudo existir la flagrancia, y no esperar horas posteriores para argüir una flagrancia, es necesario dejar sentado que la Fiscalía no actuó con objetividad, ni existió lealtad procesal, se induce a la existencia de un error a la Administración de Justicia,

80 En este juicio además de la fiscalía, interviene la Procuraduría General del Estado y Petroecuador.

por no cumplir con los principios de lealtad y verdad procesal, especialmente de la Ab. Mercedes Quispe, que incluso en su versión no hace relación a estos actos administrativos, ni los menciona, pero si posteriormente los fiscales que actúan los agregan a este proceso, estableciéndose que si bien no hace relación el pedido de actos urgentes para el procesado, confluye al final en contra de éste.

Era de conocimiento de la Policía que quien se hallaba y había llamado a la movilización era el procesado, por lo que las investigaciones y la obtención de evidencias sólo podía ser a partir del día de la aprehensión, para que exista la flagrancia debía haber sido en los términos del Art. 527 de la flagrancia, y que los únicos que podían haber conocido los hechos era por la flagrancia era la policía, más en este caso la misma Policía refiere haber conocido desde el día 13 de junio de 2022 desde las 8h00 respecto de que Leónidas Iza se hallaba en el sitio del cierre de carreteras, y no se actuó en esos momentos, se lo hace el 14 de junio del mismo año en horas de la madrugada.

Una vez que se cumple con la aprehensión se lo ha trasladado a Quito, luego lo trasladan a esta jurisdicción y se lo mantiene en un recinto militar, cuando lo procedente era poner a órdenes del Juez para que resuelva lo que corresponda en la jurisdicción de los hechos. En la presente causa y como indica la Jueza al momento de conocer respecto de la existencia de actos urgentes anteriores a la aprehensión y en la etapa correspondiente se procede a declarar la nulidad por considerar la existencia de requisitos que afectan al proceso y procedimiento, conforme el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere: “El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: I. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

(...)

En el caso en concreto y conforme la teoría referida, se justifica el perjuicio, es decir, la violación del procedimiento al haber calificado una flagrancia que no existió conforme los argumentos de la Jueza, que sólo en forma posterior se conoce de la existencia de actos urgentes anteriores a los hechos y a la aprehensión, lo que desnaturaliza la flagrancia, cuando ésta sólo podía iniciar desde el momento de la aprehensión, la misma que ya se hallaba viciada por estos actos, a más de que el 13 de junio ya conocían de antemano la Policía que Leónidas Iza era quien estaba al frente de la movilización, y con él se

tuvo un contacto directo y no se procedió a la aprehensión, sino en forma posterior; es una causa de nulidad que provoca indefensión y está a la vez se considera que influye en la decisión de la causa y la violación del trámite en los términos establecidos, más aún el interés, pues la indefensión en la que se dejó a los sujetos procesales, por haber dado un trámite que no correspondía cumpliendo con lo previsto en el Art. 76 numerales 1, 3, 5, 7 letras a), b), c), f), h), k) de la Constitución”.

(...)

De lo expuesto al haber violentado el procedimiento establecido, al no verificarse la flagrancia se violenta el Art. 76 numerales 1, 3, 5, 7 letras a), b), c), f), h), k) de la Constitución; 82 respecto de la seguridad jurídica, así como el Art. 589 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, por lo que existe causa de nulidad, la misma que no puede ser subsanada, es de carácter esencial, es necesario rectificar el procedimiento conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 652, le corresponde a la Sala la verificación de la existencia de nulidades que deben ser declaradas de oficio cuando se violenta el procedimiento que influye en la decisión de la causa y así ha procedido la jueza competente en instancia.

Se debe precautelar la aplicación y la garantía del debido proceso, hecho que sólo podrá rectificar retrotrayendo el proceso, por las consideraciones efectuadas, y con ello cumplir con la tutela judicial efectiva conforme lo establece el Art. 75 de la Constitución, lo que evidentemente afecta al proceso porque se halla viciado, incumpliendo con lo previsto en el Art. 76 de la Constitución, causando indefensión en los términos analizados”.

Concluyendo que al evidenciarse que no existió flagrancia en los hechos acusados, conforme lo han señalado los jueces de primera y segunda instancia, la consecuencia fue la evidente detención ilegal de la cual fue objeto del Ing. Iza, en calidad de Presidente de la CONAIE, así como, la interferencia del Ejecutivo en la administración de justicia, sobre todo en la Fiscalía General del Estado, para doblegar a un líder indígena y debilitar la movilización que en esos momentos encontraba efectuándose.

Derechos Humanos que fueron vulnerados en los hechos del 14 de junio de 2022

Como se ha venido advirtiendo en este análisis casuístico y conforme las respectivas motivaciones de las instancias judiciales, la aprehensión y detención ilegal de Ing. Iza, transgredieron no sólo lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la tutela judicial efectiva, sino normas del debido proceso estipuladas en el artículo 76 numerales 1,3,5,7 literales a),b),c),f),h),k) respecto a:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

De conformidad al control de convencionalidad también se transgrede los derechos consagrados en los artículos 8 numeral 1), 2) literales a),b),c),d),e) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 9) numerales 1),2),3),4),5), artículo 10 numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pero, además, por pertenecer el presidente de la CONAIE a una etnia indígena como es la Kichwa Panzaleo, le amparaba el artículo 10.1 y 10.2 del Convenio 169 de la OIT, que reza:

Artículo 10

- I. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Esta condición fue inadvertida de forma deliberada en todo tipo de procedimiento, tanto por autoridades militares, policiales, de la fiscalía, siendo de alguna manera reparado y reivindicado por los jueces de instancia, al no haber aceptado el pedido de prisión preventiva requerido por la entidad titular de la acción penal pública. Posterior a estos hechos se emitieron otros instrumentos de aplicación intercultural que prohíben el encarcelamiento a miembros de pueblos y nacionalidades indígenas.⁸¹

En la garantía constitucional como es el hábeas corpus, al haberse negado en la primera y segunda instancia, se transgredieron los derechos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, 75 Ibidem, respecto a la tutela judicial de derechos y 82 Ibidem, respecto a la seguridad jurídica, razonamientos que fueron aceptados por la sala de admisibilidad de la Corte Constitucional del Ecuador, en la aceptación a trámite de la acción extraordinaria de protección.

Intervención de los medios de comunicación

Es importante destacar un episodio anterior a estos hechos efectuado por dos periodistas, Eduardo Vivanco y Anderson Boscán, del medio digital La Posta, quienes con fecha 4 de julio de 2021, a las 21 horas transmitieron el programa televisivo denominado “La posta XXX Periodismo Desnudo”, a través de la señal del canal TC televisión, en un horario estelar y cuya duración fue de una hora.

En el desarrollo de este programa televisivo, aparece una imagen del rostro del Ing. Iza, en calidad de presidente de la CONAIE, mien-

81 Consejo de la Judicatura. Resolución 053-2023 de 28 de marzo de 2023. “Protocolo para la aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial”; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva número OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad.*

tras Vivanco emitía opiniones en su contra, formando un acróstico con la palabra “CABRON”, Boscán se dedicaba a lanzar dardos en la imagen del dirigente, apuntando e insertando en la cabeza de dicha figura.

El acróstico con la palabra “CABRÓN” contenía la siguiente definición personal de estos dos periodistas: C= Campesino A= Anarquista B= Bronquista R= Relevante O= Obsesivo N= Narcisista.

El diálogo de los dos periodistas, mientras realizaron este acto comunicacional, prosiguió en los siguientes términos, alternando el impacto de los dardos en la imagen visible de Leónidas Iza:

“Leónidas Iza es un campesino para empezar...líder del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi...líder de los campesinos...Leónidas es un anarquista... tipo que cree que el Estado es un estorbo...debe tomar por asalto el poder, en todo el sentido de la palabra...que cree que el descontrol de las calles puede ser mejor que el control de la institucionalidad ...Dentro de esa misma rama de su personalidad, él es un tipo que lucra y vive de la bronca, de la polarización, del conflicto, de la armonía...Él es relevante en el sentido político, mientras se pueda mantener como un bronquista ...en realidad es un bronquista...Vamos a darle algo positivo ... es relevante en el tablero político, tremendamente relevante, porque el señor no solamente dirige la CONAIE, sino que probablemente en el gobierno de Guillermo Lasso, lo vas a ver opositor y defensor de la causas sociales, sindicales, de los derechos de las clases bajas...él cree que es el sol alrededor del cual van a gravitar las luchas populares... creo que es un tipo obsesivo, persona que se radicaliza y se obsesiona en esos temas... el man es, no puedo llenar mi tractorcito, tener diesel barato y ...quema al país, quema al país...diesel barato...y al final dice que es ambientalista pero quema al país...es una persona obsesiva... finalmente, es en realidad un narcisista... en la cara Leónidas -impregna un dardo en

mi rostro representado por la imagen. Tipo que cree que es más importante que todos los demás... tipo que cree que su prioridad... que todos los demás nos tenemos que joder porque al señor no le gusta que suba el diesel, no le gusta como están las cosas, cuando al señor no le gustan las cosas, que se jodan los diecisiete millones de ecuatorianos que don Leónidas quiere quemar la Contraloría...por qué no te quemas tu don Leónidas...el tipo es un guerrillero , lo que le falta son armas para armar la guerrilla...con todas estas definiciones sale la definición perfecta de Leónidas.

Como evidencian estas aseveraciones, obedecían a una práctica sistemática que se originó en el conflicto social institucional de octubre del año 2019, puesto que en un programa de la Posta de fecha 24 de noviembre de 2019 aseguraron públicamente que “Leónidas Iza y Jaime Vargas deben ir presos”. Además, utilizaron la siguiente frase: “Indio visto, Indio Preso”.

Este tipo de epítetos se posicionaron en la memoria colectiva de una “opinión pública” que fue utilizando términos como “terrorista”, “narcoterrorista”, “indio, poncho dorado”, “tracturcito”, etc.; relatos que, en los eventos de junio de 2022, se reprodujeron en las redes sociales del señor Guillermo Lasso y algunos secretarios de Estado, con lo cual pretendieron justificar la detención ilegal.

Con fecha martes 14 de junio de 2022, minutos después de la detención arbitraria de Leónidas Iza Salazar, el presidente del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, publicó en su cuenta de Twitter un video en el que se indicaba:

Ecuatorianos: el día de ayer se produjeron actos vandálicos que están prohibidos por la constitución y las leyes. Detrás de estos delitos hay autores intelectuales y materiales que deben responder al pueblo ecuatoriano. El incendio de patrulleros, la invasión a productores agrícolas, la ruptura de parabrisas a vehículos privados y escolares, el ataque a una

instalación de bombeo de petróleo, corte de agua en las comunidades, cierre y daños graves en las vías estatales. Respetar la ley es un principio fundamental de la convivencia en democracia. Por eso se ha iniciado la detención de los autores intelectuales y materiales ejecutores de estos actos violentos. Ahora le toca a la Fiscalía y al poder judicial actuar porque nadie está por encima de la ley. Los ecuatorianos no podemos ser víctimas de vándalos que solo quieren provocar el caos. Mi obligación como presidente es garantizar a las familias ecuatorianas la posibilidad de movilizarse libremente, su derecho a estudiar, a trabajar y a producir. Ahora que hemos empezados a reactivarnos no podemos parar. Quienes cometan actos vandálicos van a responder ante la justicia y ante el pueblo ecuatoriano.

Estas amenazas al señor Ingeniero Leónidas Iza Salazar no son recientes, ya que con fecha 21 de diciembre de 2021 en una entrevista en Carondelet el presidente amenazó al señor Ingeniero Leónidas Iza Salazar indicando:

Al señor Leónidas Iza hay que enfrentarlo con la Constitución y con la ley en la mano diciéndole claramente que esas actitudes anárquicas contravienen la constitución y las disposiciones legales y luego lo vamos a enfrentar con todo el poder del Estado, con toda la fuerza pública, para que quienes quieren anarquizar este país, interrumpir servicios públicos y profundizar una crisis económica, ya de por sí afectada por la pandemia, termine con sus huesos en la cárcel (...).⁸²

Frente a estos anuncios que se venían dando con anticipación a la detención, es menester indicar que, las alertas de represión se vislumbraban por parte del Ejecutivo, así, por ejemplo, el ex ministro

82 “Guillermo Lasso amenaza con cárcel a Leonidas Iza”, en *La Calle*, 21 de diciembre de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=Rx4I8iCPz7I>

del Interior del Ecuador, Patricio Carrillo, con fecha 11 de junio de 2022, en su cuenta de Twitter indicaba:

La movilización o manifestación anunciada, en la práctica, es una semana de carreteras y pozos petroleros bloqueados, secuestros de policías y militares, saqueos, etc. Lo disfrazarán de lucha social para provocar victimizarse ¿Quién se beneficia de otra protesta sin límites?

Y con fecha 13 de junio de 2022, respecto del tema volvió a realizar una publicación en los siguientes términos:

Es momento de estar unidos y no hacernos daño con una protesta violenta. No dudaremos ni un segundo en hacer respetar los derechos. A quienes intenten acciones vandálicas aplicaremos la ley con todo el rigor necesario. #NoPodemos-PararLaReactivación.

Como Gobierno siempre garantizaremos el derecho a la protesta pacífica. Hay que recordar que los ecuatorianos queremos trabajar, queremos un Ecuador de oportunidades y no vivir en un país caotizado por paralizaciones. @PoliciaEcuador velará para que se mantenga el orden público (...).

Como se evidencia, la categorización estigmatizante fue un proceso previo, en el que se implantó la idea que el dirigente indígena resultaba un peligro, una amenaza y que se debía contrarrestarle con todo el “poder de la ley”, encarcelándolo y condenándole con una sanción que la cumpla en la cárcel: precisamente eso se fraguó con el discurso mediático y el posicionamiento de enemigo público.

Este tipo de abuso estatal tenía como principal factor denostar la protesta social y manipular, a través de una supuesta flagrancia, para culminar con estas ejecutorias, adoptando ni más ni menos un “secuestro estatal” para terminar “rápidamente” con la movilización decretada por las organizaciones indígenas; lo que en la práctica avivó esta protesta,

produciéndose la posterior pérdida de vidas humanas dentro de la movilización nacional convocada, debido a la brutal represión del régimen.

Conclusión: prácticas usuales del lawfare en América Latina

La influencia de los medios de comunicación y redes sociales para generar favoritismos y declinar la voluntad personal de otros, se encuentra en evidencia. Esto convierte a la democracia clásica (y directa en sus inicios) en una ideología caduca, porque cualquier petición y su respuesta se realizará con influencia directa través de estas formas comunicativas de la posverdad, que construyen realidades por fuera de la realidad de los hechos.

En efecto, las redes sociales y los fenómenos de la infocracia en el control del Estado tienen varias aristas comunes en Latinoamérica:

- a) El poder público y su gestión ya no se discute ni se fiscaliza en los organismos legislativos, se lo realiza en redes sociales y plataformas digitales, ruedas de prensa, anuncios y aseveraciones en Twitter, o vía Tik Tok, plataformas convertidas en armas para ganar elecciones y tener una población cautiva y conforme.
- b) Las leyes en su sentido formal pueden ser discutidas y aprobadas en los organismos legislativos, pero previa y posteriormente es la “opinión” pública la que genera cambios en los debates parlamentarios y hasta en las objeciones o vetos de Ley.
- c) La designación de autoridades dependerá de la “aceptación” o no de la opinión pública, quien dará el aval de su ingreso y permanencia, por cuanto el escarnio de redes sociales puede generar adopción de medidas de fuerza para impedir tal cometido. Las designaciones y posesiones son un reto para una persona honesta y transparente, la que evita ser funcionario público.
- d) El ejercicio de la democracia directa, por ejemplo, consultas populares, van polarizando el ambiente preelectoral, porque se difun-

de más información de la denominada “narcopolítica” o “corruptos” contra los partidos que no son oficialistas, lo que genera que, quienes estén en la vereda contraria, es decir, los que aplican el lawfare, sean los verdaderos demócratas y aptos para el ejercicio del gobierno.

e) La “justicia paralela” que es el fenómeno de la construcción de una “verdad” que va a repercutir en un proceso jurisdiccional, mantiene cercadas las decisiones de jueces/as para que, favorezcan a la “opinión pública” y no la aplicación de un criterio de independencia judicial. Ahora, es común que existan operadores de justicia que utilizan más redes sociales, por lo que sus decisiones pueden ser acarreadas por el deseo de la “manada digital” y no por el imperio de la justicia.

f) El inicio de enjuiciamientos ha tenido, como antecedente común, en la actualidad a portales digitales, noticias creadas en redes sociales, así como amenazas a jueces y sus detractores. Inclusive los actos más reservados, abusando de la “reserva de fuente”, han sido publicados para generar tendencia y escarnio. Ejemplo los allanamientos y las fotografías selectivas difundidas y publicitadas. La opinión de “expertos” generan sutilmente presiones indebidas, más aún cuando se utilizan los *fake news* y su hoja de ruta.

El poder fáctico es tan fuerte que nos hace creer realidades, escenarios, respuestas y gestión pública que no existe como aseverar que la inseguridad es un problema de percepción.

La infocracia o democracia digital, así como la posverdad dependerá no de una realidad material u objetiva, sino del designio de los poderes fácticos, quienes han empezado con un “Plan Cóndor 2.0”⁸³ y detrás, el apoderamiento de los recursos naturales de la región.

83 Villamayor, Claudia. 2018. *El cóndor de la comunicación: mentiras y troles al servicio de gobiernos antipopulares. Comunicación para la resistencia*. Repositorio de la Universidad de la Plata. Argentina. p. 94. “El cóndor de la comunicación como recurso estratégico tiene una pata dirigista con nombre y apellido, constituyéndose en la pata civil de una geopolítica que acaba en inversión militar y policíaca para meterse en cuestiones de seguridad interior y, de este modo, garantizar un flanco cultural, político y represivo para sostener el sistema neoliberal y corporativo en América Latina”.

Persecución, Secuestro y Tortura del Ex Vicepresidente del Ecuador: El Caso de Jorge David Glas Espinel

Sonia Gabriela Vera García

Introducción

La independencia e imparcialidad judicial en Ecuador se han visto seriamente erosionadas desde 2017. Varios informes internacionales e independientes han comentado sobre el uso politizado de la justicia, particularmente en casos de alto perfil contra políticos de Alianza País y vinculados al correísmo, incluido el ex Vicepresidente Jorge David Glas Espinel. Este artículo analiza el caso de Jorge Glas, incluidas las irregularidades procesales y las condiciones de detención que han caracterizado su caso. Desde 2007, Glas ha sido una figura en ascenso en la política ecuatoriana, ocupando varios puestos de importancia desde entonces hasta el de vicepresidente entre 2013 – 2017 y reelecto ese año, en binomio con Lenín Moreno. Se convirtió en el blanco de una serie de procesos penales y judiciales, marcados como parte de una campaña ideológicamente motivada para expulsarlo de la arena política, todos ellos acompañados de una serie de decisiones judiciales que carecen de transparencia y garantías del debido proceso para brindarle a Glas la garantía de un juicio justo. El caso Glas es emblemático de lo que se ha convertido en una especie de epidemia de persecución política y abuso de poder en Ecuador que ha erosionado los pilares básicos del Estado de derecho y la garantía de los derechos fundamentales.

Este capítulo intenta ofrecer una imagen justa y completa de la situación judicial y las condiciones carcelarias de Jorge Glas, dentro del contexto más amplio de la erosión del Estado de Derecho en Ecuador. Con esto, pretendemos: 1- Analizar las irregularidades en aspectos procesales y judiciales en los casos contra Jorge Glas; 2- Destacar las posiciones y pronunciamientos de organismos internacionales sobre su caso y sobre la independencia de la justicia en Ecuador.

Metodología

Este trabajo se basa en una revisión documental cualitativa de documentos legales, informes médicos, pronunciamientos de organismos internacionales de protección de derechos humanos, testimonios y publicaciones académicas y de prensa; así como de informes médicos y las visitas que ya se han realizado. La combinación de estas fuentes ofrece una comprensión matizada y completa de la situación, destacando las violaciones de derechos y fallas sistémicas y reiteradas que caracterizan el caso de Jorge Glas. El artículo está estructurado en secciones que tratan, en detalle, cada una de las cuestiones, dando un panorama general de la problemática y ofreciendo recomendaciones basadas en el análisis de la evidencia recopilada.

Persecución judicial contra Jorge Glas y quiebre del sistema judicial en Ecuador

Los gobiernos de Moreno, Lasso y Noboa han socavado la independencia judicial y la imparcialidad del sistema de justicia mediante un patrón de interferencia motivada políticamente en la administración de justicia desde 2017, según denuncian varias organizaciones internacionales no gubernamentales. El escrutinio de estas organizaciones, además del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas, ha llevado a la conclusión de que existe interferencia política en el proceso judicial con especial énfasis en los ex funcionarios del Gobierno del ex presidente Rafael Correa.

Estas manifestaciones de interferencia política van desde la captura del poder judicial por parte del gobierno, mediante el nombramiento de magistrados y fiscales subordinados, que ejecutan deliberadamente la voluntad del ejecutivo; hasta tácticas de intimidación, amenazas, chantajes e incluso invadiendo los hogares de los jueces independientes para expulsarlos del tribunal a los magistrados críticos; hasta la remoción arbitraria de magistrados que no doblegaban su voluntad al ejecutivo. Todas estas tácticas han dañado, socavado y erosionado la independencia judicial, así como la confianza del pueblo en el sistema de justicia de Ecuador.

Casos emblemáticos de persecución política contra Jorge Glas

Quizás el ejemplo más infame de procesos extrajudiciales a través de la justicia es el caso del ex vicepresidente Jorge Glas, contra quien se han montado múltiples acusaciones y procesos judiciales desde 2017, que han sido percibidos como un ejercicio de neutralización del poder político. Los casos involucran groseras irregularidades procesales, como la ausencia de pruebas, y figuras jurídicas cuestionadas como la cooperación eficaz, que se utilizan para justificar procesos de detención y condena.

- a. **Caso Odebrecht:** en 2017, Glas fue vinculado y sentenciado a seis años de prisión como parte del escándalo de corrupción de Odebrecht debido a acusaciones de que su tío, Ricardo Rivera, habría recibido pagos ilegales de Odebrecht. La falta de pruebas tangibles y la revocación de pruebas clave posteriormente por el Tribunal Supremo de Brasil dan muestras claras que este proceso fue montado, con la única finalidad de usurparle la vicepresidencia.
- b. **Caso Sobornos:** En 2019, Jorge Glas fue acusado en el caso Sobornos por supuestos sobornos y financiamiento de campaña, sin pruebas reales que respalden la acusación, y sentenciado a ocho años por autoría mediata agravada. Las decisiones judiciales en este caso han sido criticadas por su falta de debido proceso, así como por la velocidad poco ortodoxa de los procesos en plena pandemia y el

uso de jueces ad hoc. Uno de los jueces de apelación declaró en la Asamblea Nacional que la fiscal lo había presionado para sentenciar a Rafael Correa, lo cual es una evidencia innegable de la persecución judicial con fines políticos.

c. **Caso Singue:** Este caso llama la atención por las claras implicaciones políticas, incluso ante un fallo arbitral internacional que había confirmado que no se podía atribuir daño económico alguno a la República del Ecuador, el caso fue anulado en la etapa de apelación, pero que luego la Fiscal General del Estado decidió reabrir el caso contra Glas. Esto apunta a las motivaciones políticas detrás de la acción en los tribunales, y utiliza el sistema penal como una herramienta para implementar una persecución política. La única justificación en este caso era impedirle a Glas que se beneficiara de la prelibertad.

d. **Caso Reconstrucción:** El 29 de noviembre de 2023, la Fiscalía convocó una audiencia para formular cargos contra Jorge Glas por supuestos delitos de peculado en la reconstrucción de Manabí y Esmeraldas. Pese a que la Asamblea Nacional no autorizó su enjuiciamiento, el juez, ignorando una recusación y cometiendo prevaricato, llamó a juicio y ordenó prisión preventiva. El 5 de enero de 2024, la Fiscal General acusó a Glas de gestionar arbitrariamente USD 357 millones en contratos de reconstrucción. Sin embargo, el Comité de Reconstrucción, presidido por Glas, operaba colegiadamente y carecía de facultades ejecutivas, ya que las decisiones se tomaban por unanimidad y la ejecución recaía en entidades gubernamentales. La fiscalía, al centrarse solo en Glas, excluyó a otros miembros del comité igualmente responsables, sugiriendo una persecución política.

Estos casos, entre otros otros 30, ejemplifican un uso sistemático del sistema judicial para perseguir a Jorge Glas, comprometiendo los principios de justicia e imparcialidad que deben guiar al Estado de Derecho.

Persecución de jueces independientes

Los jueces que fallaron a favor de Jorge Glas o en contra de los intereses del Gobierno han enfrentado duras represalias, como destituciones y procesos penales.

- a. El juez Diego Moscoso, que había concedido el hábeas corpus a Glas, fue destituido por negligencia manifiesta.
- b. La jueza Banny Molina, quien también dictó un hábeas corpus a favor de Glas, fue destituida por cargos de usurpación de funciones.
- c. El juez John Rodríguez, quien restituyó a Glas los derechos políticos, fue destituido, y se dictó prisión.
- d. El juez Emerson Curipallo, quien había ordenado medidas cautelares para liberar a Glas, fue encarcelado.

Desigualdad y manipulación en el proceso de prelibertad

A pesar de que Jorge Glas ha cumplido con casi el 70 por ciento de su condena, haber tenido un comportamiento ejemplar, haber realizado dos maestrías y, actualmente, ser candidato a doctor, el proceso de prelibertad de Jorge Glas fue prorrogado ilegalmente. De acuerdo con la legislación entonces vigente, Glas debía ser liberado en 2020, una vez cumplido el 40 por ciento de su condena. Sin embargo, su solicitud de prelibertad fue finalmente denegada el 29 de diciembre de 2023, con base en evaluaciones técnicas que no reflejaban adecuadamente sus avances y condiciones. Jorge Glas también fue sancionado por no incorporarse a las actividades del grupo de detenidos, que evitaba precisamente por amenazas de muerte y peligrosas condiciones carcelarias. Todas estas circunstancias evidencian las irregularidades y la falta de equidad en su proceso de prelibertad.

El caso de Jorge Glas, sin embargo, se agrava más si se compara con otros reclusos con cargos graves que han obtenido la prelibertad: Jorge Luis Zambrano González alias 'Rasquiña', asesino, líder de la banda criminal 'Los Choneros' consiguió la prelibertad antes de que cumpliera el 50 por ciento del tiempo de su condena; Júnior Roldán alias 'JR', otro de las cabezas de 'Los Choneros', también salió beneficiado por la prelibertad a pesar de tener más de una sentencia de asesinato y estar vinculado con actividades criminales muy revulsivas.

La aplicación desigual de los beneficios de la prelibertad en el caso de Jorge Glas es un claro ejemplo de flagrantes injusticias y manipulación de los procedimientos judiciales. Por ejemplo, en su calificación para la prelibertad Glas tiene una calificación de 2,8/10, sin embargo, le negaron el beneficio. Mientras tanto, alias 'Rasquiña' y alias 'JR' recibieron prelibertad con 8,5/10 y 6,12/10 respectivamente. Estas diferencias resaltan aún más las irregularidades y persecución política involucradas en el caso de Jorge Glas.

Estas acciones han tenido un impacto devastador no sólo para Jorge Glas, sino también para su familia, quienes han sido blanco de una constante persecución política. Esta realidad se agravó después del secuestro de su hermano Heriberto Glas en 2020. El secuestro no sólo muestra la permanente vulnerabilidad y riesgo que enfrentan Jorge Glas y su familia, sino también las maquinaciones políticas y amenazas que continúan exacerbando su condición.

Consideraciones de los organismos internacionales

Organismos internacionales han intervenido en el caso de Jorge Glas, enfatizando la gravedad y urgencia de su caso:

- a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2019): Otorgó medidas cauteriales a favor de Jorge Glas, destacando su estado crítico de salud y las amenazas en prisión.

b. Opinión del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021): Solicitó al Estado ecuatoriano para ordenar medidas no privativas de libertad.

c. Declaración del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la ONU (2022): Al observar que su orden de excarcelación no ha sido acatada, el Relator Especial destacó que se debe garantizar la independencia del poder judicial y el respeto de las decisiones judiciales.

d. INTERPOL (2024): Admitió la solicitud de cancelación de la alerta roja a Interpol por parte de las autoridades ecuatorianas sobre la reconstrucción de Manabí.

Detención ilegal y arbitraria y situación actual del secuestro en la embajada de México

El 16 de diciembre de 2023, Jorge Glas se refugió en la embajada de México en Quito, y el 4 de abril de 2024 se le concedió asilo diplomático de conformidad con la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático. Sin embargo, el 5 de abril de 2024, fuerzas ecuatorianas ingresaron a la Embajada de México y aprehendieron a Jorge Glas de manera ilegal y arbitraria, violando su estatus protegido como asilado, lo que constituyó una violación directa de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Esta incursión no autorizada en territorio mexicano violó el derecho de un Estado anfitrión a salvaguardar y proteger los locales diplomáticos y sus ocupantes; también violó la práctica de la inviolabilidad de los diplomáticos, según el derecho de las relaciones diplomáticas.

Traslado a La Roca e impacto en la salud y bienestar

Posteriormente, Jorge Glas fue trasladado a La Roca, un penal de máxima seguridad, a pesar de su bajo perfil de peligrosidad y su complejo estado médico. Este traslado socavó aún más su ya comprometido estado de salud debido a las condiciones inhumanas de

detención antes de su condena, así como a la falta de tratamiento médico adecuado. La internación en una institución reservada para detenidos altamente peligrosos es evidentemente inadecuada y equivale a una grave negligencia del Estado en su deber de proteger la salud y la dignidad de Glas, entre otras:

a. Informe de la Defensoría del Pueblo: Al documentar sus condiciones de La Roca, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en un informe del 22 de abril de 2024, señaló la falta de ventilación, fugas de agua, acceso limitado a la electricidad y la ausencia de un régimen estructurado de actividades, lo que provoca graves daños a la salud mental de los detenidos. También menciona la interrupción de los estudios universitarios por la falta de internet y materiales de estudio, así como desabastecimiento de alimentos y productos básicos.

b. Informe del Doctor Michael Brune: En su informe psicológico-neurológico del 14 de junio de 2024, el Dr. Michael Brune informó que la evaluación psicológico-neurológica de Jorge Glas se había realizado en condiciones de extrema inadecuación, en presencia de guardias armados que, entre otras cosas, socavaban gravemente la confidencialidad y la privacidad que son necesarios para una adecuada evaluación médica. Glas comunicó que había vivido graves humillaciones, como tener un guardia que lo acompañara constantemente, vivir en una celda infestada de ratas, pulgas y mosquitos, y tener altas temperaturas sin ventilación adecuada, lo que le llevó a un estado mental grave con elevados índices de suicidio.

c. Informe del Doctor Alejandro Barreto: En su informe del 16 de junio de 2024, el Dr. Alejandro Barreto detalló las pésimas condiciones de detención que sufrió agudización de su condición preexistente como la espondilitis anquilosante, cortesía de un tratamiento médico inadecuado y falta de rehabilitación, así como las condiciones insalubres en el centro, como la presencia de roedores, con los riesgos asociados y peligrosos para su salud. La vigilancia y la atención a las cuestiones de salud también fueron totalmente inadecuadas.

d. Informe de la Asambleísta Sofía Espín: La relación de la Asambleísta Sofía Espín, presentada el 17 de junio de 2024, destaca las deficientes condiciones en La Roca: “la falta de higiene, ventilación, e iluminación, y una clasificación de riesgo (menor a la que debería otorgársele) de Glas en un CE (centro de máxima seguridad), a su vez, intensifica su aislamiento y restricciones”. El informe destaca la filtración no autorizada, además de fotografías de la prensa en las que se advierte ‘las carencias a nivel de respeto a la dignidad (a la privacidad), además de la falta de control y seguridad dentro del CE.

Alegaciones de tortura y malos tratos: incidentes documentados

El 5 de abril de 2024, Jorge Glas fue detenido de manera violenta y arbitraria por fuerzas ecuatorianas dentro de la embajada de México en Quito. Durante esta incursión, que violó su estatus de asilado diplomático, Glas fue sometido a una serie de maltratos físicos y psicológicos. Testimonios y documentos reportan que Glas fue golpeado, sufrió luxación de dedos, pisotones en la cabeza, insultos y amenazas por parte de los agentes de la Policía Nacional. Estos abusos fueron corroborados por la Defensoría del Pueblo, que realizó una visita emergente a la prisión La Roca el 10 de abril de 2024, verificando las denuncias de malos tratos físicos y psicológicos sufridos por Glas durante su detención.

El 8 de abril de 2024, Jorge Glas presuntamente intentó suicidarse debido a las inhumanas condiciones carcelarias. Este trágico suceso revela el intenso sufrimiento y la desesperación que experimentó Jorge Glas desde su arresto. A pesar de su estado crítico, las autoridades ecuatorianas no cumplieron con las medidas necesarias para su bienestar y seguridad.

Los informes del Estado ecuatoriano restaron importancia al intento de suicidio de Glas, afirmando que “se tomaron todas las acciones necesarias” para salvar su vida. Sin embargo, los testimonios y los análisis médicos independientes parecen indicar todo lo contrario.

- Informe del Dr. Michael Brune: En su evaluación psicológica del 14 de junio de 2024, el Dr. Michael Brune observó la profunda depresión de Glas, su grave desorientación y sus alucinaciones recurrentes, todo ello directamente relacionado con los acontecimientos de su detención. Brune escribió que Glas corría un riesgo extremo de intentar suicidarse en estas condiciones de detención. En opinión de Brune, el ambiente carcelario es completamente inadecuado para el tratamiento médico y psicoterapéutico que Glas necesitaba.

- Informe del Dr. Alejandro Barreto: En su informe del 16 de junio de 2024, el Dr. Alejandro Barreto destacó múltiples deficiencias en la atención médica de Glas tras su intento de suicidio. Glas fue trasladado al Hospital Naval de Guayaquil 12 horas después de intentar suicidarse, generó graves complicaciones. La historia clínica mostró inconsistencias, posibles alteraciones en la documentación médica, como ausencia de registros de fechas, horarios y datos personales.

Con base en los ‘Lineamientos Operativos para la Atención de Personas con Ideación Suicida y/o Intentos de Suicidio en Establecimientos del Ministerio de Salud del Ecuador’, publicados en 2021, Glas debió permanecer en observación durante, al menos, 15 días después de su estabilización física. En cambio, fue dado de alta 24 horas después de haber sido ingresado sin haber recibido las evaluaciones y seguimiento obligatorios por parte de un equipo de salud mental de acuerdo al protocolo. Al no retenerlo durante el período mínimo de evaluación y seguimiento, la clínica rompió con su propio protocolo de manera atroz. Además, se omitieron medidas de seguridad vitales, incluida la asignación de un familiar o una enfermera asignada para la atención las 24 horas y el seguimiento regular del estado del paciente. La evaluación física realizada el 11 de junio de 2024 del Dr. Barreto mostró una pérdida extrema de peso, debilidad muscular y sarcopenia debido a la huelga de hambre que duró 52 días. Glas también sufrió daños en los nervios de la

mano y el brazo derecho debido a la tortura inicial, lesión en los ligamentos del pulgar por los esfuerzos de subluxación durante su inmovilización y heridas en ambas muñecas donde le habían apretado las esposas.

- Ampliación del Informe del Dr. Barreto: En un complemento a su informe del 21 de junio de 2024, el Dr. Barreto incluyó hallazgos críticos que no se incluyeron en el informe de unos días antes: laceraciones claviculares y equimosis clavicular bilateral, friabilizaciones pulmonares basales bilaterales en la TC torácica compatibles con un trauma físico contuso y no una neumonía como fue informado por el Hospital Naval.

Estas diferencias entre los informes oficiales y los hallazgos médicos independientes resaltan la gravedad de las condiciones de detención de Jorge Glas y las deficiencias en la atención médica proporcionada, sugiriendo una posible intención deliberada de ocultar el trauma físico y psicológico sufrido por Glas.

Incomunicación y restricciones al acceso legal: testimonios de abogados y restricciones impuestas

En varias instancias y por diversas razones, la representación legal de Jorge Glas ha sido impedida o restringida de tal manera que afecta seriamente su derecho a un juicio justo. Con base en los testimonios de sus representantes legales, abogados nacionales e internacionales, se ha identificado un patrón de obstrucción y restricciones por parte de la administración penitenciaria.

Andrés Villegas, abogado de Jorge Glas informó a la CIDH, el 21 de junio que, desde la incursión policial a la Embajada de México del 5 de abril de 2024, durante la cual fue detenido por las fuerzas armadas, él ha sido testigo de las reiteradas violaciones a los derechos de su cliente. En particular, describió cómo la reunión con su cliente siempre estuvo bajo resguardo militar, a fin de impedir la debida confidencialidad del abogado. También se refirió a la cámara colo-

cada en la celda de su cliente; al fracaso de su defensa para mejorar las condiciones de la reclusión y a las reiteradas amenazas a la integridad física y psicológica de su defendido.

Como abogada internacional de Jorge Glas he experimentado las mismas limitaciones excesivas a acceso. A pesar de mi papel, las comunicaciones con él y las reuniones con Glas han sido persistentemente restringidas y monitoreadas. Específicamente, las audiencias de Zoom se realizaron bajo la presencia constante de militares, lo que impidió la comunicación privada y efectiva. Un caso reciente destacado ocurrió en la última semana de junio de 2024, cuando la Directora del Centro de Privación, la abogada Martha Macías Ceño, me negó el acceso para ver a mi defendido, a pesar de que la visita había sido aprobada, lo que constituye un grave impedimento para la defensa internacional de Glas ante los organismos internacionales de Derechos Humanos.

Estas violaciones no se limitan a los derechos de Jorge Glas, sino que también socavan la integridad del proceso judicial al frustrar el acceso adecuado y confidencial a un abogado, lo que impide la defensa efectiva y, por tanto, en última instancia, las perspectivas de un juicio justo. La conducta de estas autoridades públicas al respecto viola el «modo y procedimiento» diseñado para frustrar «cualquier línea sensata de defensa» de Glas y refuerza aún más la percepción de persecución política y abuso judicial, que ya existía antes de esta conducta.

Las restricciones al acceso a la justicia de Jorge Glas no sólo violan sus derechos fundamentales, sino que amenazan la tarea de la justicia y la imparcialidad de la judicatura en su caso. Deben tomarse medidas correctivas de inmediato para garantizar su derecho a una defensa adecuada y rescatar el respeto a la justicia ecuatoriana.

Acciones legales internacionales

En respuesta a las graves violaciones de los derechos humanos y a la persecución política, el equipo jurídico inició varias causas judiciales internacionales:

- a. Ampliación de Medidas Cautelares y Provisionales (CIDH y Corte IDH, 15 de abril de 2024): Solicitud de ampliación de medidas cautelares y provisionales para garantizar su protección y su traslado a México.
- b. Denuncia de Detención Arbitraria (ONU, 19 de abril de 2024): Comunicación denunciando la detención arbitraria de Jorge Glas.
- c. Formalización de Denuncia de Crímenes Internacionales (México, 26 de abril de 2024): Formal denuncia ante el Fiscal General de la República Mexicana por violaciones a derechos, secuestro de un asilado y violación a una embajada mexicana.
- d. Denuncia Penal en Alemania (30 de abril de 2024): Denuncia por Secuestro, Tortura y Otros Delitos en Busca de Persecución Internacional y Protección de los Derechos de los Ciudadanos de Jorge Glas, quien también es ciudadano alemán.

Habeas Corpus

El Tribunal de Apelaciones el 7 de junio de 2024, en medio de serias críticas por su falta de imparcialidad y justicia, desconoció el derecho internacional y las condiciones especiales establecidas en relación con el asilo concedido a Jorge Glas. De manera controvertida, el tribunal resolvió sobre la legalidad de la detención de Jorge Glas, respecto a la decisión del 12 de abril, donde Jorge Glas describe en una audiencia las torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes que recibió, y finalmente concluyeron que la detención fue ilegal y

arbitraria, pero decidieron mantenerlo en prisión violando el principio de seguridad jurídica y judicial, aunque, en la legislación ecuatoriana toda detención calificada como ilegal y arbitraria debe ser liberada inmediatamente la persona detenida.

El Tribunal justificó la invasión en la embajada de México por el estado de excepción, acto que viola directamente la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, que prohíbe la violación del artículo 22 inviolabilidad de los locales de las misiones, y entrar en los locales sin el consentimiento del jefe de la misión, es una violación grave.

El hecho de que la judicatura no haya declarado el estatus de Jorge Glas como asilado diplomático, protección vigente en el Estado mexicano que se fundamenta en la Convención de Caracas de 1954, viola gravemente las normas internacionales y de derechos humanos que protegen a los asilados, y refleja una falta de respeto a las obligaciones internacionales del Ecuador.

Según el artículo 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador: ‘Los tratados internacionales prevalecen sobre todas las normas de la legislación interna, como en el caso de los derechos del hombre y los tratados internacionales sobre derechos humanos’. Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados ‘a respetar y aplicar inmediata y preferentemente los convenios internacionales sobre derechos humanos’. Al no considerar estas disposiciones, el Tribunal no sólo violó la Constitución, sino también los principios generales del derecho internacional que obligan a los Estados a respetar los tratados y los acuerdos que han ratificado, y a proteger los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.

Conclusiones

Las condiciones a las que ha estado sometido Jorge Glas constituyen un flagrante caso de persecución política y un evidente abuso del sistema de justicia ecuatoriano. Desde el inicio de su juicio en 2017, su proceso ha estado marcado por irregularidades y flagrantes mani-

pulaciones, además de una total opacidad que hace que sus sentencias y las falsas acusaciones en su contra en los procesos Odebrecht, Sobornos, Singue y la Reconstrucción, no solo carezcan de sustento, sino que revelan un claro patrón de injerencia por motivos políticos y de focalización de la represión selectiva.

Su detención ilegal, arbitraria y sostenida en la embajada de México y su posterior traslado a La Roca, cárcel de máxima seguridad, han empeorado las condiciones de su salud física y mental preexistentes, y la falta de condiciones humanitarias básicas en relación con su encarcelamiento y su continua negación de asistencia médica adecuada equivalen a una violación flagrante de sus derechos humanos. Lo paradójico es que el secuestro de Jorge Glas ha atraído la atención internacional sobre su caso; esto ha permitido que la comunidad internacional sea testigo presencial de la violación de derechos y torturas, y que los Sistemas Interamericano y de Naciones Unidas se involucren para tomar posición de la gravedad y urgencia de su caso. Por lo tanto, se requieren medidas urgentes para garantizar la integridad y vida de Jorge Glas, esto es que pueda trasladarse a los Estados Unidos Mexicanos, así como la investigación y castigo de sus perseguidores, secuestradores y torturadores.

El caso Jorge Glas y el debido proceso

Jaime Cárdenas Gracia

Introducción

El día 19 de abril de 2024, Bertha Galeana Cisneros, Presidenta de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), Porfirio Martínez González, Coordinador de la Asociación Cívica Mexicanos Unidos, Raúl Armando Jiménez Vázquez, catedrático de Derecho Penal Internacional de la Facultad de Derecho de la UNAM, y Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, presentamos denuncia penal contra Daniel Noboa, Presidente de Ecuador, Gabriela Sommerfeld, canciller de ese país, Mónica Palencia, ministra del Interior y, contra integrantes de cuerpos policíacos de esa nación que ejecutaron las órdenes de los anteriores funcionarios para allanar, invadir y vulnerar la soberanía territorial de la República mexicana.

En el ejercicio del deber de denunciar previsto en los artículos 222 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México formulamos denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos previstos tanto en el Código Penal Federal como en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Las conductas denunciadas fueron las siguientes:

- De Daniel Noboa, Presidente de la República de Ecuador, indicamos que es probable responsable por ordenar, como lo ha

reconocido públicamente, el allanamiento a la sede diplomática de México en Quito, por la violencia ejercida en contra de los funcionarios de la embajada mexicana, por la privación de la libertad y secuestro de Jorge Glas, ex vicepresidente de Ecuador, asilado en la embajada, así como por las lesiones y detenciones ilegales que algunos de nuestros funcionarios sufrieron, así como por el espionaje y hostigamiento en contra de la sede diplomática y respecto de los funcionarios mexicanos de la misma, así como por los daños que se hayan causado en nuestra embajada en Ecuador.

- De Gabriela Sommerfeld, Canciller de ese país, señalamos que es probable responsable por el allanamiento a nuestra embajada en Quito, el secuestro de Jorge Glas, ex vicepresidente del Ecuador, las detenciones ilegales y violencia ejercida en contra del personal de la embajada, así como los daños sufridos en el citado inmueble;

- De Mónica Palencia, Ministra de Gobierno del Ecuador, con nacionalidad mexicana y ecuatoriana, y que aunque ha señalado a medios de comunicación (Periódico Reforma, viernes 12 de abril de 2024, sección Nacional, página 12) que ella no dio la orden de allanamiento a la sede diplomática de México en Quito, sino el Presidente Noboa, estimamos que su responsabilidad en los hechos debe ser deslindada respecto al asalto de la embajada y respecto al espionaje a nuestra sede diplomática previo al 5 de abril de 2024, así como el hostigamiento realizado en contra de Eva Martha Balbuena, Jefa Administrativa de la Embajada de México en Quito, la que fue perseguida por agentes de la policía ecuatoriana el día 5 de abril de 2024. Igualmente enderezamos la denuncia en contra de los funcionarios de la policía ecuatoriana que, en cumplimiento de las órdenes ilícitas de los superiores ya mencionados, el día 5 de abril de 2024, por la noche, vulneraron ilegalmente la embajada, atropellaron los derechos de sus funcionarios, y los de Jorge Glas, ex vicepresidente del Ecuador, lo que a nuestro juicio actualiza la comisión de diversos ilícitos de naturaleza penal.

¿Por qué es competente la Fiscalía General de la República de México?

La Fiscalía General de la República es competente para conocer de los hechos presuntamente ilícitos ocurridos en la embajada de México en Ecuador el 5 de abril de 2024 por la noche, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

a) En el artículo 5, fracción V, del Código Penal Federal se establece que se consideran como ejecutados en territorio nacional los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en las embajadas y legaciones de nuestro país.

b) A partir del 1º de enero del 2006, el Estado Mexicano adquirió la calidad jurídica de Alta Parte Contratante del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, razón por la cual está dotado de plenitud de jurisdicción penal para investigar, perseguir, procesar y sancionar a los presuntos responsables de los crímenes tipificados en dicho instrumento del Derecho Internacional Convencional, bien sea que se cometan en su territorio o contra sus nacionales. Lo anterior se corrobora categóricamente con la invocación del siguiente precepto del Código Punitivo Federal:

Artículo 60.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Los hechos de la denuncia

Indicamos entre los hechos los siguientes:

1) El viernes 5 de abril de 2024 por la noche un comando de policías ecuatorianos allanó en contra del Derecho Internacional -la soberanía de México, la inviolabilidad de las embajadas, y el derecho de asilo- la Embajada de México en Quito, Ecuador.

2) La orden provino de Daniel Noboa, Presidente de la República de Ecuador, Gabriela Sommerfeld, Canciller de ese país que ha avalado ese allanamiento y, Mónica Palencia, Ministra de Gobierno de Ecuador que se ha deslindado mediáticamente de la instrucción del presidente Noboa para asaltar la sede diplomática de nuestro país en Ecuador, sin embargo y a pesar de que eso sea cierto, esa funcionaria puede tener otras responsabilidades relacionadas con conductas vinculadas a intervenciones telefónicas e informáticas ilícitas sobre las comunicaciones de nuestra embajada, y la comisión de delitos relacionados con el hostigamiento a funcionarios de nuestra representación en el extranjero (la señora Palencia es de origen mexicano, y hasta donde los medios de comunicación han informado, sabemos que goza de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización).

3) La ejecución de la orden de allanamiento a la embajada correspondió a un cuerpo de élite de la policía del Ecuador. La policía ecuatoriana también realizó en días previos al allanamiento, espionaje sobre las comunicaciones de la embajada, y hostigó a funcionarios de la misma, como es el caso de Eva Martha Balbuena, jefa administrativa de la Embajada de México en Quito, la que fue perseguida por agentes de la policía ecuatoriana el día 5 de abril de 2024.

4) Los policías ecuatorianos, sin autorización alguna de los funcionarios de la Embajada de México, ingresaron antijurídicamente a ella, forzaron, dañaron instalaciones, golpearon y detuvieron ilegalmente a los funcionarios mexicanos que se opusieron (tal fue el caso de Roberto Canseco Martínez, Jefe de Cancillería y Asuntos Políticos de México) y privaron de la libertad a Jorge Glas, ex vicepresidente del Ecuador quien estaba protegido por el asilo diplomático que le había concedido nuestro país.

5) A raíz de hechos tan graves nuestro país ha roto relaciones diplomáticas con la República del Ecuador, ha ordenado el cierre indefinido de su Embajada en dicho país y la retirada de todo el personal diplomático, al tiempo que trasladó los servicios consulares que tenía en Ecuador a sus misiones diplomáticas de Colombia, Perú y Chile.

6) El Gobierno Mexicano interpuso una demanda ante la Corte Internacional de Justicia por las violaciones a la soberanía nacional y a la inviolabilidad de la embajada mexicana en Quito, por las lesiones, golpes, detenciones ilegales y daños sufridos por el personal mexicano de la embajada, y por la privación ilegal de la libertad del ex vicepresidente Jorge Glas, todo lo cual es contrario a tratados vinculantes ratificados por ambos países, como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o a la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954.

7) La irrupción de las fuerzas policiales ecuatorianas en la Embajada Mexicana en Quito ha sido condenada por más de treinta países, tanto de la región como de Europa y ocho organismos internacionales, entre ellos la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Alto Representante de la Unión Europea (UE).

8) En la grabación de las cámaras de seguridad de la Embajada de México en Quito se ve al diplomático Roberto Canseco Martínez, Jefe de la Cancillería y Asuntos Políticos de México en Ecuador, forcejear con varios agentes a fin de tratar de impedir la violación de dicha sede diplomática. En la grabación de las cámaras de seguridad se observa cómo el ex vicepresidente Jorge Glas es sacado a la fuerza de la sede diplomática por varios policías que le agarran los brazos y las piernas, infiriéndole claramente malos tratos.

9) Al entrar la policía ecuatoriana por la fuerza en la embajada de México para realizar el arresto ilegal del ex vicepresidente de Ecuador Jorge Glas, los servidores públicos del gobierno ecuatoriano, además de violar el derecho de asilo y la soberanía de México, invadieron territorio soberano mexicano, vulneraron la inviolabilidad de la misión diplomática, y trastocaron la jurisdicción soberana mexicana. El carácter de detención arbitraria ha sido reconocido por la propia autoridad judicial ecuatoriana competente, aunque, inverosímilmente, no se ha puesto de forma inmediata en libertad al asilado Jorge Glas, quien al día de hoy sigue privado de libertad.

10) El Presidente Andrés Manuel López Obrador calificó el allanamiento como “una flagrante violación del derecho internacional y de la soberanía de México”, lo que tiene, entre sus sustentos, los artículos 3, 5, 10 y 11 de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933.

11) La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 establece en su artículo 22 las siguientes normas:

“Los locales de la misión son inviolables”; los agentes del Estado receptor “no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión”,

El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad,

“Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución”.

12) El artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 señala que la persona del agente diplomático es inviolable. El Estado receptor adoptará las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad y su dignidad.

13) El ex vicepresidente Jorge Glas había sido previamente aislado por nuestro país, por lo que no podía ser arrestado o aprehendido por el gobierno ecuatoriano en la sede diplomática. Su detención constituye un acto de privación ilegal de la libertad. En este sentido, la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954 estipula en su art. 4 que es competencia soberana y exclusiva del Estado asilante, en el caso, México, calificar si los hechos son o no persecu-

ción política. Y México, tras un detallado estudio de su caso, decidió conceder asilo diplomático. Por lo tanto, de acuerdo al art. 12 era obligación de Ecuador otorgar el correspondiente salvoconducto. Si Ecuador no estaba de acuerdo con la medida, le asistía acudir a instancias internacionales y pacíficas de resolución de controversia. Lo que no podían sus autoridades era asaltar la misión diplomática por la fuerza, y detener arbitrariamente (secuestrar) a Jorge Glas. Por lo tanto, esa detención arbitraria, en la forma de secuestro, constituye un acto de privación ilegal de la libertad ilegal bajo el ordenamiento penal interno mexicano.

14) Por ello, la Convención de Caracas sobre asilo diplomático de 1954 en su artículo 4 establece que corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o los motivos de la persecución, lo que significa que al haberse conferido previamente el asilo por parte del Estado Mexicano, el Estado Ecuatoriano ya no debía realizar ninguna determinación o acción que pusiera en duda o violara el asilo otorgado. Y,

15) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7 indica crímenes de lesa humanidad por privación de la libertad en violación a las normas fundamentales de Derecho Internacional, como ocurre en este asunto.

Los probables delitos

En el caso de las conductas de la Ministra Mónica Palencia -mexicana por nacimiento - Ministra de Gobierno de Ecuador, se pueden materializar diversos supuestos normativos relacionados con el delito de traición a la patria, según lo establecen las fracciones I, II y XI, del artículo 123 del Código Penal Federal, así como otros ilícitos relacionados con la intervención ilegal de los teléfonos y comunicaciones de la Embajada de México, y probables órdenes para hostigar a funcionarios de esa representación como es el caso de Eva Martha Balbuena.

Respecto del resto de las conductas narradas en los hechos, así como de las autoridades que ordenaron las acciones ilícitas y de quiénes las ejecutaron, se actualizan, entre otros posibles ilícitos, las hipótesis de los siguientes delitos previstos en el Código Penal Federal: motín (artículo 131 del Código Penal Federal), terrorismo internacional (artículo 148 bis, fracciones II y III), asociación delictuosa (artículo 164), allanamiento de morada y asalto (artículo 285), lesiones (artículos 288 y siguientes), privación ilegal de la libertad (artículo 364), y daño en propiedad ajena (artículos 397).

Adicionalmente, toda vez que los hechos que se están denunciando constituyeron un ataque generalizado contra las instalaciones de nuestra Embajada y sus ocupantes, se actualizan las hipótesis punitivas de los crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 7, fracción I, incisos f), e) y k), del Estatuto de Roma, consistentes en:

- a) Crimen de lesa humanidad de tortura,
- b) Crimen de lesa humanidad de encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional,
- c) Crimen de lesa humanidad relativo a otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Más aún, dado que Ecuador está inmerso en un conflicto armado no internacional, reconocido como tal por el Jefe de Estado mediante la emisión de un Decreto fechado el 9 de enero del 2024, los hechos relatados igualmente podrían tipificar crímenes de guerra previstos en el artículo 8, párrafo 2, inciso c), del Estatuto de Roma.

En lo tocante al presidente Noboa, es importante destacar que le es aplicable el principio de la improcedencia del cargo oficial contemplado en el artículo 27 del Estatuto de Roma, según el cual el cargo oficial de una persona, incluidos los Jefes de Estado, en ningún caso

la eximirá de responsabilidad penal; razón por la cual las inmunidades inherentes a dicho cargo, sean emanadas del Derecho Interno o del Derecho Internacional, no obstarán para que se ejerza el Ius Puniendi emanado del Tratado Internacional en cita.

Los datos de prueba

Se acompañó copia simple de la denuncia y anexos que el gobierno mexicano presentó ante la Corte Internacional de Justicia en donde nuestra nación demandó al gobierno ecuatoriano por diversas violaciones a las normas de derecho internacional relacionadas con el asalto a la embajada de México en Quito el día 5 de abril de 2024. Se anexó nota periodística del periódico Reforma de doce de abril del presente año en donde la Ministra de Gobierno del Ecuador Mónica Palencia da su versión sobre esos hechos y señala como principal responsable al presidente Daniel Noboa.

Actos de investigación solicitados

Se solicitó a la representación social federal la realización de los siguientes actos de investigación:

- 1) Solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México toda la información relacionada con el caso, entre otros, los siguientes datos de prueba:
 - a) La denuncia ante la Corte Internacional de Justicia y los documentos probatorios que la respalden,
 - b) Los videos de la embajada mexicana en Quito que dan cuenta de los hechos acaecidos el 5 de abril de 2024 por la noche,
 - c) La resolución que confirió el asilo al ex vicepresidente del Ecuador Jorge Glas,

- d) Toda la información vinculada a los daños y lesiones que haya sufrido el personal de nuestra embajada en Quito, Ecuador durante el ataque a esa sede diplomática.
- 2) Se entrevistó al diplomático mexicano Roberto Canseco Martínez, jefe de la Cancillería y Asuntos Políticos de México en Ecuador, para precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas realizadas ilícitamente por las autoridades ecuatorianas el día 5 de abril de 2024 por la noche en la embajada mexicana de Quito.
- 3) Se entrevistó a Eva Martha Balbuena, Jefa Administrativa de la Embajada de México en Quito, misma que fue perseguida por agentes de la policía ecuatoriana el día 5 de abril de 2024, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos.
- 4) Se entrevistó por las vías legales que correspondan y estén al alcance a Jorge Glas, ex vicepresidente de Ecuador para que en auxilio del Ministerio Público determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas realizadas ilícitamente por las autoridades ecuatorianas durante el asalto a nuestra embajada en Quito.
- 5) Se solicite al Registro Civil de Durango el acta de nacimiento de Mónica Palencia, Ministra de Gobierno del Ecuador, y se pida a la cancillería mexicana toda la información con la que se cuente y esté vinculada a la nacionalidad que corresponde a esa persona.
- 6) Se realicen entrevistas, observando las normas del derecho interno e internacional aplicables, a Daniel Noboa, Presidente de la República de Ecuador, Gabriela Sommerfeld, Canciller de ese país y, a Mónica Palencia, Ministra de Gobierno del Ecuador, sobre los hechos acaecidos el 5 de abril de 2024 en nuestra embajada en Quito, así como los hechos verificados en días previos al asalto relacionados con el espionaje telefónico e informático practicado a las instalaciones de nuestra sede diplomática, y los vinculados al hostigamiento el día 5 de abril de 2024 a funcionarios de la embajada como es el caso de Eva Martha Balbuena.

Las medidas de protección y providencias precautorias.

Los denunciantes pedimos:

- 1) Se gestione ante las autoridades competentes una visita humanitaria internacional de observación en Ecuador para establecer las condiciones de detención y el estado de salud e integridad física y moral de Jorge Glas.
- 2) Solicitar a las autoridades ecuatorianas competentes que, de forma inmediata expidan el salvoconducto al exvicepresidente Jorge Glas reactivando el proceso de asilo interrumpido violentamente por el allanamiento de la sede de la Embajada de México en Ecuador.
- 3) Se dicten, con fundamento en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Derecho Internacional aplicable, las medidas de protección y providencias precautorias necesarias para salvaguardar los inmuebles, archivos y muebles de nuestras sedes diplomática y consular en Quito, Ecuador.
- 4) Solicitar al gobierno ecuatoriano que permita al de México desalojar las cosas, documentos, y archivos que se encuentren en las instalaciones diplomáticas, consulares y en las residencias particulares de los agentes diplomáticos.

Conclusiones

En los puntos petitorios de la denuncia se pidió a la Fiscalía General de la República mexicana tener por formulada la denuncia; se solicitó que la Fiscalía de nuestro país pida a las autoridades ecuatorianas competentes que, de forma inmediata expidan el salvoconducto al exvicepresidente Jorge Glas reactivando el proceso de asilo interrumpido violentamente por el allanamiento de la sede de la Embajada de México en Ecuador en violación a los principios del debido proceso. También se pidió a la Fiscalía de nuestro país que

gestionara ante las autoridades competentes una visita humanitaria internacional de observación en Ecuador para establecer las condiciones de detención y el estado de salud e integridad física y moral de Jorge Glas.

Además, se reclamó practicar los actos de investigación que solicitamos y todos aquéllos que considerara la representación social mexicana para averiguar la verdad y esclarecer los hechos. También se demandó dictar las medidas de protección y providencias precautorias necesarias, con apoyo en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Derecho Internacional, para salvaguardar los inmuebles, archivos y muebles de nuestras sedes diplomática y consular en Quito, Ecuador. Urgimos a nuestra Fiscalía que solicite al gobierno ecuatoriano que permita al de México desalojar las cosas, documentos y archivos que se encuentren en las instalaciones diplomáticas y en las viviendas de nuestros diplomáticos, y pedimos que, en su oportunidad, se ejercite la acción penal en contra de las personas señaladas como probables responsables.

De la fuerza bruta al lawfare y viceversa: una breve reseña de la persecución política, judicial y comunicacional en contra de Jorge Glas Espinel

Andrés Villegas Pico

Introducción

En el Ecuador, pareciese que el lawfare está agotando todos sus recursos, pues los golpes blandos -característicos del lawfare- están dando paso, cada vez con mayor frecuencia, a ejecutorias más toscas y al empleo de la fuerza bruta.

Si bien la neutralización del adversario político es una práctica tan añeja como la humanidad misma, los métodos para llevarla a cabo han mutado con el tiempo. Hurgando un poco en la historia encontramos desde persecuciones políticas caracterizadas por la búsqueda de la neutralización enteramente física del adversario, hasta persecuciones caracterizadas por la búsqueda de la neutralización reputacional y jurídica del mismo.

Aunque las persecuciones políticas que buscan aniquilar físicamente al adversario no han desaparecido, es notorio que este tipo de persecuciones tan frecuentes en gran parte del siglo XX, hayan sido reemplazadas, de a poco, por métodos enfocados en la neutralización reputacional y legal del adversario político. Así, las persecuciones

políticas a punta de fusil de las dictaduras militares en la América Latina de la segunda mitad del siglo XX, fueron desapareciendo para dar lugar a otros métodos de persecución política, menos sangrientos, pero no necesariamente menos eficaces. Precisamente, entre estos métodos de neutralización política encontramos el lawfare, es decir, la manipulación del sistema judicial para la inhabilitación legal del opositor político. Esta forma de neutralización de “amenazas políticas”, pese a no ser nueva, en el siglo XXI se ha apropiado de las herramientas que la globalización y las tecnologías de la comunicación proporcionan. Indudablemente, la coordinación internacional de los peones del lawfare (periodistas, fiscales y jueces, principalmente) y el uso de redes sociales son la impronta del lawfare de hoy. Sin embargo, como expongo a continuación, cuándo el lawfare pareciese no ser suficiente para doblegar una tendencia política a la que se considera enemiga, los peones que la ejecutan han optado por “quemar las naves”, incurriendo en prácticas bastantes grotescas y violentas.

El lawfare en Ecuador

En Ecuador, el lawfare iniciado en el 2017, con la presidencia de Lenín Moreno, siguió los mismos patrones que se observaron en Brasil, Argentina y Colombia.

En un primer momento, aparecían periodistas autodenominados de investigación a quienes, por coincidencia, les cae del cielo algún dato que supuestamente constituye prueba de que, también por coincidencia, el político objetivo estaría involucrado en un caso de corrupción.

En un segundo momento, se llenaban los platos de los medios de comunicación -alineados a la estrategia- con supuestos expertos para intentar darle a la audiencia una explicación de por qué no se trataba solo de un escándalo, sino de un verídico caso de corrupción. Paralelamente a la justificación periodística y experta, se sumaba la justificación judicial. En este hito, la Fiscalía General del Ecuador como

órgano que investiga los delitos y los jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador como órgano que administra justicia, entraban en el ruedo. La Fiscalía y los medios de comunicación coincidían en etiquetar los supuestos casos judiciales con títulos vendedores como “Operación Lava Jato” en Brasil, “Ruta del dinero K” en Argentina, “Caso Odebrecht”, “Caso Arroz Verde”, “Caso Sobornos 2012-2016” o “Caso Reconstrucción” en Ecuador. La Fiscalía, abusando de sus atribuciones allanaba cuanto predio estaba a su alcance y detenía a cuanto ser humano podía. La idea era, como en efecto ha ocurrido, doblegar voluntades y conseguir testimonios forzados a cambio de penas bajas. Es que una vez que un ser humano pierde su libertad, sus prioridades cambian y el ánimo del preso se vuelve más proclive a admitir delitos no cometidos o incriminar a inocentes a cambio de morigerar la condena. Eso muy bien lo saben quiénes articularon las estrategias de lawfare más allá de las fronteras ecuatorianas. Por ello, los peones del lawfare en el Ecuador siempre encontraron a personas dispuestas a vender su falso testimonio a cambio de penas rebajadas.⁸⁴

En Ecuador, por ejemplo, en el “Caso Sobornos 2012-2016” en el que fueron condenados Rafael Correa y Jorge Glas a la pena de ocho años, las secretarías Pamela Martínez y Laura Terán ofrecieron sus testimonios, como cooperadoras de la Fiscalía, incriminando a Rafael Correa, Jorge Glas y demás figuras del movimiento revolución ciudadana, a cambio de penas irrisorias. Y por supuesto, los procesos se sustanciaban en tiempos inusualmente cortos, pues el objetivo era la inhabilitación legal de los opositores políticos, así como imponerles la etiqueta de “condenados” o “prófugos”, que era el insumo que necesitaban los medios de comunicación alineados a la estrategia para terminar de consumir la neutralización reputacional del adversario. Además, la fiscal general del Ecuador incurría en lo que en doctrina se denomina clonación de casos, es decir, iniciaba

84 Y dado que el procesado, según el último inciso del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador no puede ser sancionado por falso testimonio -si declara sin juramento- o perjurio -si declara bajo juramento-, la decisión de mentir era, sin duda, un ganar o ganar.

investigaciones penales a partir de unos mismos hechos. Rafael Correa y Jorge Glas, grosso modo, tienen más de veinte investigaciones penales abiertas en su contra cada uno.

El lawfare perdería eficacia política sin la neutralización reputacional del adversario. La idea no sólo era inhabilitar jurídicamente a Rafael Correa o Jorge Glas, sino también destruir su reputación y, con ello, desestimar sus ideales. La neutralización reputacional e ideológica era una misión que la fiscal general del Ecuador y sus jueces alineados no podían llevar a cabo por sí mismos. La intervención de los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio y prensa) y de los medios digitales, era fundamental para tal cometido. Los directores de noticias de los principales canales de televisión abierta de Ecuador eran, y todavía lo son, los grandes artífices de intentar inocular en la opinión de sus audiencias la idea de que tal o cual opositor político era corrupto, delincuente, condenado o prófugo. Siguiendo la doctrina de que “una mentira repetida mil veces se convierte en verdad” del ministro de propaganda del III Reich, Joseph Goebbels, los medios de comunicación tradicionales, sin escrúpulos, intentaban relacionar repetidamente el nombre de Rafael Correa y Jorge Glas con cuanto escándalo de corrupción fuere posible.

Por otro lado, el uso de las redes sociales fue indispensable para inocular en los jóvenes la animadversión hacia el adversario político. Dado que las redes sociales tienen la ventaja del anonimato, eran -y todavía lo son- los medios más adecuados para difundir noticias falsas (esto no quiere decir que en los canales de televisión, radio y prensa ecuatorianos no se difundan noticias falsas). Sin embargo, considero que la característica más importante de las redes sociales es que son un canal eficaz para sembrar en el corazón de la gente una idea sin tener que pasar por el filtro del cerebro. Y, además, dado que las redes sociales se consumen a través de los teléfonos celulares, quienes las manipulan acompañan a los jóvenes en todo momento y en todo lugar susurrándole al oído la idea que quieren sembrar en sus corazones. Bastan unos cuantos segundos en Tik Tok, Facebook o Youtube, para inocular en la gente el odio o la simpatía hacia una

determinada persona o ideología. Los medios de comunicación peones del lawfare en el Ecuador, han entendido que, tal como sostenía Paul Slovic, las personas hacen juicios y toman decisiones consultando sus emociones.⁸⁵

El caso Jorge Glas

Hasta este punto de lo narrado, estoy seguro, apreciado lector, que no encontrará ninguna diferencia del lawfare ejecutado en Ecuador, con el lawfare de los otros países latinoamericanos. Sin embargo, como apreciará a continuación, algunas ejecutorias de los peones del lawfare en Ecuador definitivamente se salen del molde, aunque no necesariamente se salen de la estrategia. Estas ejecutorias heterodoxas se pueden visibilizar claramente en la persecución en contra del ex vicepresidente del Ecuador Jorge Glas.

Una de las ejecutorias que, si bien no son aisladas, no dejan de sorprendernos cuando aparecen, es la grosera negación de principios del derecho internacional. Ello se evidencia, por ejemplo, cuando el 5 de abril del 2024, luego de que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, anunciara el otorgamiento del asilo diplomático a Jorge Glas, un grupo de policías ecuatorianos armados y encapuchados tomaron por asalto la sede de la embajada mexicana en Quito, para detener a Glas. Este bochornoso proceder no solo quebrantó el derecho a recibir asilo de Glas, sino que transgredió, de forma tenaz, el principio universal de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y ratificado por el Ecuador en 1964.

Esta negación grotesca del derecho internacional vino de parte de quienes tomaron por asalto la sede diplomática mexicana, así como de quienes se supone que conocen el Derecho, los jueces. Jueces de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. De este modo, en el há-

beas corpus restaurativo planteado en favor de Jorge Glas, luego de que fuera sacado con violencia de la embajada mexicana en Quito, la sala de apelaciones de la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana acuñó el argumento *sui generis* de que, dado que el 5 de abril del 2024 regía el Decreto de Estado Excepción emitido por el presidente de la república del Ecuador que suspendía el derecho a la inviolabilidad del domicilio, fue lícita la irrupción en la embajada mexicana para detener a Jorge Glas, dejando un nefasto precedente judicial según el cual bastaría un Decreto de Estado de Excepción del presidente de turno para romper las puertas de una embajada extranjera e ingresar, provocando que la institución del asilo diplomático no tuviese razón de existir. Además, ese disparatado argumento judicial nos regresó a la concepción dualista del derecho, superada hace decenios, según la cual el derecho nacional y el derecho internacional son ordenamientos jurídicos distintos y separados, y a la vez nos aleja de la concepción monista del derecho, que considera que el derecho internacional y el derecho interno de un Estado forman una unidad, que es la que se encuentra plasmada en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados,⁸⁶ e inclusive se encuentra plasmada en el artículo 417 de la Constitución del Ecuador.

Otra de las ejecutorias que también se salen del molde, por su tosquedad, es el abierto activismo político de quienes administran la justicia. Muestra de ello son las apariciones en medios de comunicación tradicionales y en redes sociales, de la fiscal general de Ecuador y de jueces de Corte Nacional, tachando de prófugos a los políticos que ellos mismos persiguieron judicialmente y defendiendo sus actuaciones judiciales. Estas ejecutorias desechan el principio de que los jueces sólo hablan a través de sus sentencias. En realidad, se trata de actores políticos fungiendo de fiscales o con la toga de juez. Les preocupa más

86 La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en su artículo 26 estipula: "*Pacta sunt Servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Y en su artículo 27 dispone: "*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado [...].*"

posicionar ante la opinión pública la farsa de que sus decisiones han sido tomadas en Derecho, que la misma rectitud de sus fallos.

Otra ejecutoria que también repugna por su audacia, es la evidente intención de crear obstáculos para impedir que los fallos judiciales gestados para neutralizar jurídicamente a sus adversarios políticos sean sometidos a futuras acciones legales de revisión. Precisamente, como adelantamos en las líneas precedentes, para perseguir judicialmente a Jorge Glas se han perdido hasta las formas. La Fiscalía General del Estado, en julio del 2024, pretendió entregar a la Coordinación Jurídica de la Presidencia del Ecuador varias evidencias utilizadas en el “Caso Sobornos 2012-2016”, en el cual se condenó, entre otras personas, al ex presidente Rafael Correa y al ex vicepresidente Jorge Glas. De llegarse a concretar la entrega, se rompería la cadena de custodia sobre unos bienes que pudieran ser explotados pericialmente si, por ejemplo, en ejercicio del derecho constitucional a impugnar los fallos judiciales, algún perjudicado con la sentencia condenatoria planteara recurso extraordinario de revisión para determinar, en el futuro, si dichas evidencias fueron contaminadas o no. Ello, sin embargo, no es nuevo, ya sucedió en Brasil.⁸⁷

No obstante, la persecución no se agotaba en la consecución de sentencias condenatorias dentro de procesos penales en los que se torturaron los principios del debido proceso, sino que proseguía, inclusive, a través de la negación absoluta de las más elementales garantías durante la privación de libertad del condenado. Al ex vicepresidente Jorge Glas no sólo que se lo sacó violentamente de una sede diplomática extranjera donde ya tenía la calidad de asilado, sino que, además, fue llevado a la cárcel “La Roca” en Guayaquil, destinada a alojar a los criminales más violentos del Ecuador.

A lo anterior, se suman la negación del derecho al acceso a beneficios penitenciarios y la negación de los derechos a la salud, inte-

87 El juez que condenó a Luiz Inácio Lula da Silva, Sergio Moro, ordenó la destrucción de los discos duros que fueron utilizados como evidencia para la condena.

gridad física y psicológica durante el encarcelamiento. A Jorge Glas, enfermo y amenazado de muerte por los grupos de delincuencia organizada, se le negó el derecho a acceder a la prelibertad (es decir, al cumplimiento de la condena en libertad luego de haber cumplido, por lo menos, el 40% de la pena) a partir de un informe desfavorable del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SNAI) por no haber cumplido con el plan individualizado de pena. Plan de pena que de individualizado solo tenía el nombre, pues contemplaba la realización de actividades grupales que implicaban la interacción de Glas con los miembros de las bandas criminales que lo tenían amenazado de muerte,⁸⁸ cuando estaba preso en la cárcel de Cotopaxi. Además, el plan contemplaba la realización de actividades deportivas que Glas no podía realizar por su estado de salud (entre las enfermedades que padecía -y aún padece- se pueden citar la espondilitis anquilosante, fibromialgia, hipertensión arterial, y una hernia discal). Y pese haber realizado dos maestrías, y estudios de idiomas - entre ellos el hebreo - y bíblicos, también los castigaron con notas desfavorables en el eje de educación. Evidentemente, la decisión judicial de coartarle a Jorge Glas el derecho a acceder a la prelibertad, lejos de tratarse de un proceder negligente fortuito, se trató de otro movimiento dentro del lawfare para mantener tras las rejas y políticamente neutralizado al adversario político.

88 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución No. 69-2019, del 31 de diciembre del 2019, le otorgó la Medida Cautelar No. 1581-18 en cuya parte pertinente se expresa: “sin embargo, el estado omitió en indicar si las autoridades competentes efectuarían un análisis de la situación de riesgo del propuesto beneficiario, considerando su perfil y circunstancias personales, principalmente ante la gravedad de las alegaciones sobre la existencia de amenazas de muerte por parte de otros internos”, “[...] por ende, la comisión no identificó elementos suficientes que permitan desvirtuar los argumentos presentados por los solicitantes sobre la situación de riesgo a la vida e integridad del propuesto beneficiario, en el marco de su privación de libertad”; “en cuanto a las presuntas amenazas la comisión recibió información sobre una supuesta amenaza en contra del propuesto beneficiario, mediante la cual otros presos amenazaron con asesinarlo si el gobierno no cumplía con las promesas hechas para aliviar la situación en la cárcel, siendo que 52 centros de reclusión están sobrepoblados...”, “en vista de lo anterior, y desde el estándar prima facie aplicable, la comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo, en relación con los derechos a la vida e integridad personal del señor Jorge David Glas”.

Por otra parte, a la negación del derecho a acceder a beneficios penitenciarios se suma la negación del goce de los derechos a la salud, integridad física y psicológica durante el encarcelamiento. El 8 de abril del 2024, es decir, dos días después de que fuera llevado a la cárcel “La Roca” en Guayaquil, Jorge Glas fue encontrado inconsciente en su celda tras intentar suicidarse mediante una sobredosis de fármacos. Aquel día estuvo inconsciente aproximadamente cuatro horas sin ser llevado a un hospital. Finalmente, fue trasladado hacia el Hospital Naval de la misma ciudad de Guayaquil. La condición de salud y el tratamiento dado a Jorge Glas se mantuvo en el más hermético secreto incluso para Asambleístas Nacionales que solicitaron información al respecto. No fue sino después de que se planteó una acción constitucional de hábeas data que el Ministerio de Defensa de Ecuador proporcionó la historia clínica de Jorge Glas. Esta historia clínica confirmó que, pese a que el incidente del 8 de abril del 2024 se trató de un intento de suicidio, Glas no recibió atención psiquiátrica. A estos atropellos de sus derechos dentro de la cárcel, se suma la inoperancia judicial a la hora de remediarlos.

Una vez planteado un hábeas corpus correctivo a fin de que un juez de garantías penitenciarias adopte las medidas adecuadas para precavetelar la salud e incluso la vida de Jorge Glas y pese a que incluso los mismos galenos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador corroboraron que la posibilidad de que Jorge Glas vuelva a intentar suicidarse era muy alta, el juez decidió negarlo. Sabemos que esta inoperancia no es casual, sino que, como aseveré antes, son ejecutorias de actores políticos con toga de juez cumpliendo el plan del lawfare.

Consideraciones finales

Lamentablemente, esta breve reseña de algunos patrones del lawfare en América Latina no es enteramente retrospectiva, pues mientras termino de escribir estas pocas líneas todavía hay hombres inocentes, como Jorge Glas, que continúan sufriendo en silencio la arremetida de un lawfare cada vez más grotesco, así como los abusos de un inhumano encarcelamiento.

El nuevo libreto del lawfare en Ecuador: violencia política de género y guerras jurídicas interseccionadas en el caso Rebelión

Fidel Jaramillo Paz y Miño

El lawfare como elemento de obturación de las alternancias democráticas en América Latina

El término lawfare, utilizado como herramienta para analizar las estrategias de subversión de los procesos de alternancia democrática, se ha convertido en un marco teórico de especial utilidad para la comprensión de las llamadas “guerras jurídicas” que se han sucedido en América Latina en la última década.

Aun cuando es imposible sintetizar la abundante doctrina producida en los últimos años sobre el concepto de lawfare, es necesario abordar aquí una mínima definición del concepto a efectos de recordar los términos del debate. Tal y como han explicado las autoras fundamentales en el análisis de la cuestión,⁸⁹ en el marco del lawfare los conceptos

89 Proner, Carol, 2019. “Lawfare como herramienta de los neofascismos” en Guamán, Adoración et al, *Neofascismo la bestia neoliberal*, Madrid: Akal; Garzón, Baltazar, Ricobom, Gisele y Romano, Silvina, 2023, *Objetivo: Cristina. El lawfare contra la democracia en Argentina*, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG; Samper, Ernesto Ramina, Larissa y Proner, Carol, 2023, *Guerras jurídicas contra la democracia. El lawfare en América Latina*, Volumen I, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG, Joaquín Herrera Flores; Zaffaroni, Raúl, et al., 2020. *Bienvenidos al Lawfare*, Buenos Aires: Capital Intelectual; Romano, Silvina, et al., 2019. *Lawfare. Guerra judicial y neoliberalismo en América Latina*, Madrid-Buenos Aires: Mármol-Izquierdo Editores.

bélicos se instalan en el ámbito de la justicia con el objetivo de perseguir, deslegitimar y anular a las y los adversarios políticos, destruir su imagen pública, impedir su participación en la contienda electoral y obturar así el cambio en la representación política.

El procesamiento o encarcelamiento de líderes y lideresas políticas ha sido la punta del iceberg del lawfare, pero la estrategia va mucho más allá. En esta ofensiva jurídico-política se combinan instrumentos como la utilización del aparato administrativo sancionatorio para perseguir a la militancia de la oposición; la vulneración de la independencia e imparcialidad judicial mediante los cambios en los mecanismos de nombramiento y destitución de jueces; la injerencia en los procesos electorales para dificultar o impedir el sufragio pasivo o el ataque a la institucionalidad electoral para sembrar la duda sobre la credibilidad de los procesos, sumándose a todos ellos la acción de los medios de comunicación para aniquilar la imagen de líderes políticos y dar un barniz de veracidad al conjunto de la estrategia.⁹⁰ Con la estrategia del lawfare se persigue renovar o afianzar estructuras de subordinación geopolítica, colocando o manteniendo a gobiernos capturados serviles a los intereses políticos del hegemón y del capital financiero internacional, ampliando el dominio de las instituciones financieras en los diseños de las políticas públicas (la captura corporativa) y el control de las empresas transnacionales sobre las vidas humanas y la naturaleza, para dar paso a lo que René Ramírez⁹¹ llamaba “dictaduras democráticas”, término conexo a lo que Canfora y Zagrebelsky⁹² han denominado “la máscara democrática de la oligarquía”.

90 Mejía, Lina María y Jaramillo, Mauricio 2023. “Lawfare, judicialización de la política y corrupción transnacional. La nueva dinámica en la democratización incompleta de América Latina”, en Samper, Ernesto., Ramina, Larissa y Proner, Carol, Op. Cit.

91 Ramírez, Rene 2020. “Dictaduras democráticas, autoritarismo neoliberal y revueltas populares en tiempos de Covid-19” en CELAG, <https://www.celag.org/dictaduras-democraticas-autoritarismo-neoliberal-y-revueltas-populares-en-tiempos-de-covid-19/>

92 Canfora, Luciano y Zagrebelsky, Gustavo, 2020. *La máscara democrática de la oligarquía*, Madrid: Trotta.

El término lawfare se ha utilizado para el análisis de los escenarios políticos en Argentina, en Brasil. Menos conocido, pero con una enorme incidencia en la realidad del país encontramos el caso de Ecuador, donde el arquetipo del lawfare ha experimentado una mutación expansiva, fenómeno al cual dedicamos las siguientes páginas.

El lawfare en Ecuador: de la persecución a la corrupción a la persecución por rebelión

En su acepción más clásica, el lawfare comenzó en Ecuador en las postrimerías de 2017, bajo el mandato del ex presidente Lenín Moreno. Cabe recordar que Moreno se presentó a los comicios presidenciales de aquel año como el sucesor del proyecto político de Rafael Correa, algo que era refrendado por su programa de gobierno, sus intervenciones públicas y principalmente por su experiencia como Vicepresidente del Gobierno de Correa durante dos períodos.

Sin embargo, una vez electo, Moreno inició un proceso contrario a su propio plan de gobierno y se autoproclamó, de manera expresa, como la persona que tendría como misión poner fin a la “era correísta”. En apenas unos meses, Moreno abrazó un programa neoliberal, contrario a los compromisos adquiridos en su campaña.⁹³ La consecución de este giro requería tanto el descrédito del ejecutivo anterior, como la eliminación de la esfera de decisión o influencia política de actores fundamentales del correísmo, principalmente contra Rafael Correa y el vicepresidente del propio Moreno, Jorge Glas, y otros cuadros históricos, pero también la progresiva desarticulación del movimiento político que había llevado a Moreno al poder y del que necesitaba desvincularse.

93 Chávez, David, 2022. “Estrategias estatales en el Gobierno de Moreno”; en Paz y Miño, Juan (Coord.). *Cambio de rumbo. Ecuador: Economía y sociedad 2017-2021*, Navegando, Minas Gerais: Navegando; Chávez, David, 2022. “Lucha de clases en Ecuador”, en *Jacobin*, <https://jacobinlat.com/2022/07/16/lucha-de-clases-en-ecuador/>

En un breve lapso, el nuevo gobierno acogió la estrategia ya ensayada en Brasil o Argentina y posicionó el combate contra la corrupción como clivaje central de un discurso orientado a cuestionar y desacreditar al gobierno anterior e impulsar una ofensiva jurídica contra los principales políticos correístas e incluso contra la propia organización política.⁹⁴ Para ello, el primer paso fue la Consulta y el Referéndum que se celebró el 4 de febrero del 2018.⁹⁵ Los resultados de esta Consulta, que muchos juristas calificaron de irregular,⁹⁶ permitieron el recambio, entre otros órganos constitucionales, de los cargos del Poder de Transparencia y Control Social así como la Corte Constitucional y el Consejo Nacional Electoral.

Tras la consulta, se abrieron procesos penales y se dictaron medidas de prisión preventiva contra los más destacados dirigentes del correísmo. Sin duda, los casos más conocidos y con una mayor y temprana repercusión para la política del país, fueron los del entonces vicepresidente Glas, cesado de sus funciones y encarcelado en diciembre de 2017 y del ex Presidente Correa.⁹⁷ El objetivo inmedia-

94 Virgilio Hernández Enríquez ha calificado la actuación de las autoridades electorales como “bloqueo político”, señalando que “los “correístas” enfrentaron la persecución judicial y la proscripción política, puesto que se les impidió durante cuatro años registrar el movimiento político que les representaba y tuvieron que recurrir, en pleno siglo XXI, a la realización de alianzas clandestinas para poder participar democráticamente en los procesos electorales”. Cfr. Hernández Enríquez, Virgilio, “Lawfare recargado, reforma constitucional y bloqueo político: el caso del de la revolución ciudadana en Ecuador”, en Samper, Ernesto, Ramina, Larissa y Proner, Carol, Op. Cit.

95 Entre las preguntas, destacaba tanto la orientada a impedir la reelección de las autoridades de elección popular por más de una vez, como la pregunta sobre la destitución de los miembros del CPCCS y la configuración de un Consejo Transitorio con potestad para “evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos”.

96 Las críticas vinculadas a las irregularidades jurídicas de aquella consulta fueron recogidas incluso en el informe preliminar de la misión de observación de la OEA de 2018. Cfr. “Informe preliminar de la Misión de Expertos Electorales de la Organización de los Estados Americanos en Ecuador” 2018, en OEA, <http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Preliminar-Mision-Expertos-Ecuador-2018.pdf>

97 Existen numerosas obras tratando estos casos, en particular los que atañen a Rafael Correa: Ver texto Raúl Zaffaroni en este libro; Back, Charlott, “Lawfare en Ecuador: aportes teóricos”, en Samper, Ernesto, et. al. Op. Cit.; Martínez, Aitor, 19 de enero de 2023 “Lawfare” en América Latina: el paradigmático caso de Ecuador”, en *Le Monde Diplomatique* en Español; Garzón, Baltazar, 2019, “Julian Assange y Rafael Correa”. Dos casos de

to era claro: obturar un posible regreso de un gobierno progresista. Esto abrió la puerta al objetivo prioritario: dar paso a la adopción e implantación del ajuste económico dictado por el Fondo Monetario Internacional⁹⁸ y revertir las políticas de progreso social para procurar el trasiego acelerado de las rentas del trabajo al capital.

El deterioro acelerado de las condiciones de vida y la profundización de los ajustes anti sociales dieron lugar años después a dos graves estallidos populares en 2019⁹⁹ y 2022. En octubre de 2019, tras el levantamiento popular y la brutal represión policial y militar, se produjo un giro cualitativo fundamental del lawfare en Ecuador, evidenciado en el llamado “Caso Rebelión”.¹⁰⁰ A lo largo de este caso, que incluyó la prisión preventiva de las personas investigadas, se vulneraron un amplio conjunto derechos fundamentales de diversas autoridades y militantes vinculadas con el correísmo, entre ellas un actual miembro del Parlamento Andino, Virgilio Hernández Enríquez y la Prefecta de Pichincha, Paola Pabón. La específica violencia, jurídica y política contra esta autoridad, se manifestó con un claro clivaje de género y con el objetivo evidente de provocar su destitución como máxima autoridad regional. La intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la posterior amnistía precautelaron y restituyeron, que no repararon, los derechos políticos de la Prefecta y su caso se ha convertido en un ejemplo paradigmático de las específicas consecuen-

Lawfare”, en NODAL <https://www.nodal.am/2021/03/julian-assange-y-rafael-correa-dos-casos-de-lawfare-por-baltasar-garzon/>

98 Cf., Guamán, Adoración 2021, *Lex Mercatoria o Derechos Humanos: el caso de Ecuador como ejemplo de la incompatibilidad entre neoliberalismo y democracia* en Guamán, Adoración, Proner, Carol, Ricobom, Gisele, *Lex Mercatoria, derechos humanos y democracia: un estudio del neoliberalismo autoritario y las resistencias en América Latina*, Buenos Aires: CLACSO; Guamán, Adoración, “Lawfare y Lex Mercatoria: el momento autoritario del neoliberalismo (y el caso de Ecuador como ejemplo)” en Samper, Ernesto, et. al., Op. Cit.

99 Ramírez, Franklin, 2020 “Paro pluri-nacional, movilización del cuidado y lucha política. Los signos abiertos de Octubre” en Ramírez, Franklin (Coord.); CLACSO: Buenos Aires.

100 Para un detalle del caso Cfr., Hernández, Virgilio 2023, *Rebelión. Crónicas de un delito inexistente (Diario de un encierro)*, Quito: CELAG, La Fábrica.

cias que las estrategias de lawfare, combinadas con la violencia política de género, tienen sobre las mujeres que desafían los espacios androcéntricos-patriarcales de la política representativa.

El caso Rebelión

El 1 de octubre de 2019, el presidente Lenín Moreno anunció en cadena nacional una serie de nuevas medidas económicas y laborales que pensaba acometer en el marco del cumplimiento del acuerdo entre el Ecuador y el Fondo Monetario Internacional,¹⁰¹ mediante la emisión de decretos ejecutivos y reformas normativas. Las medidas concretamente anunciadas por el presidente consistían en políticas de ajuste económico, social y de flexibilización laboral con impacto sobre a la amplia mayoría población ecuatoriana. La eliminación del subsidio a los combustibles, vigente en el país desde hace 40 años, fue la medida de mayor impacto social, que se adoptó de manera instantánea mediante el Decreto 883. Las protestas contra las reformas anunciadas, con un enfoque claro de rechazo al acuerdo con el FMI, se desataron desde el día siguiente y fueron contestadas por el ejecutivo de inmediato.¹⁰² Es importante recordar que la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la resistencia en su artículo 98 y establece un conjunto de principios de interpretación y aplicación de los derechos capaces de posibilitar su “legal” justiciabilidad.¹⁰³

101 Guamán, Adoración, 2023, “El FMI al mando del orden jurídico internacional: Implicaciones para el constitucionalismo social: El caso de Ecuador” en González, Diego, *Cambio constitucional y orden jurídico internacional*, Valencia: Tirant Lo Blanch.

102 La movilización y convocatoria ciudadana fue de enormes proporciones, protagonizada por el movimiento indígena, pero con presencia de distintos movimientos y sectores de la sociedad civil (estudiantes, universidades, sanitarios, asociaciones de mujeres...) El nivel de los enfrentamientos fue creciendo hasta que se convocó un diálogo público y televisado entre el gobierno y la dirigencia indígena, donde se llegó al acuerdo de finalizar el paro nacional, dejando sin efecto el Decreto Ejecutivo n. 883. Sobre este tema, Cfr. Ramírez, Franklin (Coord.) 2020, Op. Cit.

103 Merece la pena recoger aquí la dicción concreta integrada en el texto constitucional: “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

La imposición del Estado de Excepción (Decreto Ejecutivo 884) y la actuación desproporcionada de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado convirtieron el Paro Nacional en una confrontación de doce días, del 2 al 13 de octubre, que se saldó con 249 presuntas violaciones de derechos humanos, incluyendo seis ejecuciones extrajudiciales, 22 atentados contra el derecho a la vida, tres casos de violencia sexual y 20 lesiones oculares.¹⁰⁴ Estos hechos fueron investigados in situ y denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas que manifestó el 23 octubre de 2019 su consternación por “la violenta respuesta de las fuerzas de seguridad ecuatorianas frente a las protestas de este mes contra las medidas de austeridad del Gobierno”.¹⁰⁵

Durante los días del paro, el gobierno de Moreno vinculó la situación a una conspiración castro-chavista, impulsada por Rafael Correa, Nicolás Maduro y extranjeros venezolanos y cubanos. El 7 de octubre de 2019, la Policía Judicial e Investigaciones realizó un informe basado en tweets de tres dirigentes de la Revolución Ciudadana, incluyendo a Paola Pabón, acusándolos de atentar contra el orden público. El 8 de octubre, la Fiscal General del Estado autorizó operaciones de inteligencia contra estos políticos.

104 La Defensoría del Pueblo de Ecuador constituyó una Comisión Especial para la Verdad y la Justicia, creada por la que presentó su informe el 17 de marzo de 2021. La principal conclusión del extenso informe de la Comisión fue la existencia de presuntas violaciones de derechos humanos, cometidas principalmente por integrantes de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas contra la población. Las evidencias recabadas durante meses de trabajo llevaron a la Comisión a concluir que el Estado ecuatoriano, a través de sus agentes, violentó gravemente los derechos a la vida, integridad física, psicológica y sexual, la libertad personal, libertad de expresión, protesta pacífica y derecho a la resistencia. Todo ello, además, mediante actuaciones efectuadas de manera reiterada y en forma de ataque generalizado, lo cual podría implicar incluso la existencia de un crimen de lesa humanidad. Por añadidura, el informe concluye que el Gobierno posicionó una “una interpretación parcial de la realidad”, con una “agenda desestabilizadora” para justificar el uso de la fuerza. En el mismo informe, la Comisión reiteraba la vinculación entre las protestas y las reformas implementadas por el gobierno para respaldar el préstamo de 4.2 mil millones de dólares en el marco del Servicio Ampliado (SAF) del FMI.

105 Cfr. <https://news.un.org/es/story/2019/11/1466011>

El 9 de octubre, la Ministra de Gobierno, María Paula Romo, advirtió a la Prefecta de Pichincha por Twitter y el 14 de octubre de 2019, Paola Pabón fue detenida, acusada de rebelión armada. El mismo día, siete personas vinculadas a la Revolución Ciudadana se refugiaron en la Embajada de México. El 15 de octubre se dictó prisión preventiva para la Prefecta y otros procesados, y fue trasladada a la penitenciaría de Cotopaxi donde permaneció 72 días. El 5 de noviembre, Virgilio Hernández también fue vinculado al caso rebelión.

La CIDH intervino y, el 25 de diciembre de 2019, Paola Pabón y sus compañeros fueron excarcelados con una reformulación de cargos. La CIDH señaló la violación de los derechos a la presunción de inocencia y libertad personal de la Prefecta debido a la falta de justificación de la imputación y la medida de prisión preventiva. Además, la CIDH adoptó la Medida Cautelar No. 938-19 el 6 de diciembre de 2019, solicitando al Estado proteger los derechos de Pabón y otros.

Desde su salida de prisión hasta el 10 de marzo de 2022, Pabón estuvo en libertad vigilada con un grillete electrónico. En marzo de 2022, la Asamblea Nacional del Ecuador otorgó amnistía a 268 personas, incluida Paola Pabón. Ni la excarcelación ni la amnistía han reparado el costo político y vital del caso, afectado particularmente por la violencia contra mujeres en política.

La violencia política de género como elemento coadyuvante de las estrategias de persecución jurídica

La violencia política de género es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de aquellas voces que ejercen su actividad política confrontando el marco patriarcal en el que se desarrolla la vida en nuestras sociedades. Esta violencia afecta de manera particular y prioritaria a las mujeres que participan en los distintos escenarios de la acción política, ya sean candidatas, militantes, ejerzan cargos públicos o de representación, defensoras de derechos humanos, y en particular defensoras de los derechos de las mujeres, lideresas políticas o so-

ciales. Esta violencia se caracteriza por su potencial para provocar el efecto de reducir, suspender, impedir o restringir su accionar político o por inducir u obligar a la víctima o persona afectada a realizar en contra de su voluntad una acción o una omisión en el cumplimiento de sus funciones o militancias.

El caso de Paola Pabón debe ser analizado desde la violencia jurídica y las violaciones al debido proceso, con un enfoque de género que permita identificar si los hechos también constituyen violencia política por su condición de mujer.

La expresión “violencia política de género” ha sido elaborada en respuesta a la desigualdad en la participación política entre hombres y mujeres. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW en inglés), en su artículo 7, reconoce la igualdad de condiciones para el disfrute de los derechos de participación política. La Plataforma de Acción de Beijín también aborda la igualdad en el ejercicio del poder y la toma de decisiones, comprometiéndose a garantizar la participación igualitaria y aumentar la capacidad de participación de las mujeres.

Sin restar importancia a estos precedentes vinculados al reconocimiento de la existencia de discriminaciones y a la apuesta por conseguir una suerte de nivelación por igualación, es importante reconocer que el giro fundamental se produjo cuando el análisis de las causas de esta baja participación llevó al reconocimiento de la actuación de diversos ejes de dominación y subordiscriminación¹⁰⁶ existentes, que actúa como elemento estructurante de la ausencia (o

106 Acogemos el término de “subordiscriminación” tal y como lo elabora la profesora Maggy Barrère. La autora afirma que se trata de un término que permite designar el conjunto de tratos que “adquiriendo significación en uno o varios sistemas de poder, inferiorizan el estatus de ciertos grupos sociales e impiden que ese estatus cambie (es decir, que lo reproducen)”. Con el concepto de “subordiscriminación”, Barrère nos abre la puerta a una crítica y redefinición del concepto de discriminación y su uso formalista/individualista. Cfr., Barrere Unzueta, María de los Ángeles, & Morondo Taramundi, Dolores. 2011 “Subordiscriminación y discriminación interseccional: Elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, en *Anales de la Cátedra* Francisco Suárez, 45, 15-42.

las dificultades) de la participación de la mujer (y de las disidencias heteronormativas) en la vida político-pública. Entre estos ejes, los estudios feministas y la acción institucional han ido evidenciando el rol fundamental de las estructuras de la violencia patriarcal, que se constituye como elemento fundamental para dificultar u obstaculizar la participación política de las mujeres. Así, la baja presencia de las mujeres y de personas disidentes del modelo heteronormativo patriarcal en las instituciones de gobierno, en el poder legislativo y en los órganos de decisión de los partidos políticos o movimientos se ha conseguido, y mantenido, aplicando el mandato de masculinidad patriarcal también, o incluso particularmente, mediante el ejercicio de la violencia, en todas sus expresiones.¹⁰⁷

En esta línea, el marco normativo elaborado desde el Sistema Interamericano tiene una importancia fundamental.¹⁰⁸ En concreto, el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém Do Pará (ME-SECVI) impulsó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, de 2015, donde se afirma que “el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por

107 El texto clásico de MacKinnon explica que la relación entre violencias sexogénicas y discriminación va más allá de un simple vínculo. El acoso sexual y cualquier violencia de género en el trabajo (o en otras relaciones sociales como la participación política) son conductas sistémicas que perpetúan la dominación y subordinación de las mujeres en esquemas de derecho androcéntrico. Barrère señala que “los hombres usan conductas tanto de naturaleza sexual como no sexual para comunicar a las mujeres su condición de intrusas en el lugar de trabajo”. Esto también aplica a la esfera política, vista como un no-lugar para las mujeres. Citando a MacKinnon, Barrère destaca que el acoso o violencia sexual es un fenómeno grupal, sufrido por pertenecer a un grupo, debilitando la posición social del grupo y sus individuos. Cfr., MacKinnon, Catherine 1980 *Sexual Harassment of Working Women: A Case of Sex Discrimination* (Vol. 80) Foundation Press; Barrère Unzueta, María de los Ángeles 2013 “El «acoso sexual»: Una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea” en *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: Actuación de las administraciones públicas y de las empresas*. Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, pp. 17-50.

108 Deben citarse como elementos fundamentales: la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Belém Do Pará, la Carta Democrática Interamericana, y la Carta Social de las Américas.

otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política”. Además, existen normas estatales donde se delimita con claridad el concepto. En concreto, merece la pena citar la “Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, para eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia que afecta de manera directa o indirecta a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas y públicas”, Ley N° 243, aprobada en Bolivia el 28 de mayo de 2012.¹⁰⁹ Con carácter más avanzado, encontramos la definición incluida en art. 10 f) de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres adoptada en Ecuador en el año 2018.¹¹⁰

Ya centrandó el análisis en las principales expresiones de la violencia política de género, el documento “Directrices para la eliminación del sexismo, el acoso y la violencia contra las mujeres en los parlamentos”,¹¹¹ elaborado por la Unión Interparlamentaria, con cita del Convenio 190 de la OIT, afirmaba que: “las principales formas de violencia contra las parlamentarias y el personal parlamentario femenino identificadas por los estudios de la UIP son de naturaleza similar a las que afectan desproporcionadamente a las mujeres en el

109 Esta norma define el acoso político de género como: “Acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducir u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos”.

110 “Violencia política. Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducir la u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones”.

111 Documento disponible en: <https://www.ipu.org/resources/publications/reference/2019-11/guidelines-elimination-sexism-harassment-and-violence-against-women-in-parliament>

lugar de trabajo y se centran en: humillaciones, insultos, amenazas de naturaleza sexual o sexista, incluso a través de las redes sociales”. Con este marco normativo de análisis, y volviendo al caso concreto de Ecuador, existen dos informes de particular importancia sobre la materia, ambos elaborados con el auspicio de ONU Mujeres: el “Estudio sobre violencia política contra las mujeres en el Ecuador”¹¹² de 2019, y el “Estudio cualitativo y cuantitativo sobre violencia política contra las mujeres en Ecuador en redes sociales”¹¹³ de 2022.

En el primero de los análisis se destaca la concurrencia de la violencia política por razones de género como un elemento típico de la vida política del país. En concreto, los hallazgos demuestran la incidencia de violencia psicológica, identificada como la más frecuente por el 66% de las personas participantes en el análisis, proveniente de compañeros de partido, opositores o superiores; el 54% de las participantes identificaron las campañas de desprestigio y rumores en su contra, con la aparición como escenario privilegiado de las redes sociales y determinados medios de comunicación. Entre otras manifestaciones, los insultos y agresiones verbales con contenido sexista se identificaron por el 40%. En el estudio también se recoge que: “alrededor de un tercio de las mujeres mencionaron haber sido víctimas de burlas, ridiculización y descalificación pública; haber sido impedidas de hablar o expresar lo que piensan; y/o, de la difusión de una imagen negativa, estereotipada o denigrante suya en los medios de comunicación o redes sociales”.

El segundo estudio analiza concretamente la violencia política en las redes sociales (Facebook y Twitter) en el momento de la campaña electoral de las elecciones seccionales de 2019, en concreto el periodo de tiempo de análisis abarcó el ciclo de la participación política que inició en noviembre del 2018 con la inscripción de candidaturas,

112 Estudio disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/12/estudio-violencia-politica-contra-las-mujeres-ecuador>

113 Estudio disponible en: <https://ecuador.unwomen.org/sites/default/files/2022-03/Estudio%20violencia%20pol%C3%ADtica%20en%20redes-Ecuador%20.pdf>

la campaña electoral, el día de elecciones y el periodo de ejercicio de funciones hasta mayo del 2020. Merece la pena recuperar un fragmento textual el estudio:

La violencia política en redes sociales toma diferentes formas. En los casos de mujeres electas con alta visibilidad política, las redes sociales Facebook y Twitter producen y reproducen grandes volúmenes de discursos violentos basados en estereotipos de género. El contenido violento dirigido a estas mujeres incluye publicaciones con lenguaje violento, diseminación de rumores o información falsa, creación de memes, uso de hashtags, entre otros. Por la naturaleza de estas plataformas, el contenido que se produce en ellas se disemina con facilidad, y alcanza a grandes audiencias con inusitada rapidez. Con el paso del tiempo, este contenido pasa a formar parte del lenguaje común y eventualmente del imaginario público. Esto se refleja en el uso repetitivo de ciertas expresiones lingüísticas (insultos, burlas), o imágenes que transmiten mensajes que se vuelven más aceptados con el tiempo y que requieren menos explicaciones o comentario público para ser explícitos. El análisis de contenido violento en Facebook y Twitter resaltó la concentración de reacciones violentas en contra de las mujeres con mayor visibilidad política. Sobre esta tendencia, cabe hacer una precisión: La noción de que la visibilidad, y en algunos casos el antagonismo político, pueda justificar de alguna manera los niveles de violencia que experimentan las mujeres electas, contribuye a la normalización de la violencia política hacia mujeres con perfiles de interés público. Esta suposición ignora los desbalances de poder existentes en las redes sociales que, en última instancia, son extensiones de los espacios de debate y formación del discurso en donde predominan las voces, los roles y los valores de lo tradicionalmente considerado ‘masculino’.

El estudio afirma que el análisis de los datos en Twitter indicó que el contenido violento se concentró en el grupo determinado de las autoridades con mayor visibilidad política en el ámbito nacional, por tanto, a mayor visibilidad mayor exposición a la violencia. En concreto se señala un “nombre 1” (preservándose el anonimato de la afectada) que concentró el 53.65% de tweets de contenido violento. En Facebook las publicaciones de contenido negativo hacia mujeres electas también se concentran mayoritariamente en ese “nombre 1” (7.088). Algunos de los comentarios violentos en Facebook contra las mujeres que fueron objeto de estudio son insultos relacionados con percepciones sobre origen étnico; o conexiones o dependencias con líneas o figuras políticas masculinas.

El estudio no menciona directamente el nombre de la Prefecta, no obstante, si se compara el contenido de las expresiones con las recogidas otro estudio publicado en una revista científica,¹¹⁴ donde se explicita el nombre de la Prefecta, es posible suponer que este tipo de expresiones se referían a ella.

Las manifestaciones violentas de género contra la Prefecta, previas y durante el caso Rebelión, tuvieron graves consecuencias que se sumaron a las provocadas durante el proceso. El constante cuestionamiento de su capacidad por ser mujer socavó su imagen pública y la percepción social de su desempeño, facilitando la aceptación de la ofensiva jurídica en su contra y alimentando un discurso de odio. La CIDH señaló que “el Estado no aclaró que se haya efectuado un análisis por parte de las autoridades competentes de la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios, considerando su perfil y circunstancias personales, particularmente ante la gravedad de los

114 Cfr. Morales Alfonso, y Pérez Cárdenas, Lizeth 2021, “Violencia política contra las mujeres en México y Ecuador (2016-2019)” en *Colombia Internacional*, 107, pp. 113-137. A modo de ejemplo, en este otro estudio se relata que: “En mayo de 2019, tomó posesión la prefecta de Pichincha, Paola Pabón (caso 8), quien anteriormente fuera asambleísta de Alianza País y titular de la Secretaría de la Gestión Política en los gobiernos de Correa y Moreno. Sin embargo, los titulares de los medios de comunicación y el debate en las redes sociales no se centraron en que era la primera mujer elegida para ese cargo, sino en el vestido que usó en su investidura (“Reportan que Paola Pabón” 2019).

alegatos sobre la existencia de serias amenazas y el presunto involucramiento de autoridades estatales en los diversos episodios de hostigamiento”. La Comisión advirtió que, ante la gravedad de las amenazas y la falta de medidas determinantes, los beneficiarios se enfrentaban a un riesgo creciente de violación de sus derechos.

La violencia política de género hacia líderes como la Prefecta de Pichincha o Cristina Fernández de Kirchner,¹¹⁵ se convierte en una herramienta de disciplinamiento para otras mujeres, limitando su participación política y reforzando roles de género tradicionales, lo cual impacta negativamente en nuestras democracias. Es esencial desarrollar políticas públicas que combatan estas prácticas y aseguren una vida política libre de violencias para mujeres y disidencias sexo-genéricas.

115 Gómez Alcorta, Eli 2023. “Para la enemiga, ni justicia” en Garzón, Baltasar, Ricobom, Gisele y Romano, Silvina (coord.), *Objetivo: Cristina. El lawfare contra la democracia en Argentina.*, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG.

Rebelión: notas sobre una rebelión sin rebeldes, un absurdo jurídico y la guerra de exterminio contra los correístas

Virgilio Hernández Enríquez

Introducción¹¹⁶

El Ecuador vivió entre el 02 y 13 de octubre jornadas de movilización provocadas por la decisión del gobierno de liberalizar el precio de los combustibles y llevar adelante el paquete de “reformas estructurales” acordado en la Carta de Intención suscrita por el régimen con el Fondo Monetario Internacional (FMI) el 12 de marzo de 2019.

Los primeros actores que paralizaron el país fueron los transportistas, sin embargo, la noche del 4 de octubre de 2019, un sector de la dirigencia de transporte logró un acuerdo con el Gobierno Nacional, mediante el cual se alzaba las tarifas del transporte urbano e interprovincial además de las de taxis y fletes; lo que, si bien tranquilizó a este sector, encendió la indignación de la mayoría de la población.

¹¹⁶ El presente capítulo es una versión actualizada de un artículo anterior que apareció en el Libro Hernández Enríquez, Virgilio 2022, *Rebelión, Crónicas de un delito inexistente*, Quito: La Fábrica Editorial.

El movimiento indígena de manera inmediata adelantó sus acciones de movilización que tenían previstas para la segunda quincena del mes de octubre, llamó a sus bases a cerrar vías y avanzar hacia Quito, recordando lo sucedido en la década de los noventa cuando se enfrentaron a gobiernos neoliberales y a la adopción de medidas antipopulares.

Ante estas acciones el Gobierno Nacional decretó el Estado de Excepción, militarizando el país y respondió con excesiva violencia, como nunca antes se había visto desde el retorno a la democracia. Según los datos de la Defensoría del Pueblo, el saldo de las jornadas de protestas fue de 8 fallecidos; 1.340 heridos, sin contar los que fueron atendidos en puestos de salud conformados por médicos voluntarios y estudiantes de medicina que establecieron centros de apoyo a la movilización y 1.192 detenidos, siendo el 70% personas menores de 30 años. La mayor cantidad de apresados se produjo el 5 de octubre de 2019, es decir, luego de dictado el decreto de Estado de Excepción.¹¹⁷

El 4 de diciembre de 2019, en la comparecencia ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Defensor del Pueblo, actualizó la cifra de fallecidos a 11,¹¹⁸ ratificó que existió uso excesivo de la fuerza, conclusión con la que también coincidió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de enero de 2020.¹¹⁹

Durante todo el ciclo de la movilización los dirigentes del movimiento indígena y otras organizaciones sociales expresaron su dis-

117 Defensoría del Pueblo 14 de octubre de 2019, La Defensoría del pueblo presenta séptimo informe con resultados de la vulneración de derechos durante estado de excepción <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-presenta-septimo-informe-con-resultados-de-la-vulneracion-de-derechos-durante-el-estado-de-excepcion/>

118 CPCCS 4 de diciembre de 2019, Defensor del pueblo presentó informe al CPCCS sobre el paro nacional, <https://www.cpccs.gob.ec/2019/12/defensor-del-pueblo-presento-informe-al-cpccs-sobre-el-paro-nacional/>

119 CIDH, 14 de enero de 2020, CIDH presenta observaciones de su visita a Ecuador, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>

tancia con el “correísmo”, sobre todo con la propuesta constitucional de “Muerte Cruzada”, es decir la posibilidad de que la Asamblea Nacional destituya al Presidente en los casos previstos en el artículo 130 de la Norma Suprema y se adelante las elecciones.¹²⁰

El sábado 12 de octubre de 2019, luego de un día marcado por la represión y posterior al incendio del edificio de la Contraloría General del Estado, se anunció un encuentro directo entre el Presidente de la República y la dirigencia indígena, el cual se concretó al día siguiente; producto de esta reunión la CONAIE logró la derogatoria del Decreto 883 y el Gobierno, por su parte, mantenerse, a pesar de la violencia con la que reprimió a todos los manifestantes en los días anteriores.

En paralelo, el Ejecutivo en complicidad con los grandes medios de comunicación posicionó, sin una sola prueba y mediante *fake news*, “un enemigo” al cual responsabilizar de los hechos de violencia. Incluso la destrucción de la Contraloría General del Estado, hecho que nunca se investigó hasta encontrar responsables, por lo que quedó la duda de si podría haber sido o no, una “operación de inteligencia”, puesto que la intención de atentar contra esta institución fue denunciada el 9 de octubre de 2019, por el propio dirigente Salvador Quishpe, quien responsabilizó de ese intento a un “militar infiltrado” en las protestas.¹²¹ Además, versiones de redes sociales y portales informativos dieron cuenta que el día 12 de octubre de 2019, los guardias de dicha institución abrieron las puertas a los manifestantes, en la que, según estos reportajes, cuando estos ingresaron, ya había policías al interior del edificio, controlando la seguridad de la entidad,

120 Esta norma se introdujo en la Constituyente de 2008, precisamente recogiendo la experiencia histórica de movilizaciones que habían concluido con destituciones de Presidentes de la República, por parte del Congreso Nacional en los años 1997, 2000 y 2003; aunque la Constitución no preveía esa atribución del parlamento ecuatoriano; fue concebida como un incentivo negativo para evitar un juego extremo de los sectores políticos; disposición que puede contrariar al ejecutivo de turno, pero jamás se puede señalar que sea inconstitucional.

121 Entrevista realizada en vivo y en directo, el 9 de octubre, durante la marcha indígena, a Salvador Quishpe, por la Cadena Ecuavisa.

a pesar de lo cual, la edificación fue quemada¹²². Hubo detenidos, se abrió una investigación, pero esta fue declarada parcialmente nula en marzo de 2020, por la jueza Ana Guerrón. Este condenable hecho, que nada tiene que ver con acciones de protesta social, le sirvió al Contralor General del Estado, Pablo Celi, para reforzar su ataque al “correísmo” y acusar que el objetivo de dicha acción habría sido desaparecer documentos e investigaciones contra funcionarios del gobierno anterior.

Desde el primer día y durante los 12 días que duraron las movilizaciones, de forma sistemática, el Gobierno Nacional acusó al “correísmo” de un plan desestabilizador orquestado desde Venezuela, sin ninguna prueba, pero apoyado por las grandes cadenas informativas nacionales e internacionales, quienes responsabilizaron de las movilizaciones y los hechos de violencia a “delincuentes pagados” para generar el caos y la violencia.

En la madrugada del 14 de octubre de 2019 cuando el país recuperaba la tranquilidad, se ejecutaron, de forma simultánea, actos urgentes para allanar los domicilios y detener a la Prefecta de la Provincia de Pichincha, Paola Pabón, a Christian González, Pablo del Hierro y Virgilio Hernández. A los tres primeros se les detuvo para fines investigativos, y como ya es norma contra los correístas, dicha detención devino en audiencia de formulación de cargos, que se realizó el 15 de octubre de 2019, en la que el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, que pasó luego a conformar la Corte Nacional de Justicia, dictó como medida cautelar la prisión preventiva para Paola Pabón y Christian González, y contra Pablo del Hierro la obligación de presentarse periódicamente. Días después se ratificó la orden de prisión en mi contra, a pesar de que esta había caducado y fui convocado para el 5 de noviembre de 2019 a audiencia de vinculación.

122 Borja, María Sol 7 de octubre de 2020, “La toma de la Contraloría”, en GK, <https://gk.city/2019/12/09/incendio-contraloria-paro-nacional/>

En la Audiencia de Formulación de Cargos se dictó la prisión preventiva como medida cautelar para Pabón y González y se pudo conocer que el delito por el que acusaba la fiscalía era el de rebelión armada, es decir haber promovido, ayudado o sostenido movimiento armado para alterar la paz del Estado.

A continuación, se exponen algunas notas jurídicas, las cuales permiten evidenciar que este proceso antes que una litis judicial se trató de un “juicio político” contra los que el gobierno de Moreno consideraba sus opositores. A pesar de que muchos de los abusos al debido proceso y atropellos cometidos por personal de la Fiscalía de Pichincha, no pueden ser revelados, puesto que, según el Código Orgánico Integral Penal, COIP (Art. 562), todas las audiencias son públicas, salvo las que son sobre delitos contra la integridad sexual, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional, uno de los cuales es el de rebelión.

Esta prohibición impidió que la ciudadanía y los especialistas conozcan la debilidad de los argumentos de la fiscalía y les permitió convertir al proceso en un nicho de violaciones y atropellos a los más elementales derechos y garantías procesales, incluso desde la fase de instrucción fiscal, que concluyó en el mes de febrero de 2020. A propósito de esta disposición legal de la reserva caben dos inquietudes: La primera, ¿cómo pudieron tener acceso a documentos reservados los grandes medios de comunicación social, como por ejemplo, algunos diálogos que no evidencia el cometimiento de ningún delito, pero sí el complot con las cadenas informativas y la violación del principio de reserva?¹²³ La segunda: ¿Cómo podían las autoridades de la función ejecutiva hablar de que existían pruebas y que habrá sentencia en contra de los procesados, cuando aún no concluía la instrucción fiscal en un proceso reservado?¹²⁴

123 “Audios de Pabón sirvieron para proceso en su contra durante la audiencia”, en Teleamazonas, 11 de noviembre de 2019, <https://youtu.be/3jE5j3ha9dI>

124 “María Paula Romo sobre revocatoria de prisión de Paola Pabón: quiero creer

¿Qué es el delito de rebelión?

El término rebelión proviene del latín *rebellio* o *rebellionis* (*re*: de; *bellium*: guerra), sin embargo, en las diferentes legislaciones y doctrina se lo utiliza para referirse a los delitos que se cometen contra la vigencia de la Constitución y de un régimen establecido. Para suprimir o modificar el régimen constitucional deben cumplirse dos supuestos: 1) Pretender derogar, suspender el orden constitucional, es decir a la Constitución Política misma; y/o 2) La variación o cambio del orden constitucional por otro.¹²⁵

Según Rojas Vargas,¹²⁶ el delito de Rebelión “significa levantamiento, sublevación, insurrección contra las autoridades legítimas. Así lo señala también García Rivas.¹²⁷ La rebelión es definida -en la doctrina mayoritaria- como el hecho de alzarse en armas, consistente en un movimiento organizado de personas que disponen de armas. Alzarse equivale a levantarse, desobedeciendo o resistiendo colectivamente a alguien, en este caso el poder legítimamente constituido y este alzamiento debe manifestarse violenta y públicamente, es decir empleando la violencia de un modo abierto.

Las grandes movilizaciones surgieron como respuesta inmediata en Ecuador a la expedición del Decreto 883, que liberalizaba los precios de los combustibles, no obstante, se instaló la idea de un plan de desestabilización o rebelión organizado desde Venezuela y dirigido por el ex Presidente Rafael Correa. Esto fue repetido de forma sistemática por parte de las máximas autoridades del Gobierno y replicado por las grandes cadenas comunicacionales, a pesar de que

que esto no adelanta una opinión sobre responsabilidades”, en *El Comercio*, 26 de diciembre de 2019, <https://www.elcomercio.com/actualidad/romo-revocatoria-prision-paola-pabon.html>

¹²⁵ Rojas Vargas, Fidel, 2016. *Código Penal, Parte Especial, Jurisprudencia*, Tomo III, Arts. 185 al 360, Lima: RZ Editores, p. 776.

¹²⁶ *Ibid.* p. 779.

¹²⁷ García Rivas, Nicolás, 2020, *Delito de Rebelión en Derecho Penal*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, p.176.

prácticamente hasta el 1 de octubre de 2019, es decir un día antes de su adopción, se desconocían las medidas que se iban a decretar e incluso se asumía que estas consistirían en la elevación del impuesto al valor agregado, que no habría tenido los mismos efectos que el retiro del subsidio a los combustibles. Por ende, resultaba absurdo pensar que se podía organizar o preparar una rebelión armada en 24 horas, que fue el tiempo que medió entre el anuncio de las medidas y el inicio de las protestas sociales.

En el ámbito jurídico ecuatoriano, el delito de rebelión está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), de la siguiente manera:

Art. 336.-Rebelión. - La persona que se alce o realice acciones violentas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

1. Se levante en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones.
2. Impida la reunión de la Asamblea Nacional o la disuelva.
3. Impida las elecciones convocadas.
4. Promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Según Marco Antonio Terragni,¹²⁸ para que se pueda concretar el delito de rebelión debe existir la amenaza pública de cometer algunas de las acciones que están enumeradas, en el caso del Ecuador, en

¹²⁸ Terragni, Marco Antonio, 2012. *Tratado de Derecho Penal*, 1ª edición, Buenos Aires: La Ley, p. 283.

el artículo 336 del COIP. “La amenaza apta para configurar el ilícito debe ser pública e idónea. Lo primero implica que se le manifieste de tal modo que exista la concreta posibilidad de que un número indeterminado de personas tomen conocimiento de ella. Lo segundo, por su parte apunta a la seriedad de aquel, que obliga al autor a contar con los medios para realizar la rebelión, ya sea porque se encuentra en una situación que le permite (tal vez por su cargo o estado) cumplir o hacer cumplir el anuncio” (el subrayado es propio), es decir, tener la suficiente influencia política como para lograr materializar el cometimiento de la infracción, lo que en este caso era imposible de configurarse, puesto que los principales dirigentes de las movilizaciones, es decir, en primer momento, representantes de transportes y luego del movimiento indígena, de forma expresa manifestaron sus distancias e incluso oposición al “correísmo”.

En la audiencia de formulación de cargos realizada el 15 de octubre contra Paola Pabón, Christian González, Pablo del Hierro o en la de vinculación que se cumplió, el 5 de noviembre de 2019, contra mí, no se presentaron pruebas fehacientes respecto de los elementos que hubiesen permitido advertir que hubiéramos cometido este delito, con penas que pueden ir desde 7 a 10 años.

Los sujetos activos del delito de rebelión

El primer elemento que debe considerarse es que para determinar los sujetos activos de la infracción, tanto la doctrina como el COIP, se refieren a la persona que se alce o realice acciones violentas, es decir que los acusados directos del cometimiento de infracción, tienen que haber incurrido en alguno de los actos con los que el Diccionario de la Real Academia Española define “el alzar” (verbo rector alce), es decir, desde levantarse hasta ensalzar, refugiarse, acogerse, hacer que cesen penas o vejámenes.

Si concedemos que, en este caso, se refiere a levantarse, la Fiscalía, antes de solicitar como medida cautelar la prisión preventiva, debió tener pruebas evidentes que demuestren que los acusados fueron los prota-

gonistas de tal acción o de la realización de acciones violentas, pero adicionalmente tenían que cumplirse las condiciones que señala el Código Integral Penal, es decir, que, efectivamente, se buscaba desconocer la Constitución o derrocar al gobierno legítimamente constituido.

Plantear que, frente a la gravedad de las medidas asumidas, el gobierno nacional se iba a ver enfrentado a una disyuntiva,¹²⁹ ¿Puede ser considerado una ostentación de fuerza?¹³⁰; peor aún ¿Pueden ser descritas en esa figura típica los llamados a la movilización pacífica como la colocación de banderas, salir a las calles principales de un sector, conformar juntas populares o activar comités barriales? ¿Estos llamados son acciones de violencia o un ejercicio de ostentación de esta que llegué a intimidar a los poderes constituidos? ¿Qué evidencias se presentaron para que la Prefecta de Pichincha, Paola Pabón, pueda ser acusada de intentar romper el orden constituido? ¿Se estableció algún indicio, durante la audiencia, o alguna prueba para que Christian González o mi persona, podamos ser considerados responsables de este delito?

Es indudable que no, puesto que los únicos “elementos de convicción” son publicaciones en redes sociales y chats, que circularon públicamente, en los que se apoya la movilización e incluso se señalan salidas constitucionales a la situación de grave crisis política. Además, es necesario indicar que el juez antes de imponer medidas cautelares tan graves como la prisión preventiva, debió evaluar, más allá de las evidentes presiones, si no existía dudas razonables tanto del estado de inocencia como de la posibilidad que teníamos los tres detenidos para lograr desconocer la Constitución.

129 Nótese que, en mi caso, siempre hice referencia a una decisión que le correspondía al gobierno y de ninguna manera a los movilizados. En varias ocasiones señalé en medios de comunicación y redes sociales que era el gobierno el que tenía una disyuntiva.

130 Quintero Olivares, Gonzalo, 2016. *Compendio de la parte especial del Derecho Penal*, Navarra: Thomas Reuters Aranzadi, p. 476.

Al respecto Francisco Muñoz Conde¹³¹ insiste que el “sujeto activo del delito de rebelión es un sujeto plural, colectivo... Es indiferente, sin embargo, el número de personas que se rebelan, siempre que sea un número lo suficientemente relevante en orden a conseguir los fines fijados en el tipo” y acota que “aunque la distinta contribución y participación cualitativa sea relevante para determinar la responsabilidad de los rebeldes, lo decisivo es que haya un acuerdo de voluntades y un mínimo de organización previos al alzamiento” (el subrayado es propio). El incumplimiento de estas dos características, es suficiente para sostener que este proceso fue parte de la judicialización de la política. Es imposible desconocer la Constitución o derrocar al gobierno entre tres personas, sin ningún vínculo con los líderes de la protesta social, ni otro factor de poder que ponga en riesgo la vigencia de la Norma Suprema.

Mencionar que la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la resistencia: “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos” (artículo 98). Este artículo, así como otros referentes a la protesta social, hay que entenderlos en el marco del nuevo Estado Constitucional de derechos y justicia consagrado en la carta magna de 2008.

La violencia como elemento constitutivo del delito de rebelión

Un segundo aspecto, es el tema de la violencia, puesto que el artículo 336 del Código Orgánico Integral Penal, habla de quien “realice acciones violentas” siendo este componente necesario para diferenciar entre una manifestación de protesta o como dice nuestra legislación, “sin que ello afecte al legítimo derecho a la resistencia” y un alzamiento, por ende, si la persona que es acusada no generó o

¹³¹ Muñoz Conde, Francisco, 2017. *Derecho Penal, Parte Especial*, 21ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 681.

realizó al menos ostentación de fuerza y la disposición a utilizarla, no existe violencia y por tanto no entra en la configuración del tipo penal descrito en el artículo 336 del Código Orgánico Penal Integral. Estos hechos de violencia deben ser absolutamente claros y no dejar duda de que hay una fuerza que “potencialmente” pueda ejecutar la rebelión, los autores y responsables deben realizar actos de “gran relevancia” que evidencien que se dirige a los sublevados, siendo este un tema muy difícil, puesto que, la valoración de estos actos concretos, no pueden implicar violaciones a los principios procesales de presunción de inocencia.¹³²

En legislaciones como la argentina, estos hechos de gran relevancia con propósitos similares a los que se encuentran determinados en las leyes penales de España y Ecuador, se concretan cuando la violencia se traduce en un alzamiento con armas. “El delito de rebelión se consuma cuando se produce el alzamiento en armas, sin que sea necesario que los fines perseguidos por la acción punible sean alcanzados” (Art, 226 y 226 bis, Código Penal Argentino)¹³³ .

Fidel Rojas Vargas,¹³⁴ señala que:

La rebelión es un delito colectivo que se hace en público y que se sostiene con armas. Nunca hay un rebelde como no haya muchos rebeldes, nunca se comete este crimen sino empleando la fuerza, con verdadera organización, con abierta y declarada hostilidad. Una reunión de amotinados tumultuarios no es rebelión, un regimiento que toma las armas, una plaza fuerte que se subleva, sí lo son.

Desde esta perspectiva, es imposible sostener que estas tres personas, sin un vínculo ni político ni orgánico con las principales fuerzas sociales que participaban en la movilización, hayan cometido ese delito.

132 Sánchez Melgar, Julián, 2016. *El Código Penal, Comentarios y Jurisprudencia*, Madrid: Editorial Jurídica Sepín, p.3229.

133 Terragni, Marco Antonio, Op. Cit., p. 280.

134 Rojas Vargas Fidel, Ob. Cit., p.775.

Es importante reconocer que los días de la movilización se presentaron muchos actos de violencia, los cuales pueden constituir diferentes conductas típicas a investigarse; incluso el ambiente de tensión fue aprovechado por la delincuencia común provocando destrucción, asaltos a bienes y personas, sin que estos actos tengan nada que ver con la protesta social y que fueron rechazados por nosotros y otros sectores involucrados en las movilizaciones.

Sin embargo, los principales actos de violencia fueron propiciados por la fuerza pública que, aprovechando el Estado de Excepción, utilizó de forma excesiva la violencia, como lo afirmaron incluso organismos internacionales.

Posibilidad de autores para lograr el desconocimiento de la Constitución

No debe olvidarse que, para que se cumpla la acción de alzamiento o realización de acciones violentas, deben tener por objeto el desconocimiento de la Constitución o el derrocamiento del gobierno. ¿Cómo podían (podíamos) los acusados desconocer la Constitución o peor aún derrocar al gobierno sin contar con factores de poder decisivos como las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, la Asamblea Nacional o los medios de comunicación social que justifiquen una actuación en tal sentido? ¿Acaso tenía la Fiscalía pruebas de comunicaciones con la fuerza pública que demostrasen la existencia de un proceso que conduzca al desconocimiento de la Constitución o a derrocar al gobierno? Del análisis de los cuerpos del proceso, se puede señalar que no encontraron ningún elemento que permita probar acciones violentas, por parte de los procesados, primero porque nunca existieron; y, en segundo lugar, fundamentalmente por no creer en ellas como método de acción en democracia.

El tratado de Derecho Penal de Alfonso Serrano Gómez y Alfonso Serrano Maíllo¹³⁵ sostiene que sin tener posibilidades de control de

135 Serrano Gómez, Alfonso y Serrano Maíllo, Alfonso, 2012. *Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid: Editorial Dykinson, Décimo Sexta Edición, p. 927.

estos factores es difícil que pueda derogarse, suspenderse o modificarse la Constitución y si bien los autores dejan claro que es un “delito de mera actividad y consumación anticipada”, en el que no se requiere se produzca resultado alguno para su perfección, pues se consume con el mero hecho del alzamiento” aclaran que “De todos modos, para que pueda darse el delito es necesario que quienes se alzan objetivamente tengan la posibilidad de materializar cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 472”¹³⁶ para el caso de España¹³⁷ que es coincidente con el que existe en el artículo 336 del COIP.

David Carpio Briz¹³⁸ analizando el mismo artículo de la legislación española, similar con el previsto en el COIP, insiste en lo que tiene que ver con el “Tipo subjetivo: dolo y elemento subjetivo del injusto, constituido por la finalidad específica de alcanzar alguno de los objetivos que la norma describe... La conducta debe ser objetivamente idónea para alcanzar el resultado pretendido” e incluso no deja de advertir que se presentan problemas de justificación en relación con el derecho fundamental a la libertad ideológica.

Esta condición, señalada tanto por la doctrina como por el Código Orgánico Integral Penal, quizá podría explicar que el ex presidente Lenín Moreno repetía de forma irresponsable y sin mostrar nunca una sola prueba que en las movilizaciones “el correísmo contrató 200 criminales para que salgan a asaltar en Quito” o “200 a 300 venezolanos, criminales pagados por Maduro y Correa” para supuestamente desestabilizar el gobierno y generar violencia. Sin embargo, de la intensa campaña mediática, no se evidenció en el transcurso de la instrucción fiscal, una sola prueba para sostener estas acusaciones, algún vínculo con los hechos de violencia o con algún suceso

136 Ibid. p. 930.

137 Artículo 472, Código Penal Español.

138 Carpio Briz, David, 2015, “*Delitos contra la Constitución*”, en de Vera, Sánchez, Juan Sebastián, Coordinador, Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/2015 Y LO 2/2015, Valencia: Tirant Lo Blanch Tratados, p. 1562.

que hubiese puesto en peligro la vigencia de la Constitución o el gobierno constituido.

La propuesta de lo que se denomina “Muerte Cruzada” en ninguna circunstancia podía considerarse como desestabilizadora ni golpista, puesto que, es una institución que consta en los artículos 130 y 148 de la Constitución de la República, cuando se presenta grave crisis política y conmoción interna y que posteriormente a estos hechos fue aplicada por el ex presidente Guillermo Lasso, en mayo de 2023, para evitar una posible destitución por parte de la Asamblea Nacional, en el juicio político que se llevó en su contra.

Conclusión sin conclusión...

La jueza Patlova Guerra, Presidenta encargada de la Corte Superior de Justicia, una vez escuchado el pedido de reformulación de cargos, de rebelión armada a rebelión simple, realizado el 24 de diciembre de 2019, por el fiscal provincial Alberto Santillán, consideró que no existía necesidad de la prisión preventiva y cambió dicha medida cautelar por la prohibición de salida del país, la obligación de presentación semanal ante la Fiscalía y el uso de dispositivo electrónico. En el mes de febrero de 2020 concluyó la instrucción fiscal y en abril debía realizarse la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, que fue suspendida para julio, por la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 y finalmente se desarrolló entre el 21 al 27 de agosto de 2020.

El “grillete electrónico” se convirtió en un símbolo de la persecución política a quienes el gobierno del ex presidente Moreno nos consideraba sus “enemigos”, que jamás claudicamos, ni cedimos a las tentaciones del poder; pero, al mismo tiempo, fue una luz de esperanza, en el escenario de desinstitucionalización que vivía y vive el país, de la existencia, quizá de pocos, juezas y jueces honestos, capaces de resistir las presiones políticas y actuar conforme a la Constitución y el derecho.

En la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, el Fiscal Provincial pidió que se llame a juicio a Paola Pabón, como autora mediata, puesto que nunca pudieron encontrar un solo elemento de convicción que evidencie siquiera la participación pacífica en las movilizaciones que se realizaron en aquellos días; y a Virgilio Hernández Enríquez y Christian González, como autores directos del delito de rebelión ¡Una rebelión sin rebeldes, una rebelión con tres personas! Durante el proceso de instrucción fiscal, ni el ex presidente Lenín Moreno, ni la ex ministra María Paula Romo rindieron testimonio o entregaron un solo argumento que permita evidenciar el “complot desde el exterior”, que en los días de octubre se había repetido y si bien, se exhibieron, fotografías o videos de la movilización en las que participábamos Christian González, otros militantes y yo, todos ellos corroboraron la participación pacífica, ejerciendo el derecho a la resistencia, garantizado por la Constitución de la República del Ecuador (Art. 98).

En mi caso, la principal evidencia, fue un post publicado en la antigua red twitter: “Hay que dejarle una sola disyuntiva a @Lenin: Se cae el paquetazo o se cae el gobierno!! Liberaliza precio de diésel y gasolina extra con esto subirá precio de todos los productos, fletes, pasajes y costo de vida. Hay que organizar resistencia en cada esquina #SeVieneElEstallido”,¹³⁹ publicado el 1 de octubre, que al día 18 de julio 2024, tiene 1411 repost, 2190 me gusta y 81 citas, fue una publicación que provocó 7235 interacciones pero que nunca llegó a convertirse en tendencia; sin embargo, ese post y otras publicaciones en redes fueron el principal argumento para la acusación de la fiscalía. Las interceptaciones telefónicas ordenadas, evidenciaban que no teníamos responsabilidad en ninguno de los hechos de violencia y ratificaban la búsqueda de salidas en el marco de la Constitución y

139 Hernández Enríquez, Virgilio [@virgiliohernand], Hay que dejarle una sola disyuntiva a @Lenin: SE CAE EL PAQUETAZO O SE CAE EL GOBIERNO!! Liberaliza precio de diésel y gasolina extra con esto subirá precio de todos los productos, fletes, pasajes y costo de vida. Hay que organizar resistencia en cada esquina #SeVieneElEstallido [Tweet], Twitter/X <https://x.com/virgiliohernand/status/1179208710897491968>, publicado el 1 de octubre de 2019.

la ley, a través de la convocatoria a elecciones anticipadas o “muerte cruzada” previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Además, quedó demostrado, como el fiscal provincial Alberto Santillán, para justificar las detenciones y el delito de rebelión, difundió que aparentemente González había recibido 740.000 dólares para financiar la movilización, cuando en realidad lo que decían los “progresivos” (interceptaciones telefónicas) era 740 dólares, que podrían haber servido para la compra de medicinas o material para hacer mascarillas que hubiesen permitido enfrentar la brutal represión desatada, en octubre de 2019; ofrecimiento que, además nunca se concretó. Esta adulteración podría constituir incluso el cometimiento del delito de fraude procesal, que fue presentado en fiscalía, pero que nunca progresó. Esto demuestra cómo se adulteró la verdad procesal para reforzar la tesis de la responsabilidad del correísmo en una movilización en la que no fue un actor protagónico.

Un hecho importante, que demuestra las conexiones entre gobierno, fiscalía y medios de comunicación, fue que, por parte de fiscalía, se solicitó la participación de periodistas de la Revista Vistazo y otros medios de comunicación, pero que, sin embargo, a la hora de contra responder nunca pudieron afirmar ningún hecho que vincule a los procesados con los hechos de violencia o de la movilización.

A pesar de todos estos elementos, el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, Vladimir Jhaya, ahora procesado por tráfico de influencias, acogió el pedido de la fiscalía de Pichincha y llamó a audiencia de juicio a Paola Pabón, Christian González y Virgilio Hernández Enríquez, en tanto que Pablo del Hierro fue sobreseído. Durante más de 18 meses, esperamos por la realización de la audiencia de juzgamiento, manteniendo medidas cautelares impuestas y ratificadas por el juez Jhaya. A pesar de que el 19 de mayo de 2021 fui posesionado como Parlamentario Andino, cuya sede está en Bogotá, no se modificaron las medidas cautelares, aunque la elección para dicho cargo, desató un conflicto de cuál era el tribunal que debía juzgarnos, si el de la jurisdicción provincial, por el fuero de corte de

la Prefecta Provincial o la jurisdicción nacional, puesto que, al ser elegido como parlamentario andino, adquiriría los mismos derechos y prerrogativas de un Asambleísta Nacional, además de la inmunidad diplomática. Finalmente, la Corte Nacional dispuso que continúe con el juzgamiento el Tribunal Provincial, que tampoco actuó, quizá preocupados sus integrantes de las consecuencias que a futuro pudiesen presentarse, hasta esperar el desenlace de la solicitud de amnistía que había sido presentado ante la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional, el 10 de marzo de 2022 resolvió la amnistía con 94 votos a favor (se requería 92), sin embargo, la ex Ministra de Gobierno, del ex presidente Guillermo Lasso, siguiendo la línea de persecución, el 29 de marzo de ese mismo año, presentó una acción pública de inconstitucionalidad contra la concesión de las amnistías a las 268 personas, que se sumó a la presentada por un grupo de empresarios el 24 de marzo de 2022; en junio del mismo año, la Corte Constitucional admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y aún está pendiente el pronunciamiento, sobre dichas acciones.

Resulta evidente que los procesos por rebelión abiertos contra nosotros, dirigentes de la Revolución Ciudadana, no tenían sustento jurídico, sino que constituyen un caso más de lo que se denomina judicialización de la política, que en el caso ecuatoriano, ha sido más profundo a lo vivido en Brasil o Argentina, quizá sirvió como antecedente de lo que aconteció en Bolivia, motivados por una concepción de la política como una guerra, en la que no solo se pretendió la derrota de a quienes nos consideraba sus enemigos sino la persecución, el encarcelamiento y exterminio político de una de las mayores fuerzas políticas del país.

El papel de la Fiscalía General del Estado del Ecuador en las causas de lawfare. Delación premiada y apoyo de los medios de comunicación

Angélica Porras Velasco

Introducción

El Ecuador, al igual que otros países de la región, ha asistido en los últimos años al deterioro de sus instituciones de justicia, sobre todo la Fiscalía General y las Altas Cortes, que se han convertido en instrumento fundamental para la persecución política y la eliminación de los adversarios, instituciones dirigidas sobre todo en contra de ex gobernantes o gobernantes progresistas, con el objeto de desprestigiarlos y permitir la implementación del programa neoliberal.

Esto que, en términos generales, ha sido llamado lawfare, en el país reviste ciertas características que comparte con otras realidades y otras que le son propias. El papel de los grandes medios de comunicación; la actuación de jueces y fiscales que no tienen control democrático, ni político; la intromisión de poderes internos y externos en la justicia; el momento político en el que se produce (cerca de elecciones); la falta de investigación de la Fiscalía que se sustituye casi exclusivamente con delación premiada; la selectividad para impulsar solo casos que están asociados a determinados actores políti-

cos, son elementos compartidos.¹⁴⁰ En cuanto a las particularidades del lawfare en Ecuador, a manera de hipótesis, podemos señalar que cuenta con el apoyo público de la Embajada de Estados Unidos expresado en el apoyo a la Fiscal General y su actuación y, tiene como rasgo específico la presión a los jueces de la Corte Nacional a través de aperturas de investigaciones penales o de la amenaza de “retiro de visas” de Estados Unidos.

En el siguiente capítulo se analiza uno de los tantos casos de lawfare, el perpetrado contra Freddy Carrión Intiango, ex Defensor del Pueblo (2019-2021), a quien se persiguió y encarceló por tres años por un delito que no cometió. Para dar cuenta de ello se aborda específicamente la actuación de la Fiscal General del Estado, Diana Salazar Méndez, como Fiscal de Fuero, con el objetivo de identificar si sus actuaciones pueden ser consideradas como parte del proceso de lawfare.

Lawfare. Elementos para su conceptualización

Como largamente se ha escrito, el lawfare o guerra judicial es un término que viene del ámbito militar estadounidense, en el que fue concebido como una manera de usar el derecho internacional a favor de los Estados Unidos, allí donde se podía o no se debía hacer la guerra. Es decir, un mecanismo tan eficaz como la guerra, para destruir al enemigo pero con un ropaje de legitimidad que se le otorga por haber pasado por la administración de justicia y obtener una sentencia.¹⁴¹

140 Vollenweider, Camila y Romano, Silvina, 2017, Lawfare. “La judicialización de la política en América Latina”, *Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica*, <https://www.inep.org/images/2022/LawfareT.pdf>; Romano, Silvina María 2020, “Lawfare y neoliberalismo en América Latina: una aproximación”, *Revista Sudamericana*, N° 13, Diciembre, https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/170396/CONICET_Digital_Nro.5ea-82df3-6798-4373-8084-4d3c9d6fbede_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

141 Cfr. Vollenweider, Camila y Romano, Silvina, 2017, Op. Cit.

Vollenweider y Romano, definen el lawfare como el uso de instrumentos jurídicos para obtener la inhabilitación política del adversario con la ayuda de la prensa para imposibilitar su reacción y la de su familia.¹⁴² En el caso ecuatoriano no solo actúan los jueces y la fiscalía, también interviene la policía y los grupos de delincuencia organizada asociados al narcotráfico. La relación Fiscalía-Policía, empezó a forjarse, de manera contundente, a finales de 2019, fecha en la que se produjeron en Ecuador una serie de movilizaciones sociales que fueron aplastadas con mucha violencia por parte del Estado. La policía logró impunidad por estos hechos gracias a su colaboración con la Fiscalía para perseguir a los opositores. Y, aunque el fenómeno ha sido poco estudiado, también allí se origina la relación con los grupos delincuenciales, pues, existe un alto grado de infiltración de los mismos en las filas policiales.

Hecha esta primera aproximación al concepto, debemos avanzar hacia los elementos constitutivos de lawfare. Según Vollenweider y Romano los actores de este fenómeno serían: un poder judicial que desestabiliza el equilibrio de poderes y persigue a los adversarios; un discurso de supuesta lucha contra la corrupción, corrupción que solo se atribuye a un determinado grupo político; y, el ajuste estructural como objetivo principal.¹⁴³ Las acciones de lawfare se realizan en un *timing* político determinado (cerca de elecciones), reorganizando el aparato judicial, con doble rasero para propios y opositores y con apoyo de los medios de comunicación.¹⁴⁴ A estos elementos, Silvina Romano agrega uno de carácter internacional, al que denomina objetivo geopolítico o geoeconómico que básicamente hace referencia a que es necesario considerar la política de Estados Unidos de América frente a la región latinoamericana que consiste en reducir la capacidad de influencia de la propuesta progresista.¹⁴⁵

142 Ibid. p. 1.

143 Ibid. p. 2-8.

144 Ibid.

145 Romano, Silvina 2020, Op. Cit., p. 14-40.

Si bien, como indica Valeria Vegh Weis, el lawfare sustituye a la guerra sucia que décadas atrás realizaban los militares para desaparecer a los adversarios políticos, especialmente a aquellos que denuncian la intromisión de potencias extranjeras en los asuntos internos,¹⁴⁶ en varios países, entre ellos Ecuador, los militares y policías tienen un papel fundamental, pues con bastante frecuencia se han dictado Estados de Excepción que han servido de marco jurídico para una persecución generalizada.¹⁴⁷

Con estos elementos, para el caso de estudio proponemos identificar:

- A. Contexto
- B. El forjamiento del caso
 - Papel de la policía en la celada armada contra Freddy Carrión
 - Los medios de comunicación
- C. El papel de la Fiscalía
 - Su lugar en el entramado de la persecución
 - Adulteración de documentos
 - Falta de investigación y pruebas.
 - El testimonio protegido
 - Violaciones al debido proceso
 - Presión a los jueces

El contexto en el que se acusa y enjuicia a Freddy Carrión Intriago

Los elementos principales del contexto podrían resumirse en tres: 1. el viraje hacia la derecha de Lenín Moreno, elegido en las urnas como continuidad del de Rafael Correa; 2. La implementación del programa neoliberal del Fondo Monetario Internacional; 3. Las protestas sociales de octubre de 2019.

¹⁴⁶ Cfr. Vegh Weis, Valeria, 2020. *Manual de pasos básicos para derribar el derecho penal*, Buenos Aires: Capital Intelectual.

¹⁴⁷ Cfr. Tirado Sánchez, Arantxa, 2021. *El lawfare. Golpes de Estado en nombre de la ley*, Madrid: Editorial Akal.

El cambio de rumbo ideológico, del progresismo al neoliberalismo, se produce con la ruptura entre Rafael Correa y Lenín Moreno, cuyo momento más evidente fue agosto de 2017, cuando Moreno le retira funciones a Jorge Glas por supuestos hechos de corrupción relacionados con el caso Odebrecht.¹⁴⁸ Para legitimar estas acciones, Moreno necesitaba apoyo popular para lo cual convocó, a una Consulta Popular en 2018 para reformar la Constitución, en medio de un gran despliegue nacional e internacional para construir e instalar el relato sobre la “corrupción” del gobierno de Correa y el caso Odebrecht.¹⁴⁹ La consulta reformó la Constitución, permitiendo destituir y cambiar los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Este paso era clave, pues el control de este organismo permitía manejar la designación de las autoridades de control, como: Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, Procuraduría General, e incidió en otros concursos, que no deberían realizarse, puesto que no fueron parte de lo que autorizó la Consulta del 2018, como los de la Corte Constitucional; sin embargo, también esas nominaciones se hicieron.

Esto dio vía libre para el cambio de Fiscal General del Estado, cuya designación recayó en la persona de Diana Salazar Méndez, hasta ese entonces encargada de la Unidad de Análisis Financiero (UAFE); Unidad de Análisis Financiero, quien había tomado cierto protagonismo por “perder las pruebas” en un sonado caso de posible lavado de activos que involucró al personero principal de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, denominado FIFA GATE¹⁵⁰ y por haber li-

148 “Ecuador: El presidente Lenín Moreno le quita funciones al vicepresidente Jorge Glas”, en *BBC News Mundo*, 3 de agosto de 2017, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40821209>; “Crisis en Ecuador. Lenín Moreno vs. Rafael Correa los antiguos aliados cuya enemistad divide al país”, en *BBC News Mundo*, 10 de octubre de 2019, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49987257>.

149 “Lenín Moreno ratificó que Jorge Glas dejó de ser Vicepresidente del Ecuador”, en *El Comercio*, 3 de enero de 2018, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/lenin-moreno-cargo-jorgeglas-vicepresidente-cesado.html>; “Ecuador: el vicepresidente Jorge Glas, sentenciado a 5 años prisión en caso Odebrecht”, en *BBC News Mundo*, 13 de diciembre de 2017, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42346644>

150 “Fiscalía abre indagación por prueba que se perdió e iba a ser presentada contra

derado la investigación del SAI Bank, por posible captación ilegal de dinero, que involucraba a una de las familias más poderosas del Ecuador, El Juri, y que terminó con el sobreseimiento definitivo de su principal involucrado.¹⁵¹

La designación de Diana Salazar como Fiscal General fue a través de un concurso muy cuestionado donde claramente no fue la mejor opción, las calificaciones de su examen escrito fueron de las más bajas, y, la calificación de sus méritos bastante arbitraria. No es el momento para profundizar en este punto, pero los documentos que fueron el fundamento de su selección están a disposición en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.¹⁵²

El trabajo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio permitió el recambio de prácticamente el total de los jueces y conjuces de la Corte Nacional, en el año 2019, a través de una evaluación del Consejo de la Judicatura, también nombrado por el transitorio, que destituyó a 26 jueces y conjuces, los que solo fueron reemplazados definitivamente en parte, manteniéndose un gran porcentaje de jueces y conjuces temporales.¹⁵³

Por otro lado, mientras el principal tema de preocupación de la población era la supuesta corrupción encontrada en gobiernos anteriores, el gobierno de Lenín Moreno firmaba una Carta de Intención con el Fondo Monetario Internacional en 2019 que le obligaba, entre

tres exdirigentes de la FEF”, en *El Comercio*, 9 de noviembre de 2016, <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/fiscalia-investigacion-prueba-exdirigentes-fef.html>.

151 “Notifican sobreseimiento definitivo a Juan Pablo ElJuri”, en *La República*, 16 de marzo de 2018, [https://www.larepublica.ec/blog/2018/03/16/notifican-sobreseimiento-definitivo-a-juan-pablo-eljuri/#:~:text=Un%20Tribunal%20Penal%20de%20la,Bank\)%2C%20domiciliado%20en%20Curaza,](https://www.larepublica.ec/blog/2018/03/16/notifican-sobreseimiento-definitivo-a-juan-pablo-eljuri/#:~:text=Un%20Tribunal%20Penal%20de%20la,Bank)%2C%20domiciliado%20en%20Curaza,)

152 CPCCS, FGE 82 P1, <https://www.cpcs.gob.ec/wp-content/uploads/2019/03/fge-82-p1.pdf>

153 “Pagos por indemnización a jueces destituidos ya suman 14 millones”, en *Primicias*. 28 de diciembre de 2012 disponible en <https://www.primicias.ec/noticias/politica/ecuador-millones-indemnizaciones-jueces-destituidos/>,

otras cosas, a eliminar los subsidios de los combustibles.¹⁵⁴

Producto de la eliminación del subsidio de los combustibles realizado por Decreto Ejecutivo No. 883 de 2 de octubre de 2019, durante 11 días el Ecuador fue el escenario de múltiples protestas. Las movilizaciones sociales estuvieron encabezadas por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE); el Frente Unitario de Trabajadores (FUT) y los transportistas del país.

Los graves excesos cometidos por la policía y los militares tuvieron como resultado: 11 muertos, decenas de personas mutiladas (perdieron globo ocular), cientos de heridos y miles de encarcelados. Ante la situación, Freddy Carrión Intriago, como Defensor del Pueblo del Ecuador, impulsó la conformación de una Comisión Especial para la Verdad y Justicia, la que después de una investigación exhaustiva concluyó que hubo posibles delitos de Lesa Humanidad cometidos por el Estado. En marzo del 2021, Freddy Carrión denuncia por delitos de Lesa Humanidad al Presidente de la República, Lenín Moreno Garcés; a la ex Ministra de Gobierno, María Paula Romo, encargada de la Policía Nacional; al Ministro de Defensa, Oswaldo Jarrín; y a la Cúpula Policial encabezada por Patricio Carrillo. A este acto deben sumarse otras denuncias que venía realizando el defensor del pueblo contra de varios funcionarios del gobierno de Lenín Moreno involucrados en graves casos de corrupción.¹⁵⁵

154 Ministerio de Economía y Finanzas, Carta de Intención Respaldo Financiero, <https://www.finanzas.gob.ec/carta-de-intencion/>; “Carta de Intención: FMI prevé cifras positivas en Ecuador desde el 2020, pero un decrecimiento de 0,5% el 2019”, en *El Comercio*, 21 de marzo de 2019.

155 “Defensor del Pueblo pide destitución de Paúl Granda del IESS”, en *Radio Pichincha*, 2 de abril de 2020; “Defensoría del Pueblo pide aclarar cifras de fallecidos y amenaza con destitución a Ocles”, en *Radio La Calle*, 8 de mayo de 2020; “Defensoría del Pueblo denunciará penalmente al ministro Zevallos”, en *Ecuavisa*, 12 de febrero de 2021; “Defensoría del Pueblo de Ecuador pide el pago de sueldos atrasados a empleados públicos”, en Sputniknews, 18 de agosto de 2020; Defensoría del Pueblo busca que haya paridad de género en los Municipios del país, en *Diario la Hora*, 2 de septiembre de 2019, <https://www.lahora.com.ec/noticias/defensoria-del-pueblo-busca-que-haya-paridad-de-genero-en-los-municipios-del-pais/>; “Freddy Carrión: “Hay responsabilidad del Estado en la masacre carcelaria”, en *Primera Plana*, 1 de marzo de 2021.

Dada la desmoralización que cundía en las filas del llamado correísmo, la persecución a sus líderes, el encarcelamiento de varios de ellos, el principal opositor del gobierno de Lenín Moreno fue Freddy Carrión Intriago, lo que explica su persecución.

El forjamiento del caso de Freddy Carrión Intriago

El montaje de este caso contó con la participación del gobierno de Lenín Moreno, de la Policía. Posteriormente, su enjuiciamiento y encarcelamiento fue llevado adelante por la Fiscal General del Estado y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Papel de la policía en la celada armada contra Freddy Carrión

De la información que se ha podido recabar, durante estos tres años, hemos encontrado que el caso de Freddy Carrión se forjó en el gobierno de Lenín Moreno Garcés con un expediente de “gastos reservados” al que no es posible acceder.¹⁵⁶ El encargo se le hizo a una unidad de la policía y consistió en atraer a Freddy Carrión a una reunión, en la que supuestamente le iban a entregar unos documentos para continuar con las denuncias de corrupción en contra del gobierno, el encargado de este acto fue Mauro Falconí, quien pocos días antes había dejado de ser Ministro de Salud, en malos términos con el Gobierno, tenía varios juicios de peculado en su contra y, conocía a Freddy Carrión, aunque no eran amigos, por haber coincidido como trabajadores de la Cruz Roja Internacional.

Los medios de comunicación

Medios aliados del gobierno de Lenín Moreno, como La Posta, Ecuavisa, Teleamazonas, TC, informaron ampliamente sobre una riña que se presentó entre Freddy Carrión y el ex Ministro de Salud, por lo que se posicionó la idea de que Freddy asistió a una fiesta y que se embriagó y eso llevó a una pelea a golpes. En dicho video, sin au-

156

Información entregada por un policía que pidió el anonimato.

dio, que se filtró mutilado, se ve a Freddy Carrión forcejeando con la supuesta “víctima”, cuando ella sale del ascensor. Sin embargo, en la declaración en juicio del único testigo presencial, el guardia, aclaró que la razón del forcejeo fue porque la señora estaba buscando a personas extrañas que “ingresaron a su domicilio y les agredieron” y estaba “deambulando” por el subsuelo sola y Carrión le pedía que regresara al departamento.¹⁵⁷

Los medios de comunicación no solo tuvieron acceso a ese video antes que la defensa, sino que los difundieron masivamente, habilitando que comentaristas como Anderson Boscan de La Posta y Rafael Cuesta de TC utilizaran las imágenes del video sobre una riña, para instalar el relato de un supuesto abuso sexual de Freddy Carrión.¹⁵⁸ La defensa del caso Carrión no pudo obtener ese video sino después de un año e incompleto, gracias a una sentencia favorable por Habeas Data.

El papel del medio denominado La Posta fue el más agresivo, no solo difundieron el primer video, sino que llevaron adelante una campaña de desprestigio en contra de la esposa de Carrión, quien había asumido su defensa pública, violaron su intimidad, expusieron su estado de salud y a sus hijos, intentaron tacharla de “loca” y “mentirosa”. Fue gracias a una Acción de Protección, que se pudo obtener tutela para ella frente a la campaña de desprestigio de este medio de comunicación.

En conclusión, los medios no solo arremetieron contra Carrión sino también en contra su familia.

El papel de la Fiscal General del Estado

El papel de la Fiscal General en el entramado de la persecución solo se comprende al considerar los otros actores que colaboran con ella,

¹⁵⁷ Caso 17721202100020G.

¹⁵⁸ “Fiesta clandestina”, en *La Posta*, 16 de mayo de 2021, <https://www.facebook.com/LaPostaEc/posts/1776343622567098>.

no se trata de una persona que actúa en soledad, sino que lo hace en acuerdo con otras autoridades: el Ejecutivo de turno, la policía, los medios de comunicación, la Embajada de Estados Unidos, los jueces nacionales y los de la Corte Constitucional. La pregunta que surge inmediatamente es cómo se logra que actúen al unísono.

Al respecto solamente se pueden hacer hipótesis. Lo visto nos permite suponer que todos estos actores se estructuran en torno a alguno que tiene el poder y la capacidad de implementar el objetivo de todo el lawfare: la agenda neoliberal. En ese sentido, es necesario un Ejecutivo que comulgue totalmente con esa visión y el apoyo de los Estados Unidos, pero como es obvio, no siempre existe tal acuerdo ideológico por lo que, para los casos en los que no se comparten dichas ideas, está la presión de la fiscalía que opera a través de la apertura de investigaciones previas y acusaciones de corrupción, algunas fundamentadas y otras no, o amenazando con el retiro de visas.

En el caso de Freddy Carrión, durante la investigación de la Fiscalía y el procesamiento se presentaron múltiples irregularidades; los partes policiales fueron adulterados y ese hecho fue reconocido en la Audiencia de Juzgamiento, sin embargo, no fue considerado relevante por los jueces.

No existió flagrancia, pues el señor Freddy Carrión jamás fue detenido en el lugar de los hechos, no hubo persecución continua y tampoco huellas inmediatas, con lo que no se cumplía lo exigido por el artículo 527 del COIP, esto suponía que el acusado tenía 90 días para la instrucción fiscal, pero al calificarse su flagrancia apenas contó con 30.

Con respecto a la detención, la fiscal Mayra Soria, sin delegación de la Fiscal General para actuar en el caso y sin la competencia para ordenar la detención, solicita a la policía que detenga a Carrión.¹⁵⁹ En el proceso se acreditó que, aunque Diana Salazar declara, en do-

cumento de delegación del caso a Mayra Soria el 16 de mayo, la firma que formaliza tal diligencia es del 17 de mayo. La boleta de encarcelamiento no tiene especificado el delito por el cual se le detiene, en ese punto consta como “acto urgente”.

Durante la instrucción fiscal hubo graves deficiencias: jamás se impulsó otra línea de investigación diferente a la suposición de que Carrión fue el que atacó a la supuesta víctima, aunque ella jamás lo señaló como responsable, precisamente por eso no existe ni denuncia de su parte, así como tampoco acusación particular.

La supuesta víctima rindió testimonio anticipado y en él indicó que “no hubo contacto físico”, “que no le tocó”, que “no recuerda”. Por otro lado, el señor Mauro Falconí, a quien se le declaró testigo protegido también rindió testimonio anticipado, aunque por ley no podía hacerlo porque era procesado por no lograr justificar 47.000 dólares hallados en su departamento el día del incidente. Este testigo protegido hizo las veces de “delación premiada” y acusó -a medias- a Carrión, afirmando que “vio” la “intención de Freddy Carrión” de tocar a la supuesta víctima.¹⁶⁰

Los jueces no ofrecieron las facilidades para la comparecencia de todos los testigos, pues la Fiscal, cuando vio que los testimonios de la policía iban en su contra, ordenó a todos que se retiren y no rindan más declaraciones, ante la protesta de la defensa de Freddy Carrión, el Juez Nacional, Marco Rodríguez insistió en el hecho de que la propia defensa debía encargarse de traer a los testigos, sin considerar que la Fiscal ordenó que se retiraran.

En segunda instancia, a pesar de que los jueces revelaron y así hacen constar en la sentencia, que jamás hubo una acusación directa ni de la supuesta víctima, así como tampoco de su pareja en contra de Freddy Carrión, indicaron que al existir un examen médico que identifica hematomas, hubo abuso sexual y el responsable fue Freddy Carrión.

160 Op. Cit.

Por otro lado, aunque no podemos afirmarlo de manera categórica, tanto la familia de Freddy Carrión, como sus defensores han sufrido persecución e intimidación físicas, que se sospecha provienen de la Fiscalía y la Policía. La esposa de Carrión fue golpeada, encañonada, su hogar ha sido invadido por sujetos encapuchados con armas, exigiéndole que guarde silencio. Once denuncias han sido presentadas, pero ninguna ha dado resultado.

Conclusión ¿Por qué razón los jueces de la Corte Nacional no operan como filtro de la actuación de la Fiscal General?

La Fiscal General ha instaurado en el Ecuador un mecanismo de presión en contra de los jueces para ganar los juicios con relevancia política: dicha actuación consiste en tener iniciadas investigaciones previas penales en contra de los jueces o en su defecto hacerlos investigar con el fin de ejercer presión sobre ellos, exigiendo que su actuación se alinee a su teoría del caso. Así se reveló en los chats de los casos metástasis, purga y plaga que involucran a varios jueces de la Corte Nacional.¹⁶¹

En los últimos meses, la sociedad ecuatoriana ha asistido a las revelaciones de varios ex jueces, sobre todo de Wilman Terán, ex Presidente del Consejo de la Judicatura y ex Juez Nacional, quien ha dicho públicamente que fue objeto de presiones por parte de la Fiscal General para sentenciar en casos de relevancia política. Versión que se ratifica con los chats entregados por él a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional, en los que se puede advertir lo que la Fiscal General solicita al Consejo de la Judicatura. En ellos, además, se puede encontrar que muchas de las peticiones de la Fiscal General son realizadas a nombre de la Embajada de Estados Unidos.

161 Acción Jurídica Popular, Chats Wilman Terán, 26 de junio de 2024, Twitter/X, <https://x.com/JuridicaPopular/status/1805978220480925935?t=oD4siOAOjzmkXintCi8log&s=08>

En conclusión, no solo se trata de un caso más de lawfare, sino que, dada la presión sobre los jueces, el poder judicial resulta totalmente irrelevante como garante de derechos, estamos frente a una dictadura en toda la extensión de la palabra.

El malestar de la Interpol con Ecuador: la obviedad del lawfare a través de las notificaciones rojas rechazadas

Fernando Casado

Introducción

En Ecuador, el lawfare como fenómeno de persecución política con el fin geoestratégico de eliminar al progresismo como alternativa de gobierno, ha sido sin lugar a dudas, el más brutal y extendido de toda la América Latina. La persecución política ha sido general y sistematizada, afectando a todos aquellos a quienes se les ha atribuido pertenecer al movimiento político conocido como Revolución Ciudadana o ser correístas.

Tras la salida del poder del presidente Rafael Correa (2007-2017), una parte importante del sistema de justicia, junto a la fiscalía y contraloría, con la presión o anuencia de los gobiernos sucesivos, se dedicaron al hostigamiento del ex mandatario y su movimiento político. Esta persecución fue facilitada por los medios de comunicación que se encargaron de legitimar y normalizar violaciones de derechos humanos, lo que se puede apreciar en titulares como “El Gobierno anuncia una purga para ‘descorreizar’ al Ejecutivo”.¹⁶²

162 “El Gobierno anuncia una purga para ‘descorreizar’ al Ejecutivo”, en *El Comercio*, 24 de octubre de 2018, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/gobierno-anuncia-purga-descorreizar-ejecutivo.html>.

Por el mero hecho de haber sido identificadas como parte de este movimiento político, miles de personas fueron despedidas de sus trabajos y se les abrieron procesos en la Contraloría General del Estado. Pero para decenas de cuadros políticos y antiguos miembros del gabinete de Rafael Correa la cosa fue mucho peor, al sufrir procesos judiciales en su contra con claros sesgos y presunción de culpabilidad. Estos perseguidos para preservar su libertad, se han visto obligados a salir de Ecuador y pedir asilo político en el extranjero o refugiarse en delegaciones diplomáticas. Aquellos perseguidos que decidieron enfrentar las acusaciones en su contra y permanecieron en el Ecuador, acabaron siendo encarcelados injustamente.

El lawfare en Ecuador ha sido abordado desde distintas perspectivas, desde la persecución con motivo de las protestas ocurridas en octubre de 2019,¹⁶³ la violencia contra las mujeres¹⁶⁴ o el rol de los medios de comunicación.¹⁶⁵ El trabajo que presentamos en las próximas líneas demuestra la persecución política existente contra el movimiento de la Revolución Ciudadana a través del análisis de las decisiones por las que se han rechazado las notificaciones rojas de INTERPOL en todos los casos en que se han visto involucradas personas relacionadas con el movimiento político Revolución Ciudadana. Esta investigación pone al día un escrito previo sobre la fundamentación de las notificaciones rojas de la Interpol por parte de los jueces ecuatorianos y los motivos por los que fueron desestimadas.¹⁶⁶

163 Luque, Arturo, Poveda, Carlos & Hernandez, Juan 2024, “Análisis del levantamiento indígena de 2019 en Ecuador: Entre la respuesta legal y el Lawfare” en *Revista Nullius*, 1(1), enero-junio, pp. 18-45.

164 Buendía, Soledad 2020, “Lawfare y violencia política contra las mujeres” en *Revista Nullius*, 1(1), enero-junio, pp. 74-84.

165 Wagner, José 2020, “El Lawfare y su inserción en América Latina” en *Revista Nullius*, 2(1), enero-junio 2024, pp. 1-31.

166 Casado, Fernando & Sánchez, Rebeca 2024, “Lawfare en Ecuador: Las acciones del estado desacreditadas por organismos internacionales” en *Revista Nullius*, 1(1), enero-junio, pp. 1-17.

Lo que podemos adelantar en este momento, es que todas las notificaciones rojas fruto de un variado elenco de procesos judiciales impugnadas por los afectados, han sido dejadas sin efecto. En consecuencia, la posición del sistema de justicia ecuatoriano ha quedado en entredicho, pues, como veremos a continuación, la argumentación de Interpol ha girado en torno a la violación de derechos humanos, la persecución política y la falta de imparcialidad de jueces y magistrados.

Las notificaciones rojas de interpol

La Interpol es el organismo de cooperación policial de mayor peso en la actualidad, al que pertenecen un total de 196 Estados, que comparten información sobre delitos y delincuentes. Interpol persigue los delitos penales de mayor gravedad desde corrupción y delincuencia organizada hasta terrorismo.

En cada país existe una Oficina Central Nacional (OCN), que es la encargada de decidir la emisión de una notificación, de las que existen varios tipos entre las que se encuentra la notificación roja, que “es una solicitud dirigida a las fuerzas del orden de todo el mundo para localizar y detener provisionalmente a una persona en espera de su extradición o entrega, o de una acción judicial similar”.¹⁶⁷ Las notificaciones rojas son emitidas cuando un juez en el marco de un proceso judicial penal se pone en contacto con la OCN solicitando la búsqueda y captura de una persona que se presume ha salido del país para evitar rendir cuentas a la justicia.

Desde el año 2016 existe el Grupo Especializado en Notificaciones y Difusiones que revisa en primera instancia si la notificación emitida por la OCN se ajusta a los criterios establecidos en el Estatuto de la Interpol y que no supone una violación de derechos humanos o persecución política. En aquellos casos en que una notificación roja

¹⁶⁷ “Notificaciones rojas” en INTERPOL (s/f), <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Notificaciones-rojas/Ver-las-notificaciones-rojas>

haya sido publicada, los afectados pueden impugnarla a través de la Comisión de Control de los Ficheros de la Interpol (CCF). La CCF se reúne cuatro veces al año, su proceso de respuesta se demora alrededor de cuatro meses y está compuesta por especialistas en derecho internacional penal, tratamiento electrónico de datos y derechos humanos, para garantizar la mayor imparcialidad en el análisis de los casos. La decisión que emite la CCF puede rectificar o eliminar los datos que reposan en la Interpol, por lo que, el afectado desde ese momento podrá moverse libremente por los países que forman parte de Interpol, sin que otros convenios pudieran afectar dicha movilidad. Así ocurre en el caso de Ecuador con los estados miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) que también cuentan con acuerdos de cooperación criminal. No obstante, la eliminación de los datos en los ficheros de Interpol de una persona no afecta el desarrollo de los procesos en el sistema judicial nacional. De hecho, en Ecuador pese a las reiteradas desestimaciones de notificaciones rojas, los procesos de persecución política son sistemáticos.

En la actualidad el número total notificaciones rojas es de 6.752, siendo 15 las que están en vigor contra ecuatorianos, en la mayoría de los casos por delitos de narcotráfico.¹⁶⁸ El número de notificaciones rojas rechazadas en el marco de la persecución política es superior, solo en el llamado caso Sobornos se superaron las diez notificaciones rojas y solo el ex mandatario Rafael Correa ha impugnado y dejado sin efecto tres.

Las notificaciones rojas que la Interpol dejó sin efecto

A continuación, vamos a analizar una serie de notificaciones rojas de Interpol que la CCF y el Grupo Especializado en Notificaciones y Difusiones desestimaron por atentar contra el propio Estatuto de la organización policial. El rasgo común de todos estos casos es que

¹⁶⁸ “La Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL (CCF)” en INTERPOL, (s/f), <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Comision-de-Control-de-los-Ficheros-de-INTERPOL-CCF/La-CCF>

afectaron a personas vinculadas al gobierno de Rafael Correa y que, antes de la desestimación de la notificación roja, se denunció que existía persecución política. El tratamiento de los distintos casos lo haremos desde una perspectiva cronológica.

El caso Carlos Ochoa, ex superintendente de Comunicación

Carlos Ochoa fue titular de la extinta Superintendencia de Información y Comunicación (Supercom), institución creada por la Ley Orgánica de Comunicación a mediados de 2013 y cuya función consistía en la aplicación de la ley a través de “la vigilancia, auditoria, intervención y control, con capacidad sancionadora”.¹⁶⁹ Ochoa y la Supercom estuvieron en el punto de mira desde la salida de Rafael Correa y en pocos meses fue removido de sus funciones por tres instituciones, la Contraloría por supuestas irregularidades,¹⁷⁰ el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en su reunión inaugural del 7 de marzo de 2018;¹⁷¹ y, la Asamblea Nacional, que le abrió juicio político.¹⁷²

Paralelamente, se inició un proceso contra Ochoa en la Corte Nacional de Justicia (CNJ) por delito de falsificación, en la modificación de la transitoria sexta de la Ley de Comunicación en 30 mil textos que fueron publicados a cargo de la Supercom. El juez que llevaba el caso solicitó la prisión preventiva de Ochoa, pero al no encontrarse en el país se recurre a la Interpol para la emisión de una alerta roja. En menos de un mes, se hizo pública la negativa del Grupo Espe-

169 Art. 55 de la Ley Orgánica de Comunicación.

170 “Contraloría notifica destitución a Carlos Ochoa”, en *El Universo*, 5 de febrero de 2018, <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/02/05/nota/6602503/contraloria-notifica-destitucion-carlos-ochoa>

171 “CPC transitorio resuelve destitución del superintendente Carlos Ochoa”, en *El Universo*, 7 de marzo de 2018, <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/03/07/nota/6655792/cpc-transitorio-resuelve-destitucion-carlos-ochoa>

172 “Carlos Ochoa fue destituido y censurado por la Asamblea”, en *El Universo*, 12 de marzo de 2019. <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/03/12/nota/6664522/asamblea-se-desarrolla-juicio-politico-contra-exsuperintendente>

cializado de Notificaciones y Difusiones de la Secretaría General de Interpol bajo dos argumentos, el primero y que será recurrente en el resto de notificaciones rechazadas, la violación del artículo 3 de su Estatuto por considerar el proceso de “naturaleza eminentemente política”.¹⁷³ El otro argumento esgrimido por Interpol es que “no se pueden publicar notificaciones por delitos derivados tanto de la infracción de leyes o normas de carácter administrativo”, como el presunto delito cometido por Ochoa. Resulta bastante patético que la CNJ no conociera los motivos por los que se puede solicitar una notificación roja.

Caso Ricardo Patiño, ex canciller

El segundo de los casos de persecución se produjo contra el ex canciller, Ricardo Patiño, a quién por unas declaraciones frente a los seguidores de la Revolución Ciudadana en octubre de 2018, se inició en su contra un proceso por instigación¹⁷⁴ que, de acuerdo con el Código Penal ecuatoriano es un delito que se sanciona con una pena privativa de libertad entre seis meses a dos años.¹⁷⁵ Ante la presión judicial, Patiño abandonó el país en abril de 2019 y poco después se solicitó una notificación roja de búsqueda internacional que fue posteriormente eliminada el 29 de noviembre del 2019.¹⁷⁶ En esta decisión Interpol volvió a considerar la violación del artículo 3 y la naturaleza eminentemente política de la solicitud de notificación roja, similar a lo establecido en el caso de Carlos Ochoa. Pero adicionalmente se valoró la violación del artículo 2 del Estatuto de Interpol en el que se establece que las actuaciones del organismo policial deben

173 “Interpol explicó por qué no se puede emitir difusión roja contra Carlos Ochoa”. en *El Comercio*, 14 de febrero de 2019), <https://www.elcomercio.com/actualidad/interpol-difusion-roja-carlos-ochoa.html>

174 “Carlos Ochoa fue destituido y censurado por la Asamblea”. *El Universo*, 12 de marzo de 2019 <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/03/12/nota/6664522/asamblea-se-desarrolla-juicio-politico-contra-exsuperintendente>

175 Art. 363 de Código Orgánico Integral Penal.

176 Grupo Especializado en Notificaciones y Difusiones, 2019/86961/NTDF/HAB. Interpol.

estar dentro del “respeto al Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)”. Actualmente Ricardo Patiño se encuentra asilado en México.

Caso Rafael Correa, ex presidente de la República, primeras dos notificaciones rojas rechazadas

En contra del ex presidente Rafael Correa se siguen más de una docena de procesos judiciales, en uno de ellos se le acusó de ser el autor intelectual del plagio del político opositor Fernando Balda. Por este caso, la CNJ solicitó a la Interpol la difusión de notificación roja internacional, pero el 5 de diciembre de 2018, la propia Corte publicó un extracto de la contestación de dicho organismo que rechazó la notificación roja y procedió a suprimir “los datos del ciudadano ecuatoriano Rafael Correa Delgado” de sus registros de seguimiento. En la decisión de Interpol se señaló la violación del artículo 2 del Estatuto de la Interpol, debido a la incompatibilidad de la notificación roja solicitada con la DUDH y el artículo 3, referido a la posibilidad que la causa seguida contra Correa constituyera persecución política.

La CNJ no conforme con la primera decisión de la Interpol, presentó el 2 de marzo de 2019, una solicitud de reconsideración en la que envía “nuevos elementos como la declaratoria de prófugo de Rafael Correa, el auto de llamamiento a juicio, el plagio como delito común, no político, religioso o racial”.¹⁷⁷ Pero la Interpol nuevamente rechazó la solicitud de la jueza ecuatoriana, el 24 de abril de 2019.

177 “Interpol rechaza reconsiderar pedido contra Correa”, en *Ecuavisa*, 29 de abril de 2019. <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/actualidad/484631-interpol-rechaza-reconsiderar-pedido-contra-correa>

Caso Fernando Alvarado, ex secretario de Comunicación

En el caso de Fernando Alvarado, a mediados del año 2018, se inició una investigación y fue acusado por una serie de supuestas irregularidades en los procesos de contratación cuando ejercía el cargo de secretario de Comunicación. En agosto de 2018, la jueza que llevaba el caso, abrió instrucción fiscal e impuso a Alvarado tres medidas cautelares: prohibición de salida del país, presentación cada 15 días ante la corte y la colocación de un grillete electrónico en su tobillo que referenciara en todo momento su geolocalización. Viendo que su encarcelamiento a causa de la persecución política era inminente, Alvarado logró zafarse del grillete y salió de Ecuador en busca de asilo político. Días después, la policía ecuatoriana publicó que se había emitido una notificación roja de Interpol en su contra, pero, una vez más, la Interpol estuvo en completo desacuerdo con las autoridades del Ecuador y desestimó la notificación roja. En un oficio enviado por el jefe de la Oficina Central de la Interpol en Quito a la jueza que llevaba el caso, se informó que la Secretaría General para el Control de los Ficheros de Interpol rechazó la notificación roja contra Alvarado porque “el cargo que ocupaba el solicitante en el momento de los supuestos hechos, así como las circunstancias en que habría cometido los delitos de los que se le acusa, suscitaban dudas sobre la existencia de elementos políticos en torno a este caso”.¹⁷⁸

Caso Sobornos, la Interpol duda sobre la imparcialidad del sistema judicial ecuatoriano

Poco después del segundo rechazo de notificación roja por parte de la Interpol contra Rafael Correa, se inició el llamado caso Sobornos, que llegó a ser denominado por la prensa ecuatoriana como “el hecho político del año”.¹⁷⁹ Dos periodistas y activistas políticos antico-

¹⁷⁸ Oficina Central Nacional de Interpol Quito. (8 de noviembre de 2019). Oficio No 2790/OCNI/2019. Quito, p. 23.

¹⁷⁹ “Las claves del caso Sobornos, el hecho político del año”, en *Primicias*, 1 de enero de 2021 <https://www.primicias.ec/noticias/politica/claves-caso-sobornos-hecho-politico/>

rreístas, Fernando Villavicencio, candidato presidencial de la ultraderecha asesinado en las elecciones de 2023, y Christian Zurita, que le sustituyó como candidato, publicaron a mediados del año 2019 una supuesta trama de corrupción que habría financiado de forma ilegal al movimiento Alianza País durante varias campañas políticas en el periodo del gobierno de Rafael Correa. La fiscalía dio inicio a la investigación contra el ex presidente Correa y a un importante número de sus colaboradores, incluido el ex vicepresidente Jorge Glas y empresarios acusados de estar involucrados en la trama. Todo el proceso se sustentó en la colaboración de dos delatoras a cambio de reducciones en sus penas, en el caso de una de ellas, Pamela Martínez, se utilizó como prueba incriminatoria un diario escrito a mano en el que anotó las transacciones ilegales que habría recibido de empresas, incluida Odebrecht. El diario fue escrito en presente y hay un gran detalle en las transacciones registradas, en las que se incluyen hasta céntimos. Pero algo no olía bien en el asunto, pues un examen pericial determinó que el diario fue escrito en el año 2018, nada más y nada menos que seis años después de ocurridos los hechos relatados.¹⁸⁰

Pese a las inconsistencias procesales los implicados en el caso Sobornos fueron condenados. En el caso de Rafael Correa, al no encontrar ningún nexo causal para incriminarle en ningún delito, se le acabó condenando a 8 años de prisión y 25 años de prohibición de participación en actividades políticas debido a que “irradió influjo psíquico en sus subordinados para que procedan a ejecutar los pedidos del exvicepresidente Jorge Glas”.¹⁸¹ Los condenados por el caso Sobornos tuvieron destinos muy dispares, algunos acabaron en la cárcel, como Jorge Glas y Alexis Mera, secretario jurídico de Correa, al decidir quedarse en Ecuador; otros lograron el asilo, como la ex

180 Ver en este libro, capítulo 5, de E. Raúl Zaffaroni, “El caso sobornos: un ejemplo ecuatoriano de lawfare”.

181 “¿Influjo psíquico?: La Fiscal Diana Salazar se refirió a la condena de Rafael Correa por el caso Sobornos”, en *Vistazo*, 18 de febrero de 2024, <https://www.vistazo.com/portada/influjo-psiquico-fiscal-diana-salazar-caso-sobornos-XL6841356>. Ver en este libro, capítulo 4, de Zambrano Pasquel, “Reflexiones críticas sobre el Lawfare: el Caso Sobornos”.

ministra de transporte, María de los Ángeles Duarte, que permaneció en condición de refugiada en la embajada de Argentina en Quito, por 31 meses; y Vinicio Alvarado, también ex ministro en varias carteras, que logró salir de Ecuador y pedir asilo político, en su caso en México.

Todas las solicitudes de notificaciones rojas de Interpol fueron desestimadas, tomaremos como referencia dos decisiones prácticamente iguales de la CCF de Interpol, la concerniente a Walter Solis Valarezo, ex ministro de Transporte y Obras Públicas¹⁸² y Chistian Viteri López, ex asambleísta,¹⁸³ en las que además de considerarse la no adecuación de la notificación roja solicitada a raíz del caso Sobornos con los artículos 2 y 3 de la Interpol, se expresó: “La Comisión encuentra en los antecedentes, junto con las dudas que se han señalado, la probabilidad de una flagrante negación del debido proceso ocurrido en el presente caso”. Todas las decisiones de Interpol en relación al caso Sobornos contienen la misma valoración negativa del Sistema de Justicia de Ecuador.

Conclusiones

Interpol ha rechazado todas las notificaciones rojas que la Oficina Central Nacional de Ecuador ha solicitado contra personas vinculadas al Movimiento Político de la Revolución Ciudadana o correísmo, argumentando que se estaría vulnerando el Estatuto de la Interpol. En concreto Interpol ha alegado la posible violación del artículo 2, referido a la preservación de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 3, en que se prohíbe a la Interpol intervenir en asuntos de carácter político.

182 Comisión de Control de los Ficheros de Interpol, CCF/114/R1357.19, 114 sesión del 3 al 5 de octubre de 2020.

183 Comisión de Control de los Ficheros de Interpol, CCF/118/R945.20, de 26 de enero de 2021.

Los delitos por los que se emitieron las notificaciones rojas por la Oficina Central Nacional a lo largo de varios años han sido muy diferentes, desde acusaciones administrativas, a cohecho o incluso plagio de personas. Pero siempre el resultado ha sido el mismo, se han rechazado o eliminado las notificaciones rojas por parte dos órganos independientes de Interpol: la Comisión de Control de Ficheros y el Grupo Especializado de Notificaciones y Difusiones de la Secretaría General.

Es decir, pese a la naturaleza distinta de los delitos imputados, la presentación de las notificaciones rojas en momentos diferentes, fruto de procesos judiciales independientes entre sí, Interpol ha detectado motivaciones contrarias a los fines de la organización.

Las personas afectadas por las notificaciones rojas han tenido la característica común de ser personas vinculadas al gobierno de Rafael Correa que han solicitado y obtenido el asilo político en países de Europa y América Latina.

No cabe duda, entonces, que la motivación que se esconde tras las causas judiciales analizadas ha sido la persecución política y el uso del lawfare como política de Estado para la eliminación política de oponentes, lo que ha colocado una fuerte presión en Ecuador sobre el Sistema de Justicia en particular y el Estado de Derecho en general.

Lawfare en Ecuador: avance de EE.UU. en el aparato judicial y de seguridad

Silvina Romano, Tamara Lajtman, Aníbal García Fernández y Marcelo Maisonnave

Introducción

En el siguiente capítulo se abordan aspectos del proceso de lawfare en Ecuador y su vínculo con el gobierno y el sector privado de Estados Unidos (EE.UU.) en distintos ámbitos, como son la asistencia al aparato judicial, el financiamiento a medios de comunicación y el rol de las fuerzas de seguridad en Ecuador. Se plantea que bajo los gobiernos de Lenin Moreno, Guillermo Laso y Daniel Noboa, se generó una profundización de relaciones con el gobierno estadounidense que habilitó a que Ecuador opere como base geopolítica de EE.UU. con miras a deslegitimar la experiencia de gobierno de la Revolución Ciudadana, judicializar a ciertas figuras políticas, subordinar a Ecuador en términos militares y de seguridad y obstaculizar el regreso de gobiernos progresistas. Al momento de redactar este texto se han publicado chats e intercambios de la Fiscal Diana Salazar con informantes¹⁸⁴, que corroboran los datos que aquí se exponen y la intencionalidad política de acciones judiciales y de seguridad, orientadas a impedir la llegada al gobierno del sector político vinculado al correísmo.

184 “Mataron a un informante de los USA”. *The Intercept Brasil y Drop Site News*. 29 de agosto. <https://www.intercept.com.br/2024/08/29/fiscal-general-ecuador-vinculada-a-los-estados-unidos/>

Combate a la corrupción made in USA

A través de la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA), EE.UU. se arroga jurisdicción extraterritorial, pues es una ley que se aplica contra cualquier agente público o privado de cualquier país que haya mantenido relaciones financieras o comerciales con agentes públicos y privados estadounidenses. A partir de esta ley, el Departamento de Justicia justifica su aplicación para proteger sus intereses en cualquier parte del mundo, haciendo de la lucha contra la corrupción uno de los baluartes de la seguridad nacional estadounidense.¹⁸⁵

Un ejemplo de cómo opera esta ley es la Unidad Especializada de FCPA creada por la Security and Exchange Commission (SEC) en 2010 y que se coordina con actores internacionales y la unidad anticorrupción del Buró Federal de Investigaciones (FBI). Incluye mecanismos anticorrupción, a los que se agrega el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), creado en 1989 y actualizado dos veces en 1996 y 2003. Tiene vínculos con organismos multilaterales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Convención Interamericana contra la corrupción de la OEA (1996), la Ley anticorrupción de la OCDE (1997), adoptada por los países miembros y la Convención contra la corrupción de la ONU (2003). Por último, tiene vínculos con organizaciones como Transparencia Internacional, que define los marcos de medición de niveles de corrupción y calidad democrática a nivel mundial.¹⁸⁶

Como parte de esta arquitectura institucional, se capacitan funcionario/as del sector justicia y de la policía de América Latina y el Caribe. Tal es el caso de la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley (ILEA) que desde el 2005 tiene sede en El Salvador y una base regional en Lima, Perú. Entre 2020 y 2024, el gobierno

185 Koehler, Mike 2015, *The Uncomfortable Truths and Double Standards of Bribery Enforcement*. Fordham Law Review (4)82, 525-561.

186 Romano Silvina y Britto Rafael 2021. "Ley anticorrupción de Estados Unidos y lawfare en América Latina", en *CELAG*, 29 de enero. <https://www.celag.org/ley-anticorrupcion-de-estados-unidos-y-lawfare-en-america-latina/>

ecuatoriano envió personal a cursos del ILEA, justo en un contexto de estrechamiento de lazos con EE.UU.: en 2020 fueron ecuatorianos a tres cursos, tendencia que se amplía hacia 2021 y en 2024 (Ver Cuadro I), con la salvedad de que no se publica información precisa sobre la cantidad de ecuatorianos que han asistido.

Cuadro I. Cursos de personal ecuatoriano en ILEA (2020-2024)

Año	Curso	Departamento/oficina del gobierno de EEUU
2020	Computer and Network Intrusion Course	USSS
	Cyber Exploitation and Investigation Course	DEA, USSS
	Financial Investigations for Public Corruption	IRS
2021	Chemical Precursor Training	DEA
	Computer and Network Investigations (CNI) Level 1&2	USSS
	Cyber Exploitation and Investigation	DEA, USSS
	Fraudulent Documents and International Border Interdiction Training	CBP, ICE
	International Public Corruption Case Study Course	IRS
	Leadership for Women in Law Enforcement	FLETC
	Narcotics Investigations / Intelligence Exploitation	DEA
	Small Arms Trafficking	ATF
	Using Intelligence in Organized Crime Investigations	FBI
	Weapons Trafficking and Gangs Model Law - Executive Policy and Development Symposium	ATF, FBI

2022	Advanced Narcotics Investigations	DEA
	Advanced Special Investigations Unit	DEA
	Anti-corruption for Judges and Prosecutors	OPDAT
	Anti-Gangs	ES, PNC/El Salvador
	Chemical Diversion Investigations	DEA
	Drug Unit Commanders Course (DUCC)	DEA
	Homicide Investigations	DPD
	Investigating Criminal Use of Cryptocurrencies	USSS
	Leadership for Women in Law Enforcement	FLETC
Using Intelligence in Organized Crime Investigations	FBI	
2024	Advanced Narcotics Investigations	DEA
	Anti-Corruption and Asset Recovery Course	OPDAT
	Anti-corruption for Judges and Prosecutors	OPDAT
	Cultural Property Crime Investigators Program	DHS, DOJ, DOS
	Leadership for Women in Law Enforcement	FLETC
	Overseas Criminal Investigative Vetted Unit Course	DSS
	Prosecuting Environmental Crime	ENRD
	Trafficking in Persons	ICE
	Using Intelligence in Organized Crime Investigations	FBI

FUENTE: Elaboración propia con datos de ILEA, Training Schedule.¹⁸⁷

¹⁸⁷ Las agencias implicadas son: Buró Federal de Investigación (FBI); Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE); Environmental and Natural Resources Division;

Para el caso ecuatoriano, desde inicios del gobierno de Lenin Moreno es notable el estrechamiento del vínculo con el aparato de inteligencia y seguridad de EE.UU. (Departamento de Estado, INL, 2019, 2020, 2021) que, a su vez, organismos con incidencia en la manufacturación de casos judiciales.¹⁸⁸

En el informe de la Estrategia Internacional de Control de Narcóticos (INCSR) de 2019, el Departamento de Estado, a través de INL, destaca que “el presidente Moreno ha hecho de la lucha contra la corrupción una prioridad de su administración” y que varios procesamiento en 2017 y 2018 han llevado a la condena de funcionarios gubernamentales involucrados en casos de corrupción, incluida la sentencia y prisión de Jorge Glas abordada en varios textos de este libro. Asimismo, considera como logro el hecho de que en febrero de 2018, “un referéndum nacional aprobó la prohibición de por vida de ocupar cargos públicos a los funcionarios gubernamentales condenados por corrupción”.¹⁸⁹

En paralelo al proceso de lawfare desplegado de forma sistemática contra la Revolución Ciudadana, se estrecharon los lazos institucionales con las fuerzas de seguridad estadounidense. Entre 2018 y 2020 se efectuaron acuerdos sobre intercambio de información y cooperación para combatir el crimen organizado y el tráfico de dro-

(ENRD); Diplomatic Security Service (DSS); Federal Law Enforcement Training Centers (FLETC); Department of Homeland Security (DHS); Department of the State (DOS); Department of Justice (DOJ); Office of Overseas Prosecutorial Development (OPDAT); Administración de Control de Drogas (DEA); United States Secret Service (USS); Dallas Police Department (DPD); Policía Nacional de El Salvador (PNC); Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF); International Revenue Service (IRS); Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP).

188 Lajtman, Tamara y Romano, Silvina 2018. “Ecuador, Argentina y Brasil refuerzan la seguridad de EE.UU.”, en *CELAG*. <https://www.celag.org/ecuador-argentina-brasil-refuerzan-seguridad-ee-uu/>; Romano, Silvina 2018 ¿Ayuda fallida de Estados Unidos hacia América Latina? El caso de Bolivia, en *Revista CIDOB d' Afers Internacionals*, 120, 95-118, <https://raco.cat/index.php/RevistaCIDOB/article/view/10.24241-rcai.2018.120.3.95>

189 Departamento de Estado, INL, 2019, 2019 INCSR-Volumen I: Drug Chemical Control (As submitted to Congress), <https://www.state.gov/2019-incsr-volume-i-drug-and-chemical-control-as-submitted-to-congress/>

gas, pero también orientados a brindar asistencia técnica para fortalecer las capacidades de justicia penal y aplicación de la ley. Bajo estos acuerdos aumentó la presencia de la DEA, FBI e INL.

Según un informe del INL, a solicitud del gobierno ecuatoriano, el Departamento de Defensa de Estados Unidos “restableció su Oficina de Cooperación en Seguridad en la Embajada de Quito en agosto de 2018, que el anterior gobierno ecuatoriano había cerrado en 2014”.¹⁹⁰ En este marco se habilitaron programas como IMET, FMS, asistencia humanitaria, ejercicios conjuntos, preparación para desastres. Por su parte, en mayo de 2019 INL restableció su presencia en la Embajada, articulando programas contra la corrupción, áreas de justicia penal y observación de la ley¹⁹⁰.

En este periodo se creó también la Oficina para el intercambio de información con EE.UU. y el Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), la creación de la Unidad Investigativa Criminal Transnacional (TCIU) dentro de la Policía Nacional con 12 funcionarios graduados en 2018. En 2020, Estados Unidos proporcionó equipo, asistencia técnica y capacitación a jueces, fiscales, policías, guardacostas, analistas financieros y otros funcionarios de justicia penal (Departamento de Estado, INL, 2021). Debe mencionarse, asimismo, la Oficina de Asistencia Técnica del Departamento del Tesoro y la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). En 2021 establecieron una agenda conjunta en temas como lavado de dinero y terrorismo, incluyó un seminario denominado “Mejores prácticas en la supervisión Anti-Lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo”.¹⁹¹ Ese mismo año, la fiscal Diana Salazar recibió un premio por parte de EE.UU. ya que, aparentemente, logró mejorar “de manera demostrable la atmósfera anticorrupción en Ecuador y sirvió como una heroína para jueces, abogados y fiscales en toda América del

190 Ibid.

191 UAFE 2021, “La UAFE y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos se unen para fortalecer la lucha contra el lavado de activos en el Ecuador y la región”, <https://www.uafe.gob.ec/la-uafe-y-el-departamento-del-tesoro-de-los-estados-unidos-se-unen-para-fortalecer-la-lucha-contr-el-lavado-de-activos-en-el-ecuador-y-la-region/>

Sur”.¹⁹² Antes de asumir el mandato de la Fiscalía para el periodo 2019-2025, Salazar se desempeñó como directora de la UAFE. Como se detalla en el Cuadro 2, Salazar ha organizado las principales causas judiciales que afectan a líderes e integrantes del correísmo. En diciembre de 2024 recibirá el premio a la categoría de “servicio público” del Wilson Center, junto con el presidente de Guyana Mohamed Irfaan Ali.¹⁹³

Cuadro 2. Causas llevadas por la Fiscal Diana Salazar

Caso	Delito	Testigo protegido	Procesados	Vinculados	Revolución Ciudadana
Metastasis	Delincuencia organizada	6	52		
Purga	Delincuencia organizada	2	11	13	
Plaga	Delincuencia organizada	1	14		
Encuentro	Delincuencia organizada		7	10	
Independencia Judicial	Obstrucción de la justicia	3	7	6	
Abuso de garantías	Prevaricato		3		

192 Department of State 2021. Recognizing Anticorruption Champions Around the World. <https://www.state.gov/dipnote-u-s-department-of-state-official-blog/recognizing-anticorruption-champions-around-the-world/>

193 “Diana Salazar, fiscal general de Ecuador: lo último que les queda es venir a matarme”, en *Infobae* 25 e junio de 2024 <https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/06/05/diana-salazar-fiscal-general-de-ecuador-lo-ultimo-que-les-queda-es-venir-a-matarme/>

Reconstrucción de Manabí	Peculado		3	6	Jorge Glas
					Carlos Bernal
					Pablo Ortíz
					Walter Hipólito S
					Boris Sebastián C
					Franklin José B.
					Omar Wilfrido Ch
					Víctor Salvador J.,
					Milton Daniel M.,
Sobornos	Cohecho		19		Rafael Correa
					Jorge Glas
					Alexis M.
					Christian V.
					Viviana B.
					Pamela M.
					Walter S.
					Vinicio A.
					Yamil M.
					Maria de los Angeles D
Laura T.					
Sinohydro	Cohecho		37		

Jaguar	Delincuencia organizada con fines de tráfico de drogas		14		
Vocales	Tráfico de influencias	1	3		
Nene	Oferta de tráfico de influencias		1	1	
Caso Helicópteros Dhruv	Peculado		18		Javier P
					Wellington S.
					Carlos M (militar)
					Leonardo B., (militar)
	Rodrigo B. (militar)				
Pruebas COVID-19 Quito	Peculado		14		Jorge Homero
China CAMC	Cohecho		4		

FUENTE: Elaboración propia con datos de la Fiscalía General de Ecuador

La relación estrecha de integrantes del aparato de justicia con organismos de EE.UU., no es exclusivo del Poder Judicial, como se demostró en 2018 a partir de los cables desclasificados de Wikileaks: Lenin Moreno tuvo reuniones con personal de la embajada estadounidense en Ecuador en 2007. La embajada describía a Moreno como “socio útil y potencial defensor de muchos de nuestros programas de asistencia para el desarrollo”.¹⁹⁴

¹⁹⁴ “Revela Wikileaks que para Washington, Lenin Moreno es un “socio útil”, en *La Jornada*, 1 de agosto de 2018, <https://www.jornada.com.mx/2018/08/01/mundo/027n2mun>

Periodismo independiente y fabricación de casos judiciales

Uno de los casos manufacturados en contra de la Revolución Ciudadana fue el caso Sobornos, con el objetivo de expulsar a Rafael Correa de la política ecuatoriana. Como se detalla en este libro, la causa Sobornos -por la que Rafael Correa fue sentenciado a ocho años de prisión y veinticinco años de inhabilitación y que implicó cinco años de cárcel para el ex vicepresidente Jorge Glas- surgió a partir de una investigación que realizó una organización de “periodismo independiente” llamada Mil Hojas. Esta organización publicó en sus redes sociales información sobre supuestos actos de corrupción cometidos durante el gobierno de Correa. El twitter de Mil Hojas fue tomado como “noticia criminis” para iniciar un caso judicial. Según descripción del diario El País, la causa Sobornos surgió después de una publicación periodística hecha por el portal Mil Hojas “en la que se exponían los nombres en clave de los altos cargos y los empresarios supuestamente implicados”.¹⁹⁵ Mil Hojas era una fundación financiada por la National Endowment for Democracy (NED, gobierno EE.UU.), para los años 2018-2020 recibió 169,900 dólares.¹⁹⁶

Durante el gobierno de Rafael Correa se disminuyó la presencia de la Agencia para el Desarrollo de EE.UU. (USAID) y la NED, y se reguló el financiamiento extranjero. En 2011 Ecuador realizó reformas para que todas las fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) se registraran en la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI). En 2013 Correa firmó el Decreto número 16 con el que toda ONG y fundación debía regirse por el Sistema Unifi-

195 “La justicia ecuatoriana condena a Rafael Correa a ocho años de cárcel y a 25 de inhabilitación”, en *El País*, 07 de abril de 2020, <https://elpais.com/internacional/2020-04-07/la-justicia-ecuatoriana-condena-a-rafael-correa-a-ocho-anos-de-carcel-y-a-25-de-inhabilitacion.html>

196 Romano, Silvina y García Fernández, Aníbal 2020, “Lawfare en Ecuador: EE. UU. y el Caso Sobornos”, en *CELAG*, 13 de abril, <https://www.celag.org/lawfare-en-ecuador-eeuu-y-el-caso-sobornos/>

cado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).¹⁹⁷ En 2014 la prensa ecuatoriana publicó un informe en el que afirmó que la NED tenía la intención de financiar un nuevo proyecto mediático en Ecuador.¹⁹⁸ Dicho proyecto era Mil Hojas y figuraba el periodista de El Universo, Christian Zurita. La prensa ecuatoriana mencionó que el objetivo del proyecto mediático era potenciar la oposición al gobierno de Correa con un medio en internet en el que Zurita sería encargado de “investigar los temas que la agencia propusiera”. Uno de esos temas se convirtió en una causa judicial conocida como “Arroz verde” después nombrada Sobornos.¹⁹⁹

En Mil Hojas también participó Juan Carlos Calderón, periodista que en su momento y hasta la actualidad es director del medio Digital Plan V, el cual contó también con financiamiento de la NED. Calderón a su vez, es director de la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios (FUNAMEDIOS). Esta fundación recibió 115 mil dólares de la NED en 2018. A nivel internacional, es miembro de la International Freedom of Expression Exchange y de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

Por otra parte, Mil Hojas tejió relaciones con el Committee to Protect Journalists (CPJ) que considera como voces expertas a Zurita y Calderón. CPJ es, a su vez, legitimada por líderes de la comunicación neoliberal como Jacob Weisberg, Vice Chair de la junta directiva de CPJ y con una trayectoria en medios como NYT, Financial Times, Newsweek, entre otros. Destaca también Andres Oppenheimer, co-

197 Romano, Silvina, Lajtman, Tamara y García Fernández, Aníbal 2024, “El tercer sector como imperialismo “soft”. injerencia de la Konrad Adenauer tiftung (KAS) en política interna de América Latina”, en *Observatorio Lawfare* 17 de julio, <https://www.oblawfare.org/post/el-tercer-sector-como-imperialismo-soft-injerencia-de-la-konrad-adenauer-stiftung-kas-en-pol%C3%ADt>

198 “Mil Hojas y Tamia News preparan ‘reportajes’ para sustentar el desarrollo de su proyecto mediático”, en *El Telégrafo*, 29 de enero de 2014, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/1/mil-hojas-y-tamia-news-preparan-reportajes-para-sustentar-el-desarrollo-de-su-proyecto-mediatico>

199 Romano, Silvina, García Fernández, Aníbal y Lajtman, Tamara 2022, “Manufacturing Consent? U.S. Influence in Latin America’s Media”, en *NACLA*, vol. 53, Issue 4, pp. 414-420, <https://doi.org/10.1080/10714839.2021.2000771>

lumnista del Miami Herald. Este tipo de alianzas permitieron a nivel internacional condenar la violencia contra periodistas y otro tipo de amenazas ejercidas aparentemente contra la libertad de expresión. Cabe mencionar que el CPJ está vinculado también a otras denuncias contra Cristina Fernández²⁰⁰ y el mismo Correa. Funcionan validando y dando legitimidad internacional a un trabajo de supuesto periodismo, que es otra de las herramientas de soft power (poder blando) en una batalla que tiene por objetivo eliminar a determinados sectores de la política identificados como “enemigos”, deslegitimándolos y criminalizándolos frente a la opinión pública y con aval de las instituciones del Estado, en particular la judicial.²⁰¹

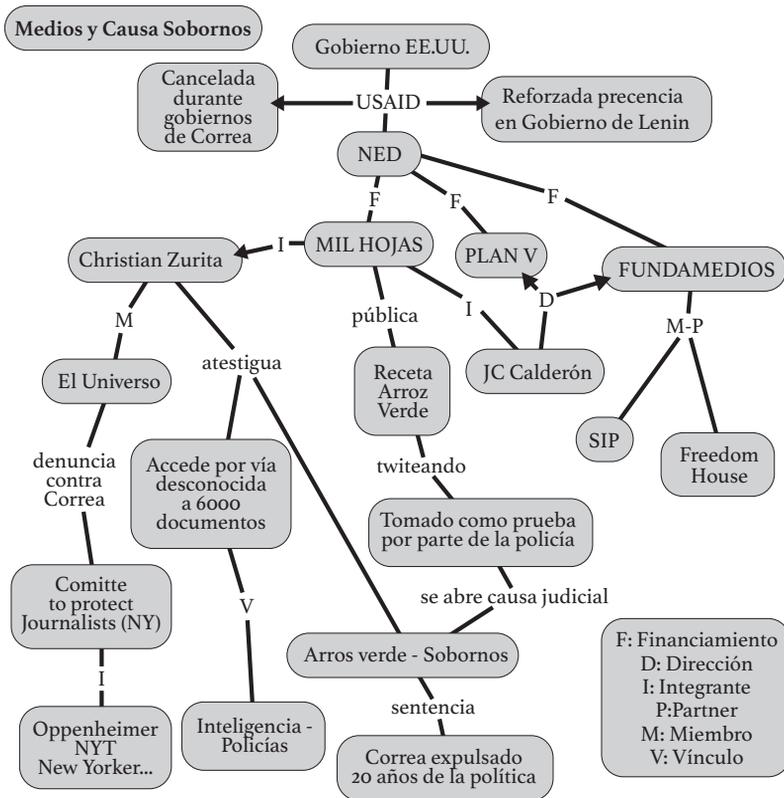
En la Figura 1, se observan los vínculos existentes entre Mil Hojas, supuesto periodismo independiente con financiamiento de EE.UU. y su presencia en el ámbito judicial, como el caso Arroz Verde, después Sobornos. La manufacturación de consenso opera articulando casos judiciales con ciertas características que terminan vulnerando el debido proceso y concretando el lawfare. Criminalizan a priori a ciertos funcionarios y funcionarias del gobierno de Correa, tienen acceso a información de inteligencia que, dicho sea de paso, nunca se especifica cómo se obtiene. Además, son los mismos periodistas los que contribuyen a este proceso, son citados como voces expertas por organismos del periodismo en EE.UU. como el caso del CPJ. En síntesis, articulan el espacio mediático con el judicial con anuencia del gobierno estadounidense.²⁰²

200 “El Comité to Protect Journalist -CPJ- presentó su informe sobre ataques a la prensa”, en *Fundación LED* 18 de febrero de 2013, <http://fundacionled.org/articulos-y-monitoreo/el-committee-to-protect-journalists-cpj-presento-su-informe-sobre-ataques-a-la-prensa>

201 Romano, Silvina, García Fernández, Aníbal y Lajtman, Tamara (2024), “Manufacturación de consenso y lawfare en América Latina: Casos judiciales, medios y derechas”, en *Observatorio Lawfare*, 2 de mayo. <https://www.oblawfare.org/post/manufacturaci%C3%B3n-de-consenso-y-lawfare-en-am%C3%A9rica-latina-casos-judiciales-medios-y-derechas>

202 Romano, Silvina, García Fernández, Aníbal y Lajtman, Tamara 2022, Op. Cit.

Figura I.



FUENTE: Romano, García Fernández y Lajtman, 2022.

Tierra arrasada y las fuerzas de seguridad de Estados Unidos

Los niveles de violencia en Ecuador han aumentado peligrosamente en los últimos años. En 2023 fueron asesinados nueve políticos y se registraron 7.800 muertes violentas, siendo la tasa más alta en la historia contemporánea del país. Desde luego, el más llamativo fue el caso de Fernando Villavicencio, candidato a presidente. Tras su asesinato, los medios de comunicación, funcionarios de turno y refe-

rentes políticos culpabilizaron, sin pruebas, al expresidente Correa, tesis apoyada por la Fiscal Diana Salazar, que para ese momento ya tenía información fehaciente de que los culpables del asesinato eran de la banda de narcotraficantes de Los Lobos.²⁰³ El gobierno de Guillermo Lasso solicitó ayuda al gobierno de EE.UU. mediante el FBI para investigar el caso. La vinculación de Correa y el correísmo al asesinato de Villavicencio, incidió en el electorado: días antes al hecho, las encuestas daban ganadora a la candidata Luisa González, del correísmo, tendencia que se modificó estrepitosamente y que terminó en una segunda vuelta a favor del candidato de derecha neoliberal Noboa.

La violencia desencadenó un escenario de alarma y amenaza a la seguridad pública el 9 de enero de 2024, tras la toma de cárceles por parte de bandas criminales. Dos días antes, uno de los jefes del crimen organizado se fugó. El mismo 9 de enero, personas armadas irrumpieron un canal de televisión de Guayaquil al tiempo que se perpetraba un ataque armado a la Universidad en esa misma localidad. El presidente Daniel Noboa decretó el “Estado de excepción” y decretó los hechos como parte de un “conflicto armado interno” con lo cual, equiparó el poder de fuego de las bandas criminales a las de las fuerzas armadas. El conflicto armado interno habilitó a los militares a neutralizar a dichos grupos. El decreto contabiliza 22 grupos y los declara como “organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes”.

En este contexto de violencia -que recuerda al proceso vivido en México y Colombia-, EE.UU. tiene un rol particular pues la construcción del escenario de “tierra arrasada” en Ecuador, caracterizado por la ausencia de institucionalidad, economía fallida, quiebre del tejido social y avance del narcotráfico se produce en el marco del acercamiento y visitas de funcionarios estadounidenses de las prin-

203 “Mataron a un informante de los USA. La Fiscal General Ecuatoriana vinculada a Estados Unidos, está detrás del Ataque contra la izquierda”, en *The Intercept Brasil y Drop Site News*, 29 de agosto de 2024, <https://www.intercept.com.br/2024/08/29/fiscal-general-ecuador-vinculada-a-los-estados-unidos/>

cipales agencias de seguridad: Comando Sur, Consejo de Seguridad Nacional, Oficina Internacional de Control de Narcóticos y Aplicación de la Ley (INL), DEA y FBI. Tras las visitas se hicieron anuncios de nuevos acuerdos y paquetes de asistencia militar y en seguridad. El 15 de febrero Noboa ratificó el Acuerdo relativo al Estatuto de las Fuerzas (SOFA) y el Acuerdo Relativo a Operaciones Contra Actividades Marítimas Transnacionales Ilícitas, mostrando la continuidad con Lasso y Moreno en el acercamiento geopolítico a EE.UU.²⁰⁴

La asistencia anunciada a principios de 2024 incluía la construcción de una nueva Academia de Guardacostas, renovación de una clínica veterinaria canina, nueva oficina para la unidad de procesamiento de corrupción, ocho unidades fronterizas móviles para apoyar a un grupo de trabajo fronterizo de élite, una unidad operativa conjunta Policía Nacional-Guardacostas en Guayaquil. Se sumaba el aporte de análisis forense digital para identificar, mapear y atacar redes criminales; un equipo capacitará a 175 funcionarios de migración de Ecuador en el uso de la recolección biométrica; capacitación de 35 integrantes de las unidades de protección presidencial y vicepresidencial del Ecuador; aumento de asesores del FBI en el país; un avión militar C-130H se entregará a finales de marzo; más de 20.000 chalecos antibalas; más de \$1 millón en equipos críticos de seguridad y respuesta a emergencias; \$13 millones en equipos para proteger las redes informáticas del Ministerio de Defensa del Ecuador; \$2,4 millones en vehículos y equipos de seguridad adicionales para la policía de Ecuador; 6 camiones Navistar Defense 7000-MV.²⁰⁵

La agenda de seguridad estadounidense sobre Ecuador avanzó tanto con Trump como con Biden. En 2022, en el marco de la IX Cumbre de las Américas, Lasso, propuso a la administración Biden la iniciativa del Plan Ecuador y en diciembre el Congreso de EE.UU. aprobó la

204 Romano, Silvina, Lajtman, Tamara y García Fernández, Aníbal 2024, “Tierra arrasada y asistencia en seguridad en de EEUU en Ecuador”, en *Observatorio Lawfare*, 22 de enero. <https://www.oblawfare.org/post/tierra-arrasada-y-asistencia-en-ecuador>

205 Isacson, Adam 2024, “Updates from Adam Isacson (February 19, 2024)”, 19 de febrero, <https://adam-isacson.ghost.io/updates-from-adam-isacson-february-19-2024/>

“Ley de Asociación Estados Unidos-Ecuador” como parte de Ley de Autorización de Gastos de Defensa Nacional (NDAA 2023), promovida por senadores (Demócratas y Republicanos) Bob Menendez, Jim Risch, Tim Kaine, Marco Rubio, Bill Cassidy y Ben Cardin, el squad conservador. En esta Ley de asociación se incluyen temas comerciales, de desarrollo y seguridad, destaca el traslado de patrulleros sobrantes de la Guardia Costera de EE.UU. a Ecuador, cooperación de seguridad en cuestiones cibernéticas, policiales y militares. El establecimiento de las asimetrías entre ambos países se evidencia en el hecho de que, aunque la Asamblea Nacional de Ecuador haya rechazado el 16 de junio de 2022 con 75 votos, el Congreso de EE.UU. lo aprobó considerando que “el fortalecimiento de la asociación entre Estados Unidos y Ecuador presenta una oportunidad para promover los intereses fundamentales de seguridad nacional de los Estados Unidos”.²⁰⁶

De esta forma, se aprobó en 2023 el Plan de Cooperación de los Estados Unidos con Ecuador en la sede del Departamento de Defensa de EE.UU. el cual tiene como uno de sus objetivos el combate del tráfico ilegal de narcóticos y sus delitos conexos, tales como la delincuencia organizada transnacional, delitos en los espacios acuáticos y las acciones de los grupos irregulares armados (categoría que luego será utilizada por Noboa para la declaratoria del Estado de Excepción). No se especificó el monto de la asistencia del Plan, sin embargo, el Ministro de Defensa de Ecuador mencionó la cifra de 3.100 millones de dólares en los siguientes siete años. Por otra parte, sobre el Acuerdo relativo al Estatuto de las Fuerzas, firmado el 6 de octubre de 2023 y ratificado el 15 de febrero de 2024 por Noboa, cabe mencionar que otorga privilegios, inmunidad y garantías al personal de las FF.AA. estadounidense y personal civil del Departamento de Defensa y contratistas; vulnera la soberanía ecuatoriana pues establece que cualquier “exceso” será dirimido en la Justicia de EE.UU., garantiza

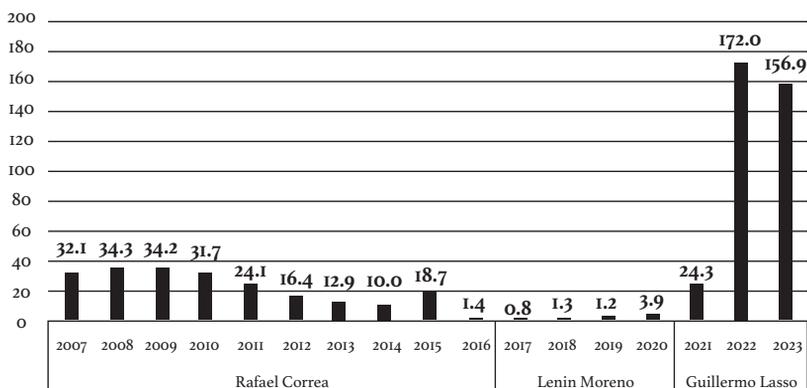
206 “H.R.7776 - James M. Inhofe National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2023”, en Congress.gov 2022, <https://www.congress.gov/bill/117th-congress/house-bill/7776/text>

el libre desplazamiento en territorio ecuatoriano de aeronaves, los buques y los vehículos operados por el Departamento de Defensa. En síntesis, es una base legal que EE.UU. considera necesaria para garantizar la inmunidad de su personal en la implementación de planes y acuerdos más amplios en materia de seguridad y defensa.

Asistencia militar y en seguridad

Los vínculos hasta aquí descritos se reflejan en los montos otorgados en asistencia militar y en seguridad. En el gobierno de Correa es evidente la disminución de la asistencia militar y en seguridad hacia los últimos cuatro años de su mandato pues pasó de 13 a 1,4 millones de dólares. Sin embargo, con Moreno de nuevo se ampliaron los montos, de 0,8 en 2017 a 3,9 millones en 2020. Con Guillermo Lasso el incremento es sustancial y no tiene comparación con los gobiernos anteriores como se muestra en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Asistencia en seguridad y militar EE.UU.-Ecuador 2007-2023



Fuente: elaboración propia con base en ForeignAssistance.gov, 2024

El monto de 2022 supera 7 veces lo otorgado a Moreno. Este aumento se refleja particularmente en el financiamiento para el Programa de Financiamiento Militar Extranjero (FMF) con 171 millones de dóla-

res solo en 2022. FMF es una fuente de financiación otorgada a un país socio mediante una subvención o un préstamo directo utilizado para provisión de equipos, capacitación y servicios. Esta asignación específica hace que Ecuador se ubique como el principal receptor de la asistencia netamente militar en la región durante la administración Biden (2021-2023).

Uno de los rubros más importantes es el de la asistencia del INL, que tuvo un financiamiento por 21,2 millones entre 2021 y 2023, un incremento de 9 veces más en relación a los primeros tres años de Moreno. En el “Informe sobre la estrategia internacional de control de estupefacientes” (marzo 2022) destaca: 1) apoyo logístico y operativo a las operaciones antidrogas, y capacitación en interdicción marítima y terrestre; 2) Donaciones, asistencia técnica y capacitación a jueces, fiscales, policías, guardacostas, militares, analistas financieros y otros funcionarios del sector de justicia penal para combatir el tráfico de drogas y el crimen organizado transnacional; 3) Incautación de 9,4 TM de cocaína en Guayaquil por la Policía Nacional de Ecuador, con apoyo de EE. UU., (fue una de las más importantes en la historia del país). Las organizaciones UNODC, OEA, Celestar Corporation, Dexis Consulting Group, National Center for State Courts y New Tech Solutions son las que canalizan los recursos de esta agencia antinarcóticos.

Estamos presenciando el “Plan Ecuador”, como lo fue en su momento Colombia con el Plan Colombia y México con la Iniciativa Mérida, estrategias que bajo el supuesto objetivo de “acabar con el narcotráfico”, tuvieron consecuencias sociales, políticas y económicas desastrosas para ambos países²⁰⁷ y que hasta la fecha continúan. La “tierra arrasada” que se esgrime sobre Ecuador avanza con la previa destrucción de la base productiva, de los empresarios nacionales y la economía en su conjunto, que desde 2019, aplicó el ajuste estructural

207 Delgado, Gian Carlo y Romano, Silvina 2011, “Political-Economic Factors in U.S. Foreign Policy: The Colombia Plan, the Mérida Initiative, and the Obama Administration”, en *Latin American Perspectives*, 38(4), 93-108. <https://doi.org/10.1177/0094582X1140620>

comandado por el FMI y que implicó un fuerte deterioro en la vida de las y los ecuatorianos.

Conclusiones

El lawfare como estrategia contra la Revolución Ciudadana en Ecuador avanzó contra líderes y lideresas centrales, destacando al expresidente Correa, el vicepresidente Jorge Glas y miembros de este partido político que tuvieron que salir exiliados. El caso ecuatoriano es paradigmático porque muestra dos grandes periodos, uno en el que el gobierno progresista de Correa realizó grandes transformaciones sociales, económicas y políticas; el retiro paulatino pero constante de EE.UU. en áreas clave como seguridad, pero también exigiendo transparencia en los recursos y objetivos que se perseguían con la asistencia económica extranjera al tiempo que se alejaba geopolíticamente. Un segundo periodo es a partir de 2017 y hasta la actualidad pues se destruyó la economía, el tejido social, se hicieron cambios en el Estado, se judicializó al enemigo político para proscribir a personalidades concretas mientras se deterioraba la seguridad ecuatoriana. Este proceso histórico se resume en lo que denominamos “tierra arrasada” y que, sin duda, tendrá repercusiones en distintos ámbitos en Ecuador.

Por parte de EE.UU., con los gobiernos de Moreno, Lasso y Noboa, lograron expandir y profundizar su presencia en Ecuador, convirtiéndolo en una “base ampliada” de acceso y control a la región sudamericana en clave geopolítica. En el ámbito internacional, la disputa EE.UU.-China pone a Ecuador en el primer orden de importancia por su posición geoestratégica.

BIBLIOGRAFÍA

Acción Jurídica Popular [@juridicapopular], La .@AsambleaEcuador publica juicio completo contra ex vocales del .@CJudicaturaEc <https://1drv.ms/f/s!AlbJitNoL2n9ifZTHiFMfPpsjSqDz-Q?e=ozeRLj...> Aquí se pueden encontrar los chats de Wilman Terán con la Fiscal General Lady Diana Salazar y uno incluso con Diana Atamaint del .@cnegobec [Tweet], Twitter/X <https://x.com/JuridicaPopular/status/1805978220480925935?t=oD4siOAOjzmkXIntCi8log&s=08>, publicado el 26 de junio de 2024.

“Audios de Pabón sirvieron para proceso en su contra durante la audiencia”, en Teleamazonas, 11 de noviembre de 2019, <https://youtu.be/3jE5j3ha9dI>

Back, Charlotth, “Lawfare en Ecuador: aportes teóricos”, en Samper, Ernesto, Ramina, Larissa y Proner, Carol, 2023, *Guerras jurídicas contra la democracia. El lawfare en América Latina, Volumen I*, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG, Joaquín Herrera Flores.

Barrere Unzueta, María de los Ángeles 2013 “El «acoso sexual»: Una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea” en *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: Actuación de las administraciones públicas y de las empresas*. Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, pp. 17-50.

Barrere Unzueta, María de los Ángeles, & Morondo Taramundi, Dolores. 2011 “Subordiscriminación y discriminación interseccional: Elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, 15-42.

Borja, María Sol, “La toma de la Contraloría”, en *GK*, 7 de octubre de 2020, <https://gk.city/2019/12/09/incendio-contraloria-pa-rro-nacional/>

Buendía, Soledad 2020, “Lawfare y violencia política contra las mujeres” en *Revista Nullius*, 1(1), enero-junio, pp. 74-84.

Canfora, Luciano y Zagrebelsky, Gustavo, 2020. *La máscara democrática de la oligarquía*, Madrid: Trotta.

“Carlos Ochoa fue destituido y censurado por la Asamblea”. *El Universo*, 12 de marzo de 2019. <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/03/12/nota/6664522/asamblea-se-desarrolla-juicio-politico-contra-exsuperintendente>

Carpio Briz, David, 2015, “Delitos contra la Constitución”, en de Vera, Sánchez, Juan Sebastián, Coordinador, *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/215 Y LO 2/2015*, Valencia: Tirant Lo Blanch Tratados.

“Carta de Intención: FMI prevé cifras positivas en Ecuador desde el 2020, pero un decrecimiento de 0,5% el 2019”, en *El Comercio*, 21 de marzo de 2019.

Casado, Fernando y Sánchez, Rebeca 2024, “Lawfare en Ecuador: Las acciones del estado desacreditadas por organismos internacionales” en *Revista Nullius*, 1(1), enero-junio, pp. 1-17.

Chávez, David, 2022. Lucha de clases en Ecuador, en *Jacobin*, <https://jacobinlat.com/2022/07/16/lucha-de-clases-en-ecuador/>

CIDH, 14 de enero de 2020, CIDH presenta observaciones de su visita a Ecuador, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>

“Contraloría notifica destitución a Carlos Ochoa”, en *El Universo*, 5 de febrero de 2018, <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/02/05/nota/6602503/contraloria-notifica-destitucion-carlos-ochoa>

“Corte Constitucional deroga las enmiendas constitucionales aprobadas en el 2015”, *El Comercio*, 1º de agosto de 2018, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/corteconstitucional-analisis-enmiendas-constitucion-derogacion.html>

Conversatorio del Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, en la Fundación Metropolitana de Quito, el 27 de julio del 2018, <https://umet.edu.ec/foro-academico-de-la-fundacion-metropoli->

tana-y-la-umet-con-el-dr-zaffaroni-los-desafios-del-derecho-ante-el-deterioro-de-las-democracias-latinoamericanas/

“CPC transitorio resuelve destitución del superintendente Carlos Ochoa”, en *El Universo*, 7 de marzo de 2018, <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/03/07/nota/6655792/cpc-transitorio-resuelve-destitucion-carlos-ochoa>

CPCCS 4 de diciembre de 2019, Defensor del pueblo presentó informe al CPCCS sobre el paro nacional, <https://www.cpccs.gob.ec/2019/12/defensor-del-pueblo-presento-informe-al-cpccs-sobre-el-paro-nacional/>

CPCCS, FGE 82 PI, <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2019/03/fge-82-pi.pdf>

“Crisis en Ecuador. Lenín Moreno vs. Rafael Correa los antiguos aliados cuya enemistad divide al país”, en BBC News Mundo, 10 de octubre de 2019, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49987257>

“Declaraciones del Presidente Lenín Moreno”, *El Comercio*, el 11 de julio de 2017, <https://www.elcomercio.com/actualidad/lenin-moreno-mesaservida-libertadexpresion-crisiseconomica.html>

De Sojo, Emanuel (Coordinador), 2020. Justicia a la Carta. El Poder Judicial en la era macrista, Buenos Aires: Editorial de la UNLP, CLACSO.

“Defensor del Pueblo pide destitución de Paúl Granda del IESS”, en Radio Pichincha, 2 de abril de 2020.

“Defensoría del Pueblo de Ecuador pide el pago de sueldos atrasados a empleados públicos”, en Sputniknews, 18 de agosto de 2020.

“Defensoría del Pueblo denunciará penalmente al ministro Zevallos”, en Ecuavisa, 12 de febrero de 2021.

“Defensoría del Pueblo pide aclarar cifras de fallecidos y amenaza con destitución a Ocles”, en Radio La Calle, 8 de mayo de 2020.

Defensoría del Pueblo 14 de octubre de 2019, La Defensoría del pueblo presenta séptimo informe con resultados de la vulneración de derechos durante estado de excepción, . <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-presenta-septimo-informe-con-resultados-de-la-vulneracion-de-derechos-durante-el-estado-de-excepcion/>

Defensoría del Pueblo busca que haya paridad de género en los Municipios del país, en *Diario la Hora*, 2 de septiembre de 2019, <https://www.lahora.com.ec/noticias/defensoria-del-pueblo-busca-que-haya-paridad-de-genero-en-los-municipios-del-pais/>

Delgado, Gian Carlo y Romano, Silvina 2011, “Political-Economic Factors in U.S. Foreign Policy: The Colombia Plan, the Mérida Initiative, and the Obama Administration”, en *Latin American Perspectives*, 38(4), 93-108. <https://doi.org/10.1177/0094582X1140620>

Departamento de Estado, INL, 2019, INCSR-Volumen I: Drug Chemical Control (As submitted to Congress), <https://www.state.gov/2019-incsr-volume-i-drug-and-chemical-control-as-submitted-to-congress/>

Department of State 2021. Recognizing Anticorruption Champions Around the World. <https://www.state.gov/dipnote-u-s-department-of-state-official-blog/recognizing-anticorruption-champions-around-the-world/>

“Diana Salazar, fiscal general de Ecuador: lo último que les queda es venir a matarme”, en *Infobae* 25 de junio de 2024, <https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/06/05/diana-salazar-fiscal-general-de-ecuador-lo-ultimo-que-les-queda-es-venir-a-matarme/>

“Ecuador: El presidente Lenín Moreno le quita funciones al vicepresidente Jorge Glas”, en *BBC News Mundo*, 3 de agosto de 2017, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40821209>;

“Ecuador: el vicepresidente Jorge Glas, sentenciado a 5 años prisión en caso Odebrecht”, en *BBC News mundo*, 13 de diciembre de 2017, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42346644>

“El Comité to Protect Journalist -CPJ- presentó su informe sobre ataques a la prensa”, en *Fundación LED* 18 de febrero de 2013, <http://fundacionled.org/articulos-y-monitoreo/el-committee-to-protect-journalists-cpj-presento-su-informe-sobre-ataques-a-la-prensa>

“El Gobierno anuncia una purga para ‘descorreizar’ al Ejecutivo”, en *El Comercio*, 24 de octubre de 2018, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/gobierno-anuncia-purga-descorreizar-ejecutivo.html>

Entrevista a César Bedón realizada por el autor el 15 de julio de 2024.

“Eugenio Zaffaroni presentó su nuevo libro sobre los delitos que cometen los jueces cuando dictan sentencias arbitrarias”, *Infobae*, 30 de octubre de 2020, <https://www.infobae.com/politica/2020/10/30/eugenio-zaffaroni-presento-su-nuevo-libro-sobre-los-delitos-que-cometen-los-jueces-cuando-dictan-sentencias-arbitrarias/>

Ferrajoli, Luigi, 1995. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta.

“Fiesta clandestina”, en *La Posta*, 16 de mayo de 2021, <https://www.facebook.com/LaPostaEc/posts/1776343622567098>

“Fiscalía abre indagación por prueba que se perdió e iba a ser presentada contra tres exdirigentes de la FEF”, en *El Comercio*, 9 de noviembre de 2016, <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/fiscalia-investigacion-prueba-exdirigentes-fef.html>

“Fiscalía dice que un testigo habló sobre quiénes dieron la orden de amtar a Villavicencio”, *Primicias*, 8 de noviembre de 2023, <https://www.primicias.ec/noticias/seguridad/caso-villavicencio-fiscalia-sicarios-ecuador/>

“Freddy Carrión: “Hay responsabilidad del Estado en la masacre carcelaria”, en *Primera Plana*, 1 de marzo de 2021.

Frister, Helmut, 2011a. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires.

Frister, Helmut. Strafrecht, 2011b. *Allgemeiner Teil*. Münche.

García Rivas, Nicolás, 2020, *Delito de Rebelión en Derecho Penal*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha.

Garzón, Baltazar, 2019, “Julian Assange y Rafael Correa. Dos casos de Lawfare”, en *NODAL* <https://www.nodal.am/2021/03/julian-assange-y-rafael-correa-dos-casos-de-lawfare-por-baltasar-garzon/>

Garzón, Baltazar, Ricobom, Gisele y Romano, Silvina, 2023, *Objetivo: Cristina. El lawfare contra la democracia en Argentina*, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG.

Gómez Alcorta, Eli 2023. “Para la enemiga, ni justicia” en Garzón, Baltazar, Ricobom, Gisele y Romano, Silvina, *Objetivo Cristina: el lawfare contra la democracia en Argentina*, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG.

González, Mario Alexis, 20 de febrero de 2020, “La Fiscalía renuncia al testimonio de 135 testigos en el caso Sobornos”, *Primicias*, <https://www.primicias.ec/noticias/politica/fiscal-renuncia-testimonio-135-testigos-caso-sobornos/>

Guamán, Adoración 2021, “Lex Mercatoria o Derechos Humanos: el caso de Ecuador como ejemplo de la incompatibilidad entre neoliberalismo y democracia” en Guamán, Adoración, Proner, Carol y Ricobom, Gisele, *Lex Mercatoria, Derechos humanos y democracia: un estudio del neoliberalismo autoritario y las resistencias en América Latina*, CLACSO: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Guamán, Adoración, “Lawfare y Lex Mercatoria: el momento autoritario del neoliberalismo (y el caso de Ecuador como ejemplo)” en Samper, Ernesto, Ramina, Larissa y Proner, Carol, 2023, *Guerras jurídicas contra la democracia. El lawfare en América Latina*, Volumen I, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG, Joaquín Herrera Flores.

Guamán, Adoración, 2023, “El FMI al mando del orden jurídico internacional: Implicaciones para el constitucionalismo social: El caso de Ecuador” en González, Diego, *Cambio constitucional y or-*

den jurídico internacional, Valencia: Tirant Lo Blanch.

“Guillermo Lasso amenaza con cárcel a Leonidas Iza”, en *La Calle*, 21 de diciembre de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=Rx4I81CPz7I>

“H.R.7776 - James M. Inhofe National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2023”, en Congress.gov 2022, <https://www.congress.gov/bill/117th-congress/house-bill/7776/text>

“Hay dudas por ‘jerarquía’ de reglas de CPC transitorio”, *El Universo*, 30 de marzo de 2018,

Hernández Enríquez, Virgilio [@virgiliohernand], Hay que dejarle una sola disyuntiva a @Lenin: SE CAE EL PAQUETAZO O SE CAE EL GOBIERNO!! Liberaliza precio de diésel y gasolina extra con esto subirá precio de todos los productos, fletes, pasajes y costo de vida. Hay que organizar resistencia en cada esquina #SeVieneElEstallido [Tweet], Twitter/X <https://x.com/virgiliohernand/status/1179208710897491968>, publicado el 1 de octubre de 2019.

Hernández Enríquez, Virgilio 2022, *Rebelión, Crónicas de un delito inexistente*, Quito: CELAG - La Fábrica Editorial.

Hernández Enríquez, Virgilio, “Lawfare recargado, reforma constitucional y bloqueo político: el caso del de la revolución ciudadana en Ecuador”, en Samper, Ernesto, Ramina, Larissa y Proner, Carol, 2023, *Guerras jurídicas contra la democracia. El lawfare en América Latina*, Volumen I, Quito, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG, Joaquín Herrera Flores.

“¿Influjo psíquico?: La Fiscal Diana Salazar se refirió a la condena de Rafael Correa por el caso Sobornos”, en *Vistazo*, 18 de febrero de 2024, <https://www.vistazo.com/portada/influjo-psiquico-fiscal-diana-salazar-caso-sobornos-XL6841356>

“Informe preliminar de la Misión de Expertos Electorales de la Organización de los Estados Americanos en Ecuador” 2018, en OEA, <http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Preliminar-Mision-Expertos-Ecuador-2018.pdf>

“Interpol explicó por qué no se puede emitir difusión roja contra Carlos Ochoa”. en *El Comercio*, 14 de febrero de 2019), <https://www.elcomercio.com/actualidad/interpol-difusion-roja-carlos-choa.html>

“Interpol rechaza reconsiderar pedido contra Correa”, en *Ecuavisa*, 29 de abril de 2019. <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/actualidad/484631-interpol-rechaza-reconsiderar-pedido-contra-correa>

Isacson, Adam 2024, “Updates from Adam Isacson (February 19, 2024)”, 19 de febrero, <https://adam-isacson.ghost.io/updates-from-adam-isacson-february-19-2024/>

Jakobs, Günther, 1983. *Strafrecht, Allgemeiner Teil*: Berlin.

Kahneman, Daniel, 2011. *Pensar rápido, pensar despacio*. México, Debate.

Koehler, Mike 2015, *The Uncomfortable Truths and Double Standards of Bribery Enforcement*. *Fordham Law Review* (4)82, 525-561.

“La Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL (CCF)” en INTERPOL, (s/f), <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Comision-de-Control-de-los-Ficheros-de-INTERPOL-CCF/La-CCF>

“La justicia ecuatoriana condena a Rafael Correa a ocho años de cárcel y a 25 de inhabilitación”, en *El País*, 07 de abril de 2020, <https://elpais.com/internacional/2020-04-07/la-justicia-ecuatoriana-condena-a-rafael-correa-a-ocho-anos-de-carcel-y-a-25-de-inhabilitacion.html>

“Las claves del caso Sobornos, el hecho político del año”, en *Primicias*, 1 de enero de 2021. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/claves-caso-sobornos-hecho-politico/>

Lajtman, Tamara y Romano, Silvina 2018. “Ecuador, Argentina y Brasil refuerzan la seguridad de EE.UU.”, en *CELAG*. <https://www.celag.org/ecuador-argentina-brasil-refuerzan-seguridad-ee-uu/>

“Lenín Moreno ratificó que Jorge Glas dejó de ser Vicepresidente del Ecuador”, en *El Comercio*, 3 de enero de 2018, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/leninmoreno-cargo-jorge-glas-vicepresidente-cesado.html>.

Luque, Arturo, Poveda, Carlos y Hernandez, Juan 2024, “Análisis del levantamiento indígena de 2019 en Ecuador: Entre la respuesta legal y el Lawfare” en *Revista Nullius*, Núm. 1(1), enero-junio, pp. 18-45.

MacKinnon, Catherine 1980, *Sexual Harassment of Working Women: A Case of Sex Discrimination* (Vol. 80) Foundation Press.

“María Paula Romo sobre revocatoria de prisión de Paola Pabón: quiero creer que esto no adelanta una opinión sobre responsabilidades”, en *El Comercio*, 26 de diciembre de 2019, <https://www.elcomercio.com/actualidad/romo-revocatoria-prision-paola-pabon.html>

“Mataron a un informante de los USA. La Fiscal General Ecuatoriana vinculada a Estados Unidos, está detrás del Ataque contra la izquierda”, en *The Intercept Brasil*, 29 de agosto de 2024, <https://www.intercept.com.br/2024/08/29/fiscal-general-ecuador-vinculada-a-los-estados-unidos/>

Martínez, Aitor, 19 de enero de 2023, “Lawfare” en América Latina: el paradigmático caso de Ecuador”, en *Le Monde Diplomatique* en Español.

Mejía, Lina Maria y Jaramillo, Mauricio 2023. “Lawfare, judicialización de la política y corrupción transnacional. La nueva dinámica en la democratización incompleta de América Latina”, en Samper, Ernesto, Ramina, Larissa y Proner, Carol, 2023, *Guerras jurídicas contra la democracia. El lawfare en América Latina*, Volumen I, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG, Joaquín Herrera Flores.

“Mil Hojas y Tamia News preparan ‘reportajes’ para sustentar el desarrollo de su proyecto mediático”, en *El Telégrafo*, 29 de enero de 2014, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/1/mil-hojas-y-tamia-news-preparan-reportajes-para-sustentar-el-desarrollo-de-su-proyecto-mediatico>

Ministerio de Economía y Finanzas, Carta de Intención Respaldo Financiero, <https://www.finanzas.gob.ec/carta-de-intencion/>

Morales Alfonso, y Pérez Cárdenas, Lizeth 2021, “Violencia política contra las mujeres en México y Ecuador (2016-2019)” en *Colombia Internacional*, 107, pp. 113-137.

Muñoz Conde, Francisco, 2017. *Derecho Penal, Parte Especial*, 21ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, Francisco, 2011. *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, Hammurabi. 3ra ed.

“Noboa admitió que el asalto a la Embajada de México “siempre” estuvo en su cabeza”. *Russia Today*, 18 de junio de 2024, <https://actualidad.rt.com/actualidad/513107-noboa-ingreso-fuerza-embajada-siempre-cabeza>

“Notificaciones rojas” en INTERPOL (s/f), <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Notificaciones-rojas/Ver-las-notificaciones-rojas>

“Notifican sobreseimiento definitivo a Juan Pablo ElJuri”, en *La República*, 16 de marzo de 2018, [https://www.larepublica.ec/blog/2018/03/16/notifican-sobreseimiento-definitivo-a-juan-pablo-eljuri/#:~:text=Un%20Tribunal%20Penal%20de%20la,-Bank\)%2C%20domiciliado%20en%20Curaza](https://www.larepublica.ec/blog/2018/03/16/notifican-sobreseimiento-definitivo-a-juan-pablo-eljuri/#:~:text=Un%20Tribunal%20Penal%20de%20la,-Bank)%2C%20domiciliado%20en%20Curaza),

“Pagos por indemnización a jueces destituidos ya suman 14 millones”, en *Primicias*. 28 de diciembre de 2012 disponible en <https://www.primicias.ec/noticias/politica/ecuador-millones-indemnizaciones-jueces-destituidos/>

Paz y Miño, Juan (Coord.), 2022. *Cambio de rumbo. Ecuador: Economía y sociedad 2017-2021*, Minas Gerais: Navegando.

Proner, Carol, 2019. “Lawfare como herramienta de los neofascismos” en Guamán, Adoración et al, *Neofascismo la bestia neoliberal*, Madrid: Akal.

Quintero Olivares, Gonzalo, 2016. *Compendio de la parte especial del Derecho Penal*, Navarra: Thomas Reuters Aranzadi.

Ramírez, Franklin, 2020 “Paro pluri-nacional, movilización del cuidado y lucha política. Los signos abiertos de Octubre” en Ramírez, Franklin (Coord.), *Octubre y el derecho a la resistencia: revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador*, CLACSO: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ramírez, Rene 2020. “Dictaduras democráticas, autoritarismo neoliberal y revueltas populares en tiempos de Covid-19” en CELAG, <https://www.celag.org/dictaduras-democraticas-autoritarismo-neoliberal-y-revueltas-populares-en-tiempos-de-covid-19/>

“Revela Wikileaks que para Washington, Lenín Moreno es un “socio útil”, en *La Jornada*, 1 de agosto de 2018, <https://www.jornada.com.mx/2018/08/01/mundo/027n2mun>

Rojas Vargas, Fidel, 2016. *Código Penal, Parte Especial*, Jurisprudencia, Tomo III, Arts. 185 al 360, Lima: RZ Editores.

Romano, Silvina y Britto, Rafael 2021. “Ley anticorrupción de Estados Unidos y lawfare en América Latina”, en CELAG, 29 de enero. <https://www.celag.org/ley-anticorrupcion-de-estados-unidos-y-lawfare-en-america-latina/>

Romano, Silvina 2018 ¿Ayuda fallida de Estados Unidos hacia América Latina? El caso de Bolivia, en *Revista CIDOB d’ Afers Internacionals*, 120, 95-118, <https://raco.cat/index.php/RevistaCIDOB/article/view/10.24241-rcai.2018.120.3.95>

Romano, Silvina 2020, “Lafare y neoliberalismo en América Latina: una aproximación”, *Revista sudamericana*, 13, p. 14-40, <http://id.caicyt.gov.ar/ark:/s23141174/dgrr8vink>

Romano, Silvina y García Fernández, Aníbal 2020, “Lawfare en Ecuador: EE. UU. y el Caso Sobornos”, en CELAG, 13 de abril, <https://www.celag.org/lawfare-en-ecuador-eeuu-y-el-caso-sobornos/>

Romano, Silvina y García Fernández, Aníbal “Lawfare en Ecuador: EE. UU. y el Caso Sobornos”, en *Observatorio lawfare*, 13 de abril 2020, <https://www.oblawfare.org/post/lawfare-en-ecuador-eeuu-y-el-caso-sobornos>

Romano, Silvina, García Fernández, Anibal y Lajtman, Tamara 2024, “Manufacturación de consenso y lawfare en América Latina: Casos judiciales, medios y derechas”, en *Observatorio Lawfare*, 2 de mayo. <https://www.oblawfare.org/post/manufactura-ci%C3%B3n-de-consenso-y-lawfare-en-am%C3%A9rica-latina-casos-judiciales-medios-y-derechas>

Romano, Silvina, García Fernández, Anibal, Tamara Lajtman 2022, “Manufacturing Consent? U.S. Influence in Latin America’s Media”, en *NACLA*, 53(4), pp. 414-420, <https://doi.org/10.1080/10714839.2021.2000771>

Romano, Silvina, et al., 2019. *Lawfare. Guerra judicial y neoliberalismo en América Latina*, Madrid-Buenos Aires: CELAG- Mármol Izquierdo Editores

Romano, Silvina, Tamara Lajtman y García Fernández, Anibal 2024, “Tierra arrasada y asistencia en seguridad en de EEUU en Ecuador”, en *Observatorio Lawfare*, 22 de enero. <https://www.oblawfare.org/post/tierra-arrasada-y-asistencia-en-ecuador>

Romano, Silvina, Lajtman, Tamara y García Fernández, Anibal 2024, “El tercer sector como imperialismo “soft”. injerencia de la Konrad Adenauer tiftung (KAS) en política interna de América Latina”, en *Observatorio Lawfare*, <https://www.oblawfare.org/post/el-tercer-sector-como-imperialismo-soft-injerencia-de-la-konrad-adenauer-stiftung-kas-en-pol%C3%ADt>

Roxin Claus, 1963, “Delitos en el marco de un “aparato de poder organizativo”, en Goldammer.

Roxin, Claus, 1967. *Tätershaft und Tatterschaft*. Hamburgo.

Roxin, Claus, 1997. *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, Band I. München.

Roxin, Claus, 2016. *Teoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 9na traducción al español, Madrid: Marcial Pons.

Rusconi, Maximiliano, 30 de octubre de 2020, “Lawfare, la guerra jurídica contra la oposición”, *Infobae*, <https://www.infobae>.

com/opinion/2017/12/27/lawfare-la-guerra-juridica-contra-la-oposicion/

Samper, Ernesto, Ramina, Larissa y Proner, Carol, 2023, *Guerras jurídicas contra la democracia. El lawfare en América Latina*, Volumen I, Buenos Aires: ELAG, CLAJUD, CELAG, Joaquín Herrera Flores.

Sánchez Melgar, Julián, 2016. *El Código Penal, Comentarios y Jurisprudencia*, Madrid: Editorial Jurídica Sepín.

Serrano Gómez, Alfonso y Serrano Maíllo, Alfonso, 2012. *Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid: Editorial Dykinson, Décimo Sexta Edición.

Terragni, Marco Antonio, 2012. *Tratado de Derecho Penal*, 1ª edición, Buenos Aires: La Ley.

Tirado Sánchez, Arantxa, 2021. *El lawfare. Golpes de Estado en nombre de la ley*, Madrid: Editorial Akal.

“Tribunal ecuatoriano ratifica sentencia contra Rafael Correa”, *Telesur*, 20 de julio 2020, <https://www.telesurtv.net/news/ecuador-tribuna-apelaciones-ratifica-sentencia-rafael-correa-20200720-0034.html>

UAFE 2021, “La UAFE y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos se unen para fortalecer la lucha contra el lavado de activos en el Ecuador y la región”, <https://www.uafe.gob.ec/la-uafe-y-el-departamento-del-tesoro-de-los-estados-unidos-se-unen-para-fortalecer-la-lucha-contra-el-lavado-de-activos-en-el-ecuador-y-la-region/>

Vegh Weis, Valeria, 2020. *Manual de pasos básicos para derribar el derecho penal*, Buenos Aires: Capital Intelectual.

Villamayor, Claudia. 2018. *El cóndor de la comunicación: mentiras y troles al servicio de gobiernos antipopulares. Comunicación para la resistencia*. Repositorio de la Universidad de la Plata. Argentina. Vollenweider, Camila y Romano, Silvina, “Lawfare o la guerra judicial en Argentina y Brasil” en *CELAG*, 16 de marzo 2017, <https://www.celag.org/lawfare-o-la-guerra-judicial-en-argentina-y-brasil/>

Wagner, José 2020, “El Lawfare y su inserción en América Latina” en *Revista Nullius*, 2(1), enero-junio 2024, pp. 1-31.

Zaffaroni, Raúl 2023, “O caso “subornos”: um exemplo equatoriano de “lawfare”, *Críptica: Direito, política, atualidade*, 12(2), pp 33–53, <https://ojs.sites.ufsc.br/index.php/capturacriptica/article/view/6217>

Zaffaroni, Raúl. et al., 2020. *Bienvenidos al Lawfare*, Buenos Aires: Capital Intelectual.

Zaffaroni, Raúl, 1982. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires. t. IV.

Zambrano Pasquel, Alfonso, 1984. *Manual de Derecho Penal*, Guayaquil: Editorial offset Graba.

Zambrano Pasquel, Alfonso, 2016. *Manual de Derecho Penal*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 4ta ed.

Zambrano Pasquel, Alfonso, 2017. *Derecho Penal. Parte General*, Guayaquil: Murillo Editores.

Zambrano Pasquel, Alfonso, 2020, *Fundamentos del Derecho Penal*, Bogotá- Colombia: Editorial Ibáñez.

Zambrano Pasquel, Alfonso, 2021. *El caso sobornos. Ocaso del garantismo penal*. Murillo Editores.

Zambrano, Pasquel, Alfonso, 2011. *Delincuencia Organizada Trasnacional*, Lima: Edilexa SA.

SENTENCIAS

Audio de la sesión de la Corte Constitucional del 28 de noviembre de 2017, Registrado el 27 de diciembre de 2017, a las 12:30 horas, <http://goo.gl/BajBaX>

Caso número 2282-22-EP. Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador. 16 de diciembre de 2022. Jueza ponente Dra. Daniela Salazar Marín.

Código Integral Penal Ecuatoriano

Comisión de Control de los Ficheros de Interpol, CCF/114/R1357.19, 114 sesión del 3 al 5 de octubre de 2020.

Comisión de Control de los Ficheros de Interpol, CCF/118/R945.20, de 26 de enero de 2021.

Constitución Política de la República del Ecuador.

Corte IDH, Zegarra Marín vs Perú, Sentencia de 15 de febrero de 2017. Seriec 331.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004

Ecuador, 2020. Código Orgánico Integral Penal. Ecuador, 2014. Sentencia n°. 17721-2019-00029G

Ecuador, 2020. Código Orgánico Integral Penal. 2014. Sentencia n°. 17721-2019-00029G

Grupo Especializado en Notificaciones y Difusiones, 2019/86961/NTDF/HAB. Interpol.

Oficina Central Nacional de Interpol Quito. (8 de noviembre de 2019). Oficio No 2790/OCNI/2019. Quito

Oficio N. CNE-SG-2018-00149-of de fecha de 5 de abril de 2018, al

que se adjunta el Informe Técnico N. 046-DNOP-CNE-2018, como respuesta a la solicitud para iniciar la recolección de firmas.

Propuesta de dictamen de la Jueza Ordeñana Sierra Tatiana, p. 170.

Resolución No. 69-2019, Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 31 de diciembre del 2019.

Sentencia # 23-939 de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Caso Trump v. United States of America.

PÁGINAS DE INTERNET

www.alfonsozambrano.com

www.eluniverso.com.ec

<https://www.contraloria.gob.ec/>

<https://news.un.org/es/story/2019/11/1466011>

<https://www.ipu.org/resources/publications/reference/2019-11/guidelines-elimination-sexism-harassment-and-violence-against-women-in-parliament>

<https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/12/estudio-violencia-politica-contras-las-mujeres-ecuador>

<https://ecuador.unwomen.org/sites/default/files/2022-03/Estudio%20violencia%20pol%C3%ADtica%20en%20redes-Ecuador%20.pdf>

ACERCA DE LAS AUTORAS Y LOS AUTORES

Alexis Mera Giler. Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y Doctor en Jurisprudencia. Secretario Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador entre 2007 y 2017.

Alfonso Zambrano Pasquel. Profesor Titular de Derecho Procesal Penal en la Universidad Católica de Guayaquil. Profesor Honorario y Profesor de Post Grado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega de Perú. Profesor de Política Criminal en Post Grado en Universidad de Guayaquil. Ex Profesor de Post Grado en Instituto Superior de Criminología en Universidad de Guayaquil. Ex Profesor de Post Grado en Universidad Central de Caracas en Venezuela. Ex Profesor de Post Grado en Universidad Andina Simón Bolívar de Quito. Profesor de Post Grado en Universidad Central del Ecuador y en Universidad de Guayaquil. Coautor de comentarios al código penal argentino, obra publicada el 2023.

Andrés Villegas Pico. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Especialista y Máster en Ciencias Penales y Criminológicas por la Universidad de Guayaquil, Ecuador. Profesor de Derecho Penal Especial y Práctica Penal en la Universidad de Guayaquil. Abogado del ex vicepresidente de la república del Ecuador Jorge Glas Espinel.

Angélica Porras Velasco. Miembro de Acción Jurídica Popular, Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador (PUCE), Doctora en Ciencias Políticas (Universidad de Salamanca España). Sus líneas de investigación son: Derecho Constitucional, Derecho Laboral y Derechos Humanos.

Aníbal García Fernández. Doctor, magíster y licenciado en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Es miembro de los Grupos de Trabajo de CLACSO “Crisis y economía mundial” y “Violencias en Centroamérica”. Sus principales líneas de estudio son geopolítica energética, dependencia e integración latinoamericana, la guerra fría interamericana, mi-

litarismo y relaciones económicas entre Estados Unidos y América Latina. Es investigador del Observatorio Lawfare.

Baltazar Garzón. Juez, Abogado. Doctor Honoris Causa por treinta universidades. Desde 2019, presidente de la World Jurist Association (Europa). Presidente del Consejo de Administración del Centro Internacional para la Promoción de los DD.HH. de la UNESCO de Argentina (2012-2016). Asesor de la Comisión de DD.HH. de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación Argentina, entre 2010 a diciembre de 2015. Miembro del Comité de prevención de la tortura del Consejo de Europa (2011 y 2012). Asesor de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (2010 y 2011). Asesor de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA en Colombia (2011 y 2012). Presidente de la fundación internacional FIBGAR, Pro Derechos Humanos y Jurisdicción Universal. Miembro del grupo de abogados en defensa de Julian Assange.

Carlos Poveda Moreno. Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador y doctor en Jurisprudencia por la Universidad Central del Ecuador. Especialista y magister en Derecho Procesal por la U. Andina Simón Bolívar sede Quito. Docente universitario en escuelas de postgrado. Capacitador de jueces, fiscales y defensores públicos y privados. Ex juez penal de Cotopaxi. Becario de la AECI en la Escuela Judicial de España. Asesor en la Comisión de la verdad del Ecuador. Asesor de la CEPAL en justicia transicional para pueblos indígenas. Ex Coordinador de la Veeduría Internacional de Reforma Judicial en el Ecuador 2012. Ex asesor de la CONAIE, MICC. Miembro del equipo de defensa legal de Julián Assange. Abogado en libre ejercicio profesional.

Raúl Zaffaroni. Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires, Doctor Honoris Causa múltiple, autor de numerosos trabajos de derecho penal y criminología, entre ellos dos tratados de la parte general de la materia. Fue Director General de ILANUD, Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina (2003-2014) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016-2022). Recibió el Premio Estocolmo de Criminología y el Premio Jescheck de Derecho Penal.

Fernando Casado. Docente e investigador en La Universidad Bolivariana de Ecuador, director de la Revista Nullius: revista de pensamiento crítico en el ámbito de derecho y coordinador de la maestría de investigación en Derechos Humanos y Sistemas Internacionales de Protección doble titulación de la Universidad Técnica de Manabí y la Universidad Complutense de Madrid. Licenciado en Derecho por la Facultad de Granada (España), realizó una maestría en Derechos Humanos y Democratización en la European Inter-University en el año 2004 en Venecia (Italia), y se doctoró en Comunicación Social en el año 2012 en la Facultad de Comunicación de la Universidad de La Laguna (España). Ha escrito artículos científicos, trabajos periodísticos y libros, entre los que destacan con la editorial Akal *Antiperiodistas: confesiones de las agresiones mediáticas contra Venezuela*, que fue Premio Nacional de Periodismo de Venezuela en el año 2016; y sobre el periodismo en Ecuador el libro *La Comunicación en tiempos de la Revolución Ciudadana: hablan los periodistas*.

Fidel Jaramillo Paz y Miño. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). LL.M. (Máster en Derecho) por Columbia University en Nueva York. Especializado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional y Justicia Transicional. Actualmente realiza su investigación doctoral en la Universidad Autónoma de Madrid, sobre la creación y tipificación del crimen internacional de Ecocidio.

Jaime Cárdenas Gracia. Doctor en Derecho por la UNAM y por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador titular “C” Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel III. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México.

Marcelo Maisonnave. Abogado (Universidad Nacional de Rosario, Argentina) y Magíster en Derechos Humanos (Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México). Docente de Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Facultad de Derecho – UNR). Director de Investigaciones de la Cátedra de Pensamiento Constitucional Latinoamericano (ICLA – UNR). Investigador del Observatorio Lawfare e integrante del GT CLAC-SO «Pensamiento Jurídico Crítico y Conflictos Socio-Políticos».

Silvina Romano. Investigadora Adjunta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina. Dra. en Ciencia Política (2010). Especializada en política internacional, en relaciones de Estados Unidos con América Latina. Licenciada en Historia (2006) y Licenciada en Comunicación (2006) por la Universidad Nacional de Córdoba. Posdoctora por el Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe (CIALC) de la Universidad Nacional Autónoma de México (2014); Posdoctora por el Centro de Investigaciones y Estudios sobre Cultura y Sociedad (CIECS), CONICET (2012). Coordinadora del Observatorio Lawfare (www.oblawfare.org). Co-Coordinadora del Consejo Latinoamericano de Justicia y la Democracia (CLAJUD) del Grupo de Puebla. Miembro de los Grupos de Trabajo Estudios sobre Estados Unidos y Geopolítica, Integración Regional y Sistema Mundo del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Especialista en relaciones de EE. UU. con América Latina. Sus líneas de trabajo: Lawfare (guerra por la vía judicial-mediatizada); guerra psicológica; asistencia para el desarrollo.

Sonia Gabriela Vera García. Abogada, y doctorante en el PHD de Ciudadanía y Derechos de la Universidad de Barcelona, experta gubernamental ante el mecanismo de Naciones Unidas contra la Corrupción (2011-2013). Concejera de CPCCS (2015-2018). Abogada en Juscogens (Bélgica), Asesora Jurídica Voluntaria de: Norwegian Forum for Democracy and Rights in Ecuador NOFEC (Noruega). Colectivo Europeo de la Diversidad Ecuatoriana CEDE (España) y Cofundadora de la organización Litigio y Acción Estratégica por los Derechos Humanos de América Latina LEAL (Bélgica) organizaciones de derechos humanos de ecuatorianos residentes en Europa, encargada de la defensa de los presos y perseguidos políticos en Ecuador.

Tamara Lajtman. Becaria posdoctoral del Consejo Nacional en Investigaciones Técnicas y Científicas (CONICET) en el Instituto de Estudio de América Latina y países del Caribe (IEALC/UBA), Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires (UBA), Magíster en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Licenciada en Ciencias Sociales

por la Universidad Federal de Río de Janeiro (UFRJ). Es investigadora del Observatorio Lawfare. Es integrante del Núcleo de Investigación “Geopolítica, integración regional y sistema mundial - GIS” (UFRJ/CNPQ) y miembro de los grupos de trabajo “Geopolítica, integración regional y sistema mundial” y “Estudios sobre Estados Unidos” del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Las líneas de trabajos abordadas en los últimos años son: Relaciones de América Latina y el Caribe con Estados Unidos; Asistencia militar y en seguridad. Militarismo y dependencia. Integración regional y recursos naturales.

Virgilio Hernández Enríquez. Parlamentario Andino (2021-2025). Abogado, Magíster en Ciencia Política y Administración Pública, con estudios de postgrado en Derecho Constitucional y en Políticas Públicas; autor de varias publicaciones; profesor de la PUCE; asambleísta constituyente (2007- 2008); Legislador (2009-2013; 2013-2017). Presidente de la Comisión Legislativa de Gobiernos Descentralizados, Presidente de la Comisión del Régimen Económico y Tributario y Primer vocal del Consejo de Administración de la Legislatura (2013-2015).

LAWFARE en ECUADOR:

GUERRA CONTRA
la DEMOCRACIA y
el DERECHO

Este libro fue publicado por Ruta Kritika y se terminó de imprimir y encuadernar en la imprenta Publicom Gráfico en noviembre de 2024 en Quito-Ecuador.
Se empleó la familia tipográfica ATHELAS.

LAWFARE en Ecuador: Guerra contra la democracia y el derecho

El presente libro tiene por objetivo difundir las estrategias y el impacto del lawfare, como una guerra contra el progresismo que se viene desplegando desde 2017, destruyendo las instituciones estatales y la calidad de vida de la gente. Esta estrategia de lawfare, dice Baltasar Garzón, “cuenta con tres elementos fundamentales: políticos, periodistas y operadores judiciales unidos para implantar un ‘nuevo’ viejo orden afín a sus intereses y de aquellos a los que responden. Sin olvidar el componente económico, que es transversal a los anteriores”.

Raúl Zaffaroni, define el lawfare como la “persecución política de opositores mediante procesos penales”, particularmente evidente en el caso Sobornos, manufacturado con el objetivo de inhabilitar políticamente al ex Presidente Rafael Correa, encarcelar al ex Vicepresidente Jorge Glas y perseguir a otros funcionarios, desacreditando y criminalizando al progresismo en Ecuador. La dinámica se repite en las causas por Rebelión contra Virgilio Hernández Enríquez y Paola Pabón, o en la detención arbitraria de Leónidas Iza, líder de la Confederación Nacional de Comunidades Indígenas (CONAIE). Los capítulos de esta obra permitirán al lector o lectora comprender cabalmente la guerra contra la democracia en Ecuador.

Autores/as: Baltasar Garzón, Virgilio Hernández Enríquez, Silvana Romano, Marcelo Maisonnave, Alfonso Zambrano Pasquel, Raúl Zaffaroni, Alexis Mera Giler, Carlos Poveda, Sonia Vera, Jaime Cárdenas Gracia, Andrés Villegas, Fidel Jaramillo Paz y Miño, Angélica Porras, Fernando Casado, Tamara Lajtman, y Aníbal García Fernández.



ISBN: 978-9942-7176-2-7



9 789942 717627